

526

# Los medios de impugnación en el proceso civil

Luis Alfredo Brodermann Ferrer  
Silvia Sánchez González  
Juan Alfredo Barragán Pérez



7632  
64

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
METROPOLITANA  
Casa abierta al tiempo  **Azcapotzalco**



Sección de  
Producción y  
Distribución  
Editoriales



# Los medios de impugnación en el proceso civil

#217511  
C B 289 3087

Luis Alfredo Brodermann Ferrer  
Silvia Sánchez González  
Juan Alfredo Barragán Pérez

# Los medios de impugnación en el proceso civil



2893087

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
METROPOLITANA  
Casa abierta al tiempo  Azcapotzalco

División de Ciencias Sociales y Humanidades  
Departamento de Derecho

# UAM-AZCAPOTZALCO

## RECTOR

Dr. Adrián Gerardo de Garay Sánchez

## SECRETARIA

Dra. Sylvie Jeanne Turpin Marion

## COORDINADORA GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO

Dra. Norma Rondero López

## COORDINADOR DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Dr. Jorge Armando Morales Aceves

## JEFE DE LA SECCIÓN DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN EDITORIALES

Lic. Francisco Javier Ramírez Treviño

ISBN: 970-31-0774-5

## © UAM-Azcapotzalco

Luis Alfredo Brodermann Ferrer  
Silvia Sánchez González  
Juan Alfredo Barragán Pérez.

## Formación y cuidado de la edición:

Marisela Juárez Capistrán

## Ilustración de portada

Consuelo Quiroz Reyes

## Corrección:

Rosendo García Leyva

## Diseño de Portada:

Modesto Serrano Ramírez

Sección de producción  
y distribución editoriales  
Tel. 5318-9222 / 9223  
Fax 5318-9222

Universidad Autónoma Metropolitana  
Unidad Azcapotzalco  
Av. San Pablo 180  
Col. Reynosa Tamaulipas  
Delegación Azcapotzalco  
C.P. 02200  
México, D.F.

Los medios de impugnación  
en el proceso civil

1a. edición, 2008

Impreso en México

A nuestros hijos  
Luis Esteban y César  
de Luis y Silvia

A mis padres:  
Yolanda Pérez Mercado  
Samuel Barragán Martínez (q.e.p.d.)  
de J. Alfredo



# Índice

Prólogo	9
1.LA INSTANCIA PROCESAL IMPUGNATIVA CIVIL	11
1.1 Teoría de la impugnación	11
1.2 Relaciones jurídicas procesales	13
1.3 Relaciones de colaboración del juez en el proceso	13
1.4 Interés procesal de transformación del acto impugnativo	14
1.5 Ejercicio de la función jurisdiccional	16
1.6 Dialéctica procesal	16
1.7 Elementos constitutivos	17
1.8 Presupuestos procesales	20
1.9 Conclusiones	23
1.10 Cuadros sinópticos de la instancia procesal impugnativa	25
1.11 Criterios jurisprudenciales	55
2. LOS FALSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	63
2.1 Características	63
2.2 Recurso de responsabilidad	63
2.3 Aclaración de sentencia	64
2.4 Queja como denuncia	65
2.5 Revisión de oficio	65
2.6 Criterios jurisprudenciales	66
3. LA QUEJA	77
3.1 Antecedentes	77
3.2 Clasificación	77
3.3 Legitimación	77
3.4 Procedibilidad	77
3.5 Conclusiones	84
3.6 Cuadro sinóptico del recurso de queja	86
3.7 Jurisprudencia	88
4. REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN	95
4.1 Antecedentes	95
4.2 Procedibilidad	96
4.3 Legitimación	97
4.4 Cuadros sinópticos de los recursos de revocación y reposición	98
4.5 Criterios jurisprudenciales	100



5. LA APELACIÓN ORDINARIA	107
5.1 Antecedentes	107
5.2 Naturaleza	109
5.3 Legitimación	110
5.4 Procedibilidad	110
5.5 Modalidades	111
5.5.1 <i>Calificación de grado en el sentido devolutivo</i>	112
5.5.2 <i>Calificación de grado en el sentido suspensivo</i>	113
5.5.3 <i>Recalificación de grado del recurso, ello con el fin de que un recurso admitido en efecto devolutivo, sea admitido en el efecto suspensivo</i>	114
5.5.4 <i>Ofrecimiento de pruebas de carácter superveniente, ello cuando la apelación se plantea frente a la sentencia definitiva</i>	115
5.6 Apelación adhesiva	116
5.7 Cuadros sinópticos del recurso de apelación ordinaria	117
5.7.1 <i>Cuadro sin reformas</i>	117
5.7.2 <i>Cuadro con reformas</i>	126
5.8 Criterios jurisprudenciales	135
6. APELACIÓN EXTRAORDINARIA	145
6.1 Antecedentes	145
6.2 <i>Procedibilidad</i>	147
6.3 <i>Legitimación</i>	151
6.4 Cuadro sinóptico del recurso de apelación extraordinaria	153
6.5 Criterios jurisprudenciales	154
7. LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL	161
7.1 Nueva clasificación para el proceso civil	161
7.2 Cuadro sinóptico de los incidentes	175
7.3 Criterios jurisprudenciales	179
BIBLIOGRAFÍA	183

## Prólogo

El manual sobre los medios de impugnación regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, viene a constituir el inicio de una serie de trabajos procesales que se desarrollarán con motivo de la impartición de las UEA'S Teoría general del proceso I y II; Clínica procesal I y II así como de los cursos de actualización, talleres procesales y clínicas procesales que se imparten a los alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Todo lo antes expuesto, es con la intención de colaborar en el proceso de enseñanza aprendizaje y en apoyo a su práctica profesional, para que el alumno al finalizar sus estudios cuente con las herramientas y elementos necesarios para enfrentarse a la realidad de una sociedad que exige cada vez mayor preparación y compromiso social, ya que es de reconocer, que si bien, la preparación teórica es indispensable para la formación del alumno, ello en atención a que de ésta obtiene los principios de argumentación que en su momento tendrá la necesidad de emplear, a la vez, parte importante de su preparación profesional, lo es el conocimiento y entendimiento de los esquemas que en la práctica se emplean para el desarrollo de los procedimientos mediante los cuales se ventilan los juicios.

En el tenor antes expuesto, consideramos que es más que oportuna la presentación del manual, ya que con este material pretendemos que el alumno cuente con un apoyo que le permita identificar y entender de manera adecuada los contenidos de los programas de las UEA'S antes mencionadas.

Nada de esto podría haberse realizado sin la oportunidad que nuestros alumnos nos han brindado a lo largo de estos años participando en su formación, con su asistencia a las clínicas procesales y cursos de actualización, los días sábado, festivos y vacaciones, así mismo a los Licenciados María de Jesús Rodríguez y Juan Carlos Moreno, quienes colaboraron en la elaboración inicial de los cuadros sinópticos, y a Yazmín García Salazar por su paciencia y capacidad en el diseño de los últimos cuadros sinópticos y correcciones generales. De igual forma, se agradece el apoyo brindado por la coordinación y la jefatura del departamento de la carrera de Derecho, así como al director de la división de Ciencias Sociales y Humanidades de esta Unidad.

Luis Brodermann, Silvia Sánchez y Alfredo Barragán



# 1. La instancia procesal impugnativa civil

LUIS ALFREDO BRODERMANN FERRER

## 1.1 Teoría de la Impugnación

Cuando hablamos de los medios de impugnación, debemos entender que dicho concepto en sentido *latu sensu* abarca todos los actos procedimentales y procesales, tales como los recursos (administrativos y jurisdiccionales, medios de defensa y juicios (ordinarios y extraordinarios), que cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros) pueda hacer valer en contra de todo tipo de actos de autoridad, por violaciones legales cometidas en agravio del interesado, con el objeto de regularizar, anular, revocar o modificar al mismo.

Empero, en un sentido más estricto, dirigido únicamente al proceso, tenemos que establecer que los medios de impugnación son los actos procesales de cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros), que de manera ordinaria, especial, excepcional o extraordinaria, tiendan a regularizar, revocar, modificar o anular las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del proceso, ya sea por errores de fondo (*In Iudicando*) o de forma (*In Procedendo*), así como

por omisiones realizadas por dicha autoridad e igualmente por violaciones a las formalidades del procedimiento procesal (vicios procesales), en el entendido de que los mismos (errores en resoluciones jurisdiccionales, omisiones jurisdiccionales y vicios procesales en actos de causación) causen perjuicio a los interesados (agraviados) en su esfera jurídica.

Podemos considerar a los medios de impugnación como una institución procesal creada con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional (resoluciones y actos de causación)<sup>1</sup>, frente a las actuaciones de las mismas partes y terceros, mediante la oportunidad que se les brinda a dichas partes y terceros interesados dentro del proceso, para combatir las resoluciones u omisiones de la propia autoridad jurisdiccional, así como los vicios del procedimiento, ya que dicha oportunidad de revisión brinda la posibilidad de mayor y mejor certeza jurídica.

Dicho de otra manera, entre más posibilidades de medios de impugnación existan en el proceso, mayor certeza y profundidad jurídica en el desarrollo del mismo. Por tanto, no hay que ver a dichos medios

<sup>1</sup> Para analizar las causas que pueden dar origen a impugnaciones o responsabilidades administrativas, se deben de distinguir los actos procesales y sus efectos. Los actos procesales los podemos dividir en perfectos, imperfectos e irregulares. Beeerra Bautista expone: "Los actos procesalmente perfectos son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas: los actos procesalmente imperfectos son aquellos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia, y los actos irregulares son aquellos que, siendo procesalmente perfectos violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal. Los actos procesalmente perfectos en cuanto violan disposiciones de carácter sustantivo o adjetivo en su contenido [errores de fondo o de forma], deben ser atacados o por los procesos de impugnación adecuados o por simples procedimientos impugnativos que comprenden recursos y oposiciones incidentales [se les considera perfectos pero ilegales]. Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales o accidentales, en el primer caso el acto es nulo; en el segundo caso, es anulable, [pueden ser atacados mediante recursos, incidentes o juicios]. Los actos irregulares, quedan firmes y sólo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción adecuada o se hace valer la responsabilidad correspondiente [recurso de responsabilidad y queja administrativa]." Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México. Libro Tercero Los procesos impugnativos*. México, Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1996, pág. 567-569.

de impugnación como un instituto de retardo procesal por el cual se alargaría el proceso, so pretexto de la revisión de ciertos actos procesales, sino como una institución de “cualificación” (exigencia de calidad en el desarrollo del proceso).

Sólo a través de los medios de impugnación, las personas con interés jurídico dentro del proceso tendrán la oportunidad de debatir técnicamente las opiniones del juzgador, lo que a su vez obliga a una mayor exigencia técnica-legal en la impartición de la justicia, esto es, mediante los medios de impugnación necesariamente llegaremos a una mejor impartición de justicia. Por lo tanto, es importante que en todos los procedimientos jurisdiccionales se prevenga la institución procesal referida.

Entonces ¿cómo debemos visualizar al medio de impugnación? Es correcto establecer que se trata de una *litis diversa* de la *litis principal* (causa; fondo o mérito del asunto), y de la *litis accesoria* (cuestiones de la acción; de la relación jurídica procesal o incidentales) debatidas en el proceso, a la que podemos denominar *litis impugnativa*.

Parece ser que la dirección de la acción ya no va proyectada a una declaración de certeza por la transgresión de la norma jurídica, cometida en perjuicio del pretensor accionante (causa o cuestión), sino que la pretensión impugnativa, siguiendo la teoría de la acción como instancia proyectiva del maestro mexicano Briseño Sierra,<sup>2</sup> es una pretensión realizada por toda persona con interés jurídico, que se proyecta motivo del proceso, con el evento de debatir la certeza jurídica de actos jurisdiccionales (resoluciones y actos de causación), por las razones precedentemente expuestas (errores jurisdiccionales tanto de fondo, como de forma; omisiones jurisdiccionales; y vicios del procedimiento), formando una *litis y relación jurídica* diversa de la establecida por la instancia principal y la instancia incidental en el proceso.

En efecto, ahora se proyecta la acción (pretensión impugnativa) en contra de los actos del juez, para que estos últimos sean revisados ya sea por el propio juez; por una instancia superior o por una diversa instancia procesal a la del mismo juez; (en todas estas situaciones surge la calidad de juez de revisión), con el objeto de reconsiderar, de reacerar o de anular el acto procesal impugnado y de regularizar el acto omitido por el órgano jurisdiccional en cuestión, lo que compondrá necesariamente un debate (*litis impugnativa*), mismo que deberá necesariamente ser resuelto para que el acto impugnado logre llegar a su fin (Preclusión) con el alcance de la cosa juzgada.

Lo anterior, se corrobora mediante los planteamientos de Calamandrei expuestos en su obra,<sup>3</sup> respecto de las direcciones de la ley frente a la autoridad jurisdiccional (juez) y a los coasociados.

Dicho autor establece que en el caso de los coasociados, la dirección de la ley estipula una “observancia positiva o negativa” (conducta a seguir o conducta a no seguir), mientras que en el caso de la autoridad jurisdiccional (juez de decisión), la dirección de la ley se encamina hacia una “aplicación” de la misma al caso concreto (efecto de sanción de la ley por la inobservancia o inseguridad del coasociado), bajo el concepto de “Jurisdicción”.<sup>4</sup>

Ahora bien, proyectando lo anterior hacia la naturaleza de la acción impugnativa, cuando por la aplicación del derecho, se den violaciones cometidas por el juez de decisión, la dirección de la ley toma otro camino, partiendo del concepto del “error”, en virtud de la buena fe en que descansa la función jurisdiccional ejercida por el Estado, cuya diferencia primordialmente con la “transgresión” no es más que la consecuencia de dicha declarativa de “error”, conocido como “remedio”.

<sup>2</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Compendio de derecho procesal*, Tit. VI *Clasificación del derecho dinámico: las instancias, la acción*; Tit. VII *Teoría sobre la acción procesal*, México, Distrito Federal, Humanitas Centro de Investigación y Posgrado, 1989, págs. 169-182.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*, Vol I Tit. 1° *La jurisdicción*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, págs. 113 - 220.

<sup>4</sup> Consideramos como la definición más completa respecto de las opiniones dominantes (Gerber, Gierke; Kirch y Mantredine), acerca de que la **jurisdicción** es “tutela de los derechos subjetivos”, y que abarca tanto a los procesos contenciosos como los voluntarios, la de Alfredo Rocco que la define y explica como: “La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela”. “Dedúcese de esa definición, que para que haya materia, y por consiguiente, posibilidad y necesidad de la función jurisdiccional, es necesario que una regla jurídica **no pueda** o **no quiera** ser realizada; esto es, o que sea **insegura** la tutela concedida en el derecho a un determinado interés, que, aún estando demostrada la tutela jurídica de que tal interés goza, haya quedado todavía éste, **en descubierto por inobservancia** de la norma que consagra la tutela”. Rocco, Alfredo. *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales*. Tit. I. *Supuestos de la idea de sentencia*, Cap. 4. *Concepto y naturaleza de la función jurisdiccional*, México, Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. págs. 15-16.

## 1.2 Relaciones jurídicas procesales

Comparando dichas direcciones de la ley, en un proceso contencioso, se construyen dos relaciones jurídicas procesales, que en su orden son las siguientes:

(i) La que nace de la “sanción por transgresión”, que se traduce en la relación que existe entre el juez de decisión (sanción) con los coasociados (transgredido-actor y transgresor-demandado); y,

(ii) La que nace del “remedio por error”, que se traduce en la relación que existe entre el juez de revisión (remedio) con el juez de decisión (error).

La autoridad (juez) no puede transgredir el derecho cuando ejerce incorrectamente su función jurisdiccional, porque su actitud en ese ámbito no es la de observarlo, sino la de aplicarlo, por lo tanto se utiliza el concepto de error de derecho (error in judicando -fondo- o error in procedendo -forma-).

El concepto filosófico de la “impartición de justicia” parte de la base de que el juez es “perito en los conocimientos jurídicos” (“*Iura Novit Curia*”) y de su “buena fe” de la intención del Estado de ejercer la función jurisdiccional a través de él y en beneficio de los gobernados.

El hecho de que pueda existir el llamado “error jurisdiccional”, por la incorrecta aplicación de la ley en el ejercicio de dicha función jurisdiccional, precisamente por dicho concepto filosófico de “impartición de justicia”, tal situación no debe de acarrear para el juez de decisión una “responsabilidad”, sin menoscabo de que dicho juez esté sujeto a “sanciones”, en virtud de extralimitaciones respecto de sus funciones, a través de medios de control que sirven para apremiarlo a que actúe conforme a sus deberes.

En atención a lo anterior, se hace necesario distinguir el medio de impugnación del medio de control, para entender la posición del juez frente al remedio por error y frente a la sanción, por extralimitación en dichas funciones jurisdiccionales.

Por sus características y naturaleza los medios de control no se consideran como medios de impugnación, sino como una instancia procedimental administrativa de vigilancia y control que no tiende a ningún reaceramiento (revocación o modificación), ni a una petición de censura (anulación), ni de regularización por omisión, sino simplemente como medio de sanción y de control como un simil de

corrección disciplinaria o medida de apremio, como son entre otras la multa y la suspensión temporal o definitiva, por medio de instancias administrativas como la queja administrativa y el recurso administrativo de responsabilidad.

En tal virtud, respecto de la colaboración del juez en el desarrollo del proceso, tenemos que, cuando en estricto sentido ejerce dicho juez su función jurisdiccional, aplicando la ley al caso concreto, sus errores no devienen en responsabilidad, sino en “remedios” en razón de los medios de impugnación. Por otro lado, en el mismo sentido de colaboración, el “desacato” del juez respecto de sus obligaciones procesales, verbigracia, como sería la de dictar sus resoluciones conforme al término y forma que prescribe la ley, si traería como consecuencia “sanciones” por razón de su “responsabilidad”, que deviene de los medios de control.

## 1.3 Relación de colaboración del juez en el proceso

En consecuencia, podemos advertir los tres planos en que se encuadra la relación de colaboración del juez en el proceso:

Primer plano. La relación “sanción” por “transgresión”, que lleva a cabo el juez de decisión ante la inobservancia de la conducta legal realizada por el coasociado transgresor, por petición vía acción del diverso coasociado transgredido, ya sea de fondo o mérito del asunto (causa), ya sea de cuestiones (incidencias);

Segundo plano. La relación “remedio” por “error”, por la incorrecta aplicación de la ley al caso concreto cometido por el juez de decisión, y advertida por el juez de revisión en virtud de la instancia impugnativa respectiva como medio de impugnación; y,

Tercer plano. La relación “responsabilidad” por “desacato” cometido por el juez de decisión y advertida por el juez de revisión ahora en su calidad de juez de control, en virtud de la instancia administrativa respectiva como medio de control.

Por lo tanto, a través de las relaciones jurídicas procesales y la construcción de colaboración de los sujetos procesales advertimos con mayor claridad la diferencia del objeto, entre la “*litis principal*”, la “*litis incidental o accesoria*” y la “*litis impugnativa*” en un proceso de carácter contencioso, dado que, en las dos primeras se busca resolver el “litigio” sobre

causa(s) o cuestión(es), a través de una declaración de certeza que realizará el juez de decisión en otorgamiento de una “garantía jurisdiccional”<sup>5</sup> que venga a satisfacer los intereses reclamados entre las partes en su caso, dirigidos y obligatorios entre las mismas, ya sea del pretensor (finalidad declarativa positiva; finalidad constitutiva; finalidad condenatoria), o del defensor, a quien le pertenece el interés contrario (finalidad declarativa negativa).

Sin embargo, en la “*litis impugnativa*”, como se ha venido sosteniendo, no se puede hablar de una “transgresión” del precepto legal por una “inobservancia” de la conducta de dar, hacer o no hacer, lo que acarrearía necesariamente la aplicación de una “sanción” al transgresor que ha cometido la violación por su actitud, sino se debe de hablar de una *litis* por “error jurisdiccional”.

Por ende a través de una pretensión impugnativa que persigue un interés de transformación del acto impugnado a través de un “remedio jurisdiccional”, mismo que realizará el juez de revisión por medio de la respectiva declaración de certeza positiva de transformación, como el reaceramiento, la regularización y la anulación, o en su caso, su interés contrario a través de una declarativa de certeza negativa, como la confirmación.

En efecto, el objeto de la “*litis impugnativa*”, circunda alrededor de un “error jurisdiccional” que se traduce propiamente en su sentido más amplio, en errores ontológicos (por una falta de observación como en el caso de una falta o indebida apreciación en la valoración de pruebas); errores nomológico (por una falta de subsunción, originada por la ignorancia, interpretación o aplicación errónea de las normas jurídicas [legalidad] o normas de la experiencia [equidad]); errores en cuanto al procedimiento (error *quod proccesum*) por cuanto a una inexacta apreciación de las cuestiones del procedimiento y/o de la relación jurídica procesal conocida también como el error de forma (error *in procedendo*); errores en cuanto al objeto de la decisión (error *quod rem*) derivado de

un injusto juicio sobre la causa o mérito del asunto, conocido también como el error de fondo (error *in iudicando*); omisiones jurisdiccionales o vicios del procedimiento, que no van a traer como consecuencia una “sanción” al juzgador, quien habrá de cometer en su caso la violación a la ley, sino únicamente un “remedio jurisdiccional” que se advierte por un “reacomodo o reaceramiento” en las resoluciones emitidas por dicho juzgador, así como una “regularización” respecto de las omisiones jurisdiccionales, así como una “anulación” respecto de vicios del procedimiento que en su caso acontecen en la secuela del proceso, con el afán de dar una mejor y mayor certeza jurídica en el desarrollo del mismo, en beneficio de los sujetos procesales que intervienen en él y en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, no existe en la instancia impugnativa el “interés procesal” reclamado de “restitución” encaminado a buscar una “responsabilidad estadual” para los efectos de sancionar al juez por las violaciones por él cometidas en el proceso, dado que, si fuera así, estaríamos desarrollando un proceso de responsabilidad dentro de otro proceso.

#### 1.4 Interés procesal de transformación del acto impugnado

Lo que existe en la instancia impugnativa es un interés procesal de transformación del acto impugnado por una declaración de certeza positiva (remedio) que se deriva en un reaceramiento, regularización o censura (anulación) o, su interés contrario, de confirmación del acto impugnado, por una declaración de certeza negativa.

El objetivo o fin de dicha instancia impugnativa satisfaciendo el interés procesal (positivo de transformación o negativo de confirmación), se puede subdividir en tres situaciones:

Finalidad privada. dirimir la “*litis impugnativa*”;

<sup>5</sup> Calamandrei expone: “Los vanos medios que el Estado prepara para reaccionar (de propia iniciativa o iniciativa pública a petición del particular o iniciativa privada), contra la inobservancia del derecho objetivo, constituyen la que se puede llamar **garantía jurisdiccional** de las normas jurídicas”. “...bajo la denominación de **garantía jurisdiccional**, se encuentran empleadas por la doctrina otras expresiones; medios de **tutela jurídica** o, mejor, de **tutela jurisdiccional**; medios de **actuación del derecho** o también, y más simplemente, **sanciones**...” Calamandrei; Piero. Op. Cit. Pág. 134.

*Finalidad pública.* Lograr el “estadio” de certeza jurídica del acto impugnado ya sea por transformación (declaración de certeza positiva) o por confirmación (declaración de certeza negativa) alcanzando la firmeza de cosa juzgada formal o, en su caso, formal y material.<sup>6</sup>

*Finalidad política.* La instancia impugnativa plantea un procedimiento que por respeto al trabajo del juzgador y a las formalidades procesales, da la oportunidad procesal, a través del interés procesal impugnativo, que se “debata” la decisión del juzgador, y/o la omisión jurisdiccional y/o los vicios del procedimiento, buscando que el proceso no tenga un orden dictatorial, sino que en una semejanza de “estadio político”, exista lo que podríamos conceptualizar como una “democracia procesal”, de libertad de opiniones hasta llegar a su límite (cosa juzgada).

La diferencia existe y es muy clara, dado que no se puede aceptar sancionar a un juzgador por la falta de apreciación del mismo al aplicar la ley al caso en concreto, cuando dicha falta de apreciación, deviene de un examen motivo de una impugnación que deberá llevar a cabo ya sea el propio juzgador (cuando el medio de impugnación es de tipo horizontal); un juzgador de segunda instancia (cuando el medio de impugnación sea de tipo vertical); un juzgador de ulterior instancia (en un juicio extraordinario federal o de amparo) o en un juzgador de primera Instancia (en un juicio ordinario local de nulidad de juicio concluido) según sea el caso, que como juez de revisión tuvo que emitir al respecto.

Simplemente es eso, una “divergencia de opiniones”, mas no un establecimiento de una transgresión de la conducta fijada en una ley. Sino, estaríamos en el absurdo de sancionar a todo juzgador al cual se le revocara, modificara o anulara el sentido de la resolución que haya emitido bajo su propia apreciación, coartando su libertad como impartidor de justicia.

Al efecto, tiene que haber un grado de respeto entre el juzgador que emite la resolución (juez de decisión) y el juzgador que la revisa (juez de revisión), partiendo de un medio de impugnación, a sabiendas de que lo único que se va a obligar al juez *A Quo* es a acatar lo determinado por el juez *Ad Quem*, y en este caso, so pena de sanción, como lo podría ser la suspensión o destitución del propio juzgador, pero el hecho de que la opinión de ese juzgador no sea compartida por su revisor, no significa un desacato o una desobediencia, sino, como lo hemos expresado en líneas anteriores, es una “divergencia de opiniones” que redundará en la aplicación de la norma al caso en concreto.

En ese sentido, Goldschmidt nos enseña a distinguir la posición en que se encuentra el coasociado y la autoridad frente a la Ley en el proceso, a través del concepto Derecho justicial material por medio del proceso (transportación del derecho objetivo material al derecho subjetivo material establecido en la sentencia definitiva, para la “exigencia de protección jurídica”). Al efecto, el autor nos señala que: “Detrás de casi todos los derechos subjetivos privados se encuentran las acciones correspondientes. Las normas que constituyen una acción son de índole justicial, pero no procesal, sino justicial material.”<sup>7</sup>

En efecto, el juez “aplicando la ley” al caso concreto al dictar en el proceso la sentencia definitiva, se construye el Derecho justicial Material, que es un concepto jurisdiccional muy diverso de la propia ley como regla de conducta, *dado que, el Derecho justicial material no es una regla de conducta, sino una “sanción” específicamente establecida en la ley que solicitada por parte interesada a través de la acción, en su momento, se debe de “aplicar” en la sentencia, no sólo con efectos declarativos sino también en algunos casos con efectos ejecutivos (coercitivos), motivo de la inobservancia de dicha regla de conducta. Calamandrei denomina a la*

<sup>6</sup> Liebman señala la distinción entre Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada material, exponiendo: “...La primera (formal) es una cualidad de la sentencia, en cuanto la misma no es ya impugnabile a causa de la producida preclusión de los gravámenes; la segunda (material) sería, por el contrario, su específica eficacia, y propiamente la autoridad de la cosa juzgada, y estaría condicionada a la formación de la misma”. “De esta derivan, además, importantes consecuencias, especialmente porque mientras todas las sentencias son, sin duda, susceptibles de la primera (formal) adquirirían, en cambio, la segunda (formal y material) solamente las sentencias que acogen o rechazan la demanda en el mérito (fondo).”

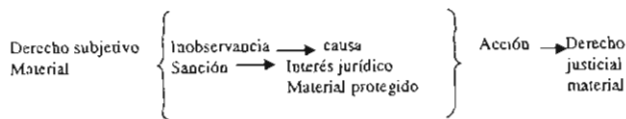
Liebman, Enrico Tullio. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Tit. 19. *Cosa juzgada formal y sustancias*, México, Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. pág. 77.

<sup>7</sup> Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*, Capítulo II, *La teoría de la exigencia de protección jurídica*, México, Edit. Obregón y Heredia, S. A., 1983; páginas 20-21.<sup>7</sup> Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*, Capítulo II, *La teoría de la exigencia de protección jurídica*, México, Edit. Obregón y Heredia, S. A., 1983; páginas 20-21.



sentencia pasada por cosa juzgada y que integra el Derecho justicial Material como la “*lex specialis*”.<sup>8</sup>

Por lo tanto, el coasociado tendrá que observar las reglas de conducta establecidas en la ley y ante su inobservancia, por medio de la acción, se llega al Derecho justicial Material contenido en la sentencia definitiva, a través de la función jurisdiccional, aplicando las leyes motivo de dicha inobservancia



### 1.5 Ejercicio de la función jurisdiccional

Al ejercer dicha función jurisdiccional, el juez puede cometer errores, que pueden ser atacados por las partes interesadas a través de los medios de impugnación empero, la actuación del juzgador, que podrá ser puesta en tela de juicio al ser impugnada, nunca tendrá como consecuencia de su violación, el establecimiento de una sanción, a diferencia del coasociado, que por su inobservancia, se sabe que será sancionado mediante la aplicación de las leyes correspondientes.

Así de simple será la diferencia, que se subdivide en dos situaciones:

(i) El coasociado puede cometer inobservancias a las conductas establecidas por la ley, transgrediendo la misma y, la autoridad jurisdiccional puede cometer errores que se traducen en violaciones a la ley por aplicar indebidamente o dejar de aplicar la misma al ejercer su función jurisdiccional; y, (ii) Por su inobservancia a la ley, el coasociado recibirá una “sanción”, mediante la jurisdicción establecida en la Sentencia (Derecho justicial material) y por sus errores cometidos en su caso al ejercer dicha función jurisdiccional (Derecho justicial Material indebido),

el juez no recibirá sanción alguna y en su caso, lo único que sucederá a manera de sustitución o de anulación, vía impugnación, es que se corrijan los errores (remedio), volviendo a dictar la sentencia definitiva o de fondo (Derecho justicial Material debido por sustitución o por anulación vía impugnación).

Asimismo, una vez ejercida la función jurisdiccional (Derecho justicial Material), si la misma se encuentra cuestionada a través de un medio de impugnación, la situación del juez frente a la ley cambia, estableciendo una nueva relación jurídica procesal donde la actitud del juez frente a la impugnación es pasiva, como mero espectador frente a los demás sujetos procesales interesados que impugnan las resoluciones jurisdiccionales, esperando las consecuencias de la revisión de su fallo.

Por ende, la instancia impugnativa integra una nueva relación jurídica procesal donde las partes y terceros interesados son los sujetos activos, el juez de decisión es un mero espectador (pasivo) y el juez de revisión emitirá el fallo correspondiente.

### 1.6 Dialéctica Procesal

Dicha relación jurídica procesal (impugnativa) forma parte de la dialéctica procesal de todo proceso contencioso, el cual se desarrolla necesariamente en tres fases donde se proyecta la acción:

(i) La instancia principal donde se desarrolla y se resuelve la causa o fondo del asunto (litis principal) con efectos de cosa juzgada formal y material;

(ii) Las instancias incidentales donde se desarrollan y se resuelven cuestiones accesorias o incidencias (litis incidental) con efectos de cosa juzgada formal; y,

(iii) Las instancias impugnativas donde se desarrollan y se resuelven cuestiones de agravio por errores en resoluciones jurisdiccionales (de fondo o de forma), omisiones jurisdiccionales, y vicios del procedimiento respecto de actos procesales (actos de causación), cometidos dentro de la instancia principal o de las instancias incidentales.

<sup>8</sup> “La declaración jurisdiccional, una vez que ha pasado en Cosa Juzgada, vale, no porque sea justa, sino porque tiene, para el caso concreto, la misma fuerza de la ley (*lex specialis*). La sentencia es la ley, y la ley es lo que el Juez ha proclamado como tal”. Calamandrei, Piero. Op. Cit. pág. 164.

Si bajo la dialéctica procesal relacionada, el recorrido de dicho proceso se integra por las tres fases o instancias ya mencionadas (principal, incidental e impugnativa), y si los dos pilares del proceso para el entendimiento del desarrollo del mismo atento a Chiovenda bajo la influencia de Wach, son la acción y la relación jurídica procesal, a través de la comparación, relaciones y orden entre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales,<sup>9</sup> debemos de advertir para la instancia impugnativa, los elementos constitutivos y constructivos de la acción impugnativa y los presupuestos procesales de la integración de su relación jurídica procesal.

### 1.7 Elementos constitutivos y constructivos de la acción

Comenzando por la acción, atento a la doctrina dominante, los elementos constitutivos de la misma son tres: interés jurídico, interés procesal, y legitimación *ad causam*; y, respectivamente, los elementos constructivos relacionados con dicho orden son tres: la causa, el objeto y las personas con interés.

Dichos elementos se relacionan entre sí: el interés jurídico con la causa; el interés procesal con el objeto (inmediato y mediato); y, la legitimación *ad causam* con las personas accionantes (partes y terceros con interés).

En el caso concreto de la instancia impugnativa, dichos elementos se identifican y se relacionan de la siguiente manera:

El interés jurídico se identifica por la violación de la ley, cometida por el juez de decisión en agravio de parte o tercero interesado; y,

La causa relacionada con dicho interés jurídico se construye por errores jurisdiccionales, omisiones jurisdiccionales y vicios del procedimiento.

La relación entre el interés jurídico y la causa constituye lo que hoy en día se conoce en su expresión más amplia como el "agravio".

En nuestro derecho mexicano, el procedimiento impugnativo por lo general se desarrolla a interés de parte y descansa primordialmente en el agravio, sin embargo, excepcionalmente dicho procedimiento se desarrollará *Ex Novo*<sup>10</sup> como en los casos de la revisión de oficio (todavía vigente en algunos Estados de la República como Jalisco).

En estricto sentido, el agravio se da por la indebida o falta de aplicación de la ley al caso concreto por parte del juzgador en resoluciones jurisdiccionales (sentencias, autos y decretos) ya sea por errores de fondo (*in iudicando*) o por errores de forma (*in procedendo*) y que causen perjuicio a parte o tercero interesado. Dicho agravio se construye a través del siguiente silogismo:

- Premisa mayor: Derecho objetivo que se considera violado por la incorrecta jurisdicción de legalidad o de equidad.

-Premisa menor: Caso concreto donde indebidamente se aplicó la ley o se dejó de aplicar la misma (error jurisdiccional).

-Conclusión: Derecho subjetivo de acción (impugnativa) para transformar por reaceración; por regularización o, por anulación del acto impugnado.

Al efecto, por jurisprudencia definida se ha sostenido que para que se pueda considerar un agravio: "el agraviado debe de precisar qué razonamientos del *A quo* se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia".<sup>11</sup>

En un sentido más amplio, también abarca el agravio, dentro de los errores, el ontológico por la indebida apreciación de los hechos (por indebida valoración de las pruebas ya sea en la instancia prin-

<sup>9</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*; Obra Compilada y Editada de *Principios (instituciones) de derecho procesal civil*; Cap. 3 *Condiciones de la acción y presupuestos procesales*; México. Distrito Federal; Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995; págs. 36-38.

<sup>10</sup> El principio admitido en el derecho Italiano del doble grado de jurisdicción. Atento a Chiovenda: "Mediante la apelación, el pleito decidido por el Juez inferior es llevado al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno que el primer Juez; examina el pleito en todos los aspectos que podían ser objeto de examen por parte del primer Juez. El conocimiento del segundo Juez recae sobre la relación decidida, sobre la cual el segundo Juez viene llamado a declarar con base al material nuevo y viejo, *ex novo*". Chiovenda, Giuseppe. *Principios (instituciones) de derecho procesal civil*, Tomo II. Tít. 84 "Apelación". México, Distrito Federal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1980, pág. 544; misma obra compilada y editada bajo el nombre de: *Curso de Derecho Procesal Civil Op. Cit.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia; Octava Época; Volumen V, página 664 bajo el título: "AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS".

cial o incidental); y por otra parte, igualmente, las omisiones jurisdiccionales y los vicios del procedimiento.

En estos casos en mención, el agravio no sólo se estructura a través del silogismo advertido, sino también a través de otro tipo de construcciones jurídicas, a saber:

1) En la indebida valoración de pruebas, se tendrá que hacer un análisis sobre la administración de pruebas no tasadas por la ley, tomando en cuenta la lógica y la experiencia jurídica, acudiendo constructivamente a la jurisprudencia o tesis aisladas en su caso, que constituyen precedentes de procesos anteriores (jurisdicción por similitud);

2) En el caso de omisiones, amén de la ley, se violan los principios de congruencia y de exhaustividad procesal, por lo que se deberá de reforzar la construcción del agravio con tales consideraciones, y;

3) En el caso de vicios en el procedimiento, hay ciertas reglas y principios procesales civiles que el juez de revisión deberá de tomar en cuenta, para declarar fundado y procedente el agravio, como son:

a) La inexistencia de convalidaciones. Las convalidaciones se dan por actuaciones subsecuentes ya sean positivas o negativas (rebeldía), sin haber interpuesto la pretensión impugnativa. Excepcionalmente, dicha regla tiene diverso tratamiento como la nulidad por defecto en el emplazamiento, que se debe de plantear como primera comparecencia positiva a juicio (se excluye la rebeldía), hasta antes de sentencia definitiva; y, la apelación extraordinaria que amén de que existe un plazo para interponerla (tres meses después de dictada y notificada la sentencia definitiva), el agraviado demandado no debió de comparecer al juicio, actuando por ende negativamente en rebeldía (principio de convalidación);

b) La inexistencia de preclusiones (principio de preclusión). Sobre caso concreto respecto de actos procesales viciados (actos imperfectos) los mismos pueden ser transformados a perfectos por

preclusión. Es decir, que los medios de impugnación de anulación correspondientes, se interpongan en tiempo y forma, ya sea en forma de incidente (incidente de nulidad de actuaciones; incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento; incidente de nulidad de la confesión; incidente de nulidad por incompetencia objetiva (vía declinatoria o de excepción procesal, o vía inhibitoria incidental), ya sea en forma de recurso (apelación extraordinaria) o en su caso apelación ordinaria;<sup>12</sup> así como en forma de juicio (acción de anulación de juicio concluido y el Juicio de Amparo por violación de garantías individuales).

Ambas (convalidación y preclusión) afectan al agravio dado que, en el proceso, respecto de los vicios del procedimiento, no existe la posibilidad de nulidades absolutas sino únicamente relativas, en virtud de que el medio de impugnación es una carga procesal y no un presupuesto procesal, aunque existan casos de excepción a ésta última regla como sería el caso de la revisión de oficio y la regularización, que se puede igualmente ventilar de oficio;

c) Que el agraviado no haya dado pie a la nulidad propiciando el vicio en virtud de que nadie puede alegar en su contra, la violación de un derecho por él cometido (principio de protección);

d) Que el agraviado quede en estado de indefensión frente al acto procesal viciado (principio de trascendencia), por la falta de una formalidad esencial expresamente determinada por la ley (principio de especificidad), afectando su garantía de audiencia (inoportunidad de ser escuchado en el proceso para hacer valer sus intereses jurídicos protegidos).

En contrapunto, debemos de analizar los supuestos de improcedencia del agravio, a saber:

1) agravio Infundado. En virtud de que los razonamientos vertidos por el agraviado no crean convicción en el juzgador de revisión;

2) agravio Inatendible por Insuficiente. Se da cuando lo vertido por el agraviado en el escrito

<sup>12</sup> La nulidad se puede hacer valer en vía de "agravio" mediante el recurso de apelación ordinaria como lo sostiene la tesis visible en el Suplemento al Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 81. Cuarta Parte; Septiembre 1975; Tercera Sala, pág. 22, bajo el nombre: "NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE ALEGARE EN LA APELACIÓN".

correspondiente no son razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar la violación de la ley desvirtuando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

3) Agravio inoperante. Cuando se da el caso de que si bien existe una violación legal debidamente razonada y fundada, dicha violación no le causa al agraviado perjuicio alguno en su esfera jurídica, dado lo ineficaz de los argumentos vertidos por el agraviado, al grado de revocar, modificar o censurar la resolución o acto de causación impugnado.

En los tres supuestos mencionados de improcedencia del agravio, el juez de revisión dictará una declarativa de certeza negativa, confirmando la resolución o acto de causación impugnado. Hay que recordar que en los procedimientos dispositivos como en la materia que nos ocupa, de los medios de impugnación en el proceso civil, no existe suplencia de la deficiencia de la queja y la litis impugnativa es de estricto apego a los agravios vertidos.

*El interés procesal.* Se divide en expectativo cuyo propósito es buscar una declarativa de certeza positiva (transformación) y, el prospectivo, que es el no buscado pero posiblemente alcanzado conforme a la declaración de certeza negativa (confirmación).

El expectativo se subdivide a su vez, en tres pretensiones:

- a) La pretensión de reaceramiento (revocación o modificación), en virtud de los errores jurisdiccionales realizados al dictar resoluciones (sentencia, autos y decretos);
- b) La pretensión de regularización, en virtud de omisiones jurisdiccionales; y,
- c) La pretensión de censura (anulación), en virtud de vicios del procedimiento, que hacen que los actos procesales sean informales o imperfectos.

*El objeto a reclamar,* relacionado con dicho interés procesal, se caracteriza por ser:

- a) Inmediato, que se subdivide en dos:
  - De transformación, cuando se da la declaración de certeza positiva por revocación, modificación o anulación;
  - De confirmación, cuando la declaración de certeza es negativa;
- b) Mediato, que únicamente se da en la declaración de certeza positiva por transformación y que, se clasifica en:

- Sustitutivo cuando no hay reenvío (como la revocación, reposición, la apelación ordinaria y la queja),
- De control cuando hay reenvío (como en los casos de anulación, verbigracia juicio de amparo, incidentes en general de nulidad de actuaciones, recurso de apelación extraordinaria y del juicio ordinario de anulación de juicio concluido).

Dicho objeto traerá como consecuencia que tanto el juez de revisión por sustitución o el juez de decisión por control (reenvío), dicte un nuevo acto jurisdiccional (resolución o acto de causación) con efectos de cosa juzgada ya sea formal o formal y material, o reponga el procedimiento anulado bajo las directrices indicadas.

La relación entre el interés procesal y el objeto la podemos considerar como la “garantía o pretensión impugnativa”.

Dicha pretensión impugnativa (expectativa), lo definiremos como:

La dirección que señala la norma jurídica para reestablecer el orden legal, vía reaceración, regularización o anulación, ante la violación cometida por el órgano jurisdiccional en sus resoluciones o actos de causación.

Su interés contrario, (prospectiva) lo definiremos como:

La posibilidad de una declaración de certeza negativa que rechace la pretensión impugnativa y confirme por ende el acto impugnado.

La legitimación *ad causam*. Se identifica con la titularidad del derecho material o procesal (capacidad de goce) materia de la impugnación, que le ha sido violado ya sea por errores jurisdiccionales, por omisiones jurisdiccionales o por vicios del procedimiento, cometidos en resoluciones o en actos de causación jurisdiccionales.

En este caso dicha legitimación siempre será activa (pretensión) porque únicamente se dirige al acto impugnado por error (en sentido *latu*) del juez, y no hacia algún sujeto parte o tercero con interés, como en la instancia principal contenciosa, donde la acción se dirige en vía de reclamo (prestación reclamada) al demandado. Ello no implica que no exista el interés contrario (confirmación del acto

impugnado), como legitimación *ad causam* pasiva.

Los sujetos procesales con interés. Relacionados con dicha legitimación *ad causam* son las partes o terceros materiales, perjudicados por la resolución jurisdiccional o el acto de causación jurisdiccional, ya sea por errores, por omisiones o por vicios del procedimiento.

La relación entre la legitimación *Ad causam* y las personas, lo constituye lo que hoy en día podemos reconocer como “sujeto agraviado”, a quien definiremos como:

Toda persona que tiene el interés, para exigir la actividad jurisdiccional de revisión sobre resoluciones o actos de causación que se consideran violatorios de ley, por errores, omisiones o vicios del procedimiento.

Por lo tanto, tenemos tres relaciones entre los elementos constitutivos y constructivos de la acción impugnativa: el agravio; la garantía o pretensión impugnativa; y, el sujeto agraviado.

## 1.8 Presupuestos procesales

El segundo pilar de la estructura del proceso es su relación jurídica<sup>13</sup> que adaptada a la instancia impugnativa, se integra a través de los siguientes presupuestos procesales:

1) La jurisdicción y competencia. Ya sea ordinaria (local o federal) para tramitación de recursos, incidentes, y juicios ya sea ordinario de anulación de

juicio concluido; ya sea extraordinario (federal de amparo), para tramitación de juicios de amparo directo o indirecto. En ambos casos, podrán tomar conocimiento los jueces unitarios o colegiados.

En algunas situaciones de verticalidad, como en la apelación ordinaria, se hablará de funciones jurisdiccionales competenciales del juez *Ad Quem*; como son entre otras;

- la calificación definitiva de la admisión del recurso y su grado (efecto suspensivo o devolutivo);
- formar el expediente correspondiente (toca de apelación);
- el conocimiento sobre el desarrollo de pruebas supervenientes en segunda instancia;
- la facultad de transformación (por sustitución) o confirmación del acto impugnado.

Mientras que en el caso del juez *A Quo*, la función jurisdiccional competencial será la de:

- admitir y calificar el grado provisionalmente;
- ◊ otorgar la vista conducente a la contraparte del agraviado;
- integrar las constancias o los originales del expediente en que se actúa para conocimiento del juez *Ad Quem*, previo pago total que el apelante realice de dichas constancias conforme al reformado artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Bülow expone: “Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o qué acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto. Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal, en particular, a las prescripciones sobre: (i) la competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legítima *standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante, (ii) las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil, (iii) la redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales, (iv) el orden entre varios procesos. Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “presupuestos procesales”. Bulow, Oskar Von. *Excepciones y presupuestos procesales*. Cap. Primero: *La relación jurídica procesal, los presupuestos procesales y la teoría de las excepciones procesales*, México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003. págs. 4-6.

<sup>14</sup> Precepto, cabe decir, que si bien ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2004-PS, hasta la fecha no ha sido derogado, por lo que habrá que hacer valer su inconstitucionalidad en cada caso concreto mediante el juicio de amparo correspondiente.

2) La vía. Como son los recursos, incidentes y juicios.<sup>15</sup> En el supuesto de resoluciones o actos de causación jurisdiccionales, desarrolladas en el proceso Civil del Distrito Federal, tenemos la posibilidad u ocasión procesal de:

- Los recursos: como la regularización, la revocación, la reposición y la apelación (ordinarios); la queja (especial) y la apelación extraordinaria (excepcional);

- Los incidentes: entre otros, los respectivos de nulidad de actuaciones; el incidente de incompetencia objetiva ya sea por inhibitoria o declinatoria (esta última en vía de excepción procesal), el incidente de reclamación; el incidente de nulidad de la confesión; y los incidentes de oposición en los juicios concursales y en los juicios sucesorios.<sup>16</sup>

- Los juicios: *ordinarios*, como el juicio respectivo a la acción de nulidad de juicio concluido (artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004), y *extraordinarios*, como el juicio de amparo, este último, una vez agotados los medios de impugnación respectivos dado el principio de definitividad consagrado en la fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley de amparo, traspasando la esfera jurisdiccional hacia el fuero competencial extraordinario (federal o de amparo), en su doble modalidad ya sea directo (de fondo o por violaciones al procedimiento) o indirecto.

3) La legitimación *Ad Processum*. que le corresponde a la parte o tercero con interés jurídico

y procesal para comparecer a la instancia impugnativa ya sea por su propio derecho en el caso de tener la capacidad de goce (legitimación *ad causam*) y de ejercicio como persona física; ya sea a través de representante, que se deriva en legal para el caso de las personas morales o personas físicas incapaces; o voluntario (contrato de mandato) reconocido como el apoderado, siendo que en estos últimos casos (el de representación), los comparecientes representantes de las partes o terceros interesados deberán de acreditar su personalidad como presupuesto procesal accesorio de la legitimación *ad processum*.

En el caso concreto, dicha legitimación *ad processum* será activa en razón de la pretensión impugnativa para solicitar un reaceramiento (revocación o modificación); una nulidad o una regularización respecto del acto impugnado, como parte o tercero agraviado. Por otro lado, la legitimación *ad processum* pasiva será la parte o tercero no agraviado que tenga el interés contrario (confirmar) respecto de la pretensión impugnativa.

4) Requisitos de procedibilidad (principio de orden procesal). Todos los medios de impugnación tienen sus reglas de procedibilidad, a saber:

a) Tiempo. Como se considera la instancia impugnativa una carga procesal está sujeta por los principios de eventualidad y de preclusión a un término procesal, salvo excepciones en el caso en que el juez actúe de oficio como la regularización o la revisión de oficio, esta última todavía vigente en algunas legislaciones como la del Estado de Jalisco.<sup>17</sup>

b) Forma. Todo medio de impugnación requiere de formalidades:

<sup>15</sup> Guasp aclara que: "La palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas." Guasp, Jaime. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid, España, 1943, citado por José Becerra Bautista. *El proceso civil en México*. Libro Tercero *Los procesos impugnativos*. México, Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1996, pág. 566.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha llegado a definir al incidente como: "Los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal". *Diccionario jurídico mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México (I-O), México, Distrito Federal; Edit. Porrúa, S.A., 1991 pág. 1665.

"Nosotros entendemos, que si bien el incidente es un procedimiento que tiene la naturaleza de un genuino proceso (instrucción y juicio) y que resuelve cuestiones accesorias de la causa, en estricto sentido, ya como medio de impugnación, dicho procedimiento tendrá como objetivo de la pretensión impugnativa en su caso, el de revocar, modificar o anular el acto cuestionado materia de dicho incidente."

Por otra parte, Becerra Bautista define al juicio de amparo como: "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que él derivan". Becerra Bautista; José. *Op. cit.* Cap. Octavo *El proceso impugnativo federal de amparo*", pág. 742.

<sup>16</sup> Al efecto nos remitimos al tema "Los incidentes en el proceso civil" desarrollado por el suscrito y que se encuentra integrado en el presente manual.

<sup>17</sup> Jurisprudencia; Octava Época, Volumen V; pág. 720, bajo el título: "REVISIÓN DE OFICIO. INTERVENCIÓN Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". Artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

- El señalamiento del acto impugnado (resolución o acto de causación jurisdiccional);

- Los hechos o antecedentes que dieron nacimiento al mismo;

- Expresión de agravios (*latu sensu*) ya sea por error; por omisión o por vicios en el procedimiento;

- El señalamiento de constancias para integrar el testimonio de apelación en los casos en que no aplican las reformas de 1996 en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

- La integración del testimonio de apelación por la autoridad Jurisdiccional previo pago que el apelante demuestre haber verificado del total de fojas que integren dichas constancias de apelación (artículo 693 reformado del Código de Procedimientos Civiles y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del día 27 de enero del año 2004).

- Actuar con el debido respeto sin denostar al juez de decisión a quién se le atribuye el acto impugnado.

*Idoneidad.* Para cada situación ya sea resolución o acto de causación jurisdiccional la parte o tercero interesado deberá elegir e interponer en tiempo y forma el medio de impugnación idóneo en el caso concreto, de lo contrario precluye su derecho para tal efecto, bajo el entendido de que no se permite la *interposición subsidiaria* de medios de impugnación.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que: “queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias” y, considerando a la pretensión impugnativa una proyección de la acción, por analogía, dicha interposición subsidiaria y por ende contradictoria de medios de impugnación, hace que se excluyan entre sí.

- *Pertinencia.* El medio de impugnación tiene que ser interpuesto en contra de una resolución jurisdiccional (sentencias ya sea definitiva o interlocutorias; autos provisionales, preparatorios o definitivos; y, decretos) o, actos de causación jurisdiccional (como son entre otras, notificaciones; citaciones; audiencias; diligencias y ejecuciones).

5) Caducidad de la Instancia Impugnativa. De oficio el juez de revisión tiene que considerar que la falta de impulso procesal en la instancia impugnativa, necesariamente bajo las reglas de tiempo (60 días en

el proceso civil para el Distrito Federal, atento a la fracción IV del artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), puede acarrear la desestimación de la pretensión impugnativa por caducidad de dicha instancia impugnativa, sobre todo si por los efectos de la misma se suspende la instancia principal o incidental correspondiente (como puede ser un incidente por defecto en el emplazamiento que es de previo y especial pronunciamiento; o una apelación ordinaria calificada de suspensiva o en ambos efectos)

6) Acumulación de medios de impugnación. Siguiendo las reglas del principio de conexidad, en virtud de que puede darse el caso de pluralidad de partes o terceros interesados interponiendo en contra del acto jurisdiccional que consideran violatorio de ley, el medio de impugnación para ellos idóneo, existiendo la figura procesal de litisconsorcio, y para evitar que el juez de revisión dicte sentencias contradictorias al efecto, se debe sobre cada resolución o acto de causación en concreto, acumular todos los medios de impugnación interpuestos y legalmente aceptables, para resolverlos en una sola sentencia o resolución que corresponda.

En razón de lo anterior y por los efectos de la cosa juzgada, desde las reformas de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previó la formación de un expediente (toca de apelación), donde de oficio se deben de adicionar las constancias de las actuaciones procesales en juicio, con el evento de no dejar que ningún recurso de apelación o queja existente en el proceso deje de ser resuelto antes de abocarse al de la sentencia definitiva, previo pago total que el apelante demuestre haber realizado de las constancias correspondientes, esto último conforme al artículo 693 reformado del Código Procesal Civil del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 27 de enero del año 2004.

7) Por el principio de litispendencia, si no estaba sujeta a revisión o *subjudice* (pendiente de litis de revisión) la sentencia definitiva en virtud del medio de impugnación correspondiente, y por lo cual alcanzaba dicha sentencia el efecto de cosa juzgada formal y material, por preclusión de impugnación, todas las demás impugnaciones en contra de resoluciones o actos de causación intermedios (dentro de la instrucción del proceso ya sea dentro de su instancia principal o incidental), automáticamente por

dicho principio, respecto de la sentencia definitiva, quedarían sin efectos por considerarse en ese momento, agravios inoperantes aunque fueran fundados, en virtud de la inmutabilidad de la sentencia definitiva firme con alcances de cosa juzgada formal y material que al resolver el fondo o causa del proceso con tal firmeza, hace que se torne intrascendente todas las demás cuestiones pendientes.

## 1.9 Conclusiones

En razón de todo lo expuesto, a lo largo de este estudio respecto de los medios de impugnación de la rama procesal civil, podemos a manera de teoría de la impugnación, concluir que:

Existen dentro del proceso civil, tres instancias o recorridos donde se proyecta la acción:

- la principal (causa);
- las incidentales (cuestiones);
- las impugnativas.

Que los planos de colaboración del juez en el proceso, se construyen a través de tres situaciones y características del propio juzgador:

- La relación “sanción” por “transgresión” (juez de decisión);
- La relación “remedio” por “error” (juez revisión).
- La relación “responsabilidad” por “desacato” (juez de Control).

Para los efectos de la litispendencia, existen en el proceso civil tres variadas “*litis*”:

- *litis principal* (causa);
- *litis incidental o accesoria* (sobre cuestiones de la acción y de la relación jurídica procesal);
- *litis impugnativa* (respecto de actos jurisdiccionales impugnados dentro de la instancia principal de fondo, causa o mérito del asunto y dentro de las instancias incidentales; de cuestiones o accesorias del asunto).

Que la *litis impugnativa civil* se establece en razón de tres situaciones o cuestiones (objeto) litigiosas, que en suma se traducen en lo que se conoce como error *latu sensu*, a saber:

- Errores jurisdiccionales (ontológicos; nomológicos; de fondo [*in iudicando*] o de forma [*in procedendo*]);
- Omisiones jurisdiccionales;
- Vicios procedimentales.

Que los actos procesales que dan origen a impugnaciones jurisdiccionales o responsabilidades administrativas jurisdiccionales, son tres:

- Los actos procesalmente perfectos pero ilegales, en cuanto violan disposiciones de carácter sustantivo o adjetivo en su contenido (errores jurisdiccionales).

- Los actos procesalmente imperfectos, los cuales les faltan elementos esenciales o accidentales para su validez y existencia procesal (vicios procedimentales y omisiones).

- Los actos procesalmente irregulares, los cuales producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados para la imposición de sanciones administrativas (responsabilidades o quejas administrativas).

Que los medios de impugnación de la instancia impugnativa civil son tres:

- Recursos (ordinarios, especiales o excepcionales);

- Incidentes (de anulación; revocatorios y de oposición);

- Juicios (ordinarios, como la acción de nulidad de juicio concluido y, extraordinarios, como el de amparo directo o indirecto).

Que la pretensión impugnativa (expectativa del agraviado) basada en el agravio (*latu sensu*), persigue tres objetivos en virtud de una declaración de certeza positiva de transformación por sustitución o por reenvío, dependiendo del caso concreto, a saber:

- Una reaceración o reacomodo (en revocaciones o modificaciones) por errores jurisdiccionales.

- Una regularización en virtud de omisiones jurisdiccionales.

- Una censura (nulidad o anulación) por vicios en el procedimiento (esenciales o accidentales).

Hay que recordar al efecto, que el interés contrario de la pretensión impugnativa sería su perspectiva y que no es más que la declaración de certeza negativa o de confirmación del acto impugnado.

Que los elementos constitutivos de la pretensión impugnativa son tres (interés jurídico; interés procesal y legitimación *ad causam*), los cuales se interrelacionan con los tres elementos constructivos de la misma (causa; [objeto inmediato y mediato]; y, personas).



En tal virtud, tenemos tres situaciones que surgen de la relación entre los elementos constitutivos y constructivos de la acción Impugnativa:

- El agravio
- La garantía o pretensión impugnativa
- El sujeto agraviado

Que los presupuestos procesales de la instancia impugnativa son tres principales o esenciales, a saber:

- Competencia
- Vía
- Legitimación *ad procesum* (personalidad).

Que a su vez, relacionados con los presupuestos procesales principales de la instancia impugnativa, se encuentran los presupuestos procesales accesorios de la misma, que son tres, a saber:

- Requisitos de procedibilidad
- Caducidad de la instancia impugnativa
- Acumulación o terminación de la acción

impugnativa por conexidad o litispendencia.

Que la finalidad de la instancia impugnativa, se advierte en tres situaciones:

- Dirimir la "*litis impugnativa*" (naturaleza privada respecto de los intereses jurídicos protegidos de las partes o terceros).

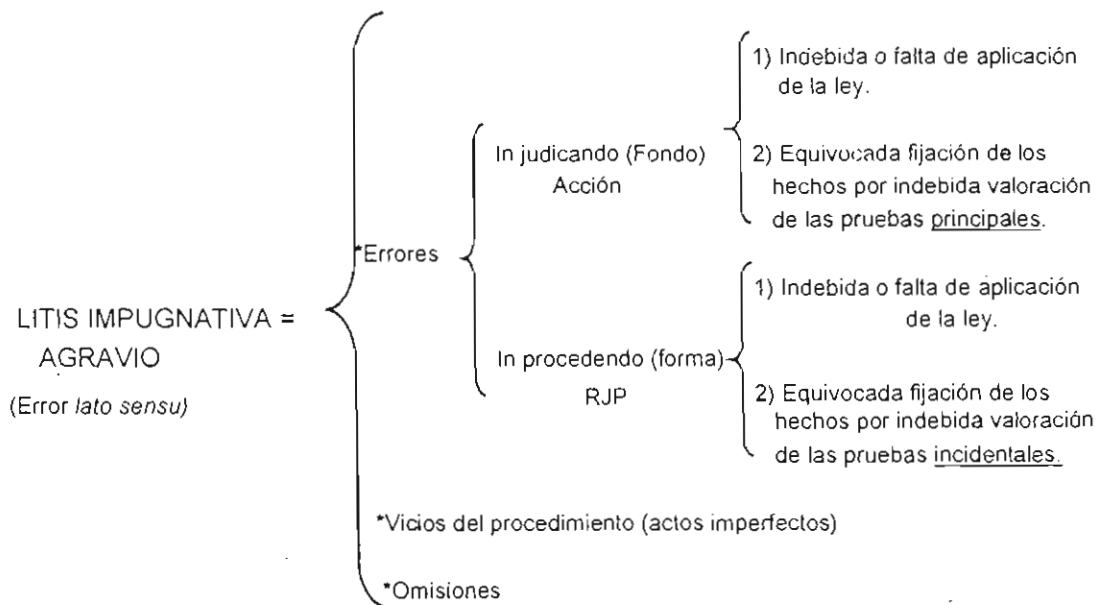
- Lograr el "estadio" de "certeza jurídica" del acto impugnado para alcanzar su efecto de cosa juzgada formal o cosa juzgada formal y material (naturaleza pública de justicia bajo la protección de la ley conceptualizado en el principio de legalidad [*lex continuatis*]).

-Lograr la "democracia procesal" bajo la oportunidad de entrar a un nuevo "debate jurídico", diverso de la causa principal o de las cuestiones incidentales del juicio, mismo que en su caso, permitirá la transformación; regularización; anulación o confirmación del acto jurisdiccional en revisión (naturaleza política que evita la dictadura procesal bajo la decisión única del juez de la causa, en virtud de la instancia revisora que permite la posibilidad de "divergencias de opiniones" respecto del juicio o actuación procesal del juez de Instrucción y decisión).

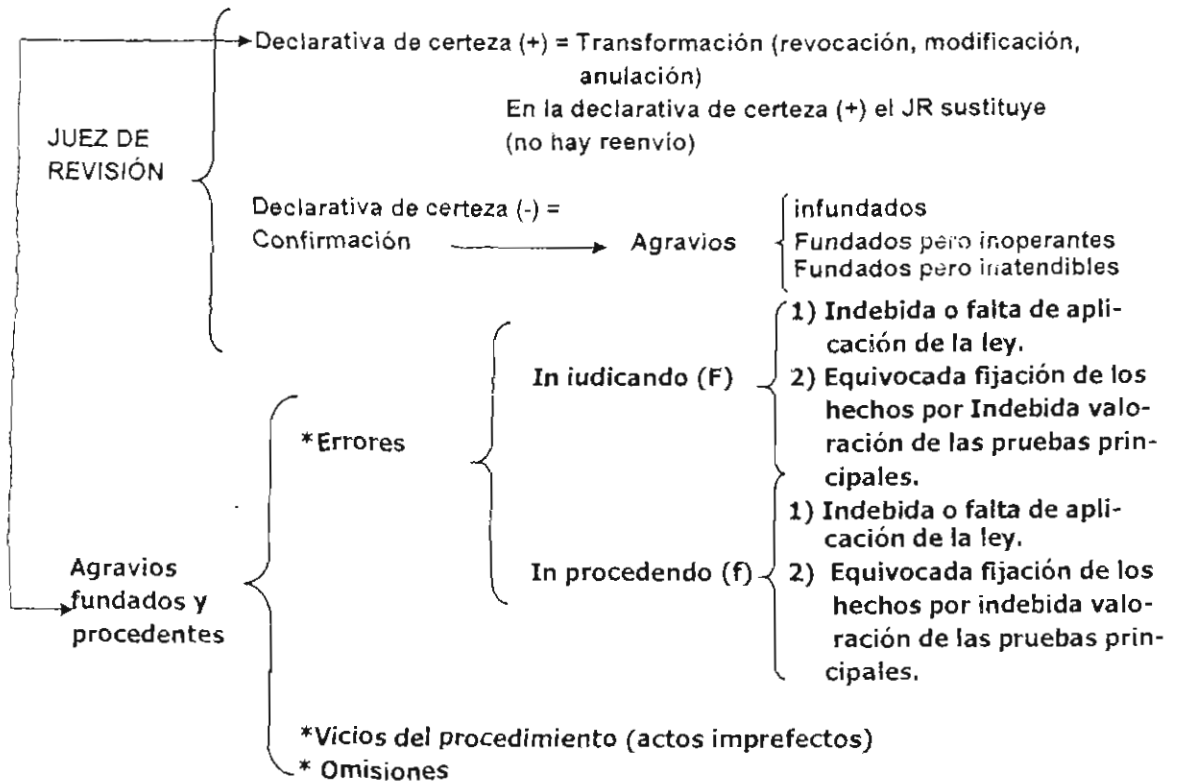
Como vemos, a través de trilogías podemos analizar teóricamente la instancia impugnativa del proceso Civil y, con ello, formar nuestro criterio procesal tomando como base los conceptos, instituciones y principios explicados para entender la importancia y necesidad de esta fase procesal.

## 1.10. Cuadros sinópticos de la Instancia Procesal Impugnativa

### ACCIÓN IMPUGNATIVA

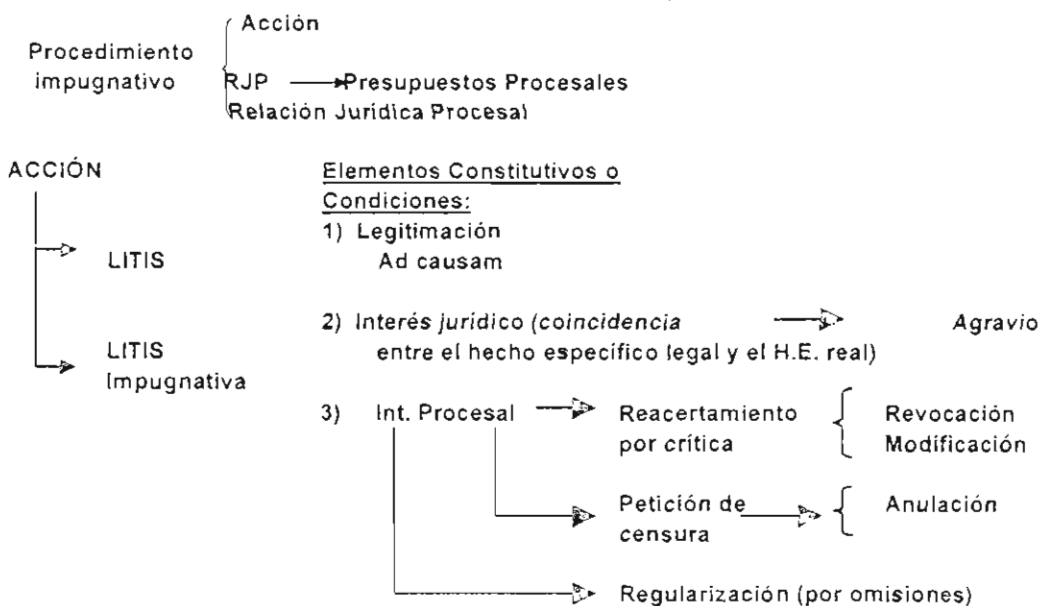


# ACCIÓN IMPUGNATIVA



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

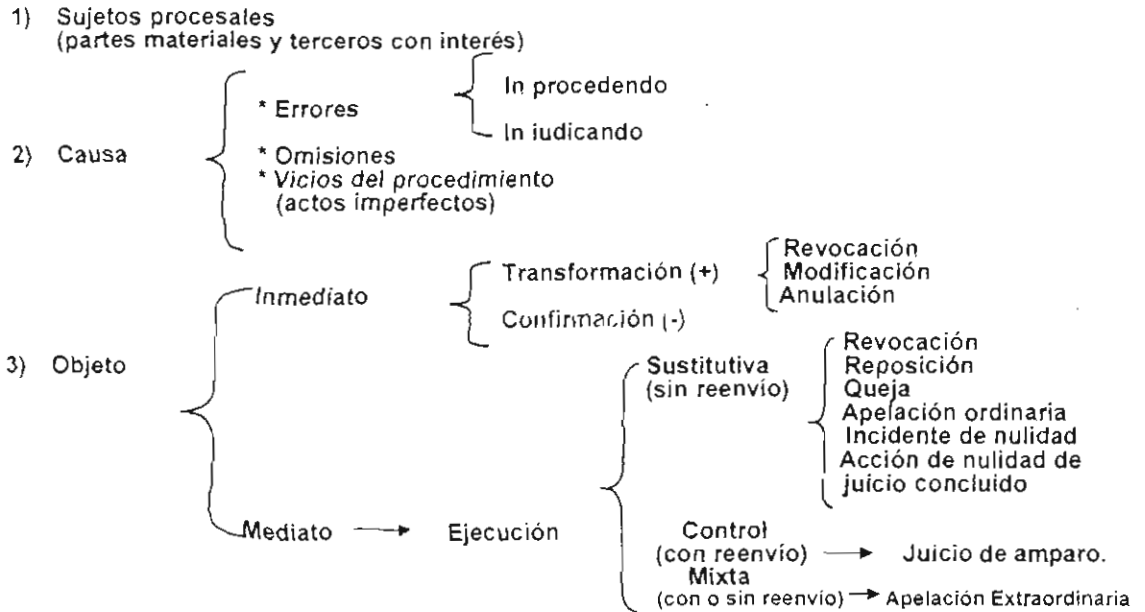
## PROCEDIMIENTO IMPUGNATIVO



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## PROCEDIMIENTO IMPUGNATIVO

### Elementos identificativos o constructivos de la acción

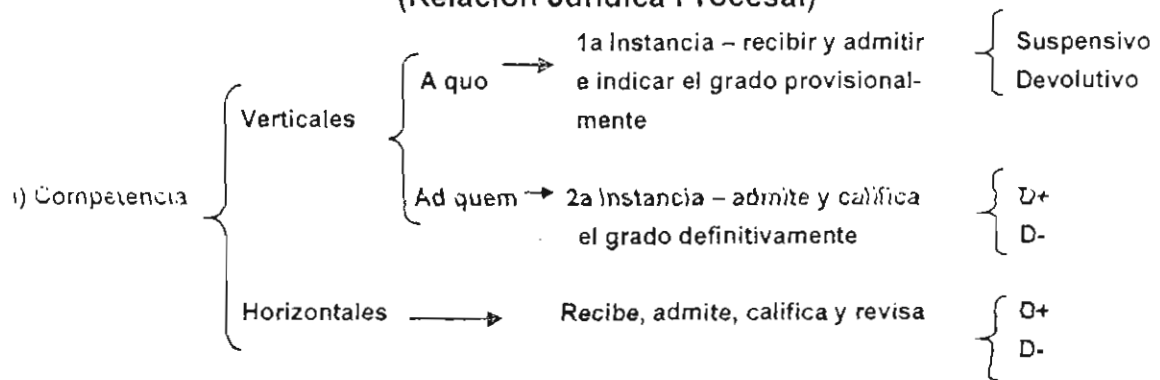


# ACCIÓN IMPUGNATIVA

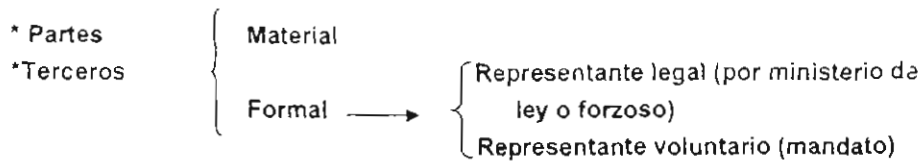
RJP

Presupuestos procesales de la Impugnación

(Relación Jurídica Procesal)



ii) Legitimación ad Procesum: Personalidad de las partes = Autorizados

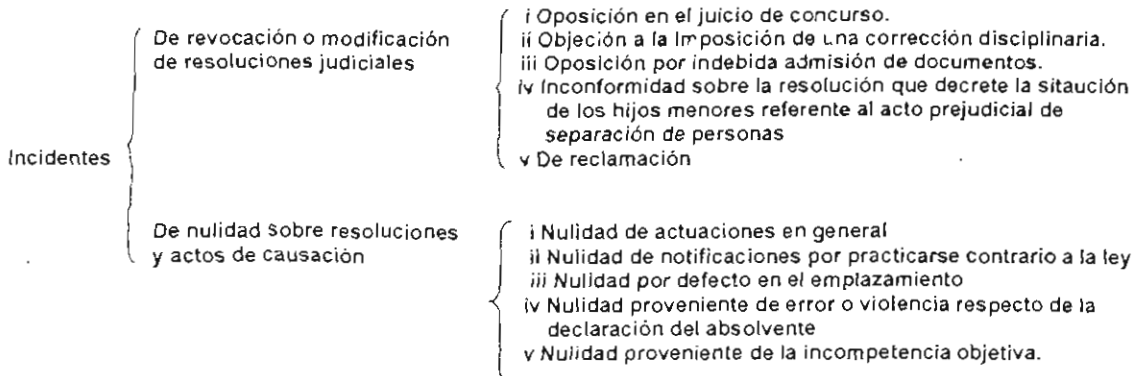
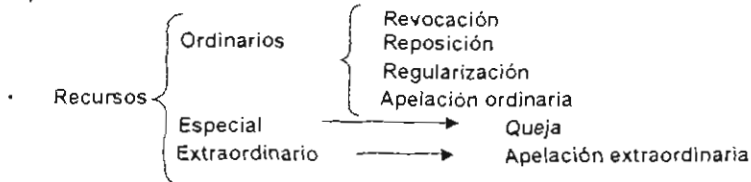


# ACCIÓN IMPUGNATIVA

RJP

## Presupuestos procesales de la Impugnación (Relación Jurídica Procesal)

iii) Vía

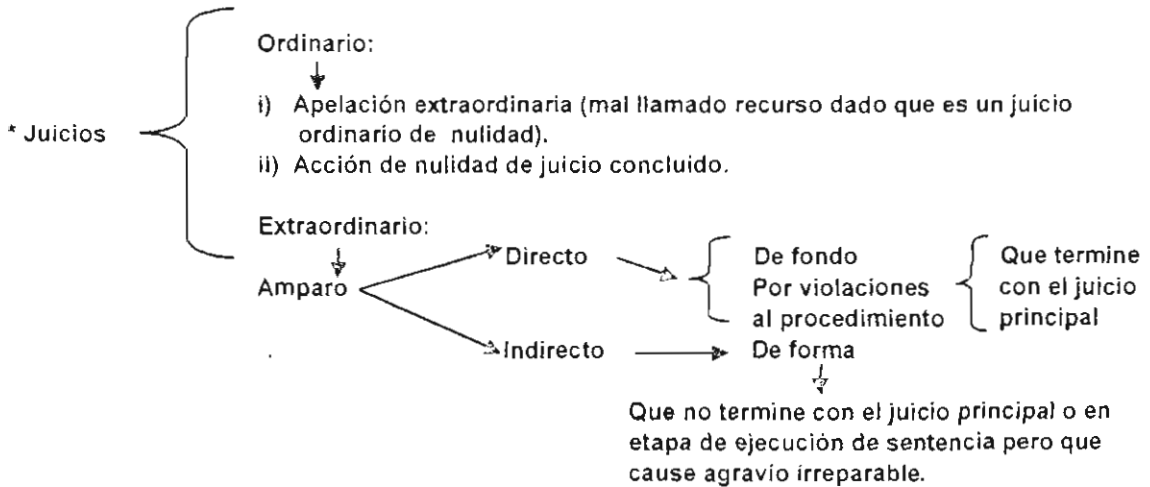


# ACCIÓN IMPUGNATIVA

RJP

Presupuestos procesales de la Impugnación  
(Relación Jurídica Procesal)

iii) Vía (continuación)



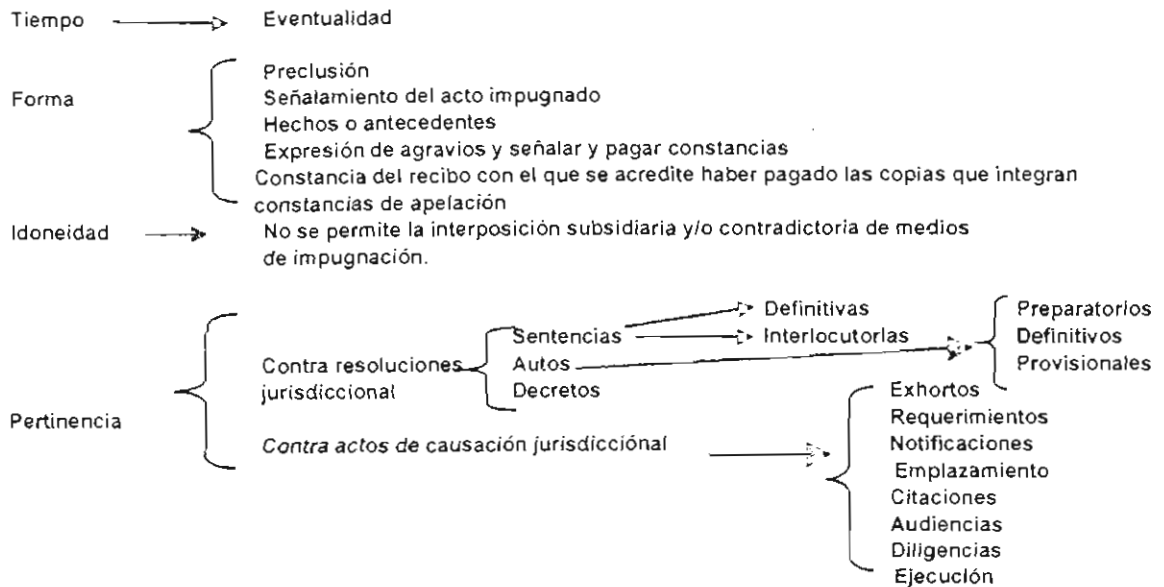


# ACCIÓN IMPUGNATIVA

RJP

## Presupuestos procesales de la Impugnación (Relación Jurídica Procesal)

### iv) Requisitos de Procedibilidad



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

RJP

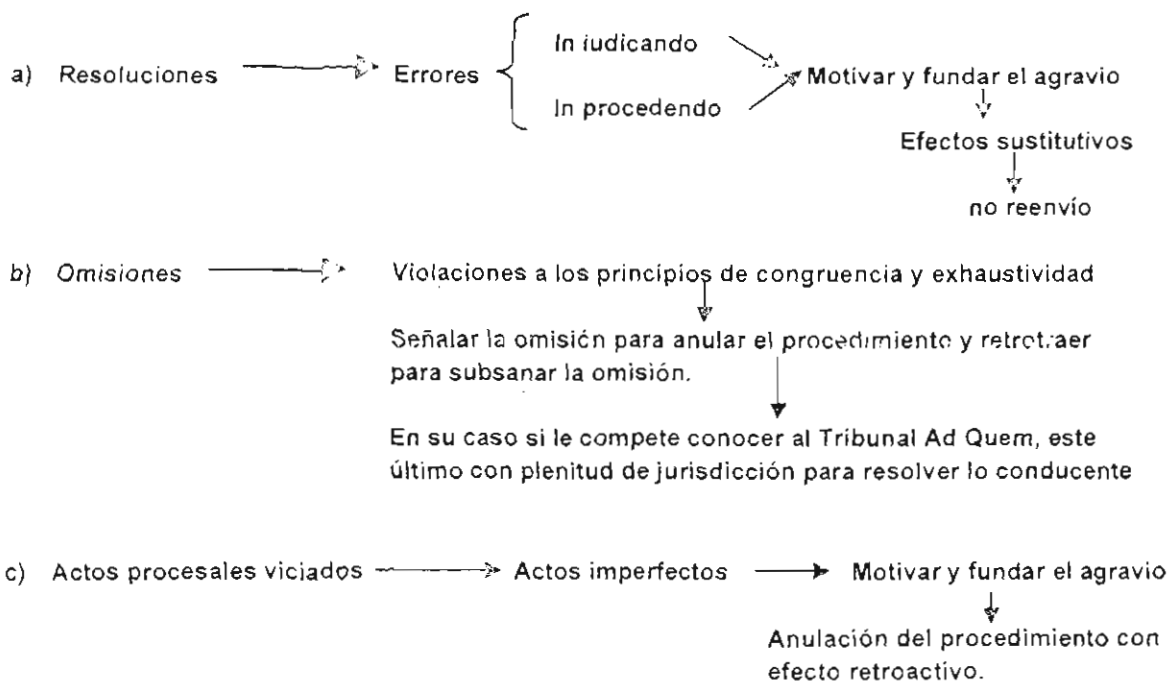
## Presupuestos procesales de la Impugnación (Relación Jurídica Procesal)

- v) Caducidad de la Instancia Impugnativa -----▶ 60 días (137-Bis, fracción IV CPCDF).
  
- vi) Acumulación (Conexidad) o Terminación (litispendencia) de los medios de impugnación.

2893087

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## SUPUESTOS DEL AGRAVIO



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

En nuestro derecho, el procedimiento de la pretensión impugnativa es a instancia de parte y descansa en el Agravio. A su vez, no existe carga para la defensa frente a la pretensión impugnativa.

El procedimiento impugnativo doctrinal se divide en dos:

- a) Ex novo: objeción por desacuerdo donde el Juez sin motivación ni fundamento (sin Agravio) debe revisar de oficio los actos impugnados.
- b) A instancia de parte: La pretensión impugnativa se basa en el Agravio que deberá desarrollarse con la debida motivación y fundamentación.

## EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA: (Instancia de parte)

- a) La revisión de oficio derogada, salvo ciertas legislaciones como la del Estado de Jalisco (artículo 457 CPCEJ).
- b) De oficio lo pueden realizar el JD y JR para la regularización del procedimiento (ante omisiones)

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

OMISIÓN  
2 FORMAS:

1) En actos procesales: la regularización por omisión.

a) Advierte de oficio el Juez (JD) se  
convierte en (JR)

b) Instancia de parte.

Anula actuaciones,  
retrotrae el  
procedimiento y  
subsana la omisión.

2) En resoluciones: interponer el medio  
*impugnativo procedente*

JR advierte la omisión, revoca la resolución para que se lleve a cabo (no por reenvío) el subsanar y resolver con plenitud de jurisdicción.

\*En caso de que la omisión sea procesal si opera el reenvío de manera contraria si se trata de una omisión sustantiva, el reenvío no opera.

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

12.- LITIS IMPUGNATIVA  
JURISDICCIONAL SE  
DIVIDE EN 2:

1) EXTRAORDINARIA: Jurisdicción extraordinaria o de  
amparo (Competencia federal).



PJF (Poder Judicial Federal)

2) ORDINARIA: De jurisdicción ordinaria

Local → PJL (Poder Judicial Local)

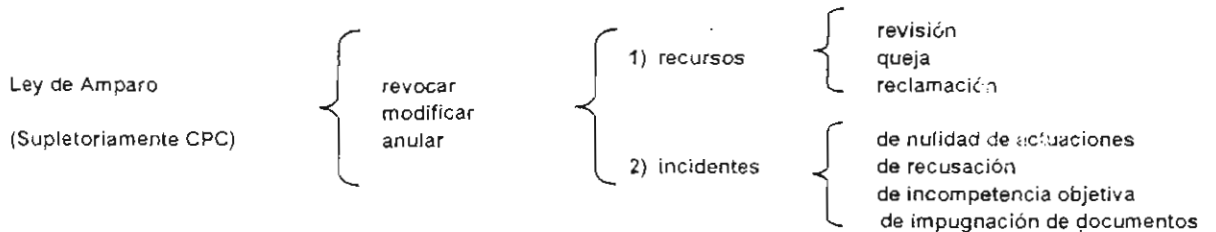
Federal → PJF (Poder Judicial Federal)

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

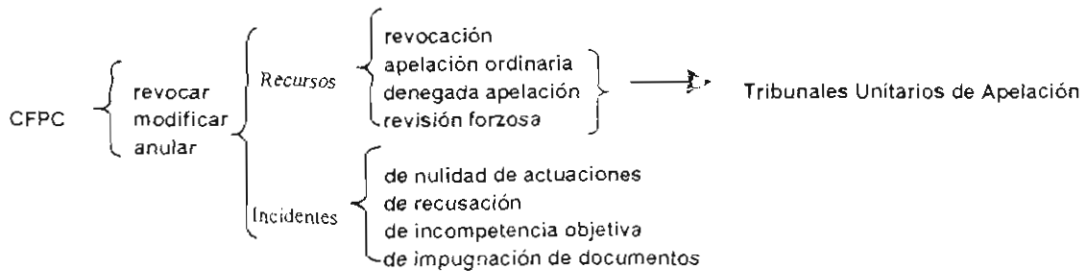
## LITIS IMPUGNATIVA JURISDICCION FEDERAL

(i) Medios Impugnativos de carácter federal.

Jurisdicción Extraordinaria: Juicio de Amparo (finalidad anulatoria) y sus recursos e incidentes.



Jurisdicción Ordinaria Federal: Recursos e incidentes federales.

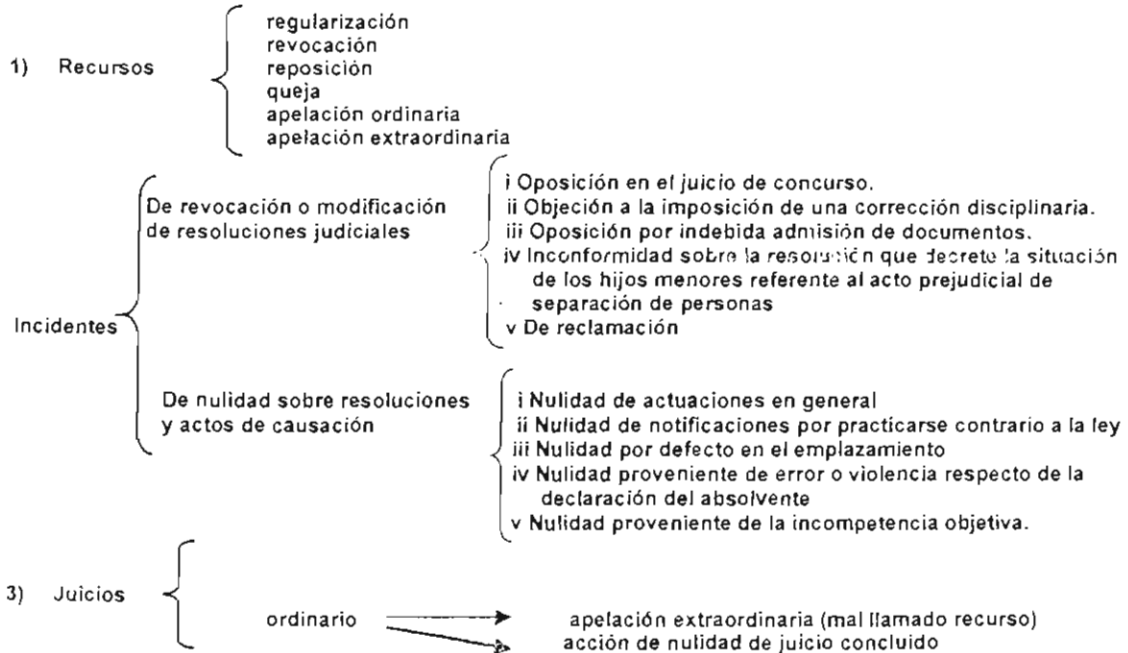


# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## LITIS IMPUGNATIVA JURISDICCIONAL LOCAL

### (ii) Medios Impugnativos de carácter local

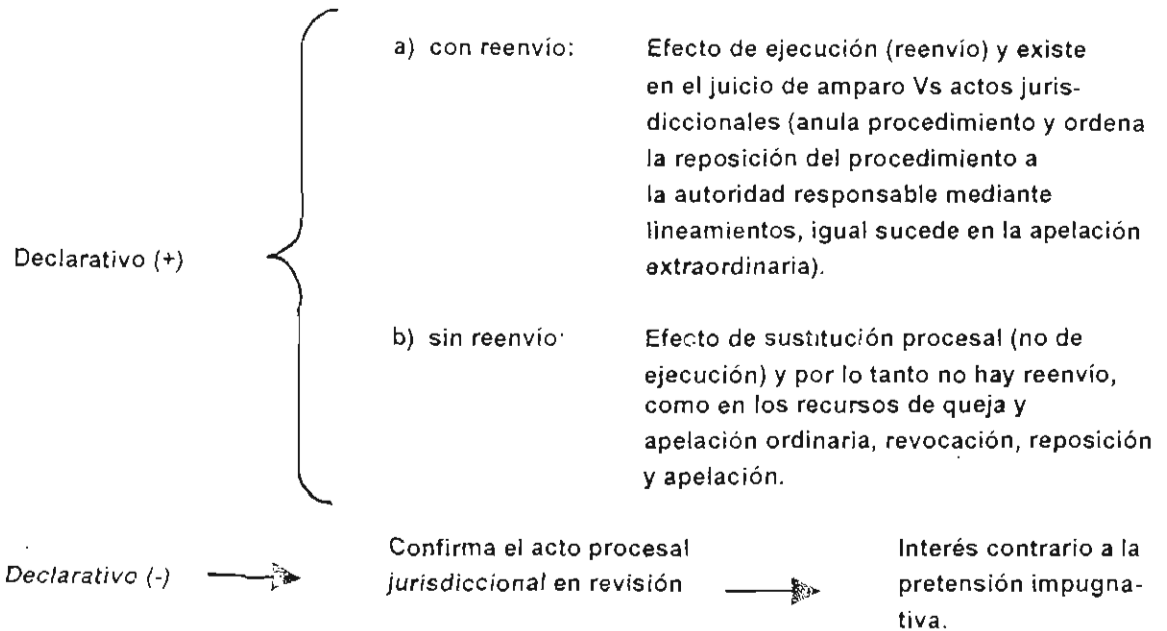
Jurisdicción Ordinaria Local: Recursos e incidentes (revocar, modificar, anular) (CPCDF).





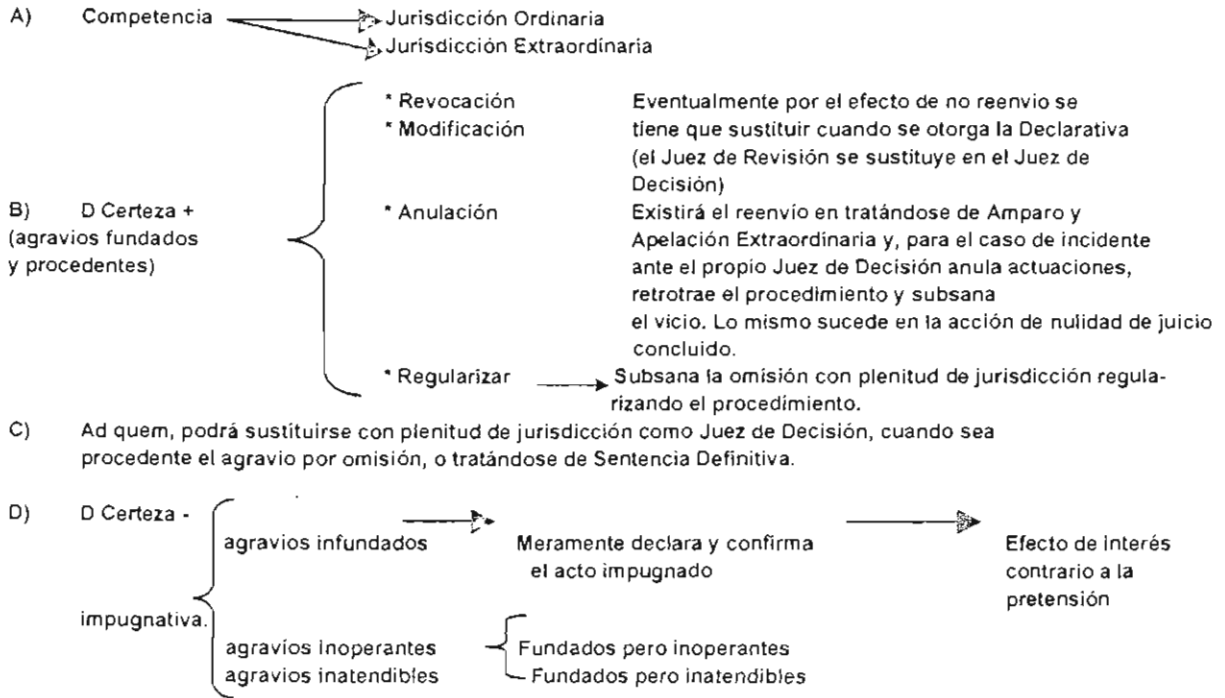
# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## EFFECTOS DE MEDIOS IMPUGNATIVOS



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## FACULTADES ( FUNCIONES JURISDICCIONALES)



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

### \* ACTOS PROCESALES

1) Irregulares

- \* Incumplen con formalidades de ley, empero, no causan agravio.
- \* Sancionatorios a nivel administrativo.
- \* Perfectos pero violan una obligación procesal de carácter administrativo (sancionatorio)
- \* No transformación.
- \* No Impugnativos.

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

### \* ACTOS PROCESALES

2) Imperfectos

(i) Vicios de formalidad: Acto viciado por informalidad de los actos procesales. Todo acto imperfecto tiende a ser perfecto por la preclusión (nulidad relativa). Requisitos para que el acto impugnado sea anulado: (art. 74 y 77 CPCDF)

- a) Debe de hacerse valer en la actuación subsecuente.
- b) El acto debe dejar en estado de indefensión.
- c) La nulidad no puede hacerse valer por quien la invocó.

(ii) Por vicios causados por omisiones: En actos procesales en general.

(iii) Vicios del consentimiento

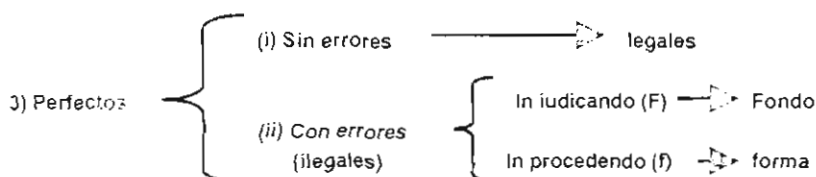
Error  
Dolo  
Mala fe  
Lesión  
Violencia

(iv) Vicios de capacidad

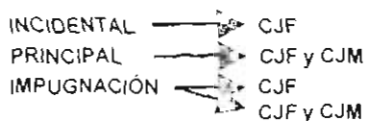
# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

### \* ACTOS PROCESALES



\* En los actos perfectos con errores e imperfectos con vicios, es importante identificar el medio de impugnación ya sea adjetivo (forma o sustantivo (Fondo) a seguir, ya que de lo contrario estaremos ante la presencia de la preclusión y por lo tanto atendiendo a la Instancia, se puede advertir la Cosa Juzgada.



\* En el mundo de los derechos subjetivos procesales no existe la nulidad absoluta. La nulidad es relativa.

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LA INSTANCIA IMPUGNATIVA:

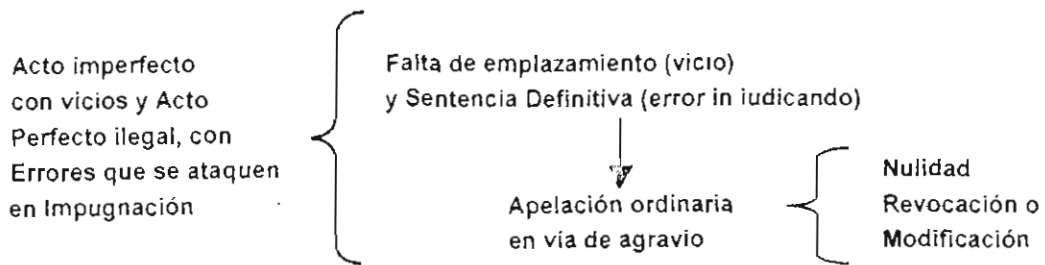
- Se da por:
- 1) Consentimiento expreso
  - 2) Consentimiento Tácito
  - 3) Incompatibilidad con la Impugnación

\* La impugnación como toda carga procesal precluye si no es utilizada, entonces el acto procesal surte sus efectos y con todas sus consecuencias pudiendo causar al presunto agraviado perjuicios en el desarrollo del proceso, lo que se verá reflejado en la sentencia definitiva o en la ejecución de la misma.

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## RUTA CRÍTICA DE IMPUGNACIÓN:

Se llevará en orden atento al Principio de Definitividad consagrado en la Ley de Amparo, pudiendo después de interponer un primer medio de Impugnación (recurso o incidente), agotar otros en su caso hasta llegar a la demanda de Amparo (juicio).



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## IMPUGNACIÓN POR NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO

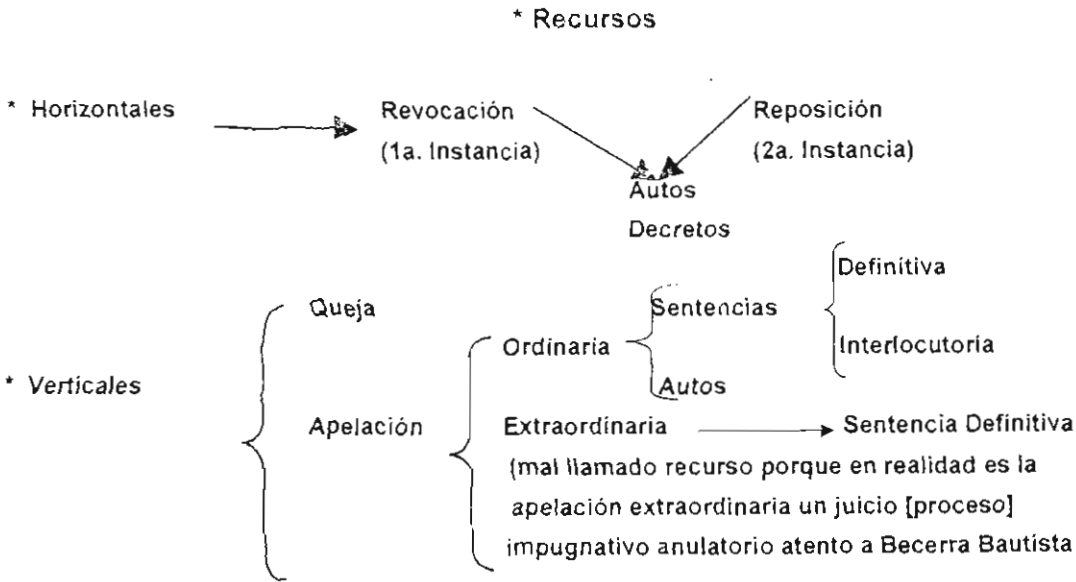
Se verifica:

- \* Incidente (antes de la Sentencia Definitiva)
- \* Apelación Ordinaria (dentro del término de 9 días de dictada la Definitiva en vía de Agravio)
- \* Apelación Extraordinaria (dentro del plazo de 3 meses después de dictada la Definitiva)
- \* Amparo (15 días) a partir de tomar conocimiento del acto reclamado sin comparecer al juicio principal.



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

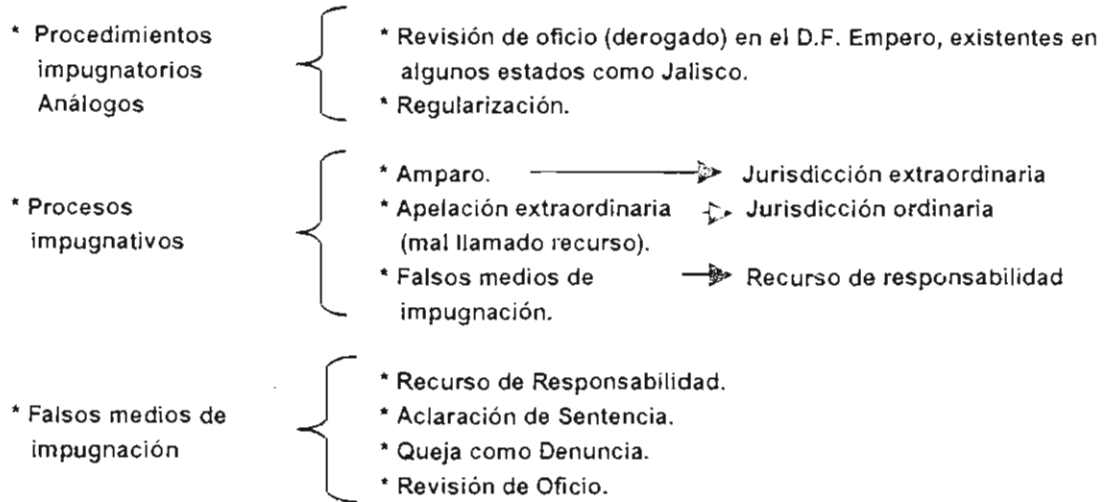
## CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(Continuación)



2893087

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## TIPOS O CLASES DE IMPUGNACIÓN

\* Incidente → Procedimiento en forma de juicio dentro del proceso, pero como accesorio del principal. Revocatorio o anulatorio (forma).

\* Reintegro → Medio de impugnación que no se lleva en forma de juicio sino en forma de expresión de agravios y que tiende a revocar, modificar o anular (forma y fondo) el acto impugnado, dentro del proceso, ya sea en 1a. y/o 2a. Instancia.

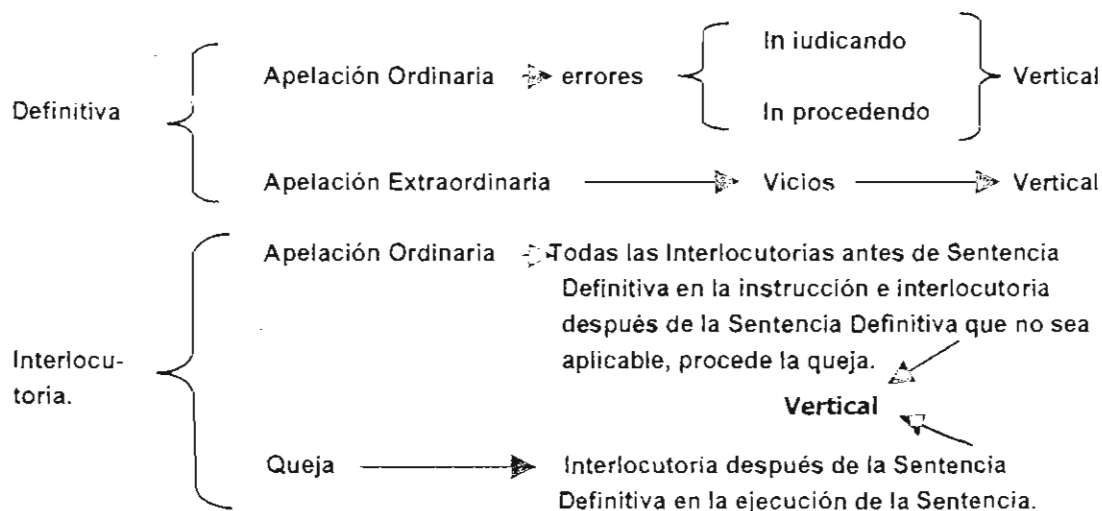
\* Proceso  
Impugnativo:  
En forma de  
juicio

- a) Fuera del proceso cuando pertenece a la jurisdicción diversa (Extraordinaria o de Amparo) (Fondo y forma).
- b) Fuera del proceso pero en forma de juicio y en la misma jurisdicción (Apelación extraordinaria) (Forma) y (en la Acción de Nulidad de Juicio Concluido) (Fondo)

# ACCIÓN IMPUGNATIVA

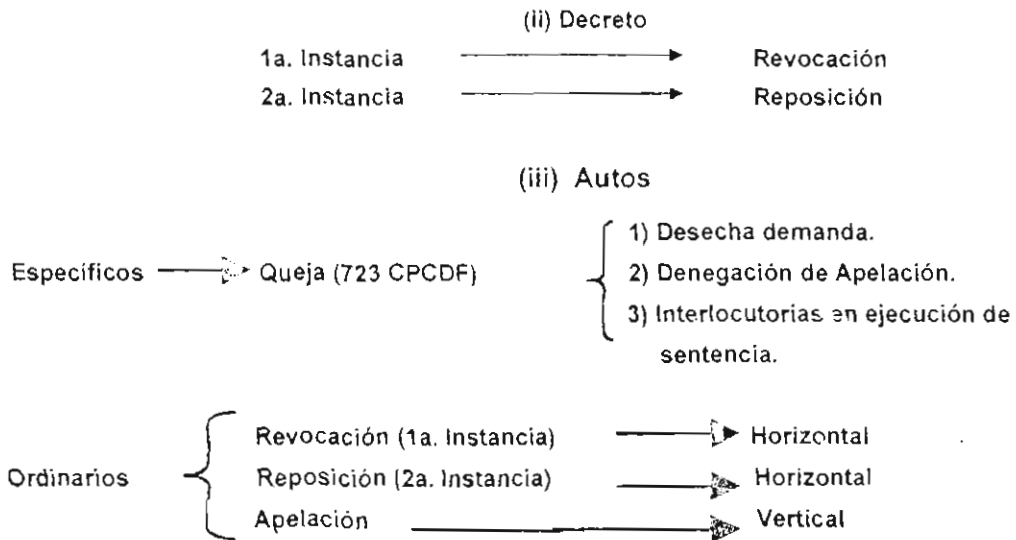
## RECURSOS PARA IMPUGNAR CON BASE EN LOS SUPUESTOS (Resoluciones)

### (i) Sentencia



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## RECURSOS PARA IMPUGNAR CON BASE EN LOS SUPUESTOS (Resoluciones)



\*\* NOTA: Autos que la ley no marque que proceda queja o reposición, se interpone la revocación y apelación por separado, dada la falta de regulación del CPCDF.



# ACCIÓN IMPUGNATIVA

## PASOS A SEGUIR PARA IMPUGNAR

- 1.- Reconocer la causa
  - \* Omisión: advertir
    - (i) si no causa perjuicio será fundado pero inoperante.
    - (ii) si causa perjuicio será anulable o revocable.
  - \* Error: Técnica de silogismo.
  - \* Vicio: Demostrar la nulidad por medio de los hechos y planteamientos de derecho (acto imperfecto).
  - \* Indebida apreciación de pruebas planteamientos de hecho y de derecho sobre la técnica de valoración de pruebas.
- 2.- Señalar la pretensión (interés procesal) (anular, revocar o modificar).
- 3.- Pedir el reenvío o no según sea el caso de aplicación.
- 4.- Reconocer e interponer el medio de impugnación correctamente (tiempo, forma, idoneidad y pertinencia).
- 5.- Expresar las consideraciones jurídicas en vía de silogismo para advertir el agravio; señalar los vicios; advertir las omisiones o en su caso los puntos sobre la indebida valoración de pruebas.

## 1.11 Criterios Jurisprudenciales

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Tesis: I.4o.C. J/10

Página: 940

RECURSOS. SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: que contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea aplicable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 699/88. Elvira Ramírez de Ruiz. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 2094/88. Alicia García de Rivera. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 974/89. Armadora de Muebles de Acero, S.A. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 2244/89. Mario Alfredo Cortés Rodríguez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 2249/89. Mario Alfredo Cortés Rodríguez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 58, Octubre de 1992  
Tesis: 3a./J. 19/92  
Página: 17

**PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.**  
Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 19/92. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

---

Octava Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Diciembre de 1994  
Tesis: XIII. Io. 90 C  
Página: 432

**RECURSO ORDINARIO. DEBE AGOTARSE AUNQUE EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, SI PROVIENE DE AUTORIDAD JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL.** Es improcedente el juicio de garantías, aunque el acto reclamado carezca de fundamentación, si proviene de autoridad judicial en un procedimiento civil en el que la ley ordinaria establece el recurso a través del cual puede ser impugnada y en segunda instancia el Tribunal de apelación puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Improcedencia 328/94. Gil Melgar Hernández. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 59

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: XVII.1o.10 K

Página: 1323

AGRAVIOS. CASO EN QUE TÉCNICAMENTE NO EXISTEN. Si lo que en el escrito de revisión se expresa a título de agravios constituye, en esencia, únicamente una reproducción de los conceptos de violación hechos en la demanda de garantías, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal que actuó como órgano de control constitucional en la primera instancia, y la parte recurrente omite expresar argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen agravios, dado que los argumentos contenidos en el referido escrito de revisión son anteriores a la sentencia recurrida, por lo que lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia de primera instancia haya sido dictada en contravención a la Ley de Amparo y, en esas condiciones, dicha sentencia, que negó la protección de la justicia Federal solicitada, debe confirmarse si, además, no existe deficiencia en la queja que deba suplirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 122/2002. Carlo Magno Peregrino Perea. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: Óscar Arturo Andujo Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4248, tesis de rubro: "AGRAVIOS."

---

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: X.3o.18 C

Página: 1366

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde a la exposición de motivos y al contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelve sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador; en la inteligencia de que esa resolución es apelable y cuando el demandado considere que el juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter

superveniente. en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 761/2001. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 2001

Tesis: VI.2o.C. J/200

Página: 625

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.

Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 2001

Tesis: III.3o.C. J/24

Página: 645

REVISIÓN DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. FACULTA AL TRIBUNAL DE ALZADA A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AUN EN AUSENCIA DE AGRAVIOS O DE EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una recta interpretación del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, reformado mediante decreto que entró en vigor a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem, tratándose del análisis de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 319/99. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GMB-Atlántico. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 4289/2000. Evangelina Quezada Ornelas. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Jacqueline Brockmann Cochrane.

Amparo directo 3948/2000. Confección de Jalisco, Unión de Crédito Mixta, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 4098/2000. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 1091/2001. José de Jesús Lozano Ballesteros y Yolanda Pánuco Anaya. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 5, tesis por contradicción 1a./J. 96/2001 de rubro "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."

Nota: este criterio contendió en la contradicción de tesis 97/2001 que conoció la Primera Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 22 de enero de 2002.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.3o.C. J/23

Página: 937

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE, EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTUDIE EL AGRAVIO RELATIVO A VIOLACIONES PROCESALES, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO NO SUBSANA LA OMISIÓN DEL. De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos dentro del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, pueden impugnarse en el amparo directo, siempre que el quejoso haya agotado el recurso ordinario o el medio de defensa correspondiente. Esa carga procesal no queda satisfecha por el hecho de que la Sala responsable se pronuncie en relación a los agravios que tengan por materia esas violaciones al procedimiento que se reclaman, sin que el quejoso haya interpuesto el recurso. Ello, porque si no se surte alguna de las excepciones contempladas en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, que dispensan los requisitos que las partes deben preparar a efecto de que en el amparo directo se estudien las violaciones procesales reclamadas, consistentes en que los actos afecten derechos de menores e incapaces, o cuando se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que *afectan al orden y a la estabilidad de la familia*, el hecho de que la Sala responsable dentro de la sentencia reclamada haya estudiado esos agravios, no es causa de que sustituya el requisito previsto en la fracción I del artículo 161 de la ley de la materia, puesto que de aceptar tal situación, se dejaría a la potestad de la autoridad responsable emitir o no consideraciones en relación a violaciones procesales y de ello dependería que pudieran estudiarse aunque no se haya agotado el recurso ordinario. Por lo tanto, prevalece el requisito de que se agoten los recursos legales ordinarios a efecto de que en el juicio de amparo directo se estudien las violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2643/2000. Promotora y Operadora del Sur, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 9443/2000. Direct Marketing Group, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 11143/2000. María Ofelia Hernández Ortiz. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 163/2001. Lucía Garduño Plancha. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 1753/2000. Eustolia Pérez Lorenzana y otro. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: XX. J/31

Página: 61

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Lo son cuando no atacan las razones que el juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el juez Federal se encuentra apegada o no a derecho.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 456/91. Banco Nacional de México, S.N.C. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 412/91. Martín Mejía Tambriz. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 24/93. Amed Efrén Montejo Díaz. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 85/93. Petrona Cruz Villalobos. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 161/93. Amalia Méndez Domínguez. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando la materia del amparo en revisión es de estricto derecho, los agravios deben plantear una infracción a la ley, por lo que si no se citan los preceptos legales violados en la resolución recurrida resultan insuficientes, sin que importe el hecho de que el recurrente cite los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Amparo, pues éstos se refieren a la instauración y sustanciación del recurso y por ende en su infracción no puede incurrir el juez de Distrito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/94. Felipe Alberto de la Cruz Alcántara. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74, Febrero de 1994

Tesis: IV.2o. J/34

Página: 58

VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACIÓN ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO. Acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento civil que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, es requisito sine qua non para que proceda su examen en el amparo directo, que se impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale si se cometió en primera instancia, y en caso de que no se repare ello bien sea porque se desecha el recurso o se declara improcedente, es necesario que tal violación se reitere ante el tribunal de alzada a través del escrito de expresión de agravios que se haga valer contra la sentencia de primer grado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 254/92. Antonio Casas Ramírez. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 609/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 481/93. Rosaura Ramos Yerena y otro. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 594/93. Luis Segura Lecea y otros. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 777/93. Tecore Electricidad, S.A. de C.V. 1] de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Segunda Parte, tesis 632, página 465.*

---

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 163

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/93. Sergio Eduardo Cortés Romero. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

## 2. Los falsos medios de impugnación

JUAN ALFREDO BARRAGÁN PÉREZ

### 2.1 Características

A diferencia de los reales medios de impugnación, los cuales es de recordar que su alcance en el proceso es el modificar, revocar o anular determinaciones jurisdiccionales y, en su caso, actuaciones jurisdiccionales, los llamados falsos medios de impugnación, tienen un alcance nulo dentro del proceso, ya que mediante tales figuras jurídicas sólo se obtienen resultados que podríamos llamar de alcance administrativo, lo cual es de manifestarse en razón de que el proceso respecto del cual se hacen valer tales procedimientos no tendrá afectación, ya que las resoluciones y actuaciones respecto de las cuales se promuevan, las mismas quedan firmes y sin posibilidad de que ellas puedan ser variadas en su esencia. En efecto, tales procedimientos más bien podríamos calificarlos con la calidad de regulatorios y sancionatorios, más no de un alcance pleno de revocatorios, modificatorios o anulatorios. Dentro del rubro que aquí exponemos, podemos encontrar al mal llamado recurso de responsabilidad, al trámite de aclaración de sentencia, entre otros.

Comprendiendo lo anterior, reconoceremos y analizaremos los diversos falsos medios de impugnación que se encuentran regulados por la Codificación Procesal Civil del Distrito Federal, los cuales son a saber los siguientes:

- Recurso de responsabilidad
- Aclaración de sentencia
- Queja como denuncia
- Revisión de oficio

En efecto, los trámites referidos con anterioridad, si bien es cierto, son catalogados como recursos y como tales se les ha pretendido calificar, su tratamiento ha sido erróneo y a la vez y como ya se refirió anteriormente, el alcance que dentro del proceso tienen, es nulo.

### 2.2 Recurso de responsabilidad

Esta figura jurídica, es prevista por nuestra codificación procesal civil como aquella que se dirige contra los juzgadores y magistrados, debiendo hacer notar que la codificación no hace expresa mención respecto de los demás funcionarios judiciales, lo cual encuentra en parte sustento por el hecho de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, dentro de sus artículos que van del 277 al 286 se encuentran previstos los supuestos en los cuales se actualizan faltas de los servidores públicos de la administración de la justicia, y a la vez debiendo entenderse que este mal llamado recurso de responsabilidad puede intentarse en contra de los jueces de paz.

Ahora bien, es de entender a la vez el hecho de que con este falso medio de impugnación, lo que busca el gobernado es un resarcimiento de los daños y perjuicios que el mismo pueda haber sufrido por la actuación indebida de un juzgador, sea de paz o de primera instancia o de un magistrado, y derivada de la negligencia o ignorancia inexcusable de tal funcionario y que con ello se infrinjan las disposiciones legales de tal forma que ocasionen un daño o perjuicio a la parte interesada.



Ante los supuestos que prevé la codificación de la materia como aquellos que se deben de actualizar para que tal falso medio de impugnación pueda ser tramitado, se encuentran los citados con anterioridad, pero a la vez y como condicionante insoslayable para que tal trámite pueda ser admitido a trámite, lo es el que el proceso del cual devenga tal indebido actuar del funcionario judicial, el mismo ya haya concluido mediante resolución que no pueda ser ya impugnada con el afán de que la misma sea revocada, modificada o anulada, según sea el caso, y a la vez como requisito indispensable de su procedencia lo es el que el gobernado de manera oportuna y adecuada haya interpuesto tales recursos o medios de defensa tendientes a modificar, revocar o anular las resoluciones que el funcionario cuestionado haya emitido y de las cuales dicho gobernado considere que devenga tal afectación.

Por otro lado, es importante destacar que dentro de los supuestos a que refiere la codificación de la materia, para que tal falso medio de impugnación pueda ser tramitado, lo son aquellos que cita el artículo 728, y que son los referentes a que el funcionario judicial sea negligente o actúe con ignorancia inexcusable, supuestos éstos que cabe señalar serían punto más que imposible de actualizarse, ya que, por lo que se refiere al supuesto de la negligencia, ésta sólo cabe en el ámbito de la profesión médica, ya que los juzgadores y magistrados, como requisito para ser designados como tales lo es el que sean abogados, y éstos son más bien reconocidos como peritos en derecho, por lo que el real concepto a aplicar a tales funcionarios lo sería el de impericia. De igual manera, y por cuanto se refiere al diverso requisito aquí narrado, y que es el de la ignorancia inexcusable, ésta de igual manera sería muy difícil de actualizarse, ya que tales funcionarios jurisdiccionales, para poder acceder a tales cargos públicos, son sometidos a exámenes mediante los cuales se verifica su capacidad en la materia legal y con el fin de que los nombrados para ocupar tales cargos, efectivamente sean amplios conocedores de la materia.

De igual manera, este falso medio de impugnación no puede considerarse como un real recurso, en virtud a que su trámite lo es en forma de juicio ordinario, y si bien es cierto, existe un recurso previsto por la codificación en cita cuyo trámite a la vez lo es en juicio ordinario (recurso de apelación

extraordinaria), el alcance de este último si lo es de anular la resolución que se impugna, y por ende si conlleva efectos dentro del proceso en relación al cual se hace valer, cosa contraria con el falso medio de impugnación aquí analizado, ya que éste, amén de que su trámite lo es en vía de juicio ordinario, también es cierto que no tiene alcance dentro del proceso respecto del cual se hace valer y en virtud a ello, no se refleja en la revocación, modificación ni anulación de las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales con las que se encuentra relacionado.

### 2.3 Aclaración de sentencia

Este medio legal, se encuentra previsto dentro de la codificación procesal en estudio y en su artículo 84, en el cual a la vez se establecen los supuestos respecto de los cuales tal falso medio de impugnación puede proceder. En efecto, no puede considerarse a esta figura legal como un real medio de impugnación, ya que el que aquí se analiza, no puede tener un alcance tal que lleve a cambiar la esencia de la resolución materia de tal aclaración, ya que si ello fuera, en consecuencia se le debería de considerar como un real recurso o medio de impugnación.

En virtud al alcance que tiene la figura jurídica que aquí nos ocupa en estudio, la codificación de la materia establece un término mínimo para que la parte que considere oportuno llevarlo a cabo, lo interponga, siendo que tal término lo es dentro del día hábil inmediato siguiente al de la notificación, ya sea esta de carácter personal o bien de aquellas que se realizan por medio de Boletín Judicial, ello con el fin de contabilizar adecuadamente el término en cita. Y es a la vez de hacer referencia a que tal aclaración puede ser realizada de oficio por el propio juzgador que emitió la resolución a aclarar, pero diferenciándose en este caso y respecto de aquella que se hace valer a petición de parte, en el hecho de que el juzgador en caso de llevar a cabo tal aclaración de oficio, cuenta con el mismo término, pero el cual inicia en cuanto a su cómputo a partir de que la resolución que será materia de aclaración fue publicada.

Otro punto importante a destacar de este falso medio de impugnación, lo es el hecho de que cuando existe una resolución que es sujeta a tal trámite, y si este se decreta como procedente y en consecuencia se aclara la resolución en cuestión, el término con

que cuenta la parte que pudiera llegarse a ver afectada con la misma, y con el fin de impugnarla (mediante un real medio de impugnación), el mismo comenzará a contabilizarse a partir de que la aclaración en cuestión es notificada a la parte interesada, debiendo en consecuencia de ello, entenderse a tal aclaración practicada por el juez como parte integrante de la resolución aclarada, destacándose en consecuencia que este punto es de los más importantes a considerar como relevante de este falso medio de impugnación.

#### 2.4 Queja como denuncia

Por lo que se refiere a este falso medio de impugnación, es de referir que se encuentra mezclado dentro de un Capítulo que contiene disposiciones legales que regulan el real medio de impugnación de Queja, entendiéndose a ésta como la Queja mediante la cual se logra la modificación, revocación o anulación de resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, siendo que el falso medio de impugnación que aquí nos ocupa está contemplado en el artículo 724 del Código Procesal en comento, pero debiendo reconocerse que la regulación de tal falso medio de impugnación no se encuentra debida y claramente estatuida, ya que si lo observamos, no refiere la forma en la cual se dará la tramitación y prosecución del mismo, ante lo cual y por analogía, es de entender que su trámite debe atender al trámite referido para el real recurso de queja, pero a la vez, tal cuerpo de leyes no refiere cual o cuales son las consecuencias que acarrea el que tal falso recurso de queja se decreta como procedente, por lo que y aplicando la analogía, se podrá entender que la consecuencia que tal falso medio de impugnación acarrea en caso de ser procedente, lo es el aplicar

sanciones de índole administrativo en contra de aquel funcionario judicial al que se denuncia en vía de queja, lo que a la vez nos remite a que se deberá de atender a las disposiciones que prevé la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por lo que respecta al capítulo titulado De las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de la justicia, y que va de los artículos 277 al 286.

#### 2.5 Revisión de oficio

El falso medio de impugnación que aquí nos ocupa en análisis, es de referirlo como una figura jurídica que y previo a ser derogada de nuestro Código Procesal se encontraba relacionada con aquellos casos referentes a situaciones de las relaciones familiares.

El presente falso medio de impugnación, a la vez lo podía hacer valer el Agente del Ministerio Público como representante de los intereses de carácter público y sobre todo en tratándose de cuestiones familiares.

Esta Revisión se estilaba tramitar en casos en donde existían errores en las actas que expedía el Registro Civil y con el fin de enmendar tales errores y con ello, ubicar a la persona cuyo nombre se encontraba errado en un real contexto social y de identificación de su persona.

Este falso medio de impugnación se considera como tal en virtud a que su trámite no es en virtud a agravio que la parte interesada haga valer, sino que era por decisión de oficio del Juzgador el llevar a cabo tal revisión, como lo es en el procedimiento conocido como *EX NOVO*.

## 2.6 Criterios Jurisprudenciales

---

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 233

Página: 157

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: “De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”; de ahí que a la resolución en que se niega la ejecución de una sentencia, no puede considerársele como de aquellas que directamente tienden a ejecutarla, porque, en primer lugar, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, al negar la autoridad judicial su ejecución; y, en segundo término, porque dicha resolución, en rigor, tiene autonomía propia, pues no será materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por tanto, tal resolución debe ser impugnada mediante el recurso ordinario procedente establecido en la ley, previamente a la interposición del juicio de amparo.

---

Octava Época:

Contradicción de tesis 6/91. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.14/92, Gaceta número 56, pág. 25; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 218.

Séptima Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte HO

Tesis: 714

Página: 524

**JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS ANTE LOS JUECES DE PAZ. SI EL NEGOCIO EXCEDE DE CINCO MIL PESOS, EL RECURSO DE APELACIÓN ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS.** En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejarse de observar alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un juez de paz o de un juez mixto de paz. En esa virtud, si la cuantía del negocio excede de cinco mil pesos, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción I, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice lo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos

prevengan que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los juzgados de paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del código citado y de la “Ley de Organización de Tribunales”, bajo las condiciones precisadas en el último de los artículos invocados, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese localmente legislado en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, las mismas deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 1868/86. Rubén Carrasco. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 594/87. Celia Manjarrez Rodríguez. 4 de junio de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 758/87. Francisco Aguilar Martínez. 15 de julio de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 974/87. Herman Hickmany Morales. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1324/87. Bancomer, S. N. C. 19 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

NOTA:

Esta tesis es obsoleta ya que en la actualidad no se presenta el problema de la cuantía que se indica en la jurisprudencia, en virtud de las reformas al Código de Comercio de 1989.

---

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte HO

Tesis: 635

Página: 470

ADJUDICACIÓN Y REMATE, APELACIÓN DE LOS AUTOS DE. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del código citado en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recursos que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito.

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 4803/33. Rivera de Godínez Guadalupe. 18 de abril de 1934. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 6009/33. Cañas Eugenio, liquidación de. 24 de abril de 1934. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 6006/33. Sánchez Félix. 14 de mayo de 1934. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 3484/34. García de Castañeda Francisco y coag. 3 de enero de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 2701/33. González José María. 19 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

La tesis en análisis pretendía mantener el recurso de apelación, de manera analógica, en los casos de aprobación o no del remate, pero como en el sistema del código actual se encuentra previsto el recurso de apelación, en el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de objeto la vigencia de la tesis.

---

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 538

Página: 385

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE.** Del contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Octava Época:

Amparo en revisión 1268/87. Alfonso Hernández Díaz. 6 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 859/88. Octaviano Cabrera López. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 44/89. Guadalupe Hermosillo de Olivera. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 149/89. El Super Electrónico, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 719/89. L. R. Mecánica, S. A. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/13, Gaceta número 22-24, pág. 152.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostiene el mismo criterio en la tesis III.2o.C.J/15, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, Noviembre de 1994, página 55, con el rubro: "EJECUCIÓN PERIODO DE. CASO EN EL QUE PROCEDE RECURSO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL. (ARTICULO 501 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO)".

Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
Tesis: 48  
Página: 32

**APELACIÓN. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA.** La resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta la firmeza de la sentencia apelada, no admite el recurso de reposición, por ser improcedente contra un acuerdo de esa naturaleza, porque contra tal declaración sólo procede el recurso de responsabilidad (que en realidad no es un recurso, porque no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Séptima Época:

Contradicción de tesis. Varios 6/83. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

---

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 564

**QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE.** Si bien es cierto que los artículos 720 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son omisos en especificar los efectos que conlleva la interposición del recurso de queja, no es menos cierto que los recursos previstos por el citado ordenamiento legal son medios de impugnación que la ley pone a disposición de las partes y de los terceros, para que mediante su interposición obtengan la revocación, modificación o confirmación de una determinada resolución, como consecuencia de la obligación que el superior tiene de revisar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a derecho; de lo que se infiere que siendo la queja uno de los recursos previstos por el referido Código Proccsal Civil también su interposición tiene como efecto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, en tanto que el superior debe decidir si la resolución se encuentra apegada a derecho. La regla anterior evidentemente excluye al llamado recurso de responsabilidad de conceptuarlo como tal, en atención a que de su regulación en los artículos 720 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que dicho ordenamiento lo instituye como un Juicio de Responsabilidad Civil, cuya resolución deja incólume la sentencia firme que se haya dictado en la controversia en que se ocasionó el agravio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 765/88. Marrón y Asociados, S.A. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 561

QUEJA ADMINISTRATIVA. SU ACOGIMIENTO NO PRODUCE LOS EFECTOS PROPIOS DE UN RECURSO. La queja administrativa no es un recurso, es decir, no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma, sino que, por su misma naturaleza jurídica, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en prevenciones, apercibimientos, multas, suspensiones en el ejercicio, anotación en el expediente personal y, en casos extremos, cese o revocación del nombramiento, como puede verse en los artículos 295, 296 y 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Este tipo de sanciones a las faltas de los empleados y funcionarios judiciales, se encuentran contenidas en el Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y son aplicables por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos de esos órganos jurisdiccionales. El poder de sancionar faltas oficiales, es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate. La responsabilidad disciplinaria, a diferencia de la de carácter civil, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisa en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 704/88. Humberto Nicolini José. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

---

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 396

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN JUICIOS EN QUE LA SENTENCIA NO ES APELABLE POR CUANTÍA DEL NEGOCIO, NO ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN. La disposición contenida en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, debe entenderse como genérica; pero cuando se trata del desechamiento de una prueba, debe estarse a la norma específica que señala el artículo 298 de dicho ordenamiento, que en su parte final establece que: "Contra el auto que desecha una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad"; de lo cual se sigue que el proveído que desecha una prueba en un juicio cuya cuantía es inferior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, es irrecurrible porque la resolución definitiva también lo es.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4703/89. Arminda Silvia Vega Martínez. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega

---

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 297

RESPONSABILIDAD, RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECRETA FIRME LA SENTENCIA APELADA PROCEDE EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con los artículos 416, 417 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, contra la resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta firme la sentencia apelada, no admite el recurso de reposición sino que únicamente procede el recurso de responsabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 447/90. Alejandro Solórzano Peña. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

---

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Página: 285

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE. (CÓDIGO PROCESAL CIVIL). Aun cuando es verdad que los artículos 723, 724 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamenta el recurso de queja en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueden producir dichos recursos, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es que al establecer la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no al derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de los recursos establecidos en el Código citado son, por definición los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código señalado, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1426/88. Papeles Estampados, S.A. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos: Ponente: Eduardo Lara Díaz.



Séptima Época,  
Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 510 (3 asuntos).  
Octava Época  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: X, Octubre de 1992  
Página: 351

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, IRRECURREBILIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL. Como la parte actora en el ejecutivo mercantil presentó su planilla de liquidación solicitando se abriera el incidente respectivo para los efectos del artículo 1348 del Código de Comercio, y dado que en esos términos se admitió la petición, ello significa que el juzgador sujetó el trámite a la normatividad comprendida en el capítulo XXVII del Código citado. Consiguientemente, se considera que el juez Federal incurrió en una indebida apreciación de los hechos al afirmar que la incidencia debió ajustarse a las reglas del capítulo VII del referido Código Mercantil, relativo a las costas, ya que, se insiste, además de que el promovente la planteó como incidente de liquidación, la responsable lo admitió y sujetó a trámite bajo esa denominación, sin que exista constancia de que el demandado incidentista se hubiese inconformado. Aparte de que la interlocutoria aprobó la liquidación y no la planilla de gastos en exclusiva. No es óbice la circunstancia de que el numeral citado cobre aplicación sólo con respecto a sentencias que no contengan cantidad líquida ni que el fallo de fondo en el juicio, de acuerdo con su propia naturaleza, comprenda en el rubro de condena el concepto relativo al capital en cantidad líquida, ya que además incluyó el pago de intereses moratorios y los gastos y costas del juicio, prestaciones que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia. Esa circunstancia obliga a considerar que se trata de una resolución que condenó al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida y en ausencia de disposición del Código de Comercio que prevea dicha hipótesis, tendrían aplicación supletoria los artículos 489 y 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se arribaría a idéntica conclusión, en tanto que el primero de los dispositivos en cita autoriza a que, en esos casos, se haga efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda, pero ello es potestativo y cuando acontece, como en el justificable, que se provee su ejecución conjunta, es incuestionable que la incidencia debe comprender la liquidación y ésta queda sujeta a la normatividad del artículo 490, que al igual que el 1348 del Código de Comercio, no admite mas recurso que el de responsabilidad contra la interlocutoria respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/92. Belther de Occidente, S.A. de C.V. 25 de junio de 1992. Mayoría de votos.  
Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

---

Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Marzo de 1994  
Tesis: I.4o.C.199 C  
Página: 321

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU DECLARACIÓN SIEMPRE ES RECURRIBLE. El artículo 137 bis, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, que la caducidad de la segunda instancia deja firme la resolución apelada y que esa declaración debe ser emitida por el tribunal de apelación. Por otra parte, la fracción XI del citado precepto prevé la impugnación de la declaratoria de caducidad producida en la segunda instancia, a través del recurso de reposición, cuya sustanciación se

reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, alegue y se pronuncie la resolución. Ante la claridad de estas disposiciones debe estimarse, que las declaraciones de caducidad de la segunda instancia siempre admiten ser impugnadas mediante el recurso de reposición aun cuando en virtud de tales declaraciones, se deje también firme una sentencia de primera instancia apelada, sin importar que esa firmeza tenga los mismos efectos que una declaración de ejecutoria, ya que aun cuando el artículo 429 del ordenamiento mencionado disponga, que el auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad, es de advertirse que en este precepto se consigna una regla general y que, en cambio, la fracción XI del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece una norma especial que sólo rige respecto a las resoluciones en las cuales se declara la caducidad de la segunda instancia y se deja firme la resolución apelada, por lo que para resolver este aparente conflicto de disposiciones, cabe la aplicación de la regla de interpretación reconocida en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la cual, la norma excepcional debe privar sobre la general.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6044/93. Sucesión a bienes de Juan Pérez Serna. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 774

SENTENCIA. EL CARÁCTER DE DEFINITIVA NO SE LO DA LA ACLARACIÓN DE. El artículo 46 de la Ley de Amparo y la interpretación que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en modo alguno permiten establecer que la resolución de aclaración de sentencias es la que da el carácter de definitivo a la sentencia aclarada, pues en los términos en que está reglamentado el recurso de aclaración de sentencia en los artículos 1331 al 1333, inclusive, del Código de Comercio, se desprende que sólo tiene por objeto aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, pero sin variar la substancia de ésta. Por tanto, la promoción de la aclaración de sentencia, no da lugar a la modificación, revocación o nulificación de la sentencia, de manera tal que la materia misma del juicio queda ya definitivamente juzgada con la sentencia que resolvió la controversia principal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Reclamación 4/89. Valley National Bank of Arizona. 9 de junio de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano.

---

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Agosto de 1994

Tesis: II. 3o. 256 C

Página: 586

APELACIÓN. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO POR ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTOS. Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio,

es decir, la interrupción del término para apelar la sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica no puede correr el término para apelar de una sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: II. 2o. C.T. 1 C

Página: 522

*RECURSO DE APELACIÓN. ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA EL.* La aclaración de sentencia, no interrumpe el término para promover la apelación, pues el artículo 1331, del Código de Comercio, claramente preceptúa que el recurso de *aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas*; luego, no es dable aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el dispositivo 216 del código procesal civil, para el Estado de México, que establece *aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente*, pues en el código citado en primer término, existe disposición expresa respecto a los casos en que cabe la aclaración de sentencia, y que lo es sólo respecto de la resolución definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/94. Ramón A. Cárdenas Esquivel. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

---

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.3o.C.55 C

Página: 633

*SENTENCIA, ACLARACIÓN DE. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva; tal como se desprende de la jurisprudencia con el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA.", que está marcada con el número 46 que puede observarse en la página 78 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Consecuentemente, como la aclaración de una sentencia viene a formar parte integrante del veredicto correspondiente y por ello hasta que se pronuncia la resolución por la que se decide

la aclaración tiene el carácter de definitiva, debe concluirse en que por ello la interposición de la aclaración relativa suspende el término para hacer valer el recurso de apelación en contra de la definitiva, y por ende, el plazo para impugnar la sentencia corre a partir de la notificación de su aclaración.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4668/95. Digital Sistemas Telefónicos División Técnica, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 4363/95. Telefonía y Conmutación Digital, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 4353/95. Digital Sistemas Telefónicos, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

---

#### Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I.7o.C.7 K

Página: 724

SENTENCIA DEFINITIVA, ACLARACIÓN DE LA. Al señalar el artículo 1331 del Código de Comercio la procedencia de aclarar por el juzgador la sentencia definitiva, tal institución comprende no sólo la de primer grado, cuya regulación para el efecto precisan los artículos 1332 y 1333 del citado Código, puesto que éstas si bien resuelven el fondo del negocio, sólo adquieren tal carácter al no admitir ya recurso alguno, por ello, son también susceptibles de aclararse las de segundo grado, que se pronuncien cuando la de primera instancia ha sido apelada, puesto que sentencia definitiva no sólo es aquella que define el fondo del negocio, sino que además, pone fin al mismo por no admitir recurso alguno que pueda modificarla o revocarla.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3870/96. Automotriz Gepri Tacubaya, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Para mejor comprensión de la tesis, el Tribunal Colegiado ordena la publicación de la ejecutoria correspondiente.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Octubre de 1996  
Tesis: VI.1o.7 C  
Página: 613

SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ACLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la petición de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Décima Octava Edición, publicada en el año de mil novecientos cincuenta y seis por Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, la connotación "interrumpir" a que se refiere dicho precepto, debe entenderse en relación al término señalado para la interposición de los recursos, como "estorbar o impedir la continuación de una cosa, suspender", en la especie un plazo procesal, y por ende, que después de consumado el acto que originó la interrupción, debe iniciarse nuevamente ese plazo y no continuarse; de ahí que si la solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el término previsto para la interposición de los recursos, eso significa que los días que llegaran a transcurrir entre la fecha de la notificación de la sentencia definitiva de primer grado y aquella en que se pide su aclaración, no deben tomarse en cuenta para realizar el cómputo respecto a la apelación que se interponga contra la sentencia, pues de no interpretarse de esa manera, y tomando en cuenta que la aclaración de sentencia se reputa parte integrante de ésta, en términos del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles, el término para apelar de ella se reduciría en perjuicio de las partes, lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 482 del mismo ordenamiento legal, que señala el plazo de doce días para apelar de la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 339/96. Alejandra González Pacheco por sí y por su representación. 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.*

---

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.6o.C.170 C

Página: 486

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. NO ES NECESARIO SU TRÁMITE COMO REQUISITO PREVIO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La aclaración de sentencia que establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es propiamente un recurso, sino un trámite que se hace para aclarar algún concepto ambiguo, oscuro, contradictorio, o para subsanar alguna omisión, y en ese sentido, nada obliga a que se agote dicho trámite, previamente a que se acuda al juicio de garantías, dado que no se está en el caso de dar cumplimiento con el principio de definitividad que consigna el artículo 46 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 4386/98. Francisco Merelo Rivera. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.*

## 3. La queja

JUAN ALFREDO BARRAGÁN PÉREZ

### 3.1 Antecedentes

Los antecedentes más remotos de esta figura jurídica impugnativa, los encontramos en la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1885 de España, legislación en la cual se preveía este medio de impugnación para aquellos casos en los cuales el juzgador que conociera de la causa a juzgar, se negara a darle entrada y trámite al recurso de apelación y/o a cualquier otro recurso que se hubiere interpuesto y que estuviere ajustado a derecho, y a la vez tal medio de impugnación era concedido por tal legislación con el fin de que se revisaran las actuaciones jurisdiccionales que el impugnante considera que se habían realizado de manera arbitraria o no ajustadas a derecho y mediante las cuales se denegaban peticiones que la parte interesada hubiere planteado conforme a derecho. Este recurso tenía como objetivo que el superior jerárquico del juzgador natural analizara tales actuaciones indebidas y desajustadas a derecho, para que si lo consideraba conducente, diera orden expresa a tal funcionario jurisdiccional menor para que diera entrada a tales peticiones o bien tuviera a bien ajustar sus actuaciones conforme a lo ordenado por ley, para que con ello cesaran las violaciones que estuviera percibiendo el afectado.

De igual manera, tenemos como antecedente dentro de nuestra legislación a la denegada apelación como medio de impugnación de similar trato al actual recurso de queja que aquí se analizará.

En efecto, la denegada apelación se hacía valer por aquella parte que se consideraba agraviada al momento de que el juzgador natural le desechaba un recurso de apelación que en oportunidad y forma legal se había hecho valer, siendo el caso que tal parte agraviada solicitaba del juzgador el que le facilitara constancia que contuviera la materia sobre la cual

versaba el juicio, el punto en concreto respecto de la cual había recaído la resolución impugnada en vía de apelación, así como el auto mediante el cual tal juzgador había desechado tal recurso de apelación, y con tales constancias, el recurrente acudía ante el Tribunal Superior, el cual expedía un documento denominado “compulsorio”, con el cual requería al juzgador inferior para que este le remitiera los autos originales o los testimonios que las partes hubieran designado al efecto. Una vez que el superior tenía en su poder tales actuaciones, se limitaba a decidir sobre la calificación de grado hecho por el inferior y respecto del recurso de apelación en cita.

### 3.2 Clasificación

La queja es clasificada por la doctrina como un recurso de carácter especial, ello en virtud a que los supuestos frente a los cuales procede, podemos afirmar que se encuentran especificados en la Ley Procesal Civil, y por ende la procedencia de este recurso se encuentra delimitada por la propia ley, sin poderse aplicar de manera análoga a casos no especificados por la legislación aplicable.

### 3.3 Legitimación

El recurso de queja se concede por la ley no sólo a las partes que intervienen en juicio, si no que a la vez se comprende que tal recurso puede ser utilizado tanto por terceros que vienen al juicio, como por terceros extraños al juicio.

### 3.4 Procedibilidad.

El recurso en cuestión sirve para combatir actos u omisiones de ciertos funcionarios judiciales, tales

como los jueces, secretarios y ejecutores, y de estos últimos a la vez respecto de excesos en sus ejecuciones. De igual manera, mediante este recurso se pueden combatir resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia, tales como algunos acuerdos y algunas Sentencias Interlocutorias.

Para que proceda el recurso de queja, debe estar sustentado en alguno de los supuestos que de manera específica detalla la ley procesal civil.

La forma en la cual está regulado este recurso en la ley procesal de la materia da a entender que presenta algunas anomalías, tales como las siguientes:

- No se da intervención a la parte contraria del quejoso.
- No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero.
- En lugar de que sea la parte contraria o las partes dentro de un proceso quienes deban de contestar a la queja, lo es el Juzgador, el cual se ve obligado a rendir un informe con justificación.
- No se especifica si los secretarios de acuerdos y ejecutores deban presentar también un informe con justificación.
- No se establece la oportunidad a quien hace valer la queja de aportar elementos de prueba, aunque se refiera como requisito para la procedencia de la queja el que la misma deberá de descansar en hecho cierto.
- No se precisa que el efecto de la queja sea el de revocar, anular o confirmar la resolución o actuación recurrida.
- El efecto que acarrea el que tal recurso sea calificado como improcedente, es el que tanto a quien lo hace valer como a su abogado (de manera solidaria) se les impone una multa.
- No se precisa cuáles son los efectos sancionatorios y/o disciplinarios que acarrea tal recurso en contra de los secretarios y ejecutores por las omisiones o excesos que verifiquen en sus funciones.
- No se precisa la manera en la cual se hará saber al ejecutor la interposición de la queja.
- No se precisa qué ocurre en caso de que el juzgador no proporcione su informe con justificación.
- Anterior a las reformas a que fue sujeta la codificación procesal civil, el trámite de tal recurso era doble, ya que tal recurso se interponía dentro de las Veinticuatro horas de la resolución o actuación impugnada ante el Superior Jerárquico y dentro del

mismo término se allegaba copia de tal recurso a la autoridad en contra de la cual el mismo se hacía valer.

- El recurso de queja tiene efectos suspensivos aunque la ley no lo precise.
- La ley procesal civil no precisa qué ocurre en el caso de que aquél que haga valer la queja, no participe al juzgador de la interposición de la misma o no le acompañe copia de tal recurso.
- La ley de la materia sólo establece que tal recurso puede rechazarse en caso de que el mismo no se apoye en hecho cierto y porque el mismo no se encuentre fundado en derecho, pero deja de lado como supuestos para desecharlo el que no se interponga en la forma prescrita por la ley o dentro del término que para ello se concede.
- En caso de que la queja se califique como improcedente, no se establece en concreto si procede o no la condena en costas además de la multa precipitada.

Por otro lado, es importante destacar el hecho de que el artículo 727 del Código procesal civil indica que el recurso de queja sólo es procedente contra los jueces en tratándose de causas que sean apelables, pero a la vez tal precepto hace la indebida precisión de que también será admisible tal recurso aunque la causa no fuere apelable, en los casos en que tal recurso de queja se haga valer para calificar el grado en la denegación de apelación, lo que origina la incuestionable situación de que tal precepto permite la procedencia del recurso de queja en causas no apelables, siempre y cuando la misma se haga valer para la calificación de grado en la denegación de apelación, lo que a la vez acarrea el hecho de que se abra la posibilidad del retraso en el trámite de los procesos cuya causa no sea apelable, ya que la parte que se vea afectada con la resolución que dé fin a un proceso cuya causa no sea apelable y/o en contra de cualquier otra resolución que dentro de un proceso de tal calidad sea dictada y que le fuere contraria al recurrente, puede hacer valer tal recurso de apelación y a sabiendas de que el mismo es inadmisibile (ya que se trata de una causa no apelable), a posteriori, basándose precisamente en tal dispositivo legal, interpondrá el recurso de queja con tal de que se califique si el desechamiento de tal apelación fue o no indebido, y tal y como ya se comentó en líneas que preceden, en virtud de que el recurso de queja tiene efectos suspensivos, ello le permitirá a tal

litigante (aunque el mismo sepa que es improcedente tal recurso) el retrasar el curso del proceso cuya causa no es apelable.

Ahora bien, y tal y como ya se comentó con anterioridad, cuando se tramita el recurso de queja, no se le da intervención en el mismo a la parte contraria de un proceso (cuando quien lo interpone es la contraria en un proceso) o a las partes que intervienen en tal proceso (cuando quien hace valer el recurso lo es un tercero). Esta falta de intervención dentro del trámite del recurso de queja es completamente comprensible en tratándose del supuesto previsto por la fracción I del artículo 723 del Código procesal civil, ya que en tal fracción refiere que tal recurso es procedente contra el juez que se niegue a admitir una demanda o de oficio y antes del emplazamiento desconozca la personalidad de alguna de las partes (entendiéndose que la única personalidad que en ese momento puede desconocer es la de la parte actora, ya que es la única que ha comparecido al proceso vía la interposición de la demanda), y a la vez tal falta de intervención de la parte demandada dentro del trámite del recurso de queja es comprensible en el supuesto a que hace mención el artículo 257 del mismo ordenamiento legal (precepto el cual indica que el juzgador previo a desechar una demanda por no cubrir los requisitos que la ley establece para que la misma sea admitida, podrá prevenir por una sola vez al actor para que corrija tal demanda o subsane las imprecisiones que hallare en la misma, y que sólo para el caso de que dentro del término que al actor se le fije, éste no la corrigiera o subsanara o tales correcciones o subsanamientos no fueren suficientes a los ojos del juzgador que haya prevenido, entonces éste podrá desechar tal demanda), ello en virtud a que la parte demandada aún no es sabedora de la existencia del proceso que se ha instaurado en su contra y por ello no sería válido que se le diera intervención dentro del trámite del recurso de queja, ya que el darle intervención dentro del trámite de tal recurso, acarrearía el que se diera por sabedor del contenido de la demanda sin cubrirse la formalidad de emplazarle de manera debida al proceso y a la vez, se le daría oportunidad de intervenir ya dentro del proceso (aunque no se enterara del contenido de tal demanda desechada), pero sin siquiera habersele emplazado conforme a los lineamientos básicos de todo proceso, sin olvidar para ello, que el emplazamiento es la figura máxima

de notificación dentro de un proceso, ya que es aquélla mediante la cual se da garantía de audiencia a un gobernado, lo cual a la vez acarrearía para la parte actora graves violaciones a su esfera jurídica y de garantías individuales, ya que se transgrediría en su contra el principio de la observancia puntual y estricta de las formalidades esenciales a que debe estar sujeto todo proceso.

En la hipótesis prevista en la fracción II del precepto 723 del Código procesal citado, se establece que la queja procede en contra de la Sentencia Interlocutoria que se dicta para la ejecución de una sentencia (debiendo entenderse que tal sentencia ya haya sido dictada, no cumplida e iniciado en consecuencia el procedimiento de ejecución), concepto el cual se ve reiterado por lo dispuesto en el artículo 527 del mismo ordenamiento legal (estableciendo que respecto de las interlocutorias que se dicten para la ejecución procede la queja). En este caso no se puede justificar de manera alguna la procedencia de este recurso, ya que a la parte que dio trámite a tal incidencia de ejecución y que le fue resuelta de manera favorable mediante la interlocutoria citada, no se le da intervención dentro del trámite del recurso de queja, dejándosele en consecuencia en estado de indefensión, ya que respecto de un trámite que dicha parte actora incidentista inició y que incluso le fue resuelta favorablemente mediante la Sentencia en cita y que no sólo ello, sino que a la vez tal actor incidentista incluso se vio forzado a dar inicio al procedimiento de ejecución, no se le permite intervenir dentro del trámite del recurso mediante el cual la parte contraria pretende sea anulada o revocada tal fase de ejecución, motivo por el cual es que lo dable sería que frente a tales resoluciones (todas las resoluciones, incluyendo dentro de éstas tanto a los autos como a las sentencias interlocutorias, que se dicten para la ejecución de lo ordenado dentro de la sentencia definitiva) procediera sin distinciones, únicamente el recurso de apelación, ya que ello permitiría que la parte contraria al recurrente tuviera intervención e injerencia dentro del trámite de tal recurso, para que de manera legal pueda defender su postura (mediante los alegatos que crea convenientes verter al dar respuesta a los agravios que el citado recurrente planteó) respecto de llevar a ejecución lo ordenado en la sentencia definitiva y/o bien, que de proceder contra tales resoluciones el recurso de queja (tal y como en la actualidad se prevé), se le diera



intervención a la parte contraria en el trámite de tal recurso de queja, para que aportara los elementos de alegato que permitan al superior jerárquico que resolverá tal recurso de queja, apoyar su determinación mediante la cual resuelva tal recurso especial.

Por lo que respecta al supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en la fracción III del artículo 723 de la ley procesal referida, el mismo es de aceptarse como enteramente justificado, ya que estamos ante la hipótesis en donde el juzgador se convierte a la vez en parte dentro del proceso, situación la cual es grave, ya que podríamos llegar al absurdo de que el juzgador contara con la omnipotencia de restringir al gobernado la posibilidad de cuestionar o atacar las determinaciones que tal juzgador emitiera, y por ello es que ante la desaparición en tal código procesal del Distrito Federal de la figura de la denegada apelación, es que tal codificación retoma en tal fracción del numeral en cita la posibilidad de que el coasociado vía la interposición del recurso de queja cuestione la determinación del juzgador de desecharle o admitirle *en efecto diverso al solicitado* un recurso de apelación, ya que tal figura jurídica no sólo es para discutir la decisión del juez de haberle desechado un recurso de apelación, sino que también es de comprender que el medio de impugnación aquí estudiado es oponible frente a la determinación del juez que aunque admite el diverso recurso de apelación, tal admisión la verifica en un efecto diverso al solicitado por el impugnante. En virtud de lo anterior, es de destacar la importancia que representa el que en la fracción III del artículo 723 del código adjetivo aquí indicado, se haya retomado la figura jurídica de la denegada apelación, ya que de no existir tal supuesto, se podría llegar al extremo de que el juzgador desechara recursos de apelación totalmente procedentes, con el único afán de que sus determinaciones quedaran firmes, lo cual podría irrogar en contra del coasociado graves violaciones a su esfera jurídica y de garantías individuales, ya que se le estaría restringiendo de una forma incluso arbitraria su posibilidad de debida garantía de audiencia, lo que podría acarrear a la vez, una aplicación de la justicia totalmente desproporcionada e inequitativa, aplicación la cual a la vez se ve restringida desde el momento en que la ley procesal de la materia prevé que el recurso en estudio proceda en contra de la resolución en la cual el juzgador, si bien, admite a

trámite un recurso de apelación, pero que tal admisión sea en efecto diverso al solicitado por el impugnante, ya que sólo imaginemos que tal resolución sea alguna mediante la cual se le pretenda privar de algún derecho, posesión o propiedad al gobernado y que aunque éste haya recurrido tal determinación mediante la apelación correspondiente, por el hecho de que la misma no le sea admitida en el efecto suspensivo (el cual conlleva a que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto sea resuelto tal recurso de Apelación), ello generaría el que el gobernado respecto de tales derechos, posesiones o propiedades se viera afectado de manera irremediable, ya que y aunque el recurso de apelación que haya hecho valer frente a la determinación que ordena restringirlo de tales derechos, posesiones o propiedades, la misma se resolviera favorable a sus intereses, y por ende la determinación apelada se viera revertida, posiblemente ello ya no sería suficiente para restituirlo en tales derechos, posesiones o propiedades perdidos, ya que el tiempo que tardara en resolverse tal recurso de apelación, daría pauta para que el juzgador de origen llevara a ejecución la determinación combatida.

Es de manifestar que mediante las reformas a que fue sujeta la codificación procesal que aquí nos ocupa, la hipótesis aquí prevista y analizada (denegada apelación), fue inserta dentro del numeral 696 de tal Código Procesal Civil, precepto el cual hace expresos los casos en los cuales las apelaciones interpuestas en contra de sentencias interlocutorias y de autos cuya admisión natural lo fuere en el efecto devolutivo (sin efecto suspensivo) y que puedan causar en caso de ejecutarse las mismas agravios de difícil reparación en contra de la parte a quien tales resoluciones afecten, las mismas puedan ser admitidas en ambos efectos (efecto suspensivo), previéndose en tal numeral el que para el caso de que el juzgador no admita el recurso de apelación citado y/o bien que lo admita en un efecto diverso del solicitado por el apelante, procederá en contra de tales determinaciones el recurso de queja.

Ahora bien, en el supuesto analizado en el párrafo inmediato anterior, muchos autores han discutido respecto de la posibilidad de que el recurso de queja no sólo procediera respecto de la denegación que el juzgador verificare en relación al recurso de apelación, y han planteado la posibilidad de que tal recurso de queja procediera a la vez en contra de las

determinaciones del juez que tiendan a denegar la procedencia de otros recursos (como el de revocación), situación la cual podría ser admisible en caso de que las partes y terceros (con interés y sin interés) dentro de un juicio actuaran con el sólo afán de llegar a la verdad real de manera pronta y expedita, pero por otro lado podría acarrear la problemática de que las partes y terceros (con interés y sin interés) utilizaran tal figura jurídica con el fin de retrasar el curso del proceso, haciéndolo aun más largo y tedioso de lo que por sí un proceso llega a ser.

En lo tocante al supuesto de procedencia del recurso de queja planteado por la fracción III del artículo 723 del Código procesal referido y retomado como ya se dijo por el artículo 696 del propio ordenamiento legal, y respecto de si en relación al mismo es de darse o no intervención e injerencia a la parte contraria de aquella que lo hace valer (cuando quien lo interpone es la contraria en un proceso) o a las partes que intervienen en tal proceso (cuando quien hace valer el recurso lo es un tercero), es de referir que lo viable debería ser el darle intervención dentro del trámite de este recurso a los demás partícipes del proceso, ya que con ello se les daría oportunidad de aportar elementos de alegato mediante los cuales el superior jerárquico que tal recurso de queja resuelva, pueda reforzar la postura del juzgador que se negó a dar trámite a un recurso de apelación o que lo haya admitido en efecto diverso de aquél en el cual el apelante haya solicitado fuera admitido tal recurso de apelación, y con ello incluso se *podría dar* mayor claridad y certeza a las decisiones que los Juzgadores toman negando la procedencia de tales recursos de apelación y/o bien de aquellas que toman cuando admiten tal recurso de apelación en efecto diverso del que el promovente les solicita, y con ello ya no sería sólo una litis de cuestión conformada por el recurrente y el juzgador, sino que se le daría intervención a todas las partes del proceso respetándose con ello a la vez la garantía de audiencia que se debe conceder a todo gobernado. En efecto, la intervención de todas las partes y terceros (con interés y sin interés) dentro del trámite del recurso de queja que en la especie nos ocupa, daría mayor certidumbre a las decisiones que emitieran los juzgadores, ya que con ello, a la vez se eliminaría el velo de omnipotencia del cual pudiera estar cubierta la determinación del juez que deniega el recurso de apelación y vía ello, se podría dar mayor fuerza a la calidad de veracidad

y objetividad con la cual un juzgador debe actuar dentro de un proceso, tanto a los ojos del propio juzgador como de aquellos que dentro del proceso intervienen, y más aún, incluso a los ojos de cualquier gobernado que aunque no intervenga ni de manera directa ni indirecta dentro de un proceso, está siempre vigilante al actuar del juzgador con el fin de cuestionar la función que verifica dicho impartidor de justicia. Ahora bien, en este caso, podría retomarse la figura jurídica del recurso de denegada apelación, pero con la variante de que dentro del trámite de este recurso, se le diera intervención a los demás intervinientes del proceso (partes y terceros con interés y sin interés), para los efectos de que todos éstos viertan las alegaciones que crean convenientes allegar para que el superior jerárquico del juzgador que se niega a dar trámite a un recurso de apelación o que lo admite en diverso efecto del solicitado por el recurrente, cuente con elementos que le permitan resolver tal recurso de una manera más apropiada, ya que contaría con los puntos de vista de todos aquellos que intervienen dentro de tal trámite y respetando el principio Constitucional de Garantía de Audiencia.

Respecto de la última fracción referida por el artículo 723 del ordenamiento legal en cita, es de mencionar el que *la misma puede denotar una falta de precisión y que da lugar a la vez a que el postulante se vea en la necesidad de buscar a lo largo de toda la codificación procesal civil con el fin de encontrar los demás supuestos de procedencia del recurso aquí analizado, y es de hacer notar el que lo más idóneo era que el legislador aglutinara dentro de este precepto legal todos aquellos supuestos de procedencia de la queja y que se encuentran al presente dispersos en dicha codificación procesal, supuestos los cuales son de casos de procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones emitidas por el Juzgador, por lo que la inclusión de tales supuestos dispersos en la legislación adjetiva civil, en nada rompería con la lógica manejada por el legislador en tal precepto 723 ya citado, ya que si observamos, las fracciones I, II y III del numeral en cuestión, tratan de casos de procedencia del recurso de queja en contra de determinaciones dictadas por el Juzgador, por lo que los demás casos de procedencia que a continuación analizaremos, y que como ya se mencionó, los mismos se encuentran dispersos a lo largo de tal codificación, se trata de supuestos en los cuales se combaten resoluciones del juzgador y que*

perfectamente podían haber sido agregadas a la lista que se contiene en el precepto legal aquí indicado. Los supuestos a que se hace referencia en este párrafo y que son los que debieron de ser incluidos en la lista en cuestión, son a saber los siguientes:

- El contenido en el artículo 63 del Código Procesal Civil anterior a las reformas a las cuales el mismo fue sujeto el veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, el cual hacía mención del caso en el cual al agraviado se le ha impuesto una corrección disciplinaria y el mismo ha pedido que se le oiga en justicia respecto de tal determinación.

- El estipulado en el artículo 257 del Código Procesal citado, supuesto el cual se actualiza cuando se califica por el juez como obscura o irregular una demanda y se previene al actor para que la corrija, hipótesis la cual ya fue *analizada en renglones* que preceden al momento de tratar lo correspondiente a la fracción I del artículo 723 multicitado.

- El referido en el artículo 527 del Código Procesal en cita, y que prevé la procedencia del recurso aquí analizado en contra de las Sentencias *Interlocutorias* emitidas para la ejecución de lo ordenado en la sentencia definitiva, supuesto el cual fue analizado en líneas anteriores al estudiar la fracción II del artículo 723 ya indicado.

- Otra hipótesis prevista como caso en que procede el medio impugnativo aquí tratado, es el que se desprende del artículo 601 del Código Adjetivo en comento, y que es aquel en el cual un tercero opositor (excluyente de dominio) es condenado a resarcir los daños, perjuicios y costas judiciales ocasionadas a la parte en juicio afectada por su oposición, y en virtud de que tal tercero opositor no acredite que posee un título traslativo de dominio sobre el bien respecto del cual se ordene la ejecución en el auto inserto en la requisitoria, ya que la ejecución se debe desarrollar en territorio ajeno a aquel en el cual se desarrolló el proceso del cual devino tal ejecución.

- Otro supuesto previsto en la codificación procesal en mención, como hipótesis en la cual procede el recurso de queja es aquél que quedó inmerso en el artículo 696 del Código Procesal Civil y derivado ello, de las reformas a que fue sujeta tal codificación el pasado veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, y que trata los casos en los cuales se deberá de exhibir garantía para que un recurso de apelación sea sujeto a recalificación

de grado, ya que trata los supuestos en que resoluciones jurisdiccionales (sean autos o sentencias interlocutorias) puedan llegar a ser ejecutadas, en virtud a que la calificación natural que del recurso de apelación que contra estas interponga el afectado, la misma lo sea en el efecto devolutivo (sin efecto suspensivo) y para lograr que tal recurso de apelación sea calificado en cuanto a su admisión, en ambos efectos, el apelante deberá de exhibir una garantía fijada por el juzgador. De igual manera, tal precepto da la oportunidad de que el apelado cuestione el monto de la garantía que la parte apelante deba exhibir. En efecto, amén de que tal precepto legal retoma la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 723 del Código Procesal Civil y que no es otra mas que aquella mediante la cual las partes y/o terceros con interés puedan interponer recurso de queja en contra de la determinación del juzgador que deniega admitir un recurso de apelación, o bien que lo admite en sentido diverso al cual tal gobernado lo solicita, y que ya fue analizada anteriormente, a la vez prevé la hipótesis de que mediante tal recurso de queja, el agraviado pueda cuestionar el monto de garantía que se fije por el juzgador para que un recurso de apelación sea admitido en efecto suspensivo, ya sea que quien cuestione tal situación sea el propio apelante, por considerar que el monto de la garantía a exhibir es excesiva, o bien que quien cuestione tal fijación de garantía, sea la parte apelada, por considerar que el monto de garantía fijada por el juzgador al apelante para admitir su recurso de apelación en ambos efectos, la misma sea insuficiente. En ambos casos se indica que para el supuesto de que el recurso de queja hecho valer en contra de la determinación dictada por el juzgador para fijar el monto de garantía, el mismo sea improcedente, el citado monto de garantía pasará a favor de la parte contraria al recurrente en queja, y para el caso de que la resolución apelada se confirmase por el tribunal de alzada, se prevé que tal recurrente deberá de resarcir los daños y perjuicios y gastos y costas judiciales ocasionadas a la parte apelada.

Ahora bien, la hipótesis aquí analizada y referente a los cuestionamientos que las partes y terceros con interés puedan realizar respecto de la fijación de garantía que el juzgador determine para recalificar el grado de admisión de un recurso de Apelación, la misma es cuestionable, ya que si bien es cierto, la propia codificación en el numeral 696 aquí citado,

prevé que el juzgador atenderá para la fijación de la garantía a la importancia del asunto en concreto, y a la vez el que el monto de tal garantía no podrá ser inferior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también es cierto que tal precepto deja la puerta abierta para que el proceso se vea retrasado de mala fe, ya que tal numeral establece a la vez que en caso de que el apelante (quien se vería afectado con la ejecución de la resolución combatida mediante el recurso de apelación) considere que la garantía a exhibir fuere excesiva, podrá hacer valer el recurso de queja para cuestionar tal monto de garantía (aun y tratándose de supuestos en los cuales el propio apelante sepa que la queja que haga valer será improcedente) y con sólo acompañar a su recurso de queja un monto similar a sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, logrará que la ejecución de tal resolución impugnada mediante el recurso de apelación, la misma se vea suspendida, ya que el juzgador está en la obligación de admitir tal recurso de queja en efecto suspensivo al cubrirse tal requisito de exhibir el mínimo de garantía establecido por la propia codificación, sin importar en consecuencia la trascendencia del asunto en concreto, ya que podría tratarse de un asunto de millones de pesos y con la sola exhibición de tal mínimo de garantía, se logra frenar la ejecución en comento, retrasando por tanto la ejecución en mención.

Respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones emitidas por el juzgador natural y que no se contemplan dentro del listado a que hace referencia el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y que son las analizadas con anterioridad, y por cuanto a la intervención que se debiera de dar a la parte o partes y terceros con interés dentro del trámite de tal recurso de queja, encontramos que respecto de la prevista por el artículo 63 del Código Procesal en cita y anterior a las reformas a que el mismo fue sujeto el veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, sería ociosa la intervención que se les diera a los mismos, ya que se trata de un recurso enderezado por alguien (sea parte o tercero con interés o sin interés) que dentro de un proceso se ve sujeto a la aplicación por parte del juzgador de una corrección disciplinaria y/o medida de apremio, como lo pudiera ser una multa o prisión de seis horas, ya que tal

determinación en nada afectaría el buen desarrollo del proceso y en virtud a la vez de que la corrección disciplinaria combatida sólo afecta la esfera jurídica de aquella persona que se ve sujeta a tal medida, y esta nada arroja en beneficio de los demás intervinientes en el proceso, ya que incluso y para el caso de que la corrección consista en aplicar una multa en contra del infractor, dicha multa no es entregada en beneficio de las demás personas que forman parte del proceso, sino que tal monto de multa se aplica a favor del erario público, por lo que en este caso, lo justo es que el recurso de queja sea ventilado sólo por el afectado con la corrección disciplinaria y el juzgador que la haya determinado.

En lo tocante a las hipótesis previstas en los numerales 257 y 527 del Código Procesal Civil, en cuanto a la intervención que dentro del trámite del recurso de queja deba dársele a la parte contraria del recurrente en queja, la misma ya se analizó al estudiar las fracciones I y II del artículo 723 del Código Procesal en cuestión y se encuentran detalladas en párrafos que preceden.

En lo que atañe a la hipótesis prevista por el artículo 601 del Código Procesal Civil, y por cuanto a la intervención que dentro del trámite del recurso de queja deba dársele a la parte que se vea afectada por el retraso en la ejecución de alguna determinación que en vía de requisitoria se deba de cumplir, afectación la cual es originada por el tercer opositor a tal ejecución y que no logra acreditar su oposición, y quien en todo caso es a aquél a quien la ley procesal faculta para que recurra en queja la determinación del juez requerido por cuanto a la resolución que emita, condenándole a resarcir los daños y perjuicios y costas judiciales originados a la parte ejecutante, consideramos que sería válido darle intervención dentro de tal trámite del recurso de queja aquí citado a tal parte ejecutante, ya que si bien es cierto, tal resolución impugnada en queja en nada afecta al ejecutante por cuanto a la ejecución ordenada en sí, también es cierto que de la actitud planteada por el tercer opositor y en el caso de que su oposición sea calificada como improcedente, se le originan a tal parte ejecutante los daños y perjuicios y costas judiciales a que hace mención tal precepto legal, y por ello es que sería válido en este caso, dar intervención a tal ejecutante, con el fin de que el mismo vierta sus consideraciones mediante las cuales aporte mayores elementos de convicción al superior

del juzgador requerido en ejecución, para que tal superioridad refuerce la determinación tomada por el citado juez requerido, amén de que la resolución que combata el tercer opositor mediante el recurso de queja conlleva un beneficio a favor de la parte ejecutante, beneficio el cual se traduce en el monto a que asciendan los daños y perjuicios y costas judiciales, mismas que en justicia debe de cubrir a su favor tal tercer opositor. De igual manera, que en los casos en los cuales hemos manifestado la necesidad de que se de intervención dentro del trámite del recurso de queja a los demás intervinientes dentro de un proceso, en este caso podría ser susceptible de que la determinación combatida por el tercer opositor a ejecución, la misma sea más bien atacable mediante recurso de apelación, ello con el fin de que tanto el tercer opositor a la ejecución como la parte ejecutante tengan oportunidad legal de manifestar sus alegaciones mediante las cuales refuercen su postura ante el superior jerárquico que resuelva tal recurso de Apelación.

Por último, referente a la hipótesis que para la procedencia del recurso de queja establece el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles y en concreto por lo que respecta a la recalificación de grado del recurso de Apelación, dentro del trámite de recurso de queja que se haga valer en contra de la determinación en la cual el juzgador fije la garantía que deba de exhibirse para que se recalifique el grado en el cual ha de admitirse un recurso de apelación (ya sea por considerarse excesiva o insuficiente, según el caso), consideramos que debe dársele intervención dentro de tal trámite a la parte contraria (ya sea parte o tercero con interés) de quien hace valer el citado recurso de queja, ya que si bien es cierto, tal resolución impugnada en queja en nada afecta al contrario del recurrente en queja (ya sea parte o tercero con interés) por cuanto al fondo del asunto en sí, también es cierto que de la actitud planteada por el recurrente en queja y en el caso de que su recurso sea calificado como improcedente, se le originan a tal parte contraria del recurrente en queja (sea parte o tercero con interés) los daños y perjuicios y costas judiciales a que hace mención tal precepto legal, y por ello es que sería válido en este caso, dar intervención a tal parte contraria del recurrente en queja, con el fin de que el mismo vierta sus consideraciones mediante las cuales aporte mayores elementos de convicción al superior del juzgador que fijó la garantía cues-

tionada, para que tal superioridad refuerce la determinación tomada por el citado juez, amén de que la resolución que combata el afectado mediante el recurso de queja conlleva un beneficio a favor de la parte contraria de tal recurrente en queja, beneficio el cual se traduce en el monto a que asciendan los daños y perjuicios y costas judiciales, mismas que en justicia debe de cubrir a su favor tal recurrente en queja y cuando la queja en cuestión sea calificada como improcedente.

Del análisis arriba vertido, y en concreto por cuanto a la viabilidad o no de darle intervención a los demás partícipes dentro de un proceso y respecto del recurso de queja, si advertimos, la intención del legislador es la de que en el trámite del recurso de queja sólo intervenga el recurrente y el juzgador, por lo que podríamos concluir que tal figura lo que busca es hacer más ágil el devenir de los procesos, pero en sí la situación que se podría debatir en este punto en concreto, es en sí el que por hacer más ágil el proceso, se pueda llegar al extremo de dejar en estado de indefensión a aquellos que no intervienen dentro del trámite de tal recurso, por lo que concluimos y asistiendo a los comentarios arriba vertidos, el que se podría conceder el uso del recurso de queja sólo en aquellos casos en los cuales evidentemente la no intervención en el trámite de tal recurso de queja por parte de los demás partícipes del proceso no conlleve a afectarles su esfera jurídica (casos los cuales podrían ser tanto la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 723 del Código Procesal Civil, así como la estipulada en el artículo 257 del propio ordenamiento legal citado) y a la vez en los casos en los cuales la determinación combatida mediante el recurso de queja en nada afecte el desarrollo del proceso y a la vez a la causa a juzgar (como lo podría ser el supuesto previsto por el artículo 63 del Código Procesal Civil vigente con anterioridad a las reformas a las cuales fue sujeta tal codificación con fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y seis).

### 3.5 Conclusiones

Ahora bien, derivado del análisis que a lo largo de este estudio se ha verificado, podemos arribar a la vez a la conclusión de que respecto de aquellas hipótesis en las cuales al presente se ubican los casos de procedencia del recurso de queja y frente a determinaciones dictadas por el juzgador de Primera

Instancia, a excepción hecha de las previstas en el párrafo inmediato anterior, sería menester que del trámite del recurso de queja que contra las mismas se hiciera valer, del mismo se le diera intervención a los demás partícipes del proceso, máxime en aquellos casos en los cuales la determinación combatida mediante tal recurso pudiera acarrear alguna afectación a tales individuos que al presente no pueden intervenir en el trámite del recurso que aquí nos ocupa en análisis (hipótesis dentro de las cuales podemos ubicar a las previstas en la actualidad dentro de las fracciones II y III del artículo 723 del Código Procesal Civil vigente, así como la establecida en los artículos 527, 601 y 696 [en cuanto a la impugnación del monto de la garantía fijada para recalificación de grado del recurso de apelación] del Código referido).

De igual forma, podemos arribar a la conclusión de que y para respetar la calidad con que al presente se trata al recurso de queja, esto es, en cuanto a la determinación del legislador de que dentro del trámite de este recurso sólo se le dé intervención al recurrente y al juzgador contra el cual se plantea el mismo y no así a los demás intervinientes del proceso del cual emana, podríamos concluir que las hipótesis que actualmente prevé el Código Procesal Civil como aquéllas respecto de las cuales se puede hacer valer el recurso que en análisis aquí nos ocupa y que podrían presentar repercusión al resolverse en relación de los no intervinientes en tal trámite del recurso aquí citado, el que tales hipótesis previeran para su ataque el que fuesen sujetos a recurso diverso al de queja, tal y como lo hemos señalado con anterioridad, y en consecuencia, el recurso que se otorgue en contra de tales determinaciones a combatir, sea el de apelación, ello con el fin de darle legal intervención a aquella parte o tercero (con interés y sin interés) respecto del cual pueda tener alguna repercusión (sea favorable o desfavorable) a final de cuentas con la resolución que se emita al resolverse tal cuestión combatida, pudiendo quedar dentro de tal clasificación las hipótesis que actualmente prevén los artículos 527, 723 fracción II y 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y en lo tocante a la hipótesis prevista por el artículo 696 (en cuanto a la no admisión del recurso de apelación y en cuanto a la admisión del recurso

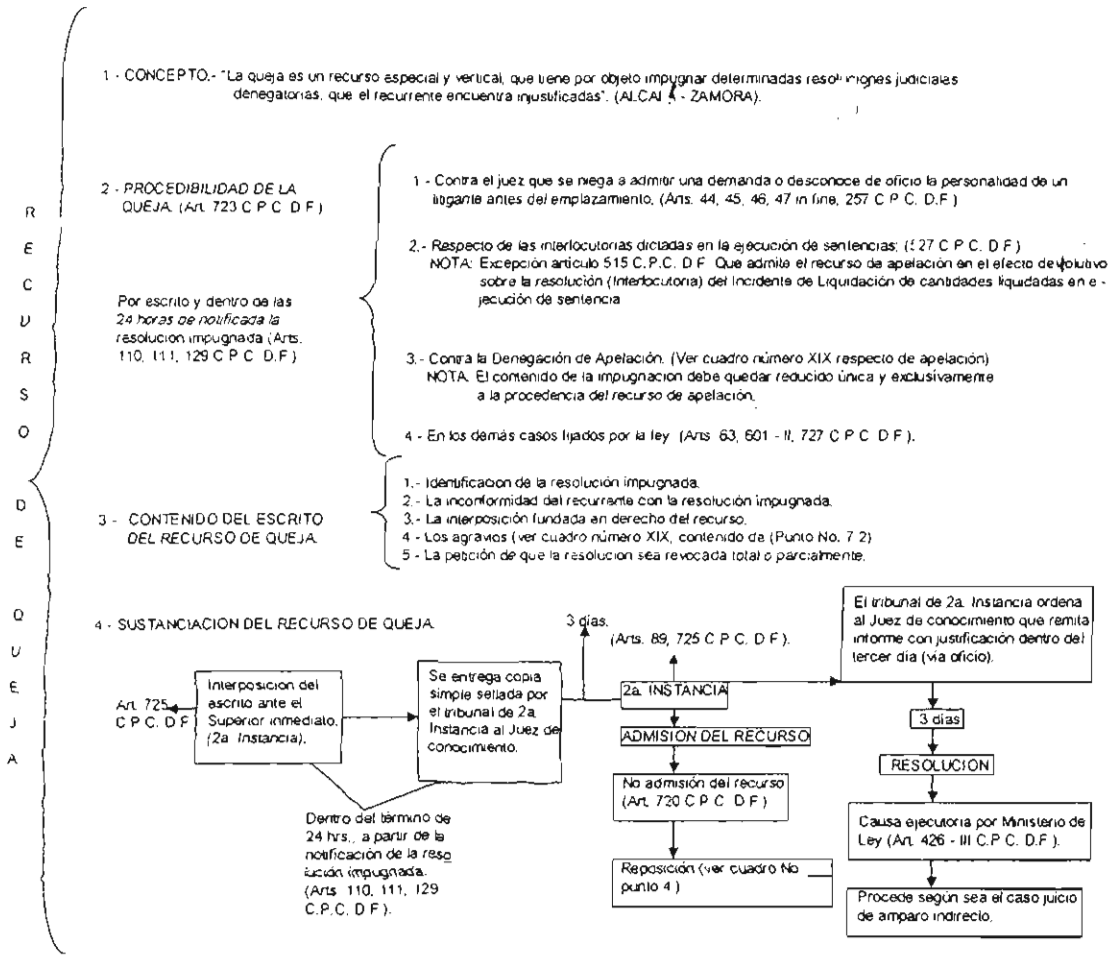
de apelación pero en diverso grado del solicitado por el apelante) y 723 en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, lo válido podría ser el retomar la figura jurídica del recurso de denegada apelación, pero con la salvedad ya anotada por cuanto al particular en renglones que preceden, y que sería el que del trámite de tal recurso de denegada apelación se le diera intervención a los demás partícipes del proceso y que cuenten con interés jurídico válido para ser partícipes dentro de tal recurso.

Mención especial merece la hipótesis prevista en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y en lo tocante al supuesto inserto en tal precepto por cuanto a la impugnación que se pueda realizar respecto del monto que el juzgador de primera instancia designe a título de garantía a cubrir por parte del interesado en que un recurso de apelación que se haga valer respecto de un auto o sentencia interlocutoria que conlleven ejecución y que pudiera causar un daño de difícil reparación, deba de exhibir con el afán de que su recurso sea admitido en efecto suspensivo, ya que y tal y como se refirió en líneas que anteceden, frente a tal monto de garantía cuestionado, procede el recurso de queja, pero a la vez advertimos que de tal recurso de queja sería válido dar intervención en el mismo a los demás interesados dentro del proceso, lo cual rompería con el espíritu que el Legislador ha investido a tal recurso y por cuanto al hecho de que del mismo no es posible darle vista a los demás intervinientes del proceso. En este caso, concluimos que ésta podría ser la única hipótesis en la cual la codificación de la materia hiciera una excepción a tal espíritu y en consecuencia, se determinara expresamente en dicha codificación procesal el que sería la única hipótesis en la cual se le diera intervención a los demás partícipes del proceso en el trámite de tal recurso de queja, y/o bien, y con el fin de no romper con tal calidad especial de este recurso (que en el trámite del mismo sólo intervengan el recurrente y el juzgador contra el cual se endereza el mismo), se cree una figura jurídica que sirva para atacar tales determinaciones y en cuyo trámite se le de injerencia a los demás partícipes del proceso y siempre y cuando tengan interés jurídico para ello.

### 3.6 Cuadros Sinópticos del Recurso de Queja.

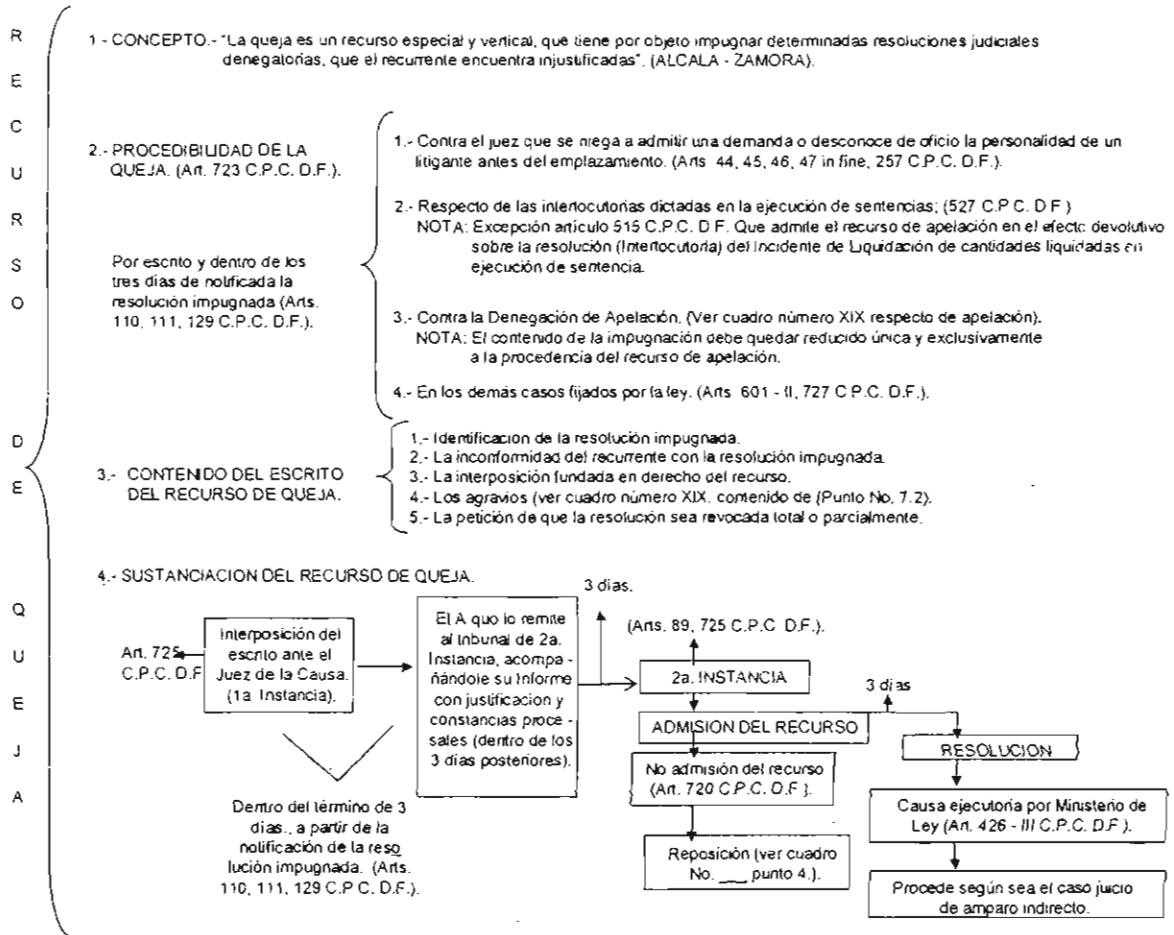
#### 3.6.1. Cuadro sin reformas

##### RECURSO ESPECIAL VERTICAL.



### 3.6.2. Cuadro con reformas

#### RECURSO ESPECIAL VERTICAL.





### 3. 7 Jurisprudencia

---

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Página: 285

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE. (CÓDIGO PROCESAL CIVIL). Aun cuando es verdad que los artículos 723, 724 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamenta el recurso de queja en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueden producir dichos recursos, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es que al establecer la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no al derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de los recursos establecidos en el Código citado son, por definición los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código señalado, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1426/88. Papeles Estampados, S.A. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos: Ponente: Eduardo Lara Díaz.

---

Séptima Época,

Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 510 (3 asuntos).

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: I.9o.C.76 C

Página: 1382

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja por denegada apelación procede en contra de resoluciones que niegan la admisión a trámite del recurso de apelación, pero únicamente en el supuesto de que dicha negativa la pronuncie el Juez de primera instancia, ya que atendiendo a lo establecido en los diversos artículos 724 y 725 de la misma legislación adjetiva, el referido recurso de queja es procedente contra actuaciones *lato sensu* de los actuarios, secretarios y juzgadores, mas no respecto de los Magistrados integrantes del tribunal de alzada; por tanto, si este último órgano superior revoca la admisión del recurso de apelación, no cabe impugnarlo a través del recurso de queja por denegada apelación, pues la legislación instrumental aplicable no reconoce ese recurso y, estimar lo contrario, implicaría la creación de uno nuevo, desconocido por nuestro sistema jurídico mexicano.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 3269/2001. Manuel Fernández Caballero. 24 octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

---

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.3o.C.153 C

Página: 865

INCIDENTE, EL AUTO QUE LO DESECHA NO ES SUSCEPTIBLE DE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 723 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que estatuye que es procedente el recurso de queja “Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.”, se entiende referido al caso en que sólo exista una persona a la que afecta una resolución de las indicadas, que, así considerado, tratándose de una demanda será aquella en donde se ejercite una acción principal, esto es, la instancia ante el órgano jurisdiccional en donde se exprese lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con la promoción de un incidente, que sabido es son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, lo cual presupone la existencia de más de un interesado, a quienes debe oírse, como lo preceptúa el artículo 88 del invocado código procesal de la materia, al disponer que los incidentes se tramitarán con un escrito (no dice demanda) de cada parte; de todo lo cual resulta que el auto que desecha un incidente no es susceptible de combatirse por medio del recurso de queja, criterio que se corrobora por el texto del referido artículo 723-I del ordenamiento citado, al emplear en su parte final los vocablos “antes del emplazamiento”, que se colige rige en el evento de no admitirse la demanda o se desconoce de oficio la personalidad de un litigante, y sin que valga en contrario para tener como improcedente el recurso de queja tratándose de la promoción de un incidente, que se le denomine “demanda incidental”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1233/98. Rosa María Lomas Chávez. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 342, tesis por contradicción 1a./J. 76/99, de rubro “QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”

---

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 436

TERCERO EXTRAÑO. ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, SI SE SOMETIÓ A LAS REGLAS DEL JUICIO NATURAL. Cuando una persona que se ostenta como tercera extraña al juicio, interpone el recurso de apelación extraordinaria debe considerarse

que se sometió al procedimiento y a las normas que lo rigen, por lo que adquiere la obligación y está en posibilidad legal de combatir el acuerdo que le desecha ese recurso, mediante el diverso de queja, previsto en la fracción III, del artículo 723, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que dentro del mismo juicio se contempla tal recurso ordinario, por virtud del cual puede ser modificado o revocado el acto reclamado, que desechó la apelación extraordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 889/91. Isabel Guadarrama López. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.

---

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 154

APELACIÓN EXTRAORDINARIA, RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 35/92. La jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 35/92, entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acreditó ninguno de los extremos de los artículos 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria; o aquella que no la admite, dictadas por un tribunal de alzada, tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia dictada por un juez federal, en lo que se resuelve la controversia de fondo del juicio; y que por tanto, sus consecuencias se traducen en dar por concluido dicho juicio, además de que respecto de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por lo que respecto de ellas debe promoverse el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como del 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un juez de Distrito; no es aplicable cuando se reclama el desechamiento o la declaración de *improcedencia* por el juez de primer grado, dado que tal resolución admite el recurso de queja previsto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, por el cual puede ser revocada o modificada. En esa hipótesis tal resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo directo, puesto que no se está dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 630/93. Valentín Salgado Agustín. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 56, Agosto de 1992  
Tesis: 3a./J. 14/92  
Página: 25

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior"; de ahí que a la resolución en que se niega la ejecución de una sentencia, no puede considerársele como de aquellas que directamente tienden a ejecutarla, porque, en primer lugar, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, al negar la autoridad judicial su ejecución; y, en segundo término, porque dicha resolución, en rigor, tiene autonomía propia, pues no será materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por tanto, tal resolución debe ser impugnada mediante el recurso ordinario procedente establecido en la ley, previamente a la interposición del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 6/91. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

---

Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX, Marzo de 1992  
Tesis: I.4o.C. J/52  
Página: 109

QUEJA PARA CALIFICAR EL GRADO EN LA DENEGACIÓN DE APELACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una regla general del recurso de queja, consiste en que sólo procede contra resoluciones que, además de encuadrar en los supuestos específicos previstos en la ley, sean emitidos en causas apelables. Esta regla admite como única excepción, el caso en que la materia de la queja radique precisamente en dilucidar si procede o no el recurso de apelación, cuando el a quo lo hubiera considerado inadmisibles, según se advierte en la segunda parte del precepto invocado, al establecer: "... a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación". Ciertamente, con el concepto "calificar el grado", el legislador comprende la actuación del tribunal ad quem mediante la cual examina una decisión del a quo, para determinar si obró o no con apego a la ley en dos aspectos: a) al admitir o desechar un recurso de apelación, y b) al precisar los efectos de una apelación admitida. Con ambos aspectos debe integrarse el concepto citado y no únicamente con el segundo, como erróneamente se ha llegado a entender por algunos tribunales y postulantes. La

certeza del significado indicado se desprende especialmente de la legislación procesal civil que precedió a la vigente en el Distrito Federal, según puede constatarse, entre otras disposiciones, en los artículos 1574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de mil ochocientos setenta y dos, 1499 y 1501 de las reformas al anterior ordenamiento, que datan de mil ochocientos ochenta, 693 y 695 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, para las propias entidades, y aunque la conceptualización no se reiteró textualmente en el actual código, es evidente que se continuó utilizando en la misma acepción, dado que no se precisó una distinta, además de que la omisión encontraría su explicación, tanto en el hecho de que entonces se aceptaba generalizadamente y sin discusión (pues no se advierte que la hubiera en la doctrina de la época respectiva) como por la tendencia evidente en el presente siglo de hacer de menor extensión los ordenamientos positivos procesales, suprimiéndolos, entre otras cosas, las definiciones de conceptos cuando no se estiman indispensables. Entendida así la expresión "calificar el grado"; resulta que la excepción prevista en la segunda parte del artículo de que se trata, se refiere en realidad a la determinación sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación; de ahí que debe concluirse que de acuerdo a esta excepción y al artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denegada apelación siempre será susceptible de ser impugnada a través del recurso de queja, solución que por una parte es la más apegada al sistema regulador de la apelación previsto en dicho código, conforme al cual, el órgano jurisdiccional superior es quien decide en definitiva sobre la admisión de la alzada, con lo que se tiende a proteger a las partes de que un tribunal inferior les deniegue injustificadamente su derecho a apelar y, por otra parte, se impide el incurrimiento en el vicio lógico de petición de principio, al evitar que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 694/88. Sucesión a bienes de Saúl Lokier Engelsberg. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 949/89. Cipriano Nava Ocampo. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 1479/89. Hilda Díaz de Rodríguez. 15 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo en revisión 718/91. Porfirio Moreno Valdez. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 295/92. Foto Imagen de México, S.A. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 632

QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 725 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. El artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa: "El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber, dentro del mismo tiempo, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda". De una correcta interpretación del numeral

transcrito, se concluye que para que el recurso de queja se tenga como interpuesto en tiempo, deberá tomarse en cuenta únicamente la fecha de su interposición ante el superior inmediato del juez, dentro del término de veinticuatro horas indicado en el propio numeral, pues la alusión contenida en el artículo en comento relativa a "... haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia...", efectivamente se refiere a veinticuatro horas, pero dicho lapso debe computarse después de interpuesto el recurso, debido a que ese aviso sólo tiene por objeto que el juez contra quien se endereza el recurso rinda el informe con justificación a que se contrae la norma legal en cuestión.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/90. Aurora Valdivia Medina. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

---

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 109

APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PROCEDE LA QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA. El artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituye el fundamento para afirmar, que el auto del juzgador de primer grado que deniega la apelación extraordinaria es recurrible en queja. En primer lugar, porque si en dicho ordenamiento se encuentran previstas tanto una apelación ordinaria como una extraordinaria y el precepto citado expresa simple y llanamente, que el recurso de queja tiene lugar con la denegada apelación, es de considerarse que conforme al principio de interpretación *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, los términos genéricos en que se encuentra redactada dicha disposición comprende a uno y otro de los indicados recursos de alzada. Esta interpretación gramatical se confirma con la circunstancia de que de los artículos 691, 693 y 718 del cuerpo de leyes invocado se desprende, que tanto la interposición como el inicio del trámite son semejantes en las apelaciones ordinaria y extraordinaria, ya que ambas deben presentarse ante el inferior y éste tiene la facultad para desecharlas, ante la identidad, aunada a la redacción genérica del artículo 723, fracción III, de la aludida ley procesal, ninguna razón lógica o jurídica hay para estimar que en la aplicación de este último precepto debe distinguirse entre la apelación ordinaria y extraordinaria para establecer, que contra ésta no procede la queja. Por otra parte, la aseveración enunciada al principio es acorde con el sistema del código mencionado, porque de acuerdo a su artículo 718, la apelación extraordinaria se tramita con un juicio ordinario y se encuentra equiparada expresamente la demanda de éste con la interposición del propio medio extraordinario de impugnación, pues al efecto se exige incluso que se llenen los requisitos del artículo 255 del ordenamiento en comento. De ahí que si contra el auto que desecha una demanda que procede el recurso de queja (artículo 723, fracción I, de la misma ley), luego entonces, la identidad expresamente asignada a la interposición de la apelación extraordinaria con la demandada de un juicio ordinario lleva a concluir, que contra el auto que desecha dicho recurso procede asimismo la queja, por disponerlo también así el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 459/89. Modesto Hernández Cuéllar. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 538

Página: 385

EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. Del contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1268/87. Alfonso Hernández Díaz. 6 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 859/88. Octaviano Cabrera López. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 44/89. Guadalupe Hermosillo de Olivera. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 149/89. El Súper Electrónico, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 719/89. L. R. Mecánica, S. A. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/13, Gaceta número 22-24, pág. 152.

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostiene el mismo criterio en la tesis III.2o.C.J/15, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, Noviembre de 1994, página 55, con el rubro: "EJECUCIÓN PERIODO DE. CASO EN EL QUE PROCEDE RECURSO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL. (ARTICULO 501 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO)".*

## 4. Revocación y reposición

JUAN ALFREDO BARRAGÁN PÉREZ

### 4.1 Antecedentes

El antecedente más remoto de este tipo de recursos lo encontramos en la legislación hispana, ya que dentro de la ley de las siete partidas y en concreto, dentro de la tercera partida existe una disposición que indica que cuando en relación de un juicio principal, el juzgador que de él conoce, tiene a bien dictar una resolución sobre cuestiones de forma, conociendo a tales resoluciones como interlocutoria, el juzgador que las dicta las puede corregir de *motu proprio*, siempre y cuando tal corrección la base en una situación legal y sólo para el fin de evitar errores o desajustes legales, resoluciones estas que deben de ser pronunciadas previo a que se dicte la resolución de mérito y con la cual concluya el asunto de fondo<sup>1</sup>. Es de manifestar que en España a los recursos que aquí estudiamos, en ambas instancias (primera y segunda instancia) se les reconoce con la denominación de reposición, situación contraria ocurre en nuestra legislación, en la que tal denominación sólo le es aplicable a aquel recurso que con las características que aquí se analizarán es de interponerse en la segunda instancia (salas), ya que el recurso de carácter horizontal que se interpone ante el juzgador de primera instancia, nuestra legislación lo identifica con el nombre de recurso de revocación.

En la legislación italiana, a la revocación se le encuadra en algunos supuestos en los cuales se pide que alguna determinación ya dictada (esto es, que preceda a tal petición de que sea revocada) sea retractada

y sustituida, rectificada o modificada, debiendo entender que el concepto del cual deviene el de retractar lo es de la denominación latina de *revocare*. De igual manera, en la legislación aquí citada, el concepto revocar se ubica relacionado con algunos supuestos muy concretos que incluso tienen relación entre sí y referentes a la impugnación de sentencias. De igual forma, el concepto revocar se aplica respecto de un trámite conocido como “de-manda o instancia de revocación”, cuya característica particular es que en aquellos procesos en los cuales el recurso de apelación ordinaria no está permitido frente a las sentencias, tal demanda o instancia revocatoria se estatuye como un medio alternativo y supletorio y cuya finalidad es que sirva como medio de impugnación para que la sentencia frente a la cual se interpone, la misma sea revocada, modificada o rectificada.

Es de precisar que en nuestra codificación el término revocación se emplea para reconocer otros procedimientos diversos al medio impugnativo aquí estudiado, que por ende no conllevan en sí mismos un medio impugnativo, y si bien es cierto, mediante algunos de ellos el promoverlos tramita para dejar sin efectos o impedir que algunas determinaciones judiciales continúen vigentes, por su forma de tramitarse, no es posible equipararlos con el trámite del recurso de revocación aquí analizado, y por ello, es que podemos afirmar que tales procedimientos revocatorios si bien son identificados mediante el vocablo revocación, nada tienen que ver con el medio

<sup>1</sup> Ley de las Siete Partidas.- “...cuando da juicio el juez sobre alguna cosa nueva que sucede en el pleito, e non sobre la demanda principal o cuando da juicio ante que fuere librado el principal a tal juicio que dicen en latín interlocutoria, que quicre tanto decir como palabra o mandamiento del juzgador que *face* sobre alguna duda que acaece en el pleito, el juez lo puede *toller e inmendar* por alguna razón derecha. cuando *quier*, ante que dé juicio acabado sobre la demanda.” (Ley 2 del título 22).



de impugnación aquí tratado, ni por cuanto a su forma de trámite, ni por cuanto a sus efectos que conllevan dentro del procedimiento en que se tramitan.

Antaño, los juzgadores una vez que advertían que mediante las sentencias interlocutorias que dictaban, con ellas irrogaban sin razón legal de base alguna afectación a cualquiera de las partes litigantes, de oficio y de manera inmediata procedían a rectificar tales resoluciones, situación la cual al presente y sobre todo, en tratándose la materia civil, dejó de ocurrir, *ello bajo el principio de que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones sino sólo mediante petición de parte y siempre y cuando tal petición se ajuste a los lineamientos legales correspondientes para que surta efectos.*

#### 4.2 Procedibilidad

Por cuanto a la procedencia de estos recursos, es de entender que la legislación los limitó por lo que respecta a aquel que se hace valer en primera instancia, a combatir con él los autos de mero trámite o decretos, excluyéndose por tanto de éstos, aquellos autos que frente a los mismos proceden recurso de apelación ordinaria y la queja, y a la vez, aquellos respecto de los cuales la ley de la materia expresamente ordene que frente los mismos no procede recurso alguno o que sólo procede el falso medio de impugnación reconocido como recurso de responsabilidad.

En relación a la procedencia del recurso de reposición, es de referir que el mismo quedó determinado por la legislación aplicable, que el mismo es de interponerse frente a cualquier decreto o auto (tanto de mero trámite como de cualquier otra índole), ello a virtud de que al no existir juicios tri instanciales, aquellos autos diversos a los ya indicados y que se dictaran por la segunda instancia, no podrían ser impugnados con recurso ordinario alguno ante instancia ordinaria diversa, por lo que su tratamiento en impugnación, la legislación adjetiva civil la ubicó dentro de aquellos casos en los cuales frente a tales resoluciones proceda el recurso de reposición, el cual se tramitará ante la referida Segunda Instancia y quien resolverá el mismo.

Ante la situación aquí expuesta, y reconociéndose como una de las mayores problemáticas que ha presentado el recurso de revocación tanto para los postulantes como para los propios juzgadores, es en

si el poder determinar con exactitud cuando un auto lo es de mero trámite y cuando no lo es de tal categoría, situación la cual ha intentado resolver el propio legislador al determinar de manera expresa los autos que pueden ser sujetos a la apelación ordinaria y aquellos cuya impugnación esta reservada para el recurso de queja, siendo que a la vez el legislador de igual forma ha determinado de manera expresa cuales son los autos frente a los cuales procede el falso recurso de responsabilidad y que de igual manera ha establecido cuales son los autos que no admiten en su contra recurso ordinario alguno para impugnarlos, situaciones todas estas las cuales si bien es cierto, sirven para descartar supuestos a impugnarse mediante el recurso ordinario de revocación, también es cierto que no han logrado completa luz y definición respecto de muchos otros autos de los cuales nada refiere el legislador por cuanto al medio idóneo para tramitar la impugnación de éstos, motivo por el cual es que respecto de algunos autos queda la duda por cuanto a cuál es el medio de impugnación que es el idóneo para intentar frente a tales autos. Es de manifestar que la problemática aquí expuesta se ha tratado de dilucidar mediante el formulismo consistente en que aquellos autos que tengan directa e inmediata ingerencia dentro del proceso e incluso respecto de la sentencia que en mérito sea dictada, se establece que tales autos son impugnables mediante recurso de apelación ordinaria, entendiéndose por tales a aquellos que se refieren a la tramitación de partes substanciales del procedimiento, y por exclusión, aquellos autos que no tengan ingerencia dentro del proceso y mucho menos en relación a la sentencia de fondo, y que no estén reservados por cuanto a su impugnación al recurso especial de queja o al extraordinario de apelación extraordinaria, se entenderá en consecuencia que su trámite impugnativo lo será mediante el recurso ordinario de Revocación. Otra forma de identificar si el medio de impugnación a emplear frente a un auto, lo es la Revocación, es comprendiendo que dentro de la actividad del juzgador e inherente a su investidura lo es el de regulador del proceso, por lo que se puede afirmar que aquellos autos y decretos que dicte con afán de regular el procedimiento (sin que tal regulación implique emitir resoluciones que tengan ingerencia inmediata y directa en el resultado del juicio), los mismos pueden ser impugnados mediante recurso de Revocación.

### 4.3 Legitimación

Por cuanto a este rubro, es de referir que los medios de impugnación que aquí analizamos, pueden ser interpuestos por todo aquel que intervenga en un proceso y que cuente con interés jurídico propio en el cual descansa tal impugnación, tales como la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés, mismos que la legislación procesal ha equiparado a

partes en juicio. Claro es de advertir que el que se considere legitimado para interponer estos medios de impugnación en un proceso, no sólo debe de ser parte en juicio o tercero con interés, sino que a la vez, debe tal interesado hacer descansar su impugnación en los supuestos respecto de los cuales estos recursos proceden, y que respecto de su forma de identificarlos ya fueron comentados en líneas que preceden.

## 4.4 Cuadro sinóptico del recurso de revocación y reposición

### 4.4.1. Cuadro sin reformas

R  
E  
V  
O  
C  
A  
C  
I  
O  
N  
Y  
R  
E  
P  
O  
S  
I  
C  
I  
O  
N

#### RECURSOS ORDINARIOS HORIZONTALES.

(1) CONCEPTO: "La revocación y la reposición son recursos ordinarios y horizontales que tienen por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado". (Ovalle-Favela).  
 NOTA: La distinción entre el recurso de revocación y reposición es que, cuando se trata de un juzgador de primera instancia, el recurso se denomina revocación y cuando es de segunda instancia, el recurso se denomina reposición.

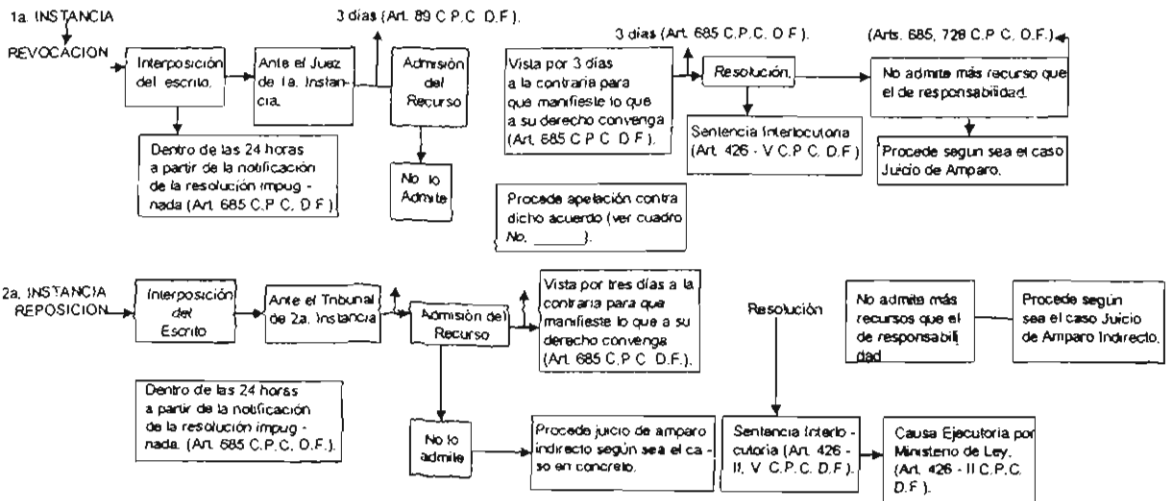
(2) PROCEDIBILIDAD (Arts. 79, I, II, III, IV, 683, 684 C.P.C. D.F.)  
 (Jurisprudencia 339, Pág. 1023 del Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975 2a. Sala, 4a. Parte). (1)



(3) CONTENIDO DEL ESCRITO DE REVOCACION O REPOSICION.

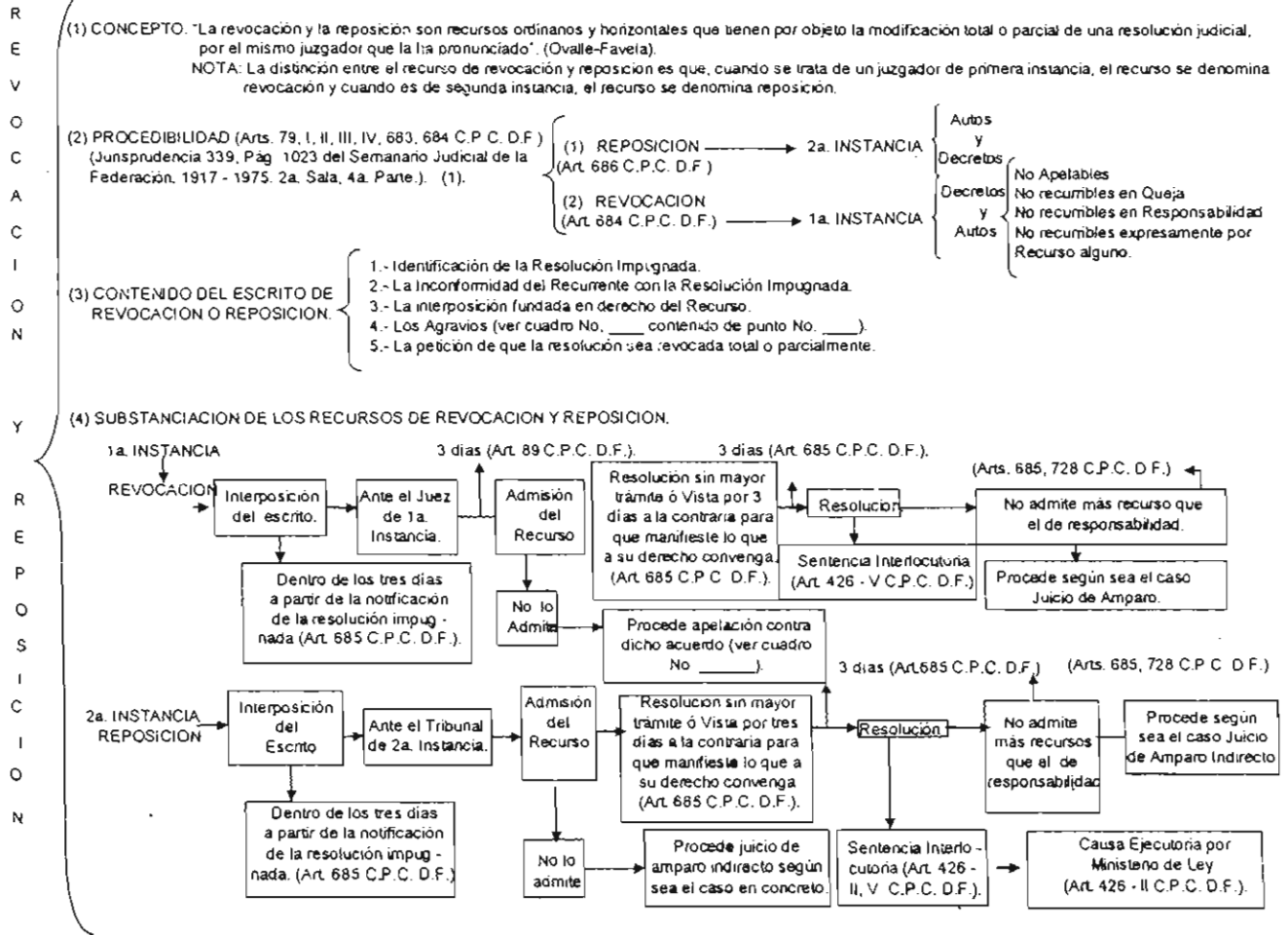
- 1.- Identificación de la Resolución Impugnada.
- 2.- La Inconformidad del Recurrente con la Resolución Impugnada.
- 3.- La interposición fundada en derecho del Recurso.
- 4.- Los Agravios (ver cuadro No. \_\_\_\_\_ contenido de punto No. \_\_\_\_\_)
- 5.- La petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

(4) SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION.



#### 4.4.2 Cuadro con reformas

#### RECURSOS ORDINARIOS HORIZONTALES.



## 4.5 Criterios Jurisprudenciales

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 14/99

Página: 363

REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA). Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudir al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.

Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegidos Primero, Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y el ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 14/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

---

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: III.3o.C. J/18

Página: 441

REVOCACIÓN. ES EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIO SUMARIO, QUE NO SON APELABLES. Aunque el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco no determina expresamente cuál recurso procede en los juicios sumarios, contra las resoluciones que no son apelables, por no estar incluidas en las hipótesis prevenidas por el artículo 639 de ese ordenamiento, débese advertir que el numeral 423 del propio código establece que las resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez o tribunal que las haya pronunciado, por lo que conforme al método inductivo de interpretación legal, debe estimarse en tal supuesto, que aquellas resoluciones no apelables son combatibles por medio de la revocación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/88. J. Santos Díaz de Anda y Agustina Díaz de Anda. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 573/95. Rogelio Partida Rojo, Promotora Habitacional San Andrés, S.A. de C.V. y Constructora Galileo, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha L. Muro Arellano.

Amparo directo 1226/95. Jorge Velázquez Villaseñor. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo en revisión 845/98. María de la Luz Alonso Morales. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo en revisión (improcedencia) 1212/98. Alfonso Luis Francia Romo. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de enero de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 60 /99 en que había participado el presente criterio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 139, tesis por contradicción 1a./J. 68/2001 de rubro "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

---

#### Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: II.2o.C. J/4

Página: 1122

REVOCACIÓN, RECURSO DE. EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO LO CONSTITUYE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL RECURRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una correcta, sistemática y objetiva interpretación del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en armonía con lo establecido por los numerales 166 y 201 del propio código procesal, permite concluir que el recurso de revocación contemplado por el precepto inicialmente citado se interpondrá en el acto de la notificación o dentro del día siguiente de notificado el recurrente; entendiéndose, conforme a lo previsto por el citado artículo 166, que la notificación queda hecha una vez que ha surtido sus efectos. Por tanto, el término para interponer el recurso de que se trata lo es el día siguiente al en que surta efectos, luego de practicada legalmente tal notificación.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/97. Ángel Espinosa Rincón, albacea de la sucesión a bienes de Ángel Espinosa Rodríguez. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 341/97. Roberto Ortiz Guerra y Guillermo Camarillo Gaytán. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Juan Banderas Trigos.

Amparo en revisión 33/98. Norma Angélica Medrano Saavedra. 1o. de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 89/98. Mario Tesillo Morales. 1o. de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo en revisión 88/98. Mario Tesillo Morales. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 395, tesis por contradicción 1a./J. 75/99, de rubro "REVOCACIÓN, RECURSO DE. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO FENECE AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."

---

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: V.1o.36 K

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el amparo indirecto cuando el acto reclamado lo constituye el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, por constituir un acto pronunciado después de concluido el juicio, actualizándose con ello el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción III, párrafo primero del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido...".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/94. Francisco Martínez Vázquez. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

---

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: III.3o.C.318 C

Página: 257

RECURSO DE REVOCACIÓN, SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO. La interposición de ese recurso no paraliza o suspende el juicio, porque como cada acuerdo tiene autonomía propia y va adquiriendo firmeza. cuando aquél resulta fundado sustituye procesalmente a la resolución recurrida, lo que no sucede, en cambio, cuando deviene improcedente, pues en esa hipótesis la cuestión sujeta a discusión adquiere plena firmeza, pero no desde el momento en que se resuelve el medio de impugnación sino a partir de aquél en que se pronunció el acuerdo atacado. De aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que cada vez que se interpusiera un recurso se impediría el curso normal del procedimiento, el cual, por lo mismo, no podría continuar hasta en tanto fueran resueltos los medios de impugnación que se hicieran valer, y ello riñe con los principios de economía procesal y de eficacia en la impartición de la justicia que regula el artículo 17 constitucional. Tan no tiene efectos suspensivos la revocación que incluso tratándose de apelación contra autos o interlocutorias sólo se admite

en el efecto devolutivo, esto es, sin suspender la ejecución de la resolución apelada, lo que significa que si dicha alzada, que abre una segunda instancia, no suspende el curso del juicio, con cuánta más razón tampoco puede suspenderse con la simple interposición de una revocación que debe resolverse de plano por el propio juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 636/94. Benito Gómez López. 1 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 791

REVOCACIÓN, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA. Es improcedente el juicio de amparo que se hace valer en contra de la resolución que admite un recurso de revocación, ya que dicho acto por sí mismo no trae consigo una ejecución que sea de imposible reparación, pues no lesiona de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni mucho menos lo deja sin defensa, en razón de que al contestar los agravios que se planteen en ese recurso puede ser oído en defensa de sus intereses; de ahí que en el caso resulte aplicable a contrario sensu lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 73, fracción XVIII, de la propia Ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/88. Lorenzo Pérez Hernández y coags. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 415

REVOCACIÓN. No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 69/93. Unión de Propietarios a las Líneas Anexas al Distrito de Texcoco, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, tesis de jurisprudencia número 260, pág. 437.



Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 423

RESOLUCIÓN QUE DESECHA RECURSO DE REVOCACIÓN. DEBE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DE AMPARO DIRECTO. La interlocutoria que desecha el recurso de revocación por improcedente, constituye una resolución que produce efectos dentro del procedimiento, por lo que debe combatirse hasta que se pronuncie sentencia definitiva, si es desfavorable, y por tanto, es correcto el desechamiento de la demanda de garantías, si se impugna a través de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/93. Club Marbella, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

---

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 479

REVOCACIÓN, RECURSO DE. EL TERMINO PARA INTERPONERLO CONCLUYE AL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles dispone en forma expresa que el recurso de revocación se interponga en el acto de la notificación o dentro del día siguiente de practicada ésta; de donde se infiere que dicho precepto regula una excepción a la regla genérica sobre la forma en que surten efectos las notificaciones, prevista en el numeral 201 del ordenamiento legal en cita, por ello, el término para interponerse el recurso de revocación fenece al día siguiente de la notificación del auto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/93. Guadalupe Vargas Jaimes. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 395, tesis por contradicción 1a./J. 75/99, de rubro "REVOCACIÓN, RECURSO DE. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, EL TERMINO PARA INTERPONERLO FENECE AL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."

Octava Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 289

APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Si bien es cierto que el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación; tal circunstancia no significa que en contra del auto dictado por la sala responsable, que declara la inadmisión del recurso de apelación, sea procedente el citado recurso de reposición, ya que esa interpretación llevaría a aceptar la existencia de un nuevo recurso, o sea el de "reposición por denegada apelación", que de manera alguna admite el ordenamiento procesal de que se trata, además de que la procedencia de un recurso sobre otro recurso, contraría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que establece la celeridad en la impartición de justicia, y es por eso que sólo puede hacerse valer un recurso contra el acuerdo que desecha otro, cuando la ley lo contemple en la forma precisa, prueba de ello es que sólo existe un caso en el que cabe el recurso contra el auto que desecha a otro, y es precisamente el previsto en el artículo 723, fracción III, del ordenamiento legal invocado, que se refiere al recurso de queja contra el acuerdo que no admite la apelación, y en el supuesto de aceptar que procede el recurso de reposición contra el auto que niega la admisión de un recurso de apelación, se podría llegar al extremo de que una vez interpuesto el recurso de reposición contra el auto indicado y de dictada la resolución respectiva, la parte afectada tendría que interponer en contra de la interlocutoria correspondiente, el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 689 y 691 del código procesal citado, y si llegado al extremo de que el tribunal de alzada con vista a los autos, determinara que no debe admitirse tal recurso de apelación, la parte afectada tendría que interponer reposición y así sucesivamente, contrariando con ello el precepto constitucional referido y por otra parte el artículo 703 del citado ordenamiento procesal civil que dispone que "llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en su consecuencia". En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal en el citado código adjetivo civil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto emitido por la sala responsable, mediante el cual declara la inadmisión del recurso de apelación, la vía procedente para impugnar dicho auto es el juicio de amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 20/93. Guillermo Orozco Barquín. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.



## 5. La apelación ordinaria

SILVIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JUAN ALFREDO BARRAGÁN PÉREZ

### 5.1 Antecedentes

El antecedente más remoto de este medio de impugnación ordinaria, lo encontramos en la época imperial romana, ya que en ese entonces y atendiendo al régimen político organizativo que permeaba, se basaban en un esquema de posiciones jerárquicamente subordinadas, de lo cual se desprendió el concepto de que aquellas resoluciones que fueran emitidas por las autoridades judiciales inferiores, lo natural a verificar sería que un superior a éstas, revisara tales determinaciones, re-examen que no sólo podía abarcar los supuestos de existencia jurídica de la resolución a revisar, sino a la vez, aquellos aspectos referentes a que y aún siendo válidas tales resoluciones atacadas, existía un interés jurídico en base al cual se podría dar una nueva apreciación y estudio de la causa en comento, esto es, un re-examen de la causa que en origen conoció la autoridad judicial inferior.

El trámite mediante el cual se verificaba en la época imperial romana la revisión anteriormente citada, era realizada mediante la petición que se planteaba a la máxima autoridad existente en aquél entonces para el efecto aquí citado, y que era el emperador, ya que tal autoridad máxima era la facultada para realizar las revisiones y re-exámenes de las actuaciones que los funcionarios judiciales inferiores practicaban. Es de citar que a partir del siglo III, después de Cristo, la apelación que antes era considerada como una figura anómala de impugnación (en virtud a que anterior a la época aquí referida, se impugnaban tales actuaciones y determinaciones mediante la nulidad y era muy raro que se utilizara para ello a la apelación), la misma fue reconocida plenamente y estructurada de manera

orgánica, pero con la salvedad de que era reconocida como un nuevo juicio y no como una instancia de revisión del juicio tramitado en origen, motivo por el cual es que en sus principios tal medio de impugnación era tramitado como un símil de la nulidad.

Es de destacar que la apelación que en aquél entonces se tramitaba, no sólo lo era con el fin de reexaminar las sentencias definitivas, sino que a la vez se empleaba frente a resoluciones que no poseían la característica jurídica de sentencias, ya que se planteaban frente a determinaciones judiciales emitidas en la fase de ejecución de sentencia y frente a aquellas que se emitían previo a que fuere dictada la sentencia definitiva.

Una característica que como antecedente es importante a destacar y que se daba respecto del recurso de apelación de la época imperial romana, y que aún subsiste al presente, lo es el que desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, ya que se disponía que al interponer tal recurso no podía verificarse acto alguno tendiente a modificar la situación debatida y a la vez se debía evitar la ejecución de la sentencia combatida, tendiendo esto a evitar perjuicio irreparable que con tal posible ejecución se le ocasionaran al impugnante.

En la apelación romana, existía una distinción que aún en el presente puede considerarse como vigente, y que era en el supuesto de que al apelarse la sentencia definitiva, el juzgador revisor podía analizar los llamados errores *in procedendo* (aquellos que se daban en la formación procesal de la sentencia), y a la vez podía analizar los errores *in iudicando* (aquellos que se daban en virtud a que el juez de origen practicaba un silogismo erróneo y producto de ello arribaba a una conclusión errónea y contraria a la justicia). Mediante la interposición de

la apelación y respecto al primer supuesto de revisión, llevaba a que tal sentencia se decretara inexistente (ya que al carecer de requisitos esenciales, no podía producir efectos legales), y por cuanto a la interposición de tal apelación y con el fin de que el juzgador superior revisara los errores *in iudicando*, el revisor arribaba a la conclusión de que la sentencia atacada había sido válida pero no podía concedérsele el alcance de que surtiera efectos legales, ello en virtud a la interposición del medio de impugnación aquí analizado.

Para comprender este medio de impugnación, debemos en primer lugar acudir a la etimología del concepto en estudio, ya que éste viene de *apellare*, que se entiende como *pedir auxilio*, por lo que, interpretando al doctrinario José Becerra Bautista, este medio de impugnación es aquél que emplea el afectado con la finalidad de combatir una resolución que presenta yerros, que de permanecer en tal tenor, harían nugatoria la garantía de audiencia de tal gobernado.<sup>1</sup>

A diferencia del sistema Italiano de impugnación, en el cual el recurso de apelación genera que el juzgador superior obtenga el pleno conocimiento que el juez inferior tuvo respecto del caso a estudio, lo que acarrea que tal juzgador superior de manera oficiosa revise todos los aspectos que fueron materia de análisis del juzgador de origen (pero con la particularidad de que tal juzgador superior de manera oficiosa desarrolle todas aquellas actividades que en su momento y en base a las facultades que la ley le confiere, el juez inferior verificó), en nuestro sistema impugnativo, si bien es cierto que tal impugnación le confiere al juzgador de segunda instancia el hecho de que en plenitud de facultades jurisdiccionales, pueda realizar un reanálisis de lo actuado en la primera instancia, éste se encuentra sujeto a que la parte que impugne la resolución a reacerar, haga valer los agravios que considera son los que tal resolución impugnada le causan..<sup>2</sup>

Es de referir a la vez que nuestro sistema de apelación deviene del sistema español de impugnación (la *revisio prioris instantiae*), con la particularidad de que en nuestro sistema impugnativo, es menester que el interesado (impugnante) haga valer los agravios que considere le causan en su esfera jurídica, la resolución atacada. De igual manera, y a diferencia del sistema Italiano *Ex Novo*, en el sistema español del cual deviene nuestro recurso de apelación ordinaria, así como en éste, no se permite el hecho de que el juzgador superior repita los trámites que el juzgador A quo haya verificado, ya que en nuestro sistema impugnativo de apelación ordinaria se establece que la materia de análisis es restringida a la resolución que se combate y a virtud de ello, no se actualiza un procedimiento renovador, sino más bien un procedimiento revisor. Es de manifestar que en la legislación Española se le reconocía a la apelación como el recurso de Alzada, ello en virtud a que se expresaba que del juicio emitido por el Juez de instancia inferior, lo conocía para su revisión el Juez de Alzada, esto es, el juzgador superior al de primera instancia. A la vez, una situación importante a destacar lo es el hecho de que y como principio fundamental de tal recurso de Alzada, lo era el que cualquiera que se sintiera afectado con la sentencia definitiva podía hacer valer tal impugnación. De igual manera, una situación importante a destacar de este recurso de Alzada, lo era el que se determinó que para no alargar los juicios, no se permitía acudir en Alzada frente a sentencias Interlocutorias, salvo en dos casos excepcionales en los cuales tal Alzada sí se podía interponer frente a sentencias Interlocutorias, siendo el primer supuesto aquél en el cual la sentencia Interlocutoria resolvía sobre una Defensa Perentoria, y el segundo supuesto lo era en el caso en el cual mediante la sentencia Interlocutoria se resolvía algún artículo que afectara o hiciera perjuicio al pleito principal.

<sup>1</sup> "... es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica". José Becerra Bautista: EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Libro Tercero "LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS". México, Distrito Federal, Edit. Porrúa (1996), pág. 591-592.

<sup>2</sup> "... *beneficium nondum deductum, deducendi; nondum probata, probandi*, es decir, los beneficios no deducidos, deben deducirse; lo no probado, debe probarse. En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, el de primera instancia". José Becerra Bautista: EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Libro Tercero "LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS". México, Distrito Federal, Edit. Porrúa (1996), pág. 591-592.

## 5.2 Naturaleza

El medio de impugnación que aquí se analiza es de considerarse como el más relevante entre los recursos judiciales ordinarios. En virtud a la existencia de este medio de impugnación, podemos afirmar que se da nacimiento de manera natural a la bi-instancialidad, ya que mediante este recurso ordinario se da la posibilidad al gobernado de obtener de parte del juzgador de segunda instancia un nuevo análisis respecto de aquella resolución que se sujeta a tal medio de impugnación, y por ende para obtener un nuevo análisis es menester que las actuaciones que se tramitaron ante el juzgador de origen sean remitidas ante el citado juez revisor de segunda instancia.

Es de mencionar que aunque el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estipula que el medio de impugnación aquí analizado tiene por objeto que el juez superior confirme, revoque o modifique la resolución que emitió el juez inferior, es de comentar el hecho de que el primer supuesto que tal precepto legal establece como aquél que se puede lograr con la interposición de este recurso ordinario, no es mencionado como un fin que el apelante busque, ya que si ello fuera real, el recurso en cuestión sería ilógico de interponerse, por lo que tal primer supuesto de alcance que con el recurso en cita se logra mediante su interposición, debe de entenderse en un sentido meramente doctrinario, ya que el juzgador de segunda instancia estará en el deber de confirmar la decisión reflejada en la resolución tomada por el juzgador de instancia inferior y que sea materia de impugnación, cuando la resolución impugnada se encuentre dictada conforme a derecho y correctamente emitida, así como en los supuestos de que los agravios expuestos por el recurrente sean de calificarse y entenderse como improcedentes, insuficientes o bien inatendibles, lo cual acarreará que la decisión que tome el Juez superior sea la de confirmar la determinación impugnada.

Ahora bien, otra situación a comentar respecto de lo dispuesto por el numeral en cita, lo es que, en el mismo no se prevé el que mediante el recurso que aquí nos ocupa se puedan anular actuaciones del juzgador natural, es de manifestar que la Jurisprudencia ha establecido que mediante este medio de impugnación ordinario se pueden llegar a anular

actuaciones del juzgador de primera instancia, y si bien, el objeto directo de tal recurso es revocar o modificar resoluciones, se da el supuesto de que cuando la resolución a revocar se pronunció dentro de un proceso que está afectado de nulidad, al prosperar los agravios tendientes a acreditar que la resolución impugnada debe ser revocada por haberse pronunciado dentro de un proceso afectado de nulidad por no haberse respetado los lineamientos en base a los cuales se debe tramitar el proceso (debiendo el impugnante a la vez exponer los agravios tendientes a demostrar que el proceso del cual deviene la resolución materia de recurso, está afectado de nulidad por no respetarse en él los lineamientos que para su debido seguimiento estipula la codificación adjetiva civil), ello acarreará que el juez revisor de segunda instancia, además de decretar la revocación de la resolución impugnada, estará en el deber de decretar la nulidad de las actuaciones que durante el proceso de primera instancia se hayan actualizado, nulidad que deberá abarcar todas aquellas actuaciones que se encuentren comprendidas desde el momento en que se actualizó en el proceso la causa de nulidad y hasta aquella que dio base a la interposición del medio de impugnación ordinario aquí estudiado, ejemplo de este supuesto lo es cuando se actualiza un proceso en el cual se emplaza de manera indebida o se deja de emplazar a la parte demandada, y dicha parte al no estar debidamente enterada de la existencia del proceso que se inició en su contra, no comparece al juicio natural, sino que tal comparecencia se actualiza hasta el momento en el cual se le notifica formalmente la sentencia definitiva que en dicho proceso se dictó (momento en el cual tal parte demandada se entera de la existencia de tal proceso incoado en su contra), por lo que decide interponer el recurso de apelación ordinaria (en virtud a que sería el momento oportuno para tal interposición, ya que al constar en autos la notificación debidamente practicada de tal resolución definitiva a dicho demandado, su término para impugnar comienza a contar precisamente en tal instante, y en virtud a la vez a que tal recurso sería el idóneo a tramitar, considerando para ello lo expuesto por la fracción primera del artículo 700 del código procesal en mención). En efecto, del ejemplo aquí expuesto, se desprende precisamente la hipótesis más clara del supuesto aquí referido, y que no es otro más que aquél que precisa que mediante el recurso de apelación or-

dinaria, amén de lograr la revocación de tal resolución, a la vez el impugnante mediante la debida expresión de agravios que hagan referencia a los motivos de nulidad, logrará que el proceso del cual deviene la resolución que le sirvió de base para interponer su impugnación (sentencia definitiva), el mismo sea decretado como nulo por el juzgador de segunda instancia (nulidad que debe abarcar desde la actuación que dio origen al supuesto de nulidad y hasta la propia sentencia definitiva materia de impugnación).

Es importante manifestar que en estricto sentido, el alcance de este medio de impugnación, lo es el de *revocar* o *modificar* las resoluciones que son materia de esta impugnación, y a la vez es de precisar que tales alcances pueden ser totales o parciales, ya que el juzgador superior, puede encontrar elementos suficientes de juicio que lo lleven a concluir que la resolución impugnada, en parte sea de revocarse y en parte de confirmarse, o bien que en parte sean de modificarse y en parte de confirmarse, e incluso se puede llegar al extremo de que del análisis que tal juzgador de alzada practique en relación a la resolución impugnada y de manera correlacionada con los agravios que el impugnante haya hecho valer, pueda llegar a la conclusión de que la resolución *combatida* sea en parte revocada, en parte modificada y en parte confirmada (supuesto éste que se puede llegar a dar en aquellos casos que jurídicamente son de reconocérseles como muy complejos).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el medio de impugnación aquí analizado, debe reconocérsele como el recurso más importante de categoría ordinaria, es de considerársele a la vez como un recurso mediante el cual se logra la revocación y modificación de resoluciones que se pueden combatir con tal figura jurídica, e incluso con tal medio de impugnación se puede a la vez lograr la anulación de las actuaciones que se impugnan con él.

### 5.3 Legitimación

El medio de impugnación en estudio, puede ser interpuesto no sólo por las partes que intervienen en el proceso y que son reconocidos por la ley como litigantes, sino que a la vez tal recurso pueden hacerlo valer los terceros con interés que salen al pleito y los

demás interesados a quienes perjudique la resolución a impugnar.

En efecto, el recurso aquí estudiado y según la legislación adjetiva civil, puede hacerse valer no sólo por las partes en juicio y por los terceros con interés (que han venido al pleito en atención a que han sido oficialmente llamados a él y con la finalidad de que la sentencia que en definitiva se emita les pare perjuicio), sino que también el recurso en análisis lo pueden intentar los terceros que no han sido llamados a juicio, pero que por alguna causa, la determinación emitida en el procedimiento les afecta en su esfera jurídica, tal y como podría ser aquella persona que es notificada de un auto que en fase de ejecución se emitió y mediante el cual se ordena la desocupación y entrega de un bien inmueble que fue materia de litis y que tal tercero ajeno al litigio se encuentra ocupando, ocupación la cual podrá defender tal tercero ajeno a litis mediante la oportuna interposición del recurso en mención.

### 5.4 Procedibilidad

El medio de impugnación que nos ocupa en estudio, y por cuanto a los casos en que procede, es de referir que en la propia codificación procesal se encuentran determinados de manera expresa, pero existen otros muchos supuestos que no se encuentran reglamentados, pero que a pesar de ello, el trámite impugnativo idóneo para combatirlos lo constituye el recurso de apelación. Atendiendo a lo dispuesto en el código procesal de la materia y en concreto, por el artículo 700 en sus tres fracciones, es de entender que son apelables aquellas resoluciones que paralizan el juicio y que pueden ser las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, las sentencias interlocutorias y los autos definitivos. De igual manera, la codificación procesal en cita, establece de manera expresa a lo largo del mismo, cuales son las resoluciones que aunque no paralicen el proceso, frente a los mismos lo procedente a interponer para impugnarles, lo es el recurso de apelación ordinaria, dentro de los cuales podemos encontrar sentencias interlocutorias (aquella prevista por el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mediante la cual se resuelve un incidente de liquidación), autos preparatorios (aquél que prevé el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, mediante el cual se desechen pruebas y aquél mediante el cual se admitan pruebas que van en contra de lo dispuesto por los artículos 291 y 298 del Código Procesal en cita) y autos provisionales (aquél mediante el cual se decreta una pensión alimenticia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Ahora bien, y tal y como ya se manifestó anteriormente, existen muchos supuestos dentro de la codificación procesal civil que no tienen reglamentación expresa respecto de cuál sería el medio de impugnación idóneo con el cual éstos se puedan combatir, motivo por el cual es que se ha llegado a establecer que son sujetas al trámite de apelación ordinaria aquellas resoluciones que el juez de primera instancia emite y que pueden acarrear un perjuicio o un daño que no puede ser reparado de manera ulterior por la sentencia que se dicte en definitiva. De igual manera, se ha determinado que el recurso de apelación ordinaria procede en aquellos casos en los cuales la resolución a impugnar no es recurrible por otro medio de impugnación, esto es, se ha establecido que si contra tal resolución no procede recurso de trámite extraordinario (apelación extraordinaria), o de trámite especial (queja) y que a la vez tal resolución no es sujeta para combatírsele mediante el recurso de revocación (en atención a que la resolución a impugnar no es de las conocidas como autos de mero trámite o decretos), en consecuencia, tal resolución será sujeta a impugnación mediante el recurso ordinario de apelación. Por obvio de razones, aquellas determinaciones tomadas por el juez de primera instancia y respecto de las cuales la codificación procesal mencionada establezca de manera expresa que contra ellas no procede recurso alguno o bien que las mismas sean irrecurribles, no son de aplicárseles estos principios, ya que en tales casos, la vía idónea para ser cuestionadas tales resoluciones, lo es en la vía extraordinaria conocida como juicio de amparo.

Es importante destacar lo referido por el párrafo segundo del artículo 689 del código civil adjetivo aplicable en el Distrito Federal, párrafo el cual establece en su primera parte el hecho de que no puede recurrir por esta vía aquél que haya obtenido todo lo pedido, situación la cual es lógica de entender, en atención a que el principio de la impugnación lo es de entenderse por cuanto a su existencia, en el sentido de que ésta sirve para combatir

jurisdiccionales que afecten a la esfera del gobernado que crea que ha recibido agravio con la resolución que sujeta a revisión vía la interposición del medio de impugnación que sea el idóneo al efecto. Ahora bien, por cuanto a lo estipulado por la segunda parte del párrafo en comento y del artículo aquí citado, es de entender que lo referido en tal apartado es de aplicarse en aquellos casos en los cuales la parte que haya obtenido resultado favorable por cuanto a las prestaciones que como principales haya reclamado (vg. la parte actora que haya obtenido sentencia definitiva a su favor y mediante la cual se condene al demandado al pago de aquella cantidad reconocida como Capital o de Suerte Principal) no obtiene sentencia declarativa y de condena respecto del concepto de gastos y costas judiciales y demás prestaciones que sean de catalogarse como accesorias, supuesto en el cual tal parte vencedora (por cuanto a sus prestaciones principales) puede recurrir en vía de apelación ordinaria tal determinación jurisdiccional que le deniega razón respecto de sus peticiones accesorias.

## 5.5 Modalidades

El medio de impugnación que aquí nos ocupa, al igual que otras figuras jurídicas que a lo largo del tiempo han sido creadas por el hombre, ha sufrido modificaciones y adecuaciones para ajustarse a la realidad y a los avances que la sociedad en su conjunto va presentando. situación la cual podríamos resumir en la idea de que al ser tal figura jurídica una creación del hombre, la misma si bien ha tendido a la perfección, es de entender a la vez que por ello, tal medio de impugnación es perfectible, perfección la cual se ha venido dando a lo largo del tiempo mediante los criterios de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido al respecto, situación la cual se afirma desde el momento en el cual se han ido adecuando a la misma las diversas modalidades las cuales ahora pasaremos a analizar, modalidades dentro de las cuales podemos encontrar las siguientes :

Una de las características del recurso en cuestión, lo es el hecho de que al interponerse, la legislación procesal de la materia prevé que el mismo al ser admitido por el juzgador, este le confiere de manera provisional el grado en el cual tal recurso se



ha de admitir y tramitar, ello por cuanto al efecto que la interposición de tal recurso representará para la secuela procesal de donde deviene, lo cual es en el sentido de que el juzgador de manera provisional estipula si la interposición de tal recurso acarreará que el proceso se paralice hasta en tanto sea resuelto tal recurso, o bien, el mismo prosiga sin importar que se haya hecho valer un recurso de apelación ordinaria contra alguna determinación dictada por el citado juzgador, ya que tal determinación impugnada sería la única parte de tal proceso que sería materia de paralizarse hasta su resolución, pero que en cuanto a las demás partes del citado proceso no afectaría, pudiendo el mismo tener continuidad, y sólo verse paralizado en el caso remoto de que la apelación interpuesta en contra de tal determinación impugnada, la misma no haya sido resuelta y los autos se encontraran listos para pasar ante la vista del juzgador para dictar sentencia definitiva. La situación aquí comentada ha sido reconocida como la calificación de grado que a los recursos de apelación ordinaria se les otorga por la ley, siendo que tales calificaciones de grado lo son en el llamado efecto devolutivo o también conocido como calificación en un solo efecto; y la denominada en el efecto suspensivo o conocido a la vez como calificación en ambos efectos. Es importante destacar que si bien el juzgador natural le confiere a tal recurso de apelación al momento que lo admite a trámite una calificación del grado en el cual el mismo ha de tramitarse, también es cierto que tal calificación es revalorada por el superior jerárquico de tal juzgador (salas), pudiendo éste conformar la calificación practicada por el juzgador de origen, o bien, determinar que el recurso interpuesto es de modificarse por cuanto al grado en el cual fue calificado por el juez natural, y por ende podrá cambiar el sentido de tal calificación que de origen y de manera provisional se le confiere. A continuación procederemos a realizar algunos comentarios referentes a los citados sistemas de calificación de grado a los cuales por ley se puede ver sujeto un recurso de apelación ordinaria.

#### *5.5.1 Calificación de grado en el sentido devolutivo*

Tal y como lo hemos manifestado, este es uno de los sistemas que la ley procesal de la materia prevé para que un recurso de apelación ordinaria sea

tipificado por cuanto a su admisión, siendo el caso que dentro de este tipo de calificación podemos encontrar a aquellos recursos de apelación ordinaria que se tramitan en contra de determinaciones o resoluciones tomadas por el juzgador de Primera Instancia que por su naturaleza no tienen gran ingerencia en el resultado que arrojará en definitiva el proceso del cual devenga tal recurso, y/o respecto de situaciones que si bien pueden llegar a tener repercusión en tal resultado que al final arroje el proceso, las mismas puedan llegar a ser reparadas precisamente en el dictado de la resolución que ponga fin al referido proceso, como lo pueden ser, violaciones de carácter procesal que si bien en un principio presenten graves violaciones a las defensas del recurrente, éstas sean corregidas en virtud a que la resolución que se emita en definitiva, la misma sea favorable al afectado de inicio.

La calificación de grado aquí analizada, fue diseñada por los legisladores con la finalidad de no generar procesos que se alarguen al recurrir situaciones que en definitiva puedan llegar a ser corregidas o bien cuando se trate de impugnaciones que sólo tengan que ver con resoluciones cuyo objetivo sea sólo darle secuencia al proceso, tal y como podría ser en el primer caso mencionado, aquella impugnación que se haga valer en contra de una resolución que determine el desechamiento de pruebas que el gobernado afectado considere que cubran los requisitos legales para que le sean admitidas, y a pesar de ello, no son admitidas por el juzgador, y para el segundo de los supuestos citados, como ejemplo cabría citar aquella resolución que el juzgador emita en fase de ejecución de sentencia y mediante la cual negare aprobar un Incidente de Liquidación de Intereses (ya que por principio de cuentas, al estar en fase de ejecución, se entiende que la determinación que en definitiva resuelva el litigio, la misma ya se encuentra pronunciada, por lo que no podría ser subsanada tal situación impugnada mediante dictado de resolución definitiva alguna, y a la vez por el hecho de que con tal determinación impugnada, aunque parezca lo contrario, no se afectarían derechos substanciales del gobernado impugnante).

Es de referir que la calificación de grado aquí indicada, es muy útil dentro del proceso, ya que con ella se permite que el grueso del proceso del cual devenga la impugnación en cuestión, el mismo pueda

tener un seguimiento ágil, impidiendo que la impartición de justicia se vea mayormente retrasada. En virtud de lo anterior, es de entender que la calificación en el efecto devolutivo que se da del recurso en análisis, lo es con la finalidad de que únicamente el punto a analizar lo sea aquello que la parte interesada impugna, y que en consecuencia de tal impugnación, tal punto en concreto sea el único que quede en suspenso por cuanto a su seguimiento (*sub judice*) y hasta en tanto el recurso en cuestión no sea resuelto, tal situación impugnada no avance dentro de la secuela procesal.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la calificación en efecto devolutivo que de este recurso se verifica, a la vez la ley de la materia lo prevé para aquellos casos en los cuales la ejecución de alguna determinación tomada por el juzgador, no puede aguardar a que el recurso en mención sea resuelto, ya que en consecuencia de ello, se podría estar afectando a aquella parte a la cual se le calificó de procedente la petición de que se ejecute tal determinación, misma que puede ser de carácter provisional o definitiva, siendo ejemplos de esto, el caso en el cual en tratándose de procesos en los cuales se ventilan situaciones de índole familiar, en aquellos en donde se determina el otorgamiento de una pensión alimenticia, aquel que tiene que ver en relación a la entrega de personas, etc., en donde por obvio de razones, en caso de que tal recurso se otorgara en sentido suspensivo, ello acarrearía graves consecuencias en contra de aquél

### 5.5.2 Calificación de grado en el sentido suspensivo

Al contrario de la calificación de grado arriba estudiada, la conocida como en efecto suspensivo o en ambos efectos, es aquella mediante la cual el juzgador, de manera provisional y al admitir a trámite el recurso de apelación ordinaria, ordena que con la admisión de tal recurso, se vea no sólo paralizada la materia propia de impugnación, sino que a la vez ordena que sea suspendido el trámite del proceso en su totalidad, lo cual acarrea que el seguimiento del mismo se vea suspendido hasta en tanto no sea resuelto el medio de impugnación hecho valer, aclarando que si bien es cierto, tal calificación de grado, acarrea que el proceso del cual devenga tal impugnación, el mismo se vea suspendido, ello no obsta para que se puedan seguir verificando

actuaciones ante el juzgador natural, tales como aquellas tendientes a la rendición de cuentas, consignación de bienes o dinero, y en fin de aquellas actuaciones y trámites que de paralizarse o no verificarse podrían conllevar un grave riesgo para las partes del proceso e incluso para terceros.

Una de las resoluciones que conllevan de manera natural que la impugnación que frente a las mismas se haga valer en vía de recurso de apelación ordinaria, sea calificada en el efecto suspensivo, lo es aquella que se interpone en contra de la sentencia definitiva que resuelva sobre acciones que tengan que ver con cuestiones de índole patrimonial, aclarando que por ejemplo, en tratándose de resoluciones que en definitiva resuelvan sobre el pago de pensión alimenticia (que si bien es cierto, puede manifestarse que conlleva una situación de índole patrimonial, es de precisar que su origen más bien es de entenderse derivado de una situación concerniente al estado civil de las personas, y que a la vez deviene en derechos irrenunciables e imprescriptibles y por ende son derechos que al obligado le acarrearán el com-promiso de cubrir de manera puntual y sin pretexto alguno), las mismas de ser impugnadas mediante recurso de apelación ordinaria, su calificación al admitirse, lo será en el efecto Devolutivo, ello en virtud a que por simple lógica, no podría ser admitido tal trámite en cuanto a su calificación, en ambos efectos, ya que de ser ello, conllevaría graves violaciones en contra de los acreedores alimenticios.

La calificación que la ley procesal estableció y con el fin de que se suspenda el proceso en el cual se hace valer la impugnación en cita, lo es a la vez con la intención de que las cosas permanezcan en el estado en que las mismas se encontraban hasta antes de que se dictara la resolución materia de impugnación, ello con la finalidad a la vez de que aquella parte que se pueda ver afectada con tal resolución atacada, no se vea mayormente perjudicado, lo cual a la vez es con la finalidad de respetar a tal posible afectado su garantía de audiencia, ya que se podría llegar al extremo de que alguna resolución jurisdiccional sea emitida sin haberse analizado debidamente los elementos de alegato o de prueba aportados por las partes (no olvidemos que las resoluciones jurisdiccionales, si bien son emitidas por peritos en derecho, al ser éstos humanos, pueden cometer errores, ya sea por una indebida o incompleta valoración de elementos o bien por omisiones que

tal juzgador pueda cometer al emitir el fallo materia de impugnación), situación la cual con la interposición del recurso y la debida manifestación que de agravios practique el gobernado que se sienta perjudicado y tendientes a cambiar la determinación atacada, puede llevar a que la autoridad revisora arribe a la conclusión de que tal fallo sujeto a impugnación pueda ser revocado, modificado o anulado, lo cual por ende acarrearía que las condiciones en que fue emitido el fallo combatido, cambien en beneficio del impugnante, lo cual a la vez trae como consecuencia el que y de haberse ejecutado la determinación impugnada, podría conllevar a la gravísima situación de que las cosas en la realidad no puedan volver al estado en el cual se encontraban hasta antes de que tal resolución impugnada se llevara a ejecución, lo que provocaría estado de inseguridad jurídica para las partes del juicio, ya que y a pesar de que se obtenga un fallo que cambie aquel que fue impugnado, al llevarse a ejecución la resolución atacada, en los términos en los cuales originalmente fue emitida, podría acarrear que las cosas ya no pudieran regresarse al estado en que se encontraban en origen, volviendo con ello ociosa la interposición de tal recurso ordinario.

Es de comprenderse pues, que la calificación que la legislación procesal prevé como aquella tendiente a que el proceso y las consecuencias que éste genere, las mismas se vean suspendidas, se da en aquellos casos en los cuales la resolución impugnada conlleva afectación a derechos substanciales y/o a derechos o situaciones que en la resolución que en definitiva se dicte, no puedan ser subsanados.

### *5.5.3 Recalificación de grado del recurso, ello con el fin de que un recurso admitido en efecto devolutivo, sea admitido en el efecto suspensivo*

En tratándose de este punto, la codificación procesal civil establece la regla de que y tal y como ya se refirió anteriormente, el juzgador de primera instancia que recibe a trámite un recurso de apelación, el mismo de manera provisional califica el grado en el cual tal recurso deberá de ser tramitado, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, pero será en todo caso el tribunal *Ad Quem* quien a final de cuentas determinará (y según los lineamientos que para ello la propia ley de la materia establezca) la calificación definitiva en la cual tal recurso deberá de ser admitido

y tramitado, pudiendo tal superioridad confirmar el grado que el juzgador de primera instancia había conferido a tal recurso, o bien, podrá cambiar el sentido en el cual tal juez natural otorgó la calificación de referencia, esto es, que si tal juzgador natural había otorgado el efecto suspensivo al admitir el recurso, la sala podrá recalificar tal grado para que en definitiva sea su trámite en el efecto devolutivo, y viceversa.

Una de las finalidades que dan surgimiento a la citada facultad de calificar el grado en el cual un recurso de apelación ordinaria deberá de ser admitido, lo es y como ya se refirió en renglones que anteceden, para que, en tratándose de que las resoluciones a impugnar no conlleven mayor ingerencia dentro del proceso y su resultado final, y que a la vez la materia a impugnar no traiga aparejada situaciones que tengan que ver con la posible afectación de derechos substanciales del gobernado impugnante, entonces el recurso por cuanto a su admisión y seguimiento sea calificado en el efecto devolutivo, ya que ello acarrea la situación de que sólo la materia a impugnar es la única que se ve paralizada hasta en tanto se resuelve la impugnación a la cual se ve sometida, lo que trae a la vez como consecuencia que las demás fases del proceso puedan continuar sin mayor dilación y sin tener que aguardar a que dicha situación impugnada tenga que ser resuelta. Ahora bien, y por cuanto a tal facultad de practicar por el órgano jurisdiccional (sea de primera o de segunda instancia) la calificación de grado de los recursos de apelación ordinaria, tenemos que la calificación que se practica en el efecto suspensivo, lo es con la finalidad de que la totalidad del proceso se vea paralizado hasta en tanto la materia de impugnación sea resuelta, situación la cual encuentra sustento en el hecho de que la resolución que es cuestionada pueda conllevar afectación grave y directa a derechos substanciales del gobernado impugnante y/o bien que tenga que ver respecto de situaciones que no puedan ser reparadas con posterioridad y que afecten partes substanciales del proceso.

Ahora bien, punto a referir en relación al tema aquí estudiado, lo es a la vez por cuanto al hecho de que otra finalidad que se aplica a la calificación de grado del recurso de apelación ordinaria, lo es en el sentido de que y según la calificación de grado conferida al recurso a tramitar, dará o no la posibilidad de que lo ordenado en la resolución que es materia

de impugnación, pueda ser llevado a su continuación y/o ejecución, ya que de calificarse en el efecto devolutivo, ello acarrea que lo ordenado en tal proveído impugnado, pueda llevarse sin inconveniente alguno a su prosecución y/o ejecución, sin que por la interposición del recurso en cuestión se de freno a que las consecuencias naturales del mismo se den en los términos normales y según la naturaleza de la orden inmersa en la resolución que es materia de impugnación.

Caso contrario al expuesto en el párrafo inmediato anterior, encontramos en el supuesto de que al calificarse en el efecto suspensivo la apelación ordinaria que se tramite en contra de alguna resolución, ello acarreará que a lo ordenado en tal determinación impugnada, no pueda dársele seguimiento, e incluso no pueda llevarse a ejecución lo determinado en tal resolución impugnada, ya que y tal y como lo referimos anteriormente, la calificación que de tal recurso se practique en Ambos efectos, da como consecuencia que el proceso se vea paralizado en su totalidad (con las salvedades ya expuestas con anterioridad y referentes a que ante el juez natural se puedan seguir tramitando situaciones relacionadas a la rendición de cuentas, a la consignación de bienes y dinero, etc.), y que por ello se vea impedido el juzgador para darle seguimiento al proceso e incluso se vea imposibilitado para ordenar y llevar a cabo la ejecución de la determinación dictada por el y que es materia de combate en vía de recurso de apelación ordinaria. Las situaciones aquí expuestas encuentran sustento precisamente en lo ya narrado en párrafos que anteceden y que no es otra situación más que aquella que tiene que ver con la hipótesis de que en caso de que la resolución que es materia de impugnación sea llevada a ejecución o a prosecución, pueda acarrear con ello graves perjuicios a la parte que se ve afectada con tal resolución, por lo que ante ello, la legislación procesal civil prevea que tales impugnaciones sean de calificarse en Ambos efectos, debiendo cuidar a la vez para ello, el que con tal calificación que se practique no se afecten derechos de la parte contraria del impugnante.

De igual manera, como peculiaridad a comentar dentro de este apartado, tenemos que la legislación procesal civil y la Jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, si bien es cierto prevén los supuestos en los cuales la calificación de grado a practicar al admitir tal recurso lo sea en el efecto

devolutivo y/o en el efecto suspensivo, tenemos también que existe la posibilidad de que las partes en juicio puedan solicitar al juzgador el que se lleve a ejecución o prosecución lo determinado por éste en la resolución impugnada, y/o bien que detenga la prosecución y/o ejecución ordenada, para lo cual deberá exhibirse garantía, cuyo monto será fijado de manera discrecional por el juzgador, garantía la cual tiene la finalidad de que se pueda reparar el daño que se genere a la otra parte con la ejecución de la resolución impugnada o con el freno que de ésta sea decretado por el juzgador a petición de la parte interesada en ello.

#### *5.5.4 Ofrecimiento de pruebas de carácter superveniente, ello cuando la apelación se plantea frente a la sentencia definitiva*

El único supuesto que la legislación procesal prevé para que a la parte que interponga apelación, le sean de admitir pruebas que han de ser analizadas por la instancia revisora, lo es en aquél caso en el cual tal impugnación se endereza en contra de la sentencia definitiva que se pronuncie para resolver el juicio, y precisamente al momento de que el recurrente haga valer los agravios que argumente en contra de la resolución a impugnar, pero es de destacar que tales pruebas deben ubicarse dentro de la categoría de supervenientes, esto es, que no pudieron ser aportadas en oportunidad legal por la parte interesada dentro de la fase correspondiente del proceso natural, ello en atención a que tales probanzas fueron de conocimiento del impugnante en momento posterior a que se hubiere dictado la resolución definitiva de primera instancia y/o a momento posterior de que tales probanzas se pudieran haber aportado de manera adecuada por el impugnante. Es de destacar que si bien es cierto, las probanzas que pueden admitirse al plantear el trámite del recurso de apelación ordinaria en estudio, son de carácter superveniente, no menos cierto es que dichas pruebas deben tener relación íntima con la litis planteada en el juicio natural, y/o bien, deben tener relación con los hechos que se plantean como supervenientes dentro del escrito mediante el cual se hace valer el recurso de apelación en cuestión.

En caso de que el apelante tuviera pruebas que aportar y ofrecer como supervenientes, las mismas las debe de aportar y ofrecer precisamente al momento en que realice el escrito mediante el cual haga

valer el recurso en mención, y en concreto, al expresar los agravios correspondientes, ya que de no hacerlo en tal momento, ello acarreará que las mismas no sean de admitirsele.

Para el supuesto de que la parte impugnante ofreciera pruebas, la parte contraria puede oponerse a que el negocio se reciba a prueba, y a la vez puede ofrecer pruebas de su parte tendientes a desvirtuar el dicho del apelante, y una vez que ello ocurre, la Sala calificará lo conducente ya sea para admitir o rechazar las pruebas ofrecidas con calidad de supervenientes, siendo el caso de que de admitirlas, estará en la obligación de designar día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la cual se desahogarán tales medios probatorios, y es de citar que tal audiencia es designada dentro de los veinte días posteriores a la fecha en la cual se tienen por admitidas tales medios de prueba.

Por último, es de precisar a la vez que para el supuesto aquí analizado, la legislación procesal de la materia no establece limitación alguna de medios de prueba a ofrecer, tal y como ocurre por ejemplo cuando trata lo concerniente a las excepciones de carácter procesal detalladas en los artículos 35 y subsecuentes de tal codificación, en donde si limita los medios de prueba que la parte interesada puede ofrecer y aportar para acreditar su aserto, situación que no ocurre en el caso que aquí estudiamos, pudiendo arribarse en consecuencia a la conclusión de que la parte impugnante podrá aportar cualquier tipo de prueba (sólo con la condición de que sea superveniente) con el fin de acreditar su postura en la fase impugnativa aquí tratada.

## 5.6 Apelación Adhesiva

La figura jurídica que aquí se analizará, tiene como finalidad fundamental el que aquella parte que haya obtenido todo lo que haya solicitado dentro del proceso, pueda aportar elementos de alegato jurídico mediante los cuales refuerce los argumentos que en su momento el juzgador natural esgrimió para emitir la resolución que será materia de impugnación en vía de apelación ordinaria. Es de precisar que la apelación adhesiva sólo puede tramitarse en relación

a la impugnación que en vía de apelación ordinaria se vierta en contra de la sentencia que en definitiva resuelva el juicio.

Es de comprender que la figura en estudio no es concedida por la ley procesal de la materia con la finalidad de que el contrario al apelante pueda a la vez impugnar la resolución sujeta a apelación ordinaria, sino que es conferida tal figura con la finalidad única de que el contrario al apelante pueda aportar elementos de apoyo y reforzamiento de los argumentos utilizados por el juez natural para emitir su resolución.

Al considerarse a esta figura como accesoría a la impugnación que en vía de apelación ordinaria se haga valer frente a la determinación emitida por el juzgador de origen, es a la vez de comprender que la suerte que corra tal impugnación, la será aquella que corra la apelación adhesiva que se interponga, por lo que si de tal recurso de apelación se desiste el impugnante, se tendrá a la vez sin efectos la adhesión planteada, así como en aquellos casos en los cuales se tenga por desierto el recurso de apelación ordinaria, misma suerte que correrá la adhesión en comento.

Es importante destacar que la apelación adhesiva es una figura poco utilizada en nuestro sistema jurídico procesal, pero es de destacar la importancia que tal figura tiene, ya que amén de que mediante la misma se pueden mejorar las consideraciones que el juzgador natural empleo para dictar su resolución, también es cierto que en caso de que la resolución que emitiera la Sala revisora fuere favorable al impugnante, de haberse planteado la apelación adhesiva, se podrán hacer valer dentro del Juicio de Amparo Directo que tramite el adhiriente frente a tal resolución de Sala (la cual revocó, modificó o anuló la determinación impugnada) como conceptos de violación aquellos argumentos que en la apelación adhesiva se hayan planteado, pero de no verificar tal adhesión, entonces al momento de que se pretendiera interponer el Juicio de Amparo Directo, no se podrán manejar como conceptos de violación, situaciones que en oportunidad no se hubiesen vertido por el contrario al apelante (quien podría haber hecho valer la adhesión a la apelación ordinaria).

## 5.7 Cuadros Sinópticos del Recurso de Apelación Ordinaria.

### 5.7.1. Cuadros sin reformas

R  
E  
C  
U  
R  
S  
O

#### 1. CONCEPTO

"La apelación es un recurso Ordinario y Vertical por el cual una de las partes a ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado (Tribunal AD QUEM) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de Primera Instancia (Juez A QUO) con el objeto de que aquel la modifique o revoque" (Ovalle Favela) [Art. 688 C.P.C.D.F.]

"Es un recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo Grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de Primera Instancia." (Becerra Bautista)

D

#### 2. LEGITIMACION PARA APELAR (Tesis 6ª Epoca, 4ª parte Vol. LVII, pág. 18 Amp. Dir. 32/61 Raúl López Sanchez Alarcón, 5 Volos). (1)

##### 2.1. QUIENES PUEDEN APELAR (ART. 689 C.P.C. D.F.)

NOTA: "No puede apelar el que obtuvo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también" (ART. 689 C.P.C. D.F.)

- a) Partes:
    - Maternal
    - Formal
  - Utisconsorcio
    - Activa
    - Pasiva
  - Voluntarios
  - Obligados por denuncia del pleito.
  - b) Tercanistas (arts. 656-IV y 657 C.P.C. D.F.)
  - c) Los demás interesados a quienes perjudique la Resolución judicial.
  - d) El Ministerio Público (cuando se afecta intereses sociales [Arts. 887 y 912 C.P.C. D.F.]).
- Representante Común o Procurador: [Art. 53 C.P.C. D.F.] (S.J.F. Tomo XXXIII, pag. 1994)

A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N

##### 2.2 ADHESION A LA APELACION - "La parte que venció puede adherirse a la apelacion interpuesta" [Art. 690 C.P.C.D.F.]

(Tesis Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen LVII, Pág. 17 A.D. 1562/61. Samuel Fuentes Aguirre (5 Volos); (2)

O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A

#### 3.- ATRIBUCIONES COMPETENCIALES

JUEZ A QUO  
(1a. Instancia)  
(ART. 693 y 703 C.P.C. D.F.)

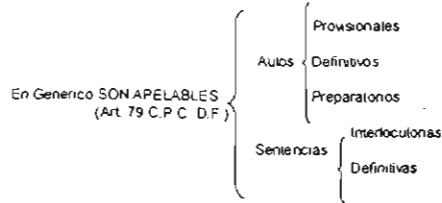
JUEZ AD QUEM  
(2a. Instancia)  
Art. 703 in fine  
C.P.C. D.F.)

- 1.- Admisibilidad del Recurso (provisionalmente). (Jurisprudencia 50 Apéndice al S.J.F. 1917-1975, Cuarta Parte, Pág. 154 y tesis relacionadas págs. 155-158).
  - 2.- Calificación del Grado del Recurso. (Provisionalmente).
  - 3.- Posibilidad en su caso (Efecto Devolutivo) de ejecutar la resolución impugnada.
  - 4.- Enviar el Expediente o Testimon. de Apel. en su caso al Ad Quem.
- 1.- Revisión de las Resoluciones del inferior en cuanto a la admisión y calificación del grado del recurso, pudiendo confirmaras, modificarlas o revocaras.
  - 2.- Substanciación del Recurso. (Tesis 6ª Epoca, 4ª parte, Vol. XVI, Pág. 61, 4 volos) (4). (SISTEMAS EXISTENTES) A.D. 7834/57 Consuelo Robles de Izabal.
  - 3.- Resolución de Segunda Instancia, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada. (art. 688 C.P.C. D.F.) (Jurisprudencia 53, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-75, 4a. Parte, Pág. 162 y tesis relacionadas. Págs. 163-164) (5)

RECURSO DE APELACION ORDINARIA

RESOLUCIONES  
APELABLES  
NO APELABLES

En  
estricto  
sentido



AUDIENCIA, APELACION EN CONTRA DE LA, es improcedente  
Anales de Jurisprudencia de Octubre, noviembre y diciembre de 1971  
(obstante a fojas 35 del T.S.J. del D.F.) (6)

SI SON  
APELABLES  
-AUTOS-

- 1 - Los que ponen termino o paratan el juicio haciendo imposible su continuacion.
- 2 - Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- 3 - Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

a) Sentencias Definitivas de Primera instancia que:

- 1 - Resuelven pleitos cuyo monto no excede de \$ 5,000.00 [Art. 436-I C.P.C.D.F.]
- 2 - Las consentidas expresa o tácitamente y, en este último supuesto bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él, el apelante [Arts. 427, 428 C.P.C.D.F.].
- 3 - Las recumbles en apelacion extraordinaria [Art. 79 C.P.C.D.F.]

b) Las Sentencia Definitivas en Segunda Instancia [Art. 426-II C.P.C.D.F.]

- 1 - Cuando no sea apelable la Sentencia Definitiva [Art. 426 -I C.P.C. D.F.].
- 2 - Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el Recurso de Responsabilidad.
- 3 - Las que resuelvan una incompetencia o una Queja [Art. 426-III] C.P.C. D.F.
- 4 - Cuando proceda en su contra el Recurso de Queja en la ejecución de la sentencia [Art. 723 - II C.P.C. D.F.].

c) Las Sentencias Interlocutorias.

d) Autos. Contra los que se dan los recursos de: Revocación, Reposición, Queja y Responsabilidad

5 - PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

ANTE EL PROPIO JUEZ que está conociendo del asunto y mismo que dictó la resolución impugnada (JUEZ A QUO).  
(Art. 137-I-II, 691 C.P.C. D.F.)

POR ESCRITO  
A partir de que surta sus efectos la notificación del acto impugnado

PLAZO

- 5 días Sentencia Definitiva de Primera Instancia.
- 3 días Autos o Sentencias Interlocutorias de Primera Instancia.

VERBAL → En el acto de notificarse.

C  
O  
N  
T  
E  
N  
I  
D  
O

- A) - El apelante debe usar moderación, absteniéndose de denostar al juez. (Arts. 61, 62, 692 C.P.C. D.F.)
  - B) - Debe de señalar en forma precisa la resolución impugnada, ya sea en su totalidad o en la parte que considere le cause perjuicio, mencionando expresamente que se inconforma con dicha resolución.
  - C) - Debe de señalar las constancias que considera necesarias para integrar lo que se denomina "Testimonio de Apelación" y que son los escritos y resoluciones que obran en autos y que deben ser conocidos por el Tribunal AD QUEM para resolver el recurso en los casos que la ley lo señala cuando se deba de admitir la apelación en el efecto devolutivo con respecto de auto o sentencia interlocutoria. (Arts. 694, 697 C.P.C. D.F.)
- NOTA: "Tratándose de Sentencias Definitivas, en las cuales se admita el recurso en el efecto devolutivo, se dejará en el Juzgado, por ejecutaria, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose después de luego los autos originales al Tribunal Superior. (Arts. 694, 700 - I C P C D F.)
- D) - Debe de mencionar los preceptos legales que funden la admisibilidad del recurso (Arts. 688, 689, 690 in fine del C.P.C. D.F.)



R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
D  
E  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
Q  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A

6 - ADMISION Y EFECTOS ANTE EL JUEZA QUO

RECHAZO Si el juzgador (A QUO) considera que la apelación no reúne las condiciones legales (tiempo y forma).

NOTA. En este caso, el Recurrente puede interponer el Recurso de Queja por Denegada Apelación. (Art. 723 - III).

ADMISION Y CALIFICACION PROVISIONAL DEL GRADO EN QUE SE ADMITE. (Arts. 693, 703 C.P.C. D.F.).

(Ver Jurisprudencia y Tesis comentadas en el Punto 3 sobre Admisibilidad).

1 - En un solo efecto "Efecto Devolutivo" (Arts. 693, 694, 695, 696, 697, 698, 697, 714 C.P.C. D.F.).

NOTA. No se suspende el procedimiento, pero no se ejecutara la Sentencia Definitiva si no se otorga fianza previamente para ese caso concreto. (Art. 699 C.P.C. D.F.)

NOTA: En el caso anterior, el apelante podrá exhibir contrafianza para suspender el procedimiento (Art. 699 C.P.C. D.F.).

2 - En ambos efectos "Efecto Suspensivo" (Arts. 693, 694, 695, 696, 700, 701, 702 C.P.C. D.F.).

De las Sentencias Interlocutorias con fuerza de Definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo, pero si el apelante en un término que no exceda de 6 días presta fianza a satisfacción del juez para responder de costas, daños y perjuicios que puede ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos (Art. 696 C.P.C. D.F.).

Si es AUTO o Sentencia Interlocutoria →

Se integra el Testimonio de Apelación en términos de los arts. 694, 697 C.P.C. D.F. Si no se declara DECIERTO el recurso y firme la resolución apelada.

Si es SENTENCIA DEFINITIVA →

Se remitirán los autos originales, dejando copia certificada de la Sentencia Definitiva y las constancias que el Juez señale para su ejecución. (Arts. 694, 698 C.P.C. D.F.).

\* Admitida la Apelación en ambos efectos el Juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala.....

\* Se suspende el procedimiento hasta que recaiga el fallo del Superior, sin perjuicio de que la sección de ejecución (si la hay) continúe en poder del Juez A. QUO, para resolver lo concerniente al depósito, cuentas, gastos y administración\* (Arts. 701, 702 C.P.C. D.F.).

R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
  
D  
E  
  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A

7 - AGRAVIOS

7.1 CONCEPTO.- AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE. (Jurisprudencia 26, pag. 66 del Semanario Judicial de la Fed 1917 - 1975) (7)  
AGRAVIOS EN LA APELACION, (Tesis, Quinta Epoca, Tomo CXXVII, pag. 949 A.D. 5137/ 55 Maria Leonor Salinas -5 votos-). (8)

7.2. CONTENIDO FORMAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

- a) La identificación de la Resolución Impugnada
- b) La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- c) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente o bien sea porque se dejaron de aplicar.
- d) Los razonamientos jurídicos que tienden a demostrar al Tribunal de Segunda Instancia que verdaderamente el juzgador A QUÓ volió con su resolución los preceptos invocados por el apelante
- e) Los puntos petitorios en los que se solicita al Juzgador AD QUÉM que revoque o modifique la resolución impugnada. (BECERRA BAUTISTA).

7.3. PRINCIPIOS RECTORES

(Jurisprudencia 54 APELACION (9) MATERIA DE LA. Pág. 168 del Semanario Judicial de la Federa - ción 1917- 1975)

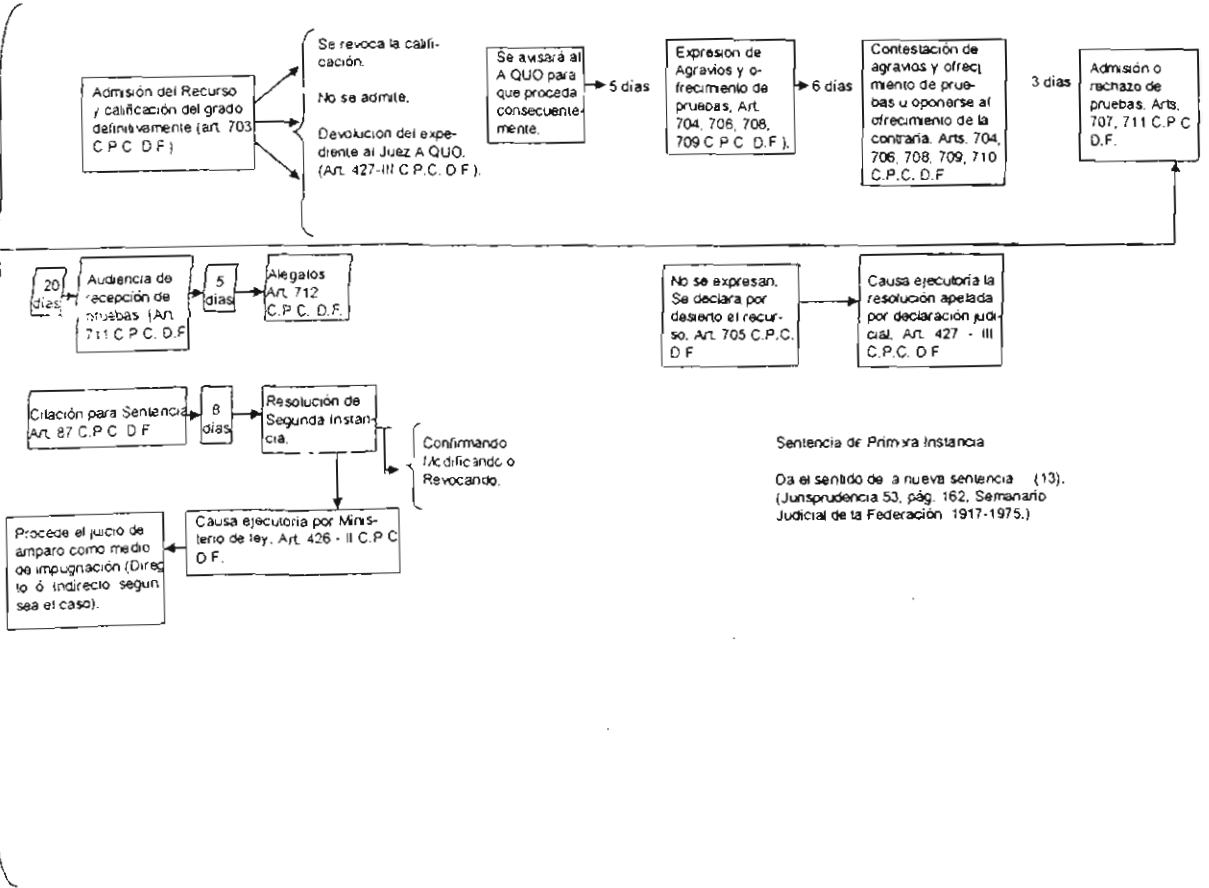
- a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en Primera Instancia
- b) El Tribunal de Segunda Instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.
- c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el Tribunal de Segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

7.4. PUNTOS SOBRE LOS QUE PUEDEN VERSAR LOS AGRAVIOS

- De Derecho Sustantivo → Material
- De Derecho Adjetivo → Procesal
- Nulidad Procesales

(NULIDAD DE ACTUACIONES PUEDE ALEGARSE EN LA APELACION. Tesis, pag. 770. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975) (10).

R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
D  
E  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A



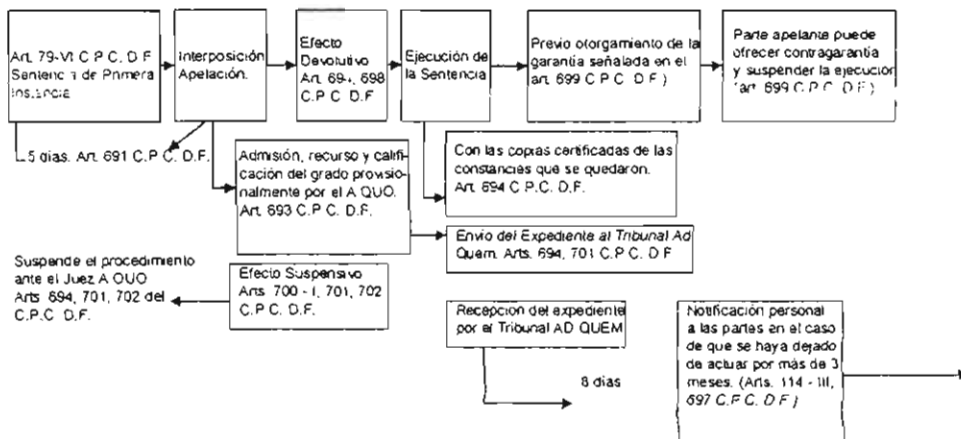
**B.- SUBSTANCIACION ANTE EL TRIBUNAL AO QUEM DEL RECURSO DE APELACION ORDINARIA**

(tesis relacionada pag. 165. Del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975). (11).

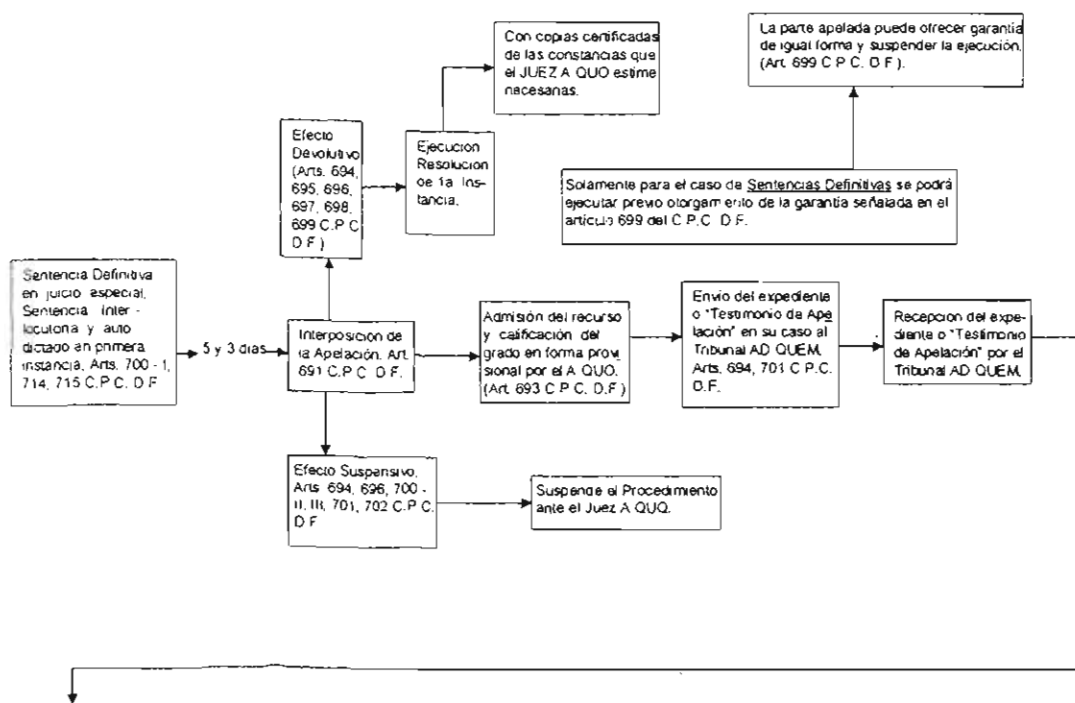
**B.1 REVISION FORZOSA O DE OFICIO. (Tesis relacionadas págs. 172-173 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975). (12)**

Suspende ejecución de la sentencia ante el A.QUO. (Art. 716 C.P.C. D.F.).

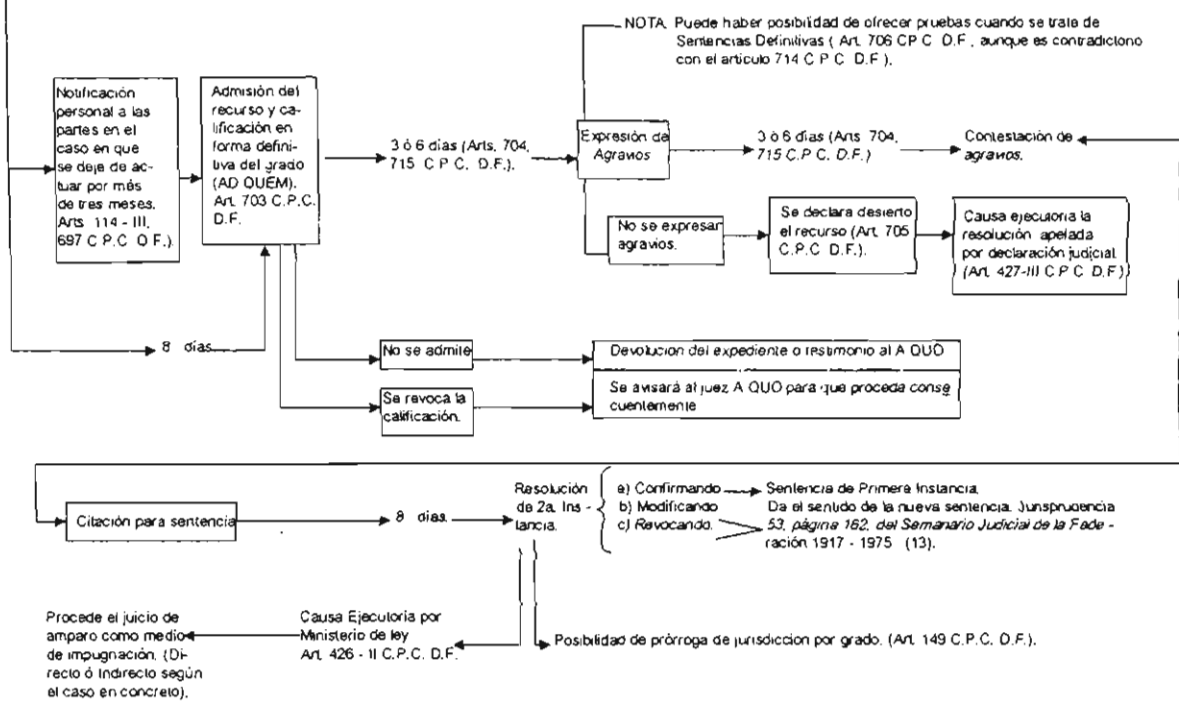
**B.2. APELACION ORDINARIA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS:**



8.3 APELACION ORDINARIA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ESPECIALES Y CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y AUTOS EN GENERAL



R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
D  
E  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A



## 5.7.2. Cuadros con reformas

RECURSO DE APELACION ORDINARIA

### 1. CONCEPTO

"La apelación es un recurso Ordinario y Vertical por el cual una de las partes a ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado (Tribunal AD QUEM) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de Primera Instancia (Juez A QUO) con el objeto de que aquel la modifique o revoque." (Ovalle Favela) [Art. 688 C.P.C.D.F.]

"Es un recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo Grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de Primera Instancia." (Becerra Bautista)

### 2. LEGITIMACION PARA APELAR (Tesis 6ª Epoca, 4ª parte Vol. VII, pag. 18 Amp. Dir. 62/61 Raúl López Sánchez Alarcón, 5 Votos), (1).

#### 2.1. QUIENES PUEDEN APELAR (ART. 689 C.P.C. D.F.)

NOTA: "No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también" (ART. 689 C.P.C. D.F.).

- a) Partes
  - Material
  - Formal
    - Activa
      - Litconsorcio
      - Representante Común o Procurador. [Art. 53 C.P.C. D.F.] (S.J.F. Tomo XXXIII, pag. 1894)
    - Pasiva
      - Voluntarios
      - Obligados por denuncia del pleito.
- b) Terceristas Obligados por denuncia (arts. 656-4V y 657 C.P.C. D.F.)
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la Resolución judicial.
- d) El Ministerio Público (cuando se afecta intereses sociales [Arts. 887 y 912 C.P.C. D.F.]).

#### 2.2 ADHESION A LA APELACION. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta" [Art. 690 C.P.C.D.F.] (Tesis Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen LVII, Pag. 17 A.D. 1562/61. Samuel Fuentes Aguirre (5 Votos) (2)

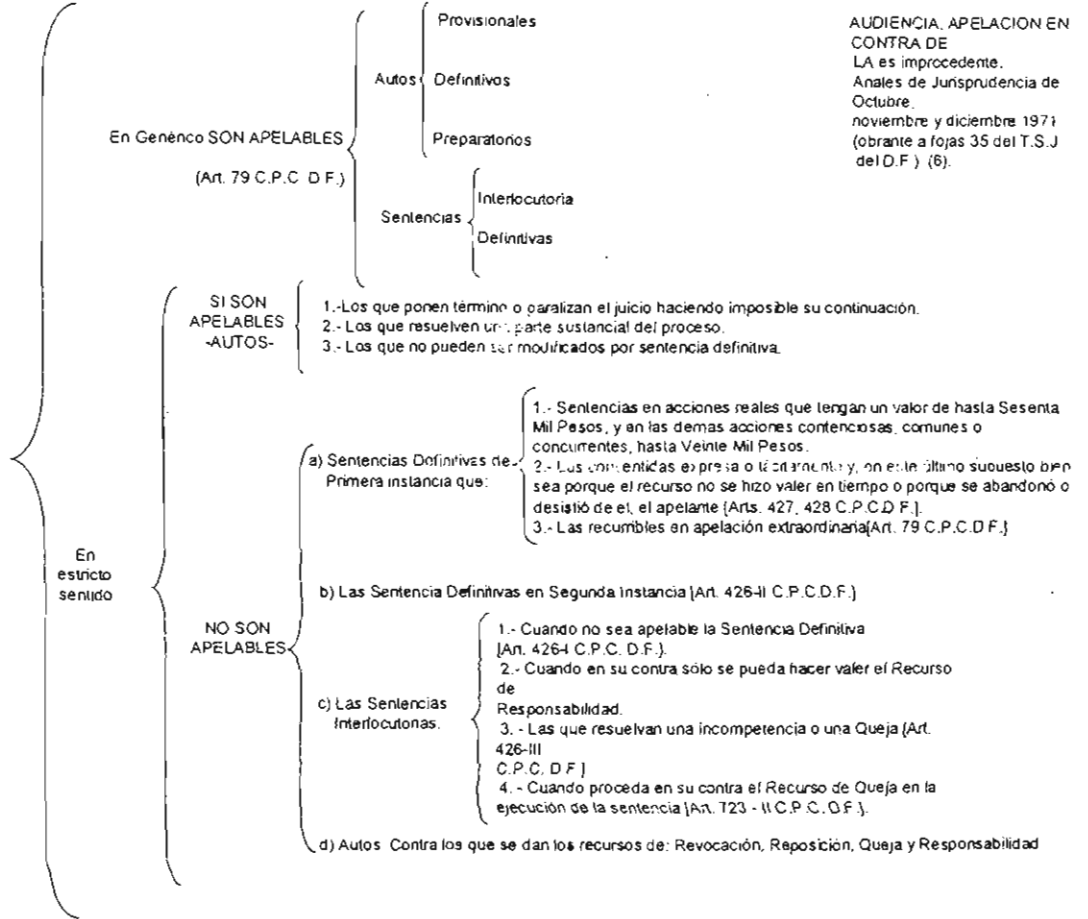
JUEZ A QUO  
(1a. Instancia)  
[ART. 694 y 703 C.P.C. D.F.]

- 1 - Admisibilidad del Recurso (provisionalmente), (Jurisprudencia 50. Apéndice al S.J.F. 1917-1975, Cuarta Parte. Pág. 154 y tesis relacionadas págs. 155-156).
- 2.- Calificación del Grado del Recurso. (Provisionalmente).
- 3.- Posibilidad en su caso (Efecto Devolutivo) de ejecutar la resolución impugnada.
- 4.- Enviar el Expediente ó Testimon. de Apel. en su caso al Ad Quem.

3 - ATRIBUCIONES  
COMPETENCIALES  
JUEZ AD QUEM  
(2a. Instancia)  
Art. 703 in fine  
C.P.C. D.F.)

- 1.- Revisión de las Resoluciones del Inferior en cuanto a la admisión y calificación del grado del recurso, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
- 2.- Substanciación del Recurso (Tesis 6ª Epoca, 4ª parte; Vol. XVI, Pág. 61. 4 votos) (4). (SISTEMAS EXISTENTES) A.D. 7834/57 Consuelo Robles de Izábal.
- 3 - Resolución de Segunda Instancia, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada. (art. 688 C.P.C. D.F.) (Jurisprudencia 53, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-75, 4a. Parte. Pág. 162 y tesis relacionadas. Págs. 163-164.) (5).

4. RESOLUCIONES APELABLES Y NO APELABLES



AUDIENCIA, APELACION EN CONTRA DE LA es improcedente. Anales de Jurisprudencia de Octubre, noviembre y diciembre 1971 (obstante a fojas 35 del T.S.J del D.F.) (6).



R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
  
D  
E  
  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A

5.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

ANTE EL PROPIO JUEZ que está conociendo del asunto y mismo que dictó la resolución impugnada (JUEZ A QUO).  
(Art. 137-II, 691 C.P.C. D.F.)

POR ESCRITO.  
A partir de que surta sus efectos la notificación del acto impugnado.

PLAZO

- 9 días. Sentencia Definitiva de Primera Instancia.
- 6 días Autos o Sentencias Interlocutorias de Primera Instancia.

VERBAL → En el acto de notificarse.

- A).- El apelante debe usar moderación, absteniéndose de denostar al juez. (Arts. 61, 62, 692 C.P.C. D.F.)
- B).- Debe de señalar en forma precisa la resolución impugnada, ya sea en su totalidad o en la parte que considere le cause perjuicio, mencionando expresamente que se inconforma con dicha resolución.
- C).- Debe de señalar las constancias que considera necesarias para integrar lo que se denomina "Testimonio de Apelación" y que son los escritos y resoluciones que obran en autos y que deben ser concisos por el Tribunal AD QUEM para resolver el recurso en los casos que la ley lo señala cuando se deba de admitir la apelación en el efecto devolutivo con respecto de auto o sentencia interlocutoria. (Arts. 694, 697 C.P.C. D.F.)
- NOTA: "Tratándose de Sentencias Definitivas, en las cuales se admita el recurso en el efecto devolutivo, se dejará en el Juzgado, por ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior (Arts. 694, 700 -I C.P.C. D.F.).
- D).- Debe de mencionar los preceptos legales que funden la admisibilidad del recurso (Arts. 668, 689, 690 in fine del C.P.C. D.F.).
- E).- En el escrito de Apelación se deben incluir los Agravios que el apelante considere que le causó la Resolución Impugnada, con los cuales el A quo le dará vista a la parte apelada, para que ésta produzca su contestación a ellos. Si es de Sentencia Definitiva, dicha vista será por 6 días, de Auto e Interlocutoria, la vista será por 3 días.

6 - ADMISION Y EFECTOS ANTE EL JUEZ A QUO.

RECHAZO: Si el juzgador (A QUO) considera que la apelación no reúne las condiciones legales (tiempo y forma).

NOTA: En este caso, el Recurrente puede interponer el Recurso de Queja por Denegada Apelación. (Art. 723 - III).

ADMISION Y CALIFICACION PROVISIONAL DEL GRADO EN QUE SE ADMITE. (Arts. 693, 704 C.P.C. D.F.).

(Ver Jurisprudencia y Tesis ordenadas en el Punto 3 sobre Admisibilidad).

1.- En un solo efecto "Efecto Devolutivo" (Arts. 693, 694, 695, 696, 697, 698, 714 C.P.C. D.F.).

NOTA: No se suspende el procedimiento, pero no se ejecutará la Sentencia Definitiva si no se otorga fianza previamente para ese caso concreto. (Art. 699 C.P.C. D.F.).

NOTA: En el caso anterior, el apelante podrá exhibir contrafianza para suspender el procedimiento (Art. 699 C.P.C. D.F.).

2.- En ambos efectos "Efecto Suspensivo". (Arts. 693, 694, 695, 696, 700, 701, 702 C.P.C. D.F.).

De las Sentencias Interlocutorias con fuerza de Definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo, pero si el apelante en un término que no exceda de 6 días presta fianza a satisfacción del juez para responder de costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos (Art. 696 C.P.C. D.F.).

Si es AUTO o Sentencia Interlocutoria

Si es SENTENCIA DEFINITIVA.

Se integra el Testimonio de Apelación en términos de los arts. 694, 697 C.P.C. D.F. . Si no se declara DESIERTO el recurso y firme la resolución apelada.

Se remitirán los autos originales, dejando copia certificada de la Sentencia Definitiva y las constancias que el Juez señale para su ejecución. (Arts. 694, 698 C.P.C. D.F.).

" Admitida la Apelación en ambos efectos el Juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala.....".

" Se suspende el procedimiento hasta que recaiga el fallo del Superior, sin perjuicio de que la sección de ejecución (si la hay) continúe en poder del Juez A QUO, para resolver lo concerniente al depósito, cuentas, gastos y administración". (Arts. 701, 702 C.P.C. D.F.).

7 - AGRAVIOS.

7.1 CONCEPTO - AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE. (Jurisprudencia 26, pág. 66 del Semanario Judicial de la Fed. 1917 - 1975) (7)  
 AGRAVIOS EN LA APELACION (Tesis. Quinta Epoca, Tomo CXXVII, pág. 949 A.D. 5137/ 55 María Leonor Saínas -5 votos-). (8).

7.2 CONTENIDO FORMAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

- a) La identificación de la Resolución Impugnada.
- b) La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- c) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente o bien sea porque se dejaron de aplicar.
- d) Los razonamientos jurídicos que tienden a demostrar al Tribunal de Segunda Instancia que verdaderamente el juzgador A QUO violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- e) Los puntos petitorios en los que se solicita al Juzgador AD QUEM que revoque o modifique la resolución impugnada. (BECERRA BAUTISTA).

7.3 PRINCIPIOS RECTORES

(Jurisprudencia 54 APELACION (9) MATERIA DE LA. Pág. 168 del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1975)

- a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en Primera Instancia.
- b) El Tribunal de Segunda Instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.
- c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el Tribunal de Segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

7.4 PUNTOS SOBRE LOS QUE PUEDEN VERSAR LOS AGRAVIOS

- De Derecho Sustantivo → Material
  - De Derecho Adjetivo → Procesal
  - Nulidades Procesales
- (NULIDAD DE ACTUACIONES PUEDE ALEGARSE EN LA APELACION. Tesis, pág. 770. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975) (10).

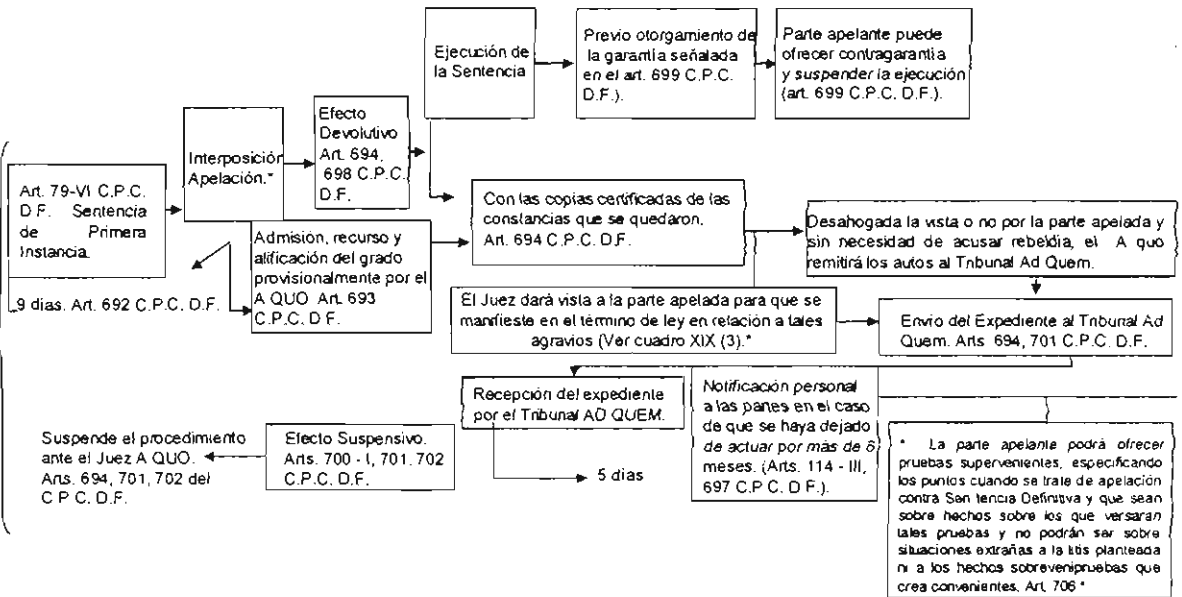
8. SUBSTANCIACION ANTE EL TRIBUNAL AD QUEM DEL RECURSO DE APELACION ORDINARIA.

(tesis relacionada pág. 165. Del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975). (11).

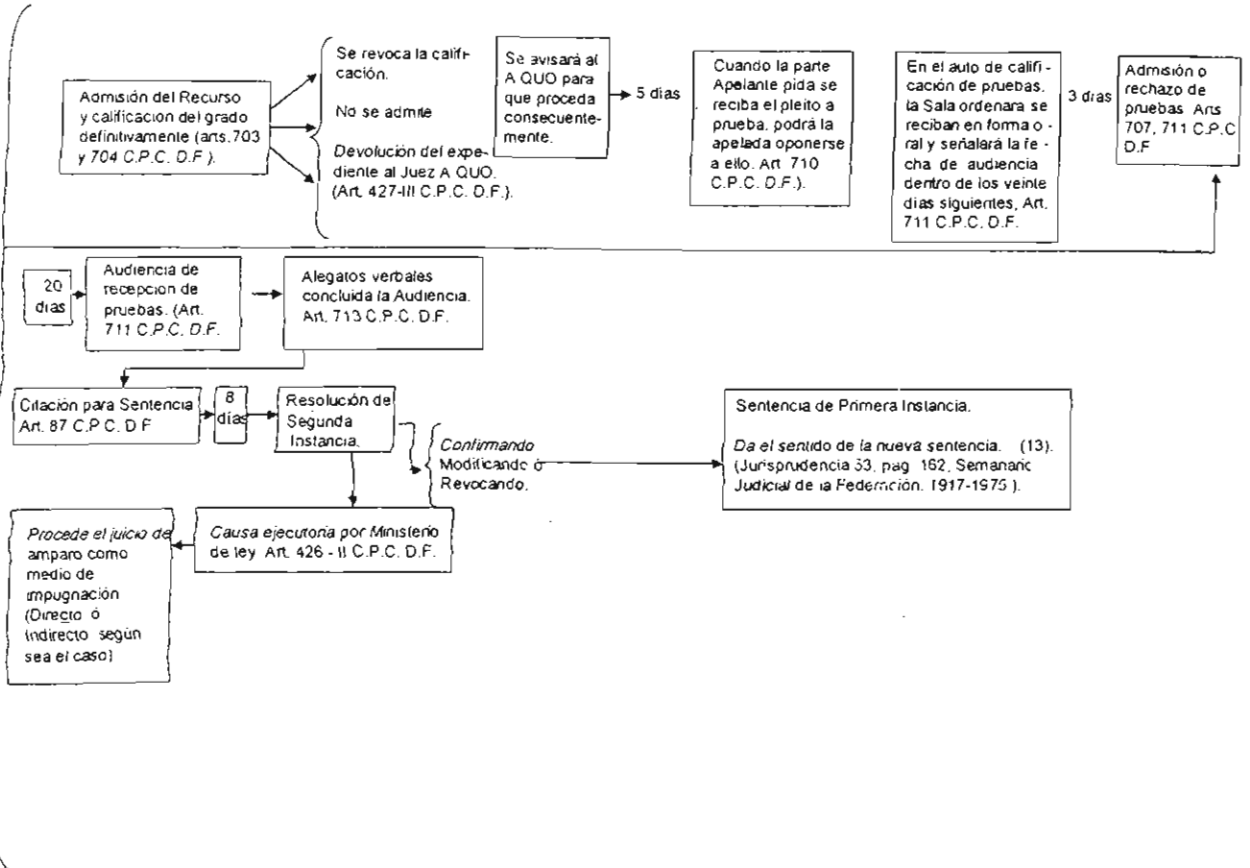
8.1. REVISION FORZOSA O DE OFICIO. (Tesis relacionadas págs. 172-173 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975). (12).

Suspende ejecución de la sentencia ante el A QUO. (Art. 716 C.P.C. D.F.).

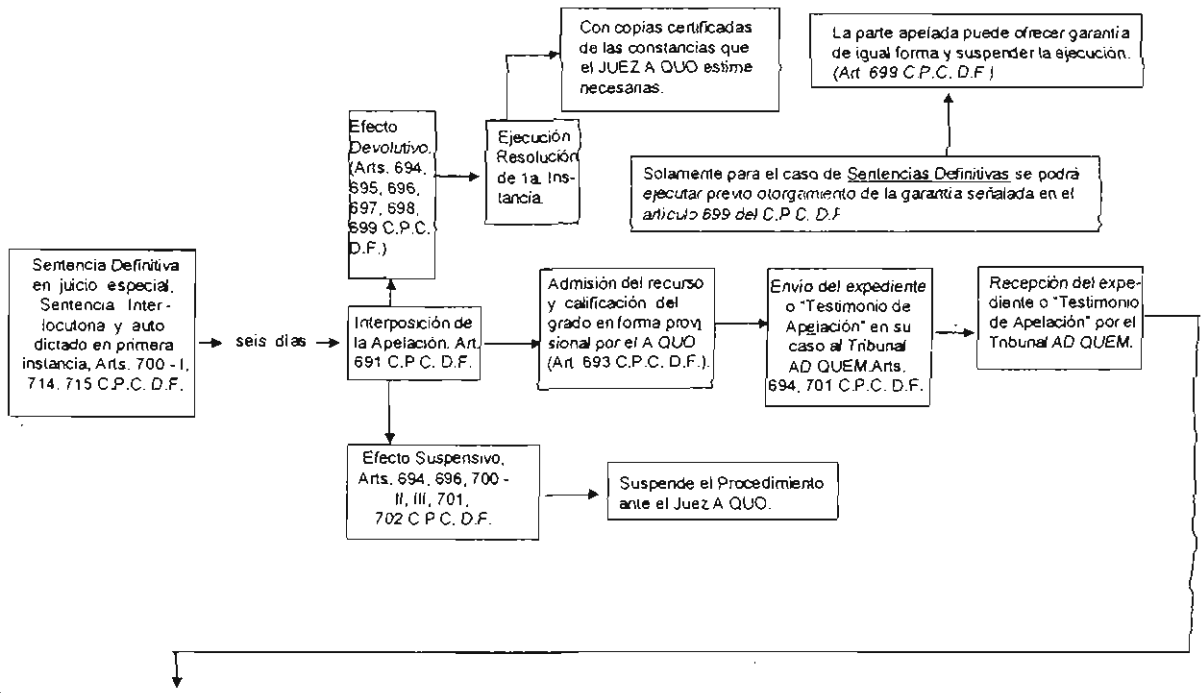
8.2. APELACION ORDINARIA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS:



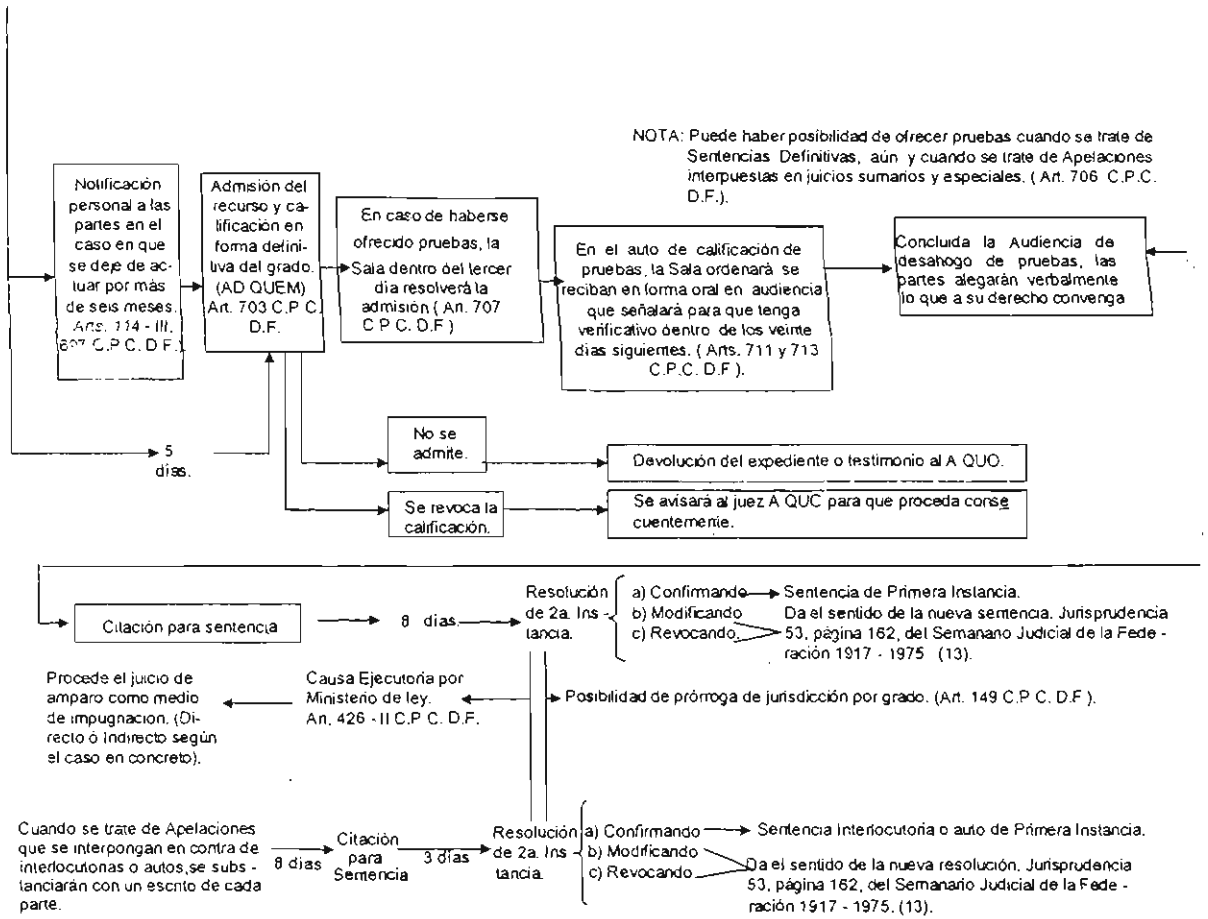
R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
  
D  
E  
  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
  
O  
N  
  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A



8.3. APELACION ORDINARIA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ESPECIALES Y CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y AUTOS EN GENERAL.



R  
E  
C  
U  
R  
S  
O  
  
D  
E  
  
A  
P  
E  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
  
O  
R  
D  
I  
N  
A  
R  
I  
A



## 5. 7 Criterios jurisprudenciales

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 59

APELACIÓN ORDINARIA. ESTUDIO OFICIOSO DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA. Si la sentencia de primera instancia resultó favorable a la demandada al resolverse que el actor no acreditó su acción y la absolvió de las prestaciones reclamadas, razón por la que no tenía por qué recurrir esa parte del fallo que sólo le beneficiaba, y fue precisamente esa circunstancia la que originó que careciera de oportunidad de expresar agravios, la omisión de los mismos no eximió a la responsable de la obligación de pronunciarse de puntos o cuestiones planteadas en el juicio por la demandada. En efecto, aun cuando en el sistema previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal de alzada únicamente debe resolver las precisas cuestiones sometidas a su consideración en el escrito de expresión de agravios, también es verdad que dicho órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural que de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte de careció de la oportunidad de plantearlos en primera instancia por haber obtenido un fallo favorable, debiendo suplir la falta de agravios de la parte que no interpuso el recurso de apelación, pues de no hacerlo podría afectársele al no ser oída, con infracción a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2277/90. Sofía González de Bravo. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

---

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 976

APELACIÓN ORDINARIA. CONTRA SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ NATURAL PROCEDE LA QUEJA. El recurso idóneo para combatir el auto que desecha la apelación ordinaria dictado por el juez de primera instancia en uso de las facultades que le concede el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, es la queja, en virtud de que dicha apelación se tramita como juicio sumario, en el que la acción que se deduce es la de nulidad de actuaciones que tiene por objeto invalidar una sentencia definitiva; razón por la cual interponer la apelación ordinaria equivale a presentar una demanda, por lo que es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, ya que el recurso de queja tiene lugar contra la denegada apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/88. José Rafael Tamáriz Robles. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.



Amparo directo 2307/88. Blosson Ann Michel Fischer. 30 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: III.1o.P. J/12

Página: 437

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los *agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. .

Amparo directo 352/90. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 21/99. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Joaquín Santoyo Medina.

Amparo directo 398/99. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 3/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Amparo directo 22/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: VI.2o.C.226 C

Página: 1351

**SUPLENCIA DE AGRAVIOS Y FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA ESTUDIAR LAS CUESTIONES OMITIDAS O INDEBIDAMENTE ANALIZADAS POR EL JUEZ A QUO. DIFERENCIAS.** La suplencia de agravios en favor del apelante debe distinguirse de la facultad que tiene el tribunal ad quem para reasumir jurisdicción ante las omisiones o deficiencias que advierta en el fallo de primer grado, pues mientras en el primer supuesto el tribunal de alzada, en uso de atribuciones legales, mejora, corrige o perfecciona argumentos vertidos en apelación en forma deficiente, es decir, desarrolla argumentos en torno de un tema en que hace patente una violación cometida en contra del recurrente, y que en última instancia lo conduce a modificar o revocar la resolución impugnada, en la segunda hipótesis mencionada, el tribunal ad quem, al reasumir jurisdicción y sustituyendo al Juez, se ocupa del análisis de las cuestiones omitidas o analizadas indebidamente por aquél, exponiendo las razones que pueden fundar la resolución recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 462/2001. Eva Rojano Pérez. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

---

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.8o.C.226 C

Página: 1289

APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Por no haber reenvío en la apelación, el tribunal de alzada, como consecuencia de la calificación de los agravios que exprese el apelante, está ciertamente facultado para subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez a quo. Sin embargo, tratándose de una sentencia que afecta a ambas partes y que sólo ha sido impugnada por una de éstas, como en tal supuesto el fallo queda firme respecto del que no lo impugnó, los poderes del tribunal de apelación se encuentran limitados, sin que pueda modificar la sentencia en la parte que resultó desfavorable al que no apeló ni, por tanto, en la favorable al apelante, toda vez que el tribunal de alzada no está facultado para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. De ahí que si en un caso el Juez de primer grado condena a la parte reo al pago de una suma que es inferior a la que le fue reclamada, el tribunal de segunda instancia no puede válidamente, de oficio y sin apelación ni agravios del actor, modificar ese monto en favor de éste y en perjuicio del apelante, pues ello implica una *reformatio in peius* que carece de apoyo legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 386/2001. Videocentro, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Silvia García Sánchez.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VI.2o.C. J/218

Página: 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

---

### *Novena Época*

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: IX.1o.52 C

Página: 1069

ACCIÓN. ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El estudio oficioso de la procedencia o improcedencia de la acción, es una obligación que la ley impone al Juez de primer grado, en virtud de que al actor le corresponde probar su acción, aun cuando el demandado no haya contestado la demanda ni opuesto excepciones, pues tal hipótesis no exime a este último de acreditar el derecho que le asiste para exigir la satisfacción de sus pretensiones. Ahora bien, cuando la sentencia de primer grado es materia de un recurso de apelación, la obligación de analizar la procedencia o improcedencia de la acción debe hacerse extensiva al tribunal de alzada, cuando en el escrito de agravios se hace valer la correspondiente inconformidad, independientemente de que los argumentos que se esgriman sean distintos a los que se expresaron al contestar la demanda.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 776/2000. Jaime Güemes Perera. 4 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 963, tesis I.8o.C.30 K, de rubro: "ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: III.Io.C. J/24

Página: 1644

PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.-En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 601/99. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 770/2000. Javier Rodríguez Tizcareño y otra. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Amparo directo 1088/2000. Aba Seguros, S.A., Ábaco Grupo Financiero. 22 de junio de 2000. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 1818/2000. Irene Sánchez Martínez. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Amparo directo 2972/2000. Maricela Gricel Rivas Uribe. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Nota: Los datos de identificación de la tesis que se cita corresponden al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; también aparece publicada con el número 61, en el Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 48.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 97, tesis 1a./J. 37/2000, de rubro: "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: III.1o.C. J/27

Página: 1662

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU EXAMEN OFICIOSO EN SEGUNDA INSTANCIA, DEBE SER CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL DE REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco permite a Jueces y tribunales examinar de oficio los presupuestos procesales; *sin embargo*, esta norma debe ser interpretada en forma sistemática con las que rigen el recurso de apelación y el de revisión oficioso, pues si se admitiese una interpretación literal del precepto se llegaría al extremo de derogar el sistema que rige al primero de los medios de defensa aludidos, que opera a través de la expresión de agravios, ya que en el recurso son éstos los que le dan jurisdicción al tribunal de alzada para que éste pueda tener la facultad de examinar cuestiones que ya fueron materia del examen del Juez. Prueba de esta afirmación está en lo dispuesto en el artículo 430 del ordenamiento mencionado, al establecer las reglas que se deben observar para resolver dichos medios de defensa, y conforme a su fracción II, que manda dictar la resolución "en vista de los agravios expresados", locución que se debe entender como una restricción impuesta al tribunal que resolverá el recurso, puesto que cierra la litis a los motivos de inconformidad que se hubiesen expresado, además, tal razonamiento se confirma si se toma en consideración que el artículo 426 del mismo ordenamiento faculta a los litigantes a consentir algunas de las decisiones del Juez e inconformarse respecto de otras y los obliga a atacar en su totalidad las consideraciones que sustenten la decisión en contra de la cual se inconformaron; por ello, debe entenderse que si respecto de determinada resolución no hay inconformidad expresada a través de un agravio, el tribunal de alzada no tendrá facultad para analizarla. Por consiguiente, el último párrafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al imponer la obligación a los tribunales de analizar de oficio los presupuestos y los elementos de la acción, debe ser interpretado en el sentido de que tal obligación se actualiza cuando el tribunal reasume jurisdicción, de conformidad con las otras reglas que existen en ese mismo capítulo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1751/2000. Banco Nacional de México, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.

Amparo directo 2424/2000. Adriana Guadalupe Ibarra Padilla de Cobian y coag. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Amparo directo 2681/2000. Arturo Becerra Castillo y coag. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Amparo directo 2961/2000. Banco Nacional de México, S.A. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: María Regina Scherer Ibarra.

Amparo directo 2972/2000. María Gricel Rivas Uribe. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/185

Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolat Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

---

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: I.8o.C.30 K

Página: 963

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 299/99. Ernesto Santander Valencia. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 5, tesis 5, de rubro: "ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO."

---

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: I.6o.C.180 C

Página: 1239

APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS. Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11600/98. Juan Manuel Maldonado Fregoso. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

---

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: I.6o.C. J/17

Página: 615

APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/95. Elda Murina Maspes Banchi, albacea de la sucesión de Aura Maspes Banchi. 15 de febrero 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Amparo directo 7366/97. Francisco Calderón Valdez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

Amparo directo 10666/98. Grupo Boogs, S.A. de C.V. y otro. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Briseida Cuanalo Ramírez.

Amparo directo 8896/98. Gloria Pérez Rodríguez. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 4546/98. Duma Diagnósticos Clínicos, S.A. de C.V. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA. TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN." y Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 188, tesis de rubro: "LITIS, APELACIÓN EN LA. SE INTEGRA CON LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS."

---

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.6o.C.172 C

Página: 602

RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ NATURAL NO ESTÁ FACULTADO PARA NEGAR LA ADMISIÓN DE AQUÉL, BAJO LOS ARGUMENTOS DE QUE EL AGRAVIADO OBTUVO EN LA PRIMERA INSTANCIA LO QUE PIDIÓ. El a quo de primer grado, no tiene facultades para que motu proprio se niegue a admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por él en la primera instancia, bajo los argumentos de que la recurrente obtuvo todo lo que pidió, sin considerar que pudo existir algún error o yerro en el fallo impugnado, pues su función jurisdiccional concluye con su propia sentencia, por lo que tal negativa, sólo compete al *ad quem*, quien una vez examinados los agravios planteados, estará en la posibilidad de determinar si la recurrente obtuvo todas las prestaciones reclamadas, en la forma y términos pretendidos o si por el contrario, existe algún agravio que reparar; de tal manera que es sólo dicha autoridad, quien tiene la atribución de negar la admisión, en el supuesto de que proceda y no el Juez natural.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8536/98. Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VI.2o. J/168

Página: 1279

APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/97. Porfirio Huerta Martínez y otro. 9 de abril de 1997





## 6. Apelación extraordinaria

SILVIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JUAN ALFREDO BARRAGÁN PÉREZ

### 6.1 Antecedentes

Podemos afirmar que la más antigua muestra de este recurso la encontramos en el derecho romano, ya que en aquél entonces se dio vida a la *Restitutio in integrum*, figura esta mediante la cual se podían anular o evitar los efectos del negocio viciado, ya fuera por error, miedo o violencia. De igual manera, la figura aquí expuesta se podía emplear frente a la Sentencia Firme (*judicatum*), ya que mediante ella se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades.

En el derecho de Justiniano las nulidades también se refieren a la falta de poderes del juez y a la falta de capacidad de las partes.

Es importante destacar el que una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas, era en el hecho de que el juzgador revisor, podía juzgar sobre errores de procedimiento (errores *in procedendo*) y que eran los que se daban en relación a la formación procesal de la sentencia, y de errores en la sustancia (errores *in judicando*), los cuales se daban cuando el juez analizaba erróneamente la causa a juzgar y en consecuencia aplicaba un silogismo erróneo y ello lo llevaba a dictar su fallo contrario a la justicia. En el primer caso, la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

De igual forma, otro antecedente de la actual apelación extraordinaria, lo sería la "*QUERELA NULLITATIS*", la cual tuvo su origen en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico como

en la distinción romana de los errores *in procedendo* e *in judicando*, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta.

Ambos medios de impugnación se tramitan ante el juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta, pero el término para interponer la *querela nullitatis* llegó a ser de un año frente a los diez días para interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, el contenido de la querrela de nulidad afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia.

En el *Speculum* de Durati se enumeraban las causas de nulidad de las sentencias y que era del modo siguiente: La sentencia puede ser nula por diversos motivos, es decir, por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta inequidad.

El juez que conocía de la querrela debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada.

Cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento del Juzgador quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso, situación que era expuesta por Vanzi con el siguiente aforismo: "el defecto de la demanda, del emplazamiento, del mandato, de la jurisdicción o de similares, origina que el proceso se forme de nuevo y deben incoarse y hacerse nuevas actas."

Existía a la vez una figura jurídica similar a la *querela nullitatis*, ya que incluso el efecto que

producía era el mismo, pero ésta era tramitada ante el juez que había conocido y juzgado la causa a anular, y se le conocía como la *actio nullitatis*

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde su base, ya que se les consideraba como casos de nulidad de derecho natural.

Del derecho canónico también podemos recopilar algunos antecedentes, ya que en tal derecho existe la figura de la *querela nullitatis*, y es aquella figura mediante la cual se solicita la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable. Eran consideradas nulidades insanables las siguientes: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representación en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato. (Canon 1892).

Se consideran sanables las siguientes nulidades: cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea purga la nulidad); cuando la sentencia no fue motivada; cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada. (Canon 1894).

El medio de impugnación aquí referido se podía interponer dentro de los tres meses siguientes de publicada la sentencia, cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando la nulidad que se invocaba era insanable, se concedían treinta años para interponer la acción de nulidad. (Canon 1893).

Cuando se trata de nulidad insanable, y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falta de emplazamiento, todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada la sentencia y defienda su causa.

La querrela de nulidad se proponía ante el juez superior (*ad quem*), *in iudicando* las causas de nulidad de la sentencia; de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse sentencia si esta declara la nulidad, debe indicar sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme.

En la legislación española conocida como LAS SIETE PARTIDAS, y en concreto en el título XXII de la Partida Tercera se preveían diversos tipos de

nulidades de las sentencias. Dentro de las causas de nulidad que eran susceptibles de hacerse valer y que pueden presentar cierta similitud con las actuales causas de procedibilidad del recurso aquí analizado, se encontraban aquellas que se originaban en virtud a que el juzgador que emitía sentencia, el mismo no poseía poder para dictarla o al mismo no se le había ratificado tal poder y cuando las leyes le prohibieren dictar sentencia y a pesar de ello, dicho juzgador la dictase, o bien cuando la dictare un juez fuera de su jurisdicción. Otra causa de nulidad de la sentencia, lo era en relación a la persona del demandado, y que se daba cuando la sentencia pronunciada se dictaba en contra de aquél que no había sido emplazado a juicio o contra un menor de veinticinco años, loco o desmemoriado y no estando presente su tutor que lo pudiese representar y defender en juicio.

Dentro de la legislación inexistente, y en concreto, la Curia filípica mexicana de 1850 preveía como base del recurso de nulidad las mismas causas de nulidad que aquellas estipuladas en la ley de las siete partidas y que ya se expusieron con anterioridad.

De igual manera, dentro de la legislación mexicana arriba indicada, se estipulaba y reconocía como un medio de impugnación a la *casación* cuya etimología deviene del latín *cassare* y que quiere decir, quebrantar o anular. Este recurso procedía en contra de las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio pero que no hayan pasado a autoridad de cosa juzgada. Los motivos que podrían dar lugar a la procedencia de tal recurso, eran entre otros el que se actualizara una falta de emplazamiento del demandado al juicio; por actualizarse una falta de personalidad o poder suficiente del compareciente, otorgándose por ende tal recurso a aquella persona que hubiere sido falsa o malamente representado en juicio; y a la vez tal recurso se otorgaba para cuestionar la intervención del juzgador de origen que hubiese continuado en el conocimiento del negocio a pesar de que era incompetente para ello, o a pesar de que se había tramitado en su contra una declinatoria y éste no suspendiere sus procedimientos.

Si se decretaba procedente el recurso de casación, se devolvían las actuaciones al juez de origen pero con la orden expresa de que repusiera el procedimiento desde el punto en el cual se había violado el procedimiento y con ello actualizado la causa de nulidad.

Otro antecedente es el que se presenta en la legislación española (Ley de enjuiciamiento civil español) en la que se establece como medio de anulación de un fallo definitivo, el recurso de audiencia o de rescisión que se confiere a los demandados que se hubieren mantenido a lo largo del proceso en estado de rebeldía, y con el cual se logra la anulación o también llamada en tal codificación como Rescisión del fallo impugnado y que en su lugar se emita otro que substituya al anulado o Rescindido.

## 6.2 Procedibilidad.

Ahora bien, pasando al análisis del recurso de apelación extraordinaria, debemos entender en primer momento el que nuestra codificación actual del Distrito Federal prevé un recurso ordinario y otro extraordinario mediante los cuales es susceptible de ser impugnada una sentencia definitiva dictada en juicios de mayor cuantía, diferenciándose tal tipo de recursos en el hecho de que el ordinario es aquél mediante el cual se impugna la sentencia definitiva que aun no puede considerarse como pasada en calidad de cosa juzgada, ya que tal característica (el ser calificada como pasada en grado de cosa juzgada) se actualiza al momento de que tal resolución no es impugnada mediante el recurso ordinario idóneos para efectos de que la misma pueda ser revocada, modificada o anulada, y/o bien al momento de que resuelto que sea el recurso ordinario mediante el cual la misma fue impugnada, éste se resuelva confirmando la impugnada, momento en el cual puede establecerse que tal sentencia definitiva impugnada pasa a establecerse con calidad de cosa juzgada. Pero ante este concepto general de calificación de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, tenemos una excepción, y que es aquella que consiste en que y a pesar de que la sentencia definitiva de primera instancia adquiera tal carácter de cosa juzgada por no haber sido materia de impugnación mediante el recurso ordinario ya indicado, la misma puede ser impugnada aún y respetando los lineamientos y tiempos que para ello prevé nuestra codificación procesal adjetiva, mediante el recurso extraordinario aquí estudiado, debiendo entender a la vez que tal recurso extraordinario da la posibilidad al gobernado de anular aquella sentencia definitiva que a pesar de poseer la calidad de cosa juzgada, la misma se emitió en un proceso en el cual no se

observaron ciertas formalidades que la codificación procesal prevé y que en consecuencia dan origen a que a la par de anular tal sentencia impugnada, se anulen aquellas actuaciones procesales de las cuales emana tal sentencia.

Como lo hemos visto con anterioridad, la apelación extraordinaria encuentra sus antecedentes tanto en el recurso de casación (aunque algunos autores sustentan el hecho de que éste no puede considerarse un real antecedente de la apelación extraordinaria, ya que la casación es un recurso que va en contra de sentencia definitiva que aun no se ubica en el estadio de cosa juzgada, y la apelación extraordinaria es en contra de sentencias definitivas que ya se ubiquen en calidad de cosa juzgada), como en algunas figuras impugnativas observadas por el derecho canónico (vg. la *querela nullitatis*).

Características de similitud que podemos encontrar entre la apelación extraordinaria y los procedimientos impugnativos canónicos que buscan la nulidad de la sentencia impugnada, están por ejemplo el que ambas figuras buscan la anulación no solo de la sentencia impugnada, sino a la vez del procedimiento del cual emana tal sentencia cuestionada, y a la vez el que ambos recursos pueden ser hechos valer dentro de los tres meses siguientes a que la resolución impugnada se haya pronunciado, con la característica de que en ambos se considera que *no es viable tal recurso de anulación, si el interesado en la nulidad ha convalidado las actuaciones de las cuales emanó la sentencia materia de anulación*. Como punto común de base para la procedencia de ambos tipos de recursos, tenemos que basan su procedibilidad en el hecho de que los procesos de los cuales emanaron las resoluciones a anular, los mismos se encuentran viciados.

En virtud a la característica y alcance que tiene el recurso de apelación extraordinaria, es de afirmar que mediante el mismo se busca la anulación no sólo de la sentencia impugnada, sino a la vez del proceso del cual emana, y con el fin de reparar los vicios y defectos de índole procesal que durante el mismo se actualizaron. Esta es precisamente la característica que permite la existencia y validez de este recurso, y tan es así que se concede al gobernado afectado la facultad para que pueda anular una sentencia que ya ha pasado al estadio de cosa juzgada, considerando de origen que tal característica de Cosa Juzgada es mediante la cual se da seguridad jurídica a los

participantes de un proceso y a la propia sociedad, ya que con tal calidad de cosa juzgada se alcanza la firmeza, inmutabilidad e inalterabilidad de la decisión tomada en definitiva por el Juzgador para resolver un conflicto de intereses de relevancia jurídica, por lo que a título de excepción a tal calidad de firmeza, inmutabilidad e inalterabilidad de la cosa juzgada, tenemos al recurso extraordinario aquí analizado.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos de procedencia de este medio de impugnación, los mismos se encuentran regulados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, supuestos los cuales son a saber los siguientes :

- Cuando al demandado se le emplace a juicio por medio de edictos y el juicio se siguiere en rebeldía de éste.

- Cuando cualquiera de las partes en juicio no se encuentren debidamente representados, o cuando siendo incapaces las citadas partes del juicio, se entiendan con éstas diligencias derivadas de tal juicio.

- Cuando el emplazamiento a juicio del demandado haya sido realizado sin observar los lineamientos que para tal diligencia exige la ley, y;

- Cuando sin ser prorrogable la competencia, se siga el juicio ante un Juez incompetente.

En relación a los supuestos arriba citados, encontramos que respecto del primero de los mencionados, autores como Becerra Bautista afirman que el medio de impugnación aquí estudiado sería realmente un recurso, ya que según dichos doctrinarios establecen que derivado de lo que establece el artículo 644 del Código Adjetivo Civil, y que es en el sentido de que en un juicio en donde al demandado se le declaró rebelde y el mismo estuvo ausente durante todo su trámite, la Sentencia que se emita en el mismo podrá ejecutarse hasta que pasen *tres meses contados a partir de que la misma sea publicada en el Boletín Judicial*, esto es, que se requiere que transcurran los citados tres meses para

que tal sentencia cause ejecutoria, por lo que tales doctrinarios establecen que al estar pendiente su calidad de ser ejecutoria, en consecuencia de ello, el interesado puede impugnar tal Sentencia, pero establecen que tal medio de impugnación es de calificarse como un real recurso, ya que a diferencia de los otros supuestos de procedibilidad que se establecen en el citado artículo 717 del Código Procesal citado, en este primer caso la sentencia no puede ejecutarse sino pasados tales tres meses, y respecto de los otros supuestos de procedencia de este medio de impugnación, la sentencia que en tales juicios se pronuncien se puede llevar a ejecución sin esperar a que transcurran los tres meses que como requisito la ley exige para el primero de los casos especificados.<sup>1</sup>

En relación a lo referido por el doctrinario arriba citado, no coincidimos con su postura, ya que debemos de considerar que una sentencia se ubica en el supuesto de pasar por el estado de cosa juzgada no tanto por el hecho de que la misma sea ejecutable o no, sino por el hecho de que no exista medio ordinario de impugnación por el cual la misma se pudiere revocar, modificar o anular<sup>2</sup>, por lo que y según lo afirmado por tal jurisconsulto, en el supuesto aquí analizado (primer hipótesis de procedibilidad de la apelación extraordinaria y contenida en el artículo 717 de la Codificación en cita), tenemos que para tal doctrinario la sentencia definitiva que se emita en la hipótesis aquí tratada, contendrá la calidad de Cosa Juzgada hasta el momento en que la misma pueda ser ejecutable, cuando en realidad, tal calidad de Cosa Juzgada la adquiere toda sentencia desde el momento en que la misma es emitida por el Juzgador que haya conocido de la causa a juzgar, ya que para dicho juzgador sus resoluciones son válidas y eficaces (características inherentes a la Cosa Juzgada) desde el propio momento en el cual las emite. En relación a lo anterior, es de afirmar que tal doctrinario incurre en tal imprecisión, ya que para él, en los otros tres supuesto de procedibilidad del medio de impugnación

<sup>1</sup> "... El único caso en que podría hablarse de recurso de apelación sería en el primero o sea cuando el emplazamiento se hace por edictos y el juicio se sigue en rebeldía, porque la sentencia respectiva no causa ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, como dicen los artículos 644 y 651, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse *pendiente* ya que no se convierte en ejecutoria y, por tanto, en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino basta que hayan pasado los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer la apelación extraordinaria, según el artículo 717. *El proceso civil en México*; Becerra Bautista, José, Décimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 650.

<sup>2</sup> LA SENTENCIA PASA en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla ... ." *El proceso civil en México*; Becerra Bautista, José, Décimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 650.

aquí analizado y establecidos en el multicitado artículo 717 de la Codificación Procesal en comento, considera que la apelación extraordinaria que se enderezara frente a las sentencias que en tales tres restantes hipótesis se emitieran, no es de considerarse como un real recurso en virtud a que tales sentencias no están condicionadas por cuanto a su ejecutabilidad al plazo de tres meses ya indicado y en consecuencia da a entender que respecto de estos casos tal medio de impugnación sería de considerarse como un real juicio de anulación (no olvidemos que al medio de impugnación aquí estudiado se le considera como un real juicio de anulación, tanto por su forma de tramitarse como por los alcances que con el mismo se logran en caso de que el mismo sea de decretarse como procedente, esto es, anular el proceso viciado y en consecuencia anular la sentencia definitiva en él emitida), ya que para dicho doctrinario la forma de tramitar la apelación extraordinaria frente a la supra indicada primer hipótesis de procedibilidad, sí sería realmente en calidad de recurso, situación la cual la sustenta en el hecho de que al no poderse llevar a ejecución la sentencia definitiva, sino hasta pasados tres meses de que la misma se publicara en Boletín Judicial, ello acarrea como consecuencia que al permanecer tal Sentencia en estado de inejecutable, el gobernado afectado con tal proceso y sentencia viciados puede combatirlos con este medio de impugnación pero sin considerarle como un juicio de anulación, sino como un real recurso, ya que podemos afirmar que tal doctrinario pretende equiparar a este medio de impugnación con el medio de impugnación ordinario de apelación (no olvidemos que en la mayoría de los casos la sentencia definitiva que se emite en un proceso, al ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación, la consecuencia que acarrea tal impugnación es el que el proceso se vea suspendido en cuanto a su continuación, y por ende la ejecución de tal sentencia, también se ve suspendida hasta que dicho recurso ordinario es resuelto por la sala correspondiente), pero la realidad de las cosas es que tanto para la primer hipótesis de procedibilidad de la apelación extraordinaria, así como para las restantes tres previstas por el multi indicado artículo 717 del Código Procesal en consulta, lo conducente a considerar es que el medio de impugnación aquí analizado debe de entenderse como un real juicio de anulación y no

como un recurso, ya que si acudimos al espíritu que el legislador y la jurisprudencia le han otorgado a tal medio de impugnación, la base de procedencia del mismo lo es el que se haya dictado sentencia definitiva y que la misma devenga de un proceso viciado por las causas expuestas en tal numeral 717 procesal, y no por el hecho de que la citada sentencia este o no sujeta a ser ejecutable, ya que y se insiste en ello, una de las características y/o condicionantes de procedencia de este medio de impugnación, lo es en sí el que la sentencia definitiva a impugnarse haya pasado al estado de cosa juzgada, estadio el cual y como ya lo referimos en líneas que preceden, lo adquiere toda sentencia desde el propio momento en el cual la misma es emitida, ya que para el juzgador que tuvo a bien pronunciarla, la misma ya posee tal calidad de cosa juzgada, ello a la vez en atención a que la sentencia es el instrumento mediante el cual el juzgador emite y hace saber a las partes su razonamiento lógico jurídico (Juicio) por medio del cual él considera que la causa que se le puso a su consideración debe de quedar resuelta, y a la vez por el hecho de que al emitir tal juicio, el juzgador da por terminada su jurisdicción (entendiendo a este vocablo como el aplicar el derecho al caso en concreto para resolver una causa contenciosa de relevancia jurídica o bien para declarar una certeza de derecho, certeza de derecho que puede nacer a la vez de una acción contenciosa de relevancia jurídica). Es por los motivos antes expuestos que llegamos a la conclusión que el análisis practicado por el Maestro Becerra Baustista respecto de si para la primer hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, el mismo debe de entenderse como un recurso tramitado en forma anómala de juicio, la misma es incorrecta, ya que no es dable basar la procedencia de tal medio de impugnación en calidad de recurso sólo por el hecho de que la legislación indicada cite que la ejecutabilidad de tal sentencia impugnada deberá de estar sujeta al transcurso de los tres meses a que refiere el numeral 644 del Código Procesal Civil, sino que tanto para tal hipótesis como para las restantes ya indicadas y que se contienen en el artículo 717 del Código Adjetivo que nos ocupa, es de entenderse que la forma de tramitar tal medio de impugnación lo es en calidad de un real juicio de anulación, ya que la condicionante para la procedencia de tal medio de impugnación lo es el

que se haya emitido sentencia definitiva y que ésta devenga de un proceso viciado, más no de que la sentencia sea o no ejecutable.

Ahora bien, previo a pasar a analizar los casos de legitimación que la legislación civil procesal prevé para la procedencia del medio de impugnación aquí estudiado, haremos un breve comentario en el cual analizaremos lo dispuesto por el artículo 644 de tal legislación procesal, lo cual servirá incluso para reforzar la postura que guardamos en la opinión vertida en los párrafos que preceden y por cuanto a que es errado lo sostenido por el Maestro Becerra Bautista respecto de que para que este medio de impugnación sea reconocido como un juicio de nulidad, debe de asistir al criterio de que la sentencia definitiva a impugnar en apelación extraordinaria sea ejecutable. En efecto, el citado artículo 644 indica que en los juicios tramitados estando ausente el rebelde, la sentencia definitiva que se emita en el mismo, no podrá ser ejecutada sino hasta que pasen tres meses contados a partir de que la misma sea publicada en el Boletín Judicial, criterio éste al cual consideramos es al que asiste dicho doctrinario para aseverar que en la primer hipótesis prevista en el artículo 717 de la ley procesal civil, el trámite que de la apelación extraordinaria se verifique debe de considerarse como un real recurso (recordemos que tal doctrinario establece que en tal supuesto la sentencia definitiva queda en estado de pendiente en cuanto a su ejecutoriedad). Pero es de advertir que tal numeral 644 establece a la vez que tal sentencia definitiva se puede llevar a ejecución en los casos en los cuales la parte interesada en tal ejecución exhiba fianza suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la ejecución de tal fallo se pudiesen causar a la parte ejecutada. De lo anterior podemos aseverar en consecuencia, que el criterio que debe de prevalecer para considerar a la apelación extraordinaria como un verdadero juicio de nulidad por cuanto a su trámite y no sólo respecto de las tres últimas hipótesis previstas por el artículo 717 del Código Procesal indicado, sino a la vez respecto de la primer hipótesis ahí establecida (cuando al demandado se le emplace a juicio por medio de edictos y éste no acuda al proceso incurriendo en estado de rebeldía), lo es precisamente el que se haya emitido sentencia definitiva y que esta se considere como pasada a estadio de cosa juzgada (recordar que este estadio no se adquiere por el hecho de que sea ejecutable tal

Sentencia, sino por el hecho de que la misma no pueda ser combatida por algún medio ordinario de impugnación y por el hecho de que la sentencia definitiva es el medio que el Juzgador tiene para resolver las causas que se pongan a su consideración y que al resolverlas, esto es, al aplicar su jurisdicción, con ello concluye su actividad tal juzgador respecto de tal causa a juzgar), y no por el hecho de que la citada sentencia pueda ser o no ejecutable. Lo anterior se asevera en virtud a que el propio ordenamiento legal aquí analizado da la posibilidad legal de que la sentencia emitida en un proceso en el cual se encuentra rebelde el demandado y éste fue emplazado en vía de edictos, la misma se pueda llevar a ejecución, situación la cual choca con la postura guardada al respecto por el doctrinario en cita y por cuanto a su aseveración de que en tal caso la apelación ordinaria se tramitará en forma de recurso y no en forma de juicio de anulación, ello en atención a que tal doctrinario insiste en que la impugnación de un fallo definitivo emitido en un proceso en rebeldía donde el demandado fue llamado al mismo en vía de edictos, si bien es mediante la apelación extraordinaria, establece que su trámite debe de considerarse en calidad de un real recurso (ello a virtud de que tal sentencia esta sujeta para su ejecutoriedad a que transcurran los tres meses a que hace mención tal precepto legal aquí analizado, esto es, la ejecución de la misma se entiende pendiente). De todo lo aquí expuesto, es de afirmarse que, no se puede considerar al trámite de la apelación extraordinaria como un real recurso por los motivos expuestos por el maestro Becerra Bautista, sino que en todos los casos que la legislación procesal civil prevé para que las sentencias definitivas puedan ser impugnadas mediante el medio de impugnación que aquí nos ocupa, deben de considerarse en cuanto a la forma en que se tramitará su impugnación como de reales juicios de anulación. Lo anterior asiste al hecho de que el propio numeral procesal aquí estudiado, refuerza el criterio de que no es la ejecutoriedad o no de la sentencia definitiva a impugnar lo que da la pauta de calificar a la apelación extraordinaria como un juicio de anulación, sino que lo es precisamente el que tal Sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada (calidad la cual en cuanto a sus requisitos ya fueron mencionados con anterioridad), ya que dicho numeral permite que cubriendo el requisito de la exhibición de la fianza a que alude, tal sentencia definitiva se puede pasar a

ejecución, pero debiendo entender que con ello el ejecutado no pierde la posibilidad legal de impugnarla mediante la apelación extraordinaria aquí estudiada, por lo que en conclusión debemos de entender que en todos los casos que el artículo 717 del código adjetivo en consulta prevé a título de hipótesis sujetas a ser impugnadas mediante apelación extraordinaria, son de entenderse que y por cuanto al trámite que de tal medio de impugnación se siga frente a los mismos, deberá de calificarse a título de juicio de anulación y no a título de recurso.

### 6.3 Legitimación

Tenemos que respecto del medio de impugnación en estudio, los supuestos establecidos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal pueden ser empleados por la parte demandada para sustentar su apelación extraordinaria, siempre y cuando alguno de tales supuestos se actualicen y no exista otro medio de impugnación para combatir la resolución a impugnar mediante tal recurso extraordinario, y a la vez entendiéndose que dicho demandado no haya comparecido en forma alguna dentro del proceso en el cual se actualiza la actuación viciada y sujeta a nulificarse, ya que al comparecer, contaría con los medios de impugnación ordinarios que prevé la ley procesal al efecto.

Por lo que respecta a la parte actora, esta no puede hacer uso de tal medio de impugnación, salvo en un supuesto excepcional que a continuación exponemos y que se encuentra previsto por la fracción II del artículo 717 del Código Civil Adjetivo del Distrito Federal, ya que se entiende que este medio de impugnación esta reservado a aquella persona o personas que no hayan comparecido al proceso en el cual se haya actualizado la actuación viciada y sujeta a anulación, y que tal incomparecencia obedezca a que no fuere llamado a juicio o fuere llamado en forma diversa a la prevista para ello por la ley y en consecuencia de ello, tal persona decida incomparecer al juicio.

Atendiendo a lo arriba manifestado, es de referir que existe un supuesto en el cual la parte actora de un proceso podría hacer valer este medio de impugnación y con el fin de anular actuaciones viciadas dentro del proceso, supuesto el cual consiste precisamente en el hecho de que la parte actora material

sea falsa o indebidamente representado en juicio, y siempre y cuando tal parte actora material no haya comparecido a lo largo de tal proceso o haya hecho valer un medio de impugnación ordinario para manifestar el motivo de anulación a impugnar, y por ende, es de afirmar que tal parte actora material no es sabedora legalmente de la existencia del juicio iniciado por su representante o mandatario, supuesto el cual se puede dar por ejemplo en el caso de que el representante se ostente para iniciar un juicio a nombre y representación del actor material, pero es el caso que tal actor material había revocado y dejado sin efecto legal alguno el mandato y dicha revocación la había notificado en oportunidad a su supuesto mandatario, el cual a pesar de ello, empleó dicho documento para iniciar tal proceso. En igual orden de ideas, el actor de un proceso puede tramitar la apelación extraordinaria para anular un juicio, en el supuesto de que dicha parte actora aún siendo incapaz, con ella se hayan entendido actuaciones o diligencias judiciales derivadas de tal proceso sujeto a anulación, supuesto en el cual es procedente admitir a trámite tal medio de impugnación hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, cabe realizar un comentario respecto de lo referido por el Código de Procedimientos Civiles en comento en su artículo 721, el cual indica que si un menor de edad ratifica lo actuado ante el Juez natural, ya no se podrá dar continuidad al recurso de apelación extraordinaria que dicha parte haya hecho valer, situación respecto de la cual el comentario en crítica a practicar lo es en el sentido de que la codificación procesal de la materia otorga capacidad a los menores de edad para efecto de que éstos puedan ratificar actuaciones procesales y con ello hacer que el recurso extraordinario iniciado por tal menor, el mismo quede sin efectos legales al tenerse por ratificado lo actuado por tal menor, pero debiendo destacar que un menor de edad carece por sí solo (esto es, que no sea representado para tal ratificación de lo actuado por un tutor o representante) de capacidad de comparecencia en un proceso, y por ende ante tal situación, la ratificación que de lo actuado practique tal menor, la misma debe de catalogarse por el juzgador como carente de efectos, ya que para tener por debidamente practicada tal ratificación de las actuaciones, ésta debe de practicarse por persona con pleno ejercicio de su capacidad de comparecencia, y si tal capacidad no se tiene



de manera plena, entonces la ratificación deberá de ser practicada por aquella persona que represente al incapaz, pero al autorizar el Código procesal de la materia el que un menor ratifique actuaciones procesales, ello no debe de entenderse como supuesto pleno y válido para que sea de decretarse como inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación extraordinaria en estudio, ya que es de entender que aunque tal incapaz (menor de edad) ratifique las actuaciones procesales sujetas a anulación, con tal ratificación no se puede entender como válida y legalmente convalidados tales actos nulos, precisamente ello en atención a que la calidad de incapaz del pretense compareciente impide que se pueda tener como válida y legalmente convalidadas tales actuaciones anulables.

De igual manera, es de precisar que en aquellos casos en los cuales la parte que pretenda hacer valer el recurso extraordinario que aquí analizamos en virtud a que argumente que no fue debidamente representado en juicio, tal característica de no representación de su persona en el proceso, debe de entenderse que la misma se haya dado a lo largo de todo ese proceso, ya que si tal impugnante fue debidamente representado en parte del proceso y en

otra de sus partes no lo fue, deberá de desecharse tal recurso.

Para que se haga valer este recurso y considerando como base para ello, el que el juzgador ante el cual se inició y continuó el proceso es incompetente, debe tal parte impugnante acreditar que el proceso por cuanto al criterio de competencia, el mismo no sea prorrogable, ya que de ser prorrogable la competencia, tal impugnación debe de calificarse como improcedente.

Es de indicar a la vez que como parte legitimada para que pueda hacer valer este medio de impugnación, debemos de entender como tal a los terceros llamados a juicio que la propia codificación procesal los ha equiparado a parte, por lo que es de comprender que los referidos terceros válidamente pueden y para el caso de que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 717 de la legislación adjetiva civil, interponer el medio de impugnación aquí analizado, situación la cual tiene sustento en lo que establece la fracción IV del artículo 656 del Código Procesal Civil, el cual precisa que los terceros coadyuvantes que acudan a juicio, podrán apelar e interponer los recursos procedentes.

## 6.4 Cuadro Sinóptico del Recurso de Apelación Extraordinaria

PROCESOS  
 APELACION  
 IMPUGNACION  
 ACTIVOS  
 EXTRAORDINARIOS

1.- CONCEPTO.- "La Apelación Extraordinaria implica un proceso impugnativo de carácter excepcional con el objeto de declarar la nulidad del procedimiento, separando vicios y defectos capitales procesales de la Cosa Juzgada en juicio". (Tesis S.C.J. Anales de Jurisprudencia T. XI. Pág. 109. "Apelación Extraordinaria".) (1)

2.- PROCEDIBILIDAD (Art. 717 C.P.C. D.F.).

Por escrito y Dentro de los Tres Meses que sigan al día de la notificación de la Sentencia Definitiva. (Arts. 110, 111, 114, 129 C.P.C. D.F.).

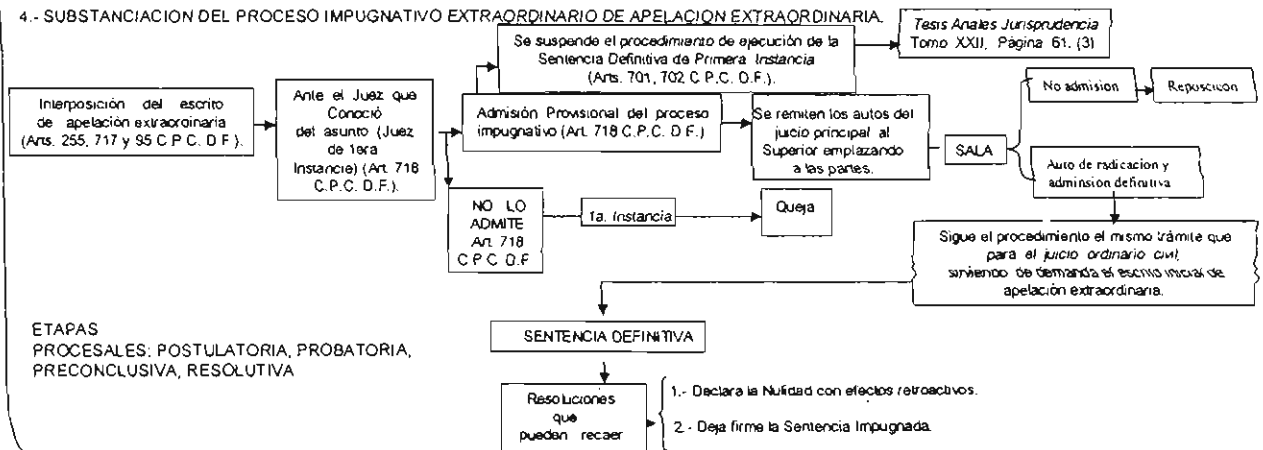
- a) Cuando se hubiera notificado el emplazamiento del reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía (Arts. 111, 122, 226, 637 al 651 C.P.C. D.F.).
- b) Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal, y las diligencias se hayan entendidas con ellas (Arts. 1°, 44, 45, 718, 721, 722 C.P.C. D.F.).
- c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley (Arts. 114, 117, 119, 119, 718 C.P.C. D.F.).
- d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez Incompetente, no siendo prorrogable la Jurisdicción (Arts. 143, 144, 149, 153, 154, 155, 718 C.P.C. D.F.).

NOTA: Este plazo de 3 meses es en días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionan los Tribunales

3.- CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Es una demanda con todos los elementos señalados en el artículo 255 en la cual la prestación reclamada es la Declaración de Nulidad del Procedimiento con carácter retroactivo a partir del acto viciado según los supuestos de ley.

4.- SUBSTANCIACION DEL PROCESO IMPUGNATIVO EXTRAORDINARIO DE APELACION EXTRAORDINARIA.



## 6.5 Criterios jurisprudenciales

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 73

**APELACIÓN EXTRAORDINARIA. CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA PROCEDE LA QUEJA.** El recurso idóneo para combatir el auto que desecha la apelación extraordinaria dictada por el juez de primera instancia en uso de las facultades que le concede el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles es la queja, en virtud de que dicha apelación se tramita como un juicio sumario, en el que la acción que se deduce es la de nulidad de actuaciones que tiene por objeto invalidar una sentencia definitiva; razón por la cual interponer la apelación extraordinaria equivale a presentar una demanda por lo que es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Además la fracción III del artículo mencionado no hace distinción alguna entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, sino que únicamente establece: "El recurso de queja tiene lugar: III.- Contra la denegada apelación"; por tanto si la Ley no establece diferencia alguna, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que la queja es el recurso procedente contra el auto que deseche la apelación, sea ordinaria o extraordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/90. Rosa Martínez Leal. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Jaime Leyva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 13/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

---

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: XX.1o.181 C

Página: 901

**APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PROPONEN EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, AJENOS A ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El capítulo II, título décimo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refleja que el recurso de apelación extraordinaria solamente procede frente a sentencias definitivas y respecto de alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando al reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía; y, II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos; lo que de suyo se traduce en que tal medio extraordinario de impugnación tiene como finalidad nulificar lo actuado en el procedimiento a efecto de lograr la restitución integral de los derechos procesales de alguna de las partes, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; siendo así, resulta incontrovertible que las disidencias planteadas ante el tribunal de segundo grado deben ir directamente encaminadas a acreditar, exclusivamente, cualquiera de aquellas hipótesis; por ende, al margen de lo que la responsable haya sostenido al dar respuesta a los agravios del quejoso en torno de cuestiones vinculadas con el fondo del negocio concreto, lo cierto es que los argumentos sostenidos en vía de conceptos de violación en ese mismo sentido son inatendibles, merced a que con ellos en modo alguno se pretende patentizar alguno de los extremos a cuya virtud sea procedente el citado recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 855/99. Edilberto Hernández López. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Secretaria: Mercedes Morales Jiménez.

---

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.198 C

Página: 595

QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL DE ALZADA. La resolución relativa al recurso de queja interpuesto en contra de la denegación de la apelación extraordinaria, debe pronunciarse por el tribunal de alzada, actuando colegiadamente y no en forma unitaria, según lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 433/98. Norberto Víctor Leopoldo Monroy Arciniega. 22 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Cutberto Fung Castellanos.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 1a./J. 23/98

Página: 203

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE. Conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. La apelación extraordinaria prevista en los artículos 717 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, no es un medio de defensa que se otorgue al demandado en el juicio civil, dentro del procedimiento, en atención a que su interposición está prevista para hacerse valer, durante los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; de tal suerte que si el procedimiento es una serie coordinada de actos que empieza con la emisión de un acto inicial y que concluye con el logro del efecto perseguido: el dictado de la sentencia que dirime la controversia del juicio, debe concluirse que la apelación de referencia es un medio de impugnación que se otorga fuera del procedimiento, y que la omisión de su interposición no actualiza la hipótesis de la fracción XIII en comento, porque conforme a este precepto el recurso que debe disponer el gobernado debe ser otorgado dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Tesis de jurisprudencia 23/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: XIV.2o.58 C

Página: 649

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITE A TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, dispone que *procede el recurso de apelación extraordinaria*, entre otros casos, cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y el ordinal siguiente establece que al presentarse el recurso, el Juez remitirá el expediente al superior, quien oír a las partes siguiendo los mismo trámites del juicio ordinario y que si se declara la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento. En estas condiciones, es de concluirse que el amparo que se promueva en contra del auto que admite el recurso de apelación extraordinaria es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso I14, fracción IV, de la Ley de Amparo, en razón de que se trata de un proveído dictado dentro del juicio con efectos puramente intraprocesales, que no vulnera ni restringe de manera directa derecho subjetivo público alguno, pues tal perjuicio se causará únicamente si dicho medio de impugnación se declara procedente, ordenándose la reposición del juicio y, una vez repuesto, se dicta sentencia contraria a las pretensiones del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/97. Pedro Carlos Hoil Balam. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 9/97

Página: 311

MEDIOS DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. NO PROCEDE RECURSO EN CONTRA DE SU IMPOSICION (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA Y CODIFICACIONES SIMILARES). El Código de Comercio no prevé los medios de apremio; y si bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 1334, 1340 y 1341, que reglamentan

de manera general la sustanciación de los recursos ordinarios, por la naturaleza de los proveídos que imponen algún medio de apremio en un juicio de carácter mercantil, se pudiera interponer el recurso de apelación o revocación, según las circunstancias de cada asunto; sin embargo, como dicho ordenamiento no contiene preceptos que expresa y específicamente establezcan esa hipótesis para el caso concreto aludido, ante la existencia de las lagunas descritas y si la legislación adjetiva del Estado de Puebla, en sus artículos 79, 80 y 81, contempla detalladamente dichos medios y además, el último numeral dispone que no procede recurso en contra de su imposición, debe acudirse a este ordenamiento conforme a la supletoriedad autorizada por el numeral 1054 del Código de Comercio, aplicándola íntegramente, dado que, de hacerlo parcialmente en lo relativo a la imposición de los medios de apremio, sin incluir la sustanciación de su impugnación, conduciría a no dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación, así como a contrariar el artículo 17 constitucional, pues permitir la impugnación de la imposición de los medios de apremio, generaría un obstáculo para lograr la celeridad en la impartición de la justicia, porque la supresión de los recursos ordinarios en contra de la atribución legal mencionada, pretende otorgar mayor eficacia y rapidez al juicio, lo que no se contrapone con la legislación mercantil, pues entre otros propósitos de tal ordenamiento, figura el de celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos como el de denegada apelación, queja y apelación extraordinaria.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 9/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

---

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: IX.2o.8 C

Página: 422

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. CASO EN EL QUE EL DEMANDADO DEBE AGOTARLA PREVIAMENTE AL AMPARO (LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). El artículo 966, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, previene: "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: ... III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley." Este precepto interpretado en relación con los numerales 416 y 968 del citado ordenamiento legal conduce a establecer que el recurso extraordinario de apelación es un medio ordinario de defensa a través del cual la parte demandada puede obtener y hacer valer con toda amplitud sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, puesto que está en aptitud de ofrecer y lograr el desahogo de las pruebas que considera pertinentes para justificar los vicios o irregularidades que atribuye al emplazamiento y así obtener la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento a partir de la cuestionada diligencia, con todas sus consecuencias jurídicas. De manera, pues, que si el demandado tuvo conocimiento del estado procesal que guardaba el juicio civil de origen, cuando a partir de dictada la sentencia no habían transcurrido aún los tres meses de que disponía conforme al precitado artículo 966 para interponer en contra de la misma el recurso de apelación

extraordinaria. se concluye que dicho demandado no puede equipararse a un tercero extraño, ya que estaba en aptitud de interponer ese recurso a través del cual pudo lograr el mismo objetivo que pretende a través del juicio de garantías, para que le fuera reparado el daño que dice sufrió con motivo del ilegal emplazamiento del que afirmó fue objeto en el juicio natural. Como no agotó tal recurso contra la sentencia de primer grado, antes de promover el juicio de garantías contra el aludido emplazamiento, incumplió con el principio de definitividad, actualizándose por tanto la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/96. J. Concepción González Nava. 10 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Juana María Meza López. Disidente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: José Luis Gómez Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 203, tesis por contradicción 1a./J. 23/98 de rubro "APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE."

---

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.6o.C.61 C

Página: 782

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL INQUILINO DE CASA HABITACION A DESOCUPARLA, ASI COMO LA RESOLUCION QUE DECRETE SU EJECUCION, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE LE HAYA DECLARADO EN REBELDIA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE CORRAN LOS TERMINOS PARA HACER VALER LA. Aun cuando se declare rebelde a la parte reo en un juicio de arrendamiento de casa habitación por falta de contestación de la demanda y se ordene que las subsecuentes notificaciones se hagan en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, por medio de boletín judicial, también es cierto que en su parte final establece una excepción cuando agrega que: "... salvo los casos en que otra cosa se prevenga"; por consiguiente, si el diverso numeral 114 de dicho ordenamiento, en su fracción VI estatuye que: "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: ... VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución;", incuestionablemente que cuando se trate de una sentencia en la que se ordene el lanzamiento en un inmueble dedicado a la habitación, aunque el demandado se haya constituido en rebeldía, la notificación de la sentencia deberá practicarse personalmente en el domicilio de aquel, que haya sido señalado por la actora para efectos del emplazamiento, atento al artículo 113 de la norma en cita, el cual establece que: "Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado...", a fin de que pueda correr el término para la interposición de la apelación extraordinaria, dado que del diverso artículo 129 del ordenamiento en comento, se desprende que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento o notificación de que se trate.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2560/96. Manuel González Vázquez. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 63, Marzo de 1993  
Tesis: 3a./J. 3/93  
Página: 14

**TÉRMINO PARA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DIAS NATURALES.**  
El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquéllos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

Contradicción de tesis 24/92. Sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Mayoría de tres votos contra el de Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Tesis de Jurisprudencia 3/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García, en contra del voto emitido por el ministro Mariano Azuela Güitrón.

---

Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XI, Enero de 1993  
Tesis: I.4o.C.182 C  
Página: 224

**APELACIÓN EXTRAORDINARIA. PROCEDE SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO.** Conforme al artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en el efecto devolutivo, a menos que se dé cualquiera de estas dos excepciones: a) que la ley faculte al Juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al Juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.



Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis: I.5o.C.461 C

Página: 420

APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE, DEBE HACERSE DESCONTANDO LOS DÍAS INHÁBILES. Es oportuna la presentación del recurso de apelación extraordinaria, porque el término de tres meses fijado por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para la presentación del recurso de mérito, empezó a correr a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que surtió sus efectos la notificación de la sentencia de primer grado, y concluyó el día del mes y año que se precisan; pues por tratarse de un término judicial establecido para la interposición de un recurso, tiene aplicación el artículo 131 del ordenamiento citado, que dispone que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; de ahí que en la especie, el cómputo del término respectivo para determinar la oportunidad de la presentación del recurso, debe hacerse descontando los días inhábiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1199/91. Yolanda Penilla del Castillo. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

---

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 263

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y SU EJECUCIÓN. La resolución reclamada que declaró infundado el recurso de apelación extraordinaria, constituye interlocutoria y no una verdadera sentencia definitiva, máxime que, quien la opondrá, sólo pretende por ese medio la nulidad del juicio tramitado y la reposición del procedimiento, para ser oído y vencido en juicio y, por ende, resulta evidente que la sentencia que recaiga a la apelación extraordinaria nunca podrá ser considerada como sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, al no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 44 de la Ley de Amparo y sí, en cambio, cae dentro de la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 114 de la referida ley, para que sea, el amparo que se interponga, de la competencia de los Jueces de Distrito y no de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, aun cuando la apelación se haya dirigido en contra de la sentencia definitiva y no precisamente contra la deficiencia en el emplazamiento, la resolución que le recaiga a la apelación extraordinaria constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, ya que el acto trae implícita una ejecución material y la situación jurídica creada por él no puede modificarse o alterarse en la sentencia, en virtud de haber sido ya pronunciada, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, un Juez de Distrito sí es legalmente competente para conocer, como acertadamente lo resolvió el acuerdo de presidencia recurrido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 26/91. Emma Soltero de Mendoza. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio D. Maldonado Soto.

## 7. Los incidentes en el proceso civil

LUIS ALFREDO BRODERMANN FERRER

### 7.1 Nueva clasificación para el Proceso Civil

En el devenir del derecho procesal civil mexicano, la regulación de los “incidentes”, ha venido constituyendo sin lugar a dudas una de las partes del proceso con mayor complejidad.<sup>1</sup>

A través de su estudio se conocerán situaciones alrededor del procedimiento principal, algunas diversas y otras afines a la causa, fondo o mérito objeto del proceso.

En efecto, dentro del mundo procesal, donde advertimos cuestiones de prejudicialidad sobre la acción, y de la relación jurídica procesal así como las impugnaciones de los actos procesales, cuya naturaleza y efectos sean meramente de cosa juzgada formal, o excepcionalmente en situaciones que tengan que ver con la relatividad de la cosa juzgada material, así como respecto de cuestiones en ejecución de la sentencia definitiva y todo lo relacionado con controversias accesorias de la causa, el procedimiento natural para dirimir lo relacionado es a través de un

procedimiento interfase (*incidenter tantum*), diverso del principal, conocido como incidental o accesorio de dicha fase principal.<sup>2</sup>

Al igual que el principal, el procedimiento “incidental” tiene las fases necesarias (instrucción y juicio), para otorgar a las partes la debida garantía de audiencia, bajo las formalidades legales que se requiere para emitir la providencia jurisdiccional que dirima una controversia. La instrucción se integra por tres etapas, a saber: (i) la postulatoria (donde se integra la litis incidental); (ii) la probatoria (donde se desarrolla la oportunidad de probar las pretensiones de obrar y contradecir de las partes) y; (iii) la fase preconclusiva (donde las partes alegan lo que a su derecho conviene). Por lo regular, los incidentes por economía procesal tienden a concentrar dichas etapas como es el caso de la legislación civil adjetiva del Distrito Federal (Artículo 88 del CPCDF).<sup>3</sup>

Empero, la diferencia principal radica en la etapa procesal del “juicio” ya que, en el principal se

<sup>1</sup> “Daños y perjuicios. Condena genérica. - Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.” Sexta época, cuarta parte: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 447.

<sup>2</sup> “Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.” Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Edit. Porrúa. México, 1996. pág. 277.<sup>3</sup> “Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.” Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Edit. Porrúa. México, 1996. pág. 277.

<sup>3</sup> Niceto aduce: “Una división de tipo procesal que no requiere mayores esclarecimientos es la que en atención a la subordinación de uno a otro cabe establecer entre *incidentales y principales*, o de fondo. Teóricamente, el incidental, con frecuencia de contenido procesal, debiera servir para desbrozarle el camino al principal; prácticamente, suele servir para convertir la marcha de éste en una carrera de obstáculos. En todo caso, y sea cual fuere el procedimiento a que se acomoden, los incidentes responden a dos subtipos: de *simultánea* y de *sucesiva* sustentación, según que corran paralelamente al proceso principal o que interrumpan el curso de éste hasta la decisión incidental.” Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM. México 1991. pág. 155.

resolverá la causa, mérito o fondo del asunto, con naturaleza y efectos de cosa juzgada formal y material y, en el incidental, se resolverán primordialmente cuestiones de cosa juzgada formal y excepcionalmente, respecto de cuestiones sobre la relatividad de la cosa juzgada formal y material, así como lo relativo a cuestiones que inciden a la causa pero que no pueden ser tramitadas en el principal, pero que tienen efecto sobre la cosa juzgada material.<sup>4</sup>

Asimismo, podemos advertir que el “juicio incidental” es un procedimiento jurisdiccional de naturaleza contenciosa, o sea, por regla general no existen incidentes no contenciosos, de naturaleza voluntaria, como el proceso principal de jurisdicción voluntaria, donde inclusive pueden surgir “incidencias” (contendidas accesorias) a dicho proceso principal voluntario. Tal es el caso de los procedimientos sucesorios que son procesos principales universales y voluntarios que no inician con una demanda por ser de naturaleza “no contenciosa”, sino que simplemente comienzan a través de la formulación de una denuncia de juicio testamentario o intestamentario, empero, en sus distintas secciones en que se compone dicho proceso (declarativa de herederos; inventarios y avalúos; administración; y, partición y adjudicación), pueden surgir controversias accesorias o incidentales que conforman una “litis accesorias” del juicio principal, que se tramitarán y resolverán en la vía de incidentes.<sup>5</sup>

En efecto, la vía incidental, siempre será un procedimiento de naturaleza contenciosa excepcionalmente voluntario (como el procedimiento para autorizar la venta de bienes de un incapaz que se puede tramitar incidentalmente dentro del principal de nombramiento de tutor y rendición de cuentas del mismo), que se reconoce tanto en procesos principales contenciosos (ya sea ordinarios, especiales o ejecutivos), y en procesos principales voluntarios, como son entre otros, los universales voluntarios (sucesiones y concursos), y procedimientos ordinarios voluntarios (divorcio voluntario; adopción; nombramiento de tutor y rendición de cuentas del mismo; entre otros).<sup>6</sup>

En tal orden de ideas, la vía incidental depende de la principal, es decir, por regla general del principal devienen las cuestiones accesorias o incidentales. En otras palabras, si no existiese el principal no podrán nacer y existir las “incidencias”, dado que estas últimas dependen de la primera (*incident inre de qua agitur*).<sup>7</sup>

En tal orden de ideas, la vía incidental depende de la principal, es decir, por regla general del principal devienen las cuestiones accesorias o incidentales. En otras palabras, si no existiese el principal no podrán nacer y existir las “incidencias”, dado que estas últimas dependen de la primera (*incident inre de qua agitur*).<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Liebman nos enseña que: “La cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal: la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos.” Tullio Liebman Enrico. *Eficacia y autoridad de la sentencia sobre la cosa juzgada*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2002. pág. 77.

<sup>5</sup> Becerra concluye que: Finalmente, se recurre a la vía incidental en los procesos atípicos y aun en los de jurisdicción voluntaria, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas. Hacemos notar que la cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio, según el artículo 72 del CPCDF”. Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Edit. Porrúa. México, 1996. pág. 277.

<sup>6</sup> Al efecto, Briseño comenta que: “Hay procedimientos brevemente conflictivos o, para expresarlo mejor, con un debate escueto, concretado en breves cuestiones, que luego conducen a otro juicio ordinario, tales como la separación de personas, la custodia de menores e inhabilitados y, muy especialmente la llamada *acción de jactancia*, procedimiento en que puede concluir el conflicto por contumacia del supuesto acreedor que no demanda... Esta heterogénea multiplicidad de casos, clasificada por la ubicación de los procedimientos frente al proceso hacia el que finalmente pueden converger, queda entonces denominada: *accidentes* si son fuera e *incidentes* si se presentan en el transcurrir del proceso... accidentes e incidentes son directamente la causa de las complicaciones procesales.” Briseño Sierra, Humberto. *Compendio de derecho procesal*. Editorial Humanitas. México, 1989. pág. 359.

<sup>7</sup> El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), ha emitido los siguientes criterios que nos hacen apreciar que los incidentes son cuestiones dentro del juicio principal, accesorias a él y que tienen relación inmediata con el mismo, teniendo como regla general que se susciten antes del juicio (prejudicialidad) y excepcionalmente posterior a él (postjudicialidad) como en el caso de los indicados para el período de ejecución de la sentencia: (i) “La doctrina define los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal. Aplicando esta doctrina que estuvo contenida en el articulado del código de procedimientos civiles de 1884, pero que no fue reproducida en el código actual, debe concluirse que no puede haber incidente si no hay juicio pendiente. En consecuencia, en los casos en que el juicio ya fue resuelto por sentencia que causó ejecutoria, bien por ministerio de ley o por resolución judicial, no podrán suscitarse incidentes”. Tomo XIV, pág. 669 de Anales de Jurisprudencia del TSJDF. (ii) “La prevención de que los incidentes sólo proceden antes de la sentencia definitiva, no es absoluta, ya que existen muchos en el período de ejecución, como los de costas y el juicio de tercería, a los que la ley da un carácter incidental y aun los de nulidad de actuaciones por notificaciones indebidamente hechas en el procedimiento de ejecución, incidentes que notoriamente son procedentes y que pueden surgir después de promovido el fallo definitivo. La regla mencionada sólo puede traducirse en el sentido de que no es pertinente la promoción de incidentes después de la sentencia, cuando las causas que se invocan son anteriores a ella”.- Tomo XI, página 120, Anales de Jurisprudencia del TSJDF.

Por sus características, desde nuestro punto de vista los “incidentes” o “incidencias” pueden clasificarse en:

(i) “De previo”, cuando dichas cuestiones incidentales son “prejudiciales”<sup>8</sup>, es decir, que tiene que tramitarse y resolverse antes de la definitiva, ya sea por interlocutoria o resolverse a más tardar en la propia definitiva pero antes de que se juzgue la causa o mérito del asunto (Artículo 137 bis, fracción X inciso b) del CPCDF):<sup>9</sup>

(ii) “De no previo o postjudiciales”, es decir, que sean cuestiones incidentales que se tramitan y resuelven después de dictada la definitiva, en la fase de ejecución de dicha definitiva y que son resueltas por interlocutoria (véase cita 7 por cuanto al criterio de cuestiones resueltas en ejecución de sentencia sostenido por el TSJDF).

(iii) En ambos casos, (de previo o de no previo), si el incidente hasta que sea resuelto, suspende el

proceso principal ya sea en su fase de instrucción antes de la definitiva o, en su fase de ejecución después de la definitiva, se reconocerá como de “previo y especial pronunciamiento”.<sup>10</sup>

(i) “Sobre cuestiones de prejudicialidad de la acción”, que afecten el ejercicio de la misma, cuando se tramitan situaciones de prejudicialidad tales como las excepciones sustantivas impropias (defensas) dilatorias, como son entre otras, la de falta de plazo o condición a que está sujeta la obligación relacionada con la acción; la división, la excusión, la falta de legitimación *ad causam* y la falta de interés procesal.<sup>11</sup>

(v) “Cuestiones que inciden sobre la causa de la acción”, cuando se tramitan cuestiones donde existe relatividad de la cosa juzgada material, como en tratándose de asuntos de jurisdicción voluntaria; de juicios de orden familiar que versan sobre pensión alimenticia; ejercicio y suspensión de la patria potestad; interdicción; cuando cambien las circuns-

<sup>8</sup> Alsina expone: “Cuando el proceso se desenvuelve en forma llana, sin contradicción del demandado; no ofrece más que “puntos prejudiciales” [Alsina se refiere a los elementos constitutivos de la acción prejudiciales, como el interés procesal y la legitimación *ad causam*, y a los presupuestos procesales que deben de ser estudiados de oficio por el juzgador antes de decidir la causa o fondo]. “Cuando el punto es controvertido nace la “cuestión prejudicial” de donde el nombre de “incidente” que debe ser resuelto por el mismo juez, pero sin efecto de cosa juzgada” [Alsina en este caso se refiere no sólo a la falta de elementos de la prejudicialidad de la acción, legitimación *ad causam* e interés procesal, o a los presupuestos procesales cuando los hace valer el demandado por vía de incidente, sino a todas las cuestiones prejudiciales hechas valer a instancia de parte por la demandada, como verbigracia las excepciones de división, excusión; falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción entre otros; y a las excepciones procesales]. “Cuando la cuestión prejudicial debe ser resuelta por disposición de la ley o a propuesta de las partes por el mismo juez o por otro de distinta jurisdicción, con efecto de cosa juzgada (principaliter), nace la “causa prejudicial”. {Alsina por último, se refiere a las causas que son el antecedente lógico y que tienen que ser resueltas como condición de estudiar la causa principal, verbigracia la acción de nulidad de matrimonio que ser estudiada prejudicialmente, o sea, antes de decidir la procedencia de una acción de divorcio}. Concluye Alsina estableciendo: “Punto, cuestión y causa prejudicial son los tres grados de prejudicialidad.” Hugo Alsina. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL. Ediciones Jurídicas Europa – América Buenos Aires, Argentina. Págs. 45 y 46.

<sup>9</sup> El artículo indicado establece entre otras situaciones respecto de la suspensión del proceso, el hecho referente a la necesidad de esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades antes de dictar la definitiva, siguiendo el criterio de prejudicialidad (véase cita 8). Al efecto, en su parte conducente, establece: “La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a)...., b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades, ...”

<sup>10</sup> En tratándose de juicios principales contenciosos, y respecto del CPCDF, antes de la definitiva, sólo forma artículo de previo y especial pronunciamiento, y por lo tanto, se suspende el proceso principal: (i) el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento (Artículo 78 del CPCDF) ; y (ii) todo lo relativo a la “prejudicialidad” conforme a lo dispuesto por el artículo 137 bis fracción X inciso b) del CPCDF. Posterior a la definitiva: (i) la apelación extraordinaria, que más bien que un recurso se trata de un procedimiento incidental de nulidad, que sigue con todas las formalidades del procedimiento del juicio ordinario contencioso como lo establecen los arts. 717 y 718 del CPCDF; (ii) el incidente de oposición de excepciones en contra de la ejecución de sentencias y convenios judiciales que se sustanciará con suspensión de la ejecución en términos del Artículo 531 del CPCDF; (iii) en las tercerías excluyentes de dominio, hasta antes del remate (en ejecución de sentencia) se suspenderá el procedimiento (665 del CPCDF); (iv) en las tercerías excluyentes de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que sea la tercería (666 del CPCDF). Por otra parte, en tratándose de procesos voluntarios como el sucesorio: (i) cuando se impugna la autenticidad o la existencia del testamento (797 CPCDF) se suspenderá la adjudicación de los bienes en la partición; (ii) lo relativo a controversias sobre pretensiones de aspiración a la herencia (811 CPCDF) donde no se realizará la declarativa de herederos hasta en tanto no se resuelva la misma; (iii) lo mismo sucederá con la aprobación de inventarios y avalúos que no se dará hasta ver culminado la fase incidental (825 CPCDF) y, (iv) respecto de la aprobación tanto del proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (854, 855 del CPCDF) como de la aprobación del proyecto de partición (864 CPCDF) no se aprobarán los mismos sino está resuelta la controversia incidental, inclusive en el último caso (partición) no se dictará la sentencia de adjudicación correspondiente hasta en tanto sea resuelta la controversia incidental.

<sup>11</sup> Calamandrei expone: “...pero al juicio sobre esta cuestión final no se puede llegar si antes no han sido eliminadas todas las cuestiones que constituyen el antecedente lógico de la decisión final y que se llaman “cuestiones prejudiciales”, porque deben ser juzgadas antes de que se pueda decidir sobre la acción. Por ejemplo, para poder decidir si es fundada y se debe ser aceptada la demanda con la que el actor pide la condena del demandado al pago de una cierta deuda (decisión de la causa), será necesario que el juez haya examinado primeramente si existen en las partes la legitimación y el interés procesal...” Calamandrei Piero. *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 302.

tancias del caso que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo; tendrá que necesariamente tramitarse “cuestiones incidentales” que varíen el fallo principal sobre la causa o mérito del asunto (Artículo 94 del CPCDF).<sup>12</sup>

(vi) “Sobre aspectos de causas prejudiciales respecto de la acción”, cuando se tramita diverso pleito o causa prejudicial como antecedente lógico de la causa principal en debate, como en el caso del juicio criminal por daño en propiedad ajena que puede incidir en la procedencia de la acción de reparación del daño tramitada en un diverso juicio de naturaleza civil (Artículo 137 bis, fracción X inciso b) del CPCDF), lo cual constituye una “incidencia” que se tiene que resolver antes de fallar el principal del segundo juicio.<sup>13</sup>

(vii) “Sobre cuestiones de prejudicialidad y postjudicialidad respecto de la relación jurídica procesal”, en tratándose de la falta o irregularidad respecto de los presupuestos procesales (previos a la demanda y a la sentencia), a través de la oposición de excepciones procesales, por parte del demandado o a través de pretensiones incidentales del actor,

ambas, las cuales se tramitarán y resolverán en procedimientos interfase o incidentales, como el respectivo a la audiencia de previa, de conciliación y de excepciones procesales del CPCDF (Artículo 272-A y relativos del CPCDF), o el respectivo a los incidentes (Artículo 88 del CPCDF); así como los trámites incidentales relativos a la declinatoria o inhibitoria de jurisdicción por incompetencia (Artículos 163 y relativos del CPCDF); y los incidentes de recusación (Artículo 172 y relativos del CPCDF) los incidentes de caducidad de la instancia (Artículo 137-bis y relativos del CPCDF).

(viii) “Respecto de la impugnación de actos judiciales”, a través de procedimientos incidentales que tiendan a revocar, modificar o anular los mismos, ya sea impugnando resoluciones jurisdiccionales (como el procedimiento tendiente a revocar el acuerdo o auto admisorio en el concurso de acreedores a que se refieren los artículos 740, 741 y 742 del CPCDF), o impugnando “actos de causación” como los procedimientos incidentales de nulidad de actuaciones procesales y en específico de nulidad de notificaciones (Artículos 74, 75, 76, 77,

<sup>12</sup> “Alimentos, en materia de, no se constituye cosa juzgada.- Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio Vargas.” Carnelutti opina en el sentido de que: “... de esas disposiciones singulares cabe extraer el principio de la revisibilidad de las decisiones que regulen una situación continuativa, cuando sobrevenga un cambio importante en el estado de hecho... La cuestión es análoga a la que se presenta en materia de contratos, como la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, y en mi opinión ha de ser resuelta del mismo modo: cuando por vía de interpretación no queda inferir que el juez haya limitado su disposición a la permanencia de un determinado estado de hecho, ha de reconocerse que la prohibición de una nueva decisión del litigio por parte de cualquier juez, expresa un principio general cuya derogación no puede ser *productae de consequentias*. No quiere ello decir que por vía distinta de la analogía no cupa satisfacer, dentro de ciertos límites, la necesidad de acomodar la decisión al nuevo estado de hecho, en los casos ahora recordados o en otros de la misma especie: como ya he indicado, esa vía es la de la interpretación de la decisión, la cual conduce a entender que el juez quiso disponer a condición de que no cambie fundamentalmente el estado de hecho... Carnelutti, Francisco *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, Págs. 357 y 358 Editorial Cárdenas, México.

<sup>13</sup> “Prejudicialidad.- ... las cuestiones prejudiciales no constituyen otras tantas causas distintas de la causa en que nacen, sino que *inciden* en ella (por lo que se denominan también “cuestiones incidentales”) y son decididas no como objeto principal del juicio (*non principaliter*), sino sólo en los límites en que vienen a incidir en la decisión de la causa (*sed incidenter tantum*).” “Ahora bien, puede ocurrir que, surgiendo en el curso de un juicio una de estas cuestiones prejudiciales, se pida por la ley o por las partes que la decisión de la misma tenga lugar no *incidenter tantum*, al solo efecto de preparar el pronunciamiento final sobre la causa, sino *principaliter*, con plena eficacia de fallo. Surge entonces la necesidad de una *declaración de certeza* plena y autónoma de la cuestión prejudicial, declaración de certeza la cual, precisamente porque incide en el curso del juicio en que la cuestión prejudicial ha surgido, se denomina, también por el nuevo Código “declaración incidental de certeza” (Artículo 34); y la cuestión prejudicial asume así la importancia de una causa distinta (“causa prejudicial”) que debe ser decidida por el juez competente para decidirla como causa principal (el cual puede ser el mismo juez ante el cual pende el juicio en que la prescripción ha surgido, o bien un juez diverso).” Calamandrei Piero. *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 302.

78, 88 y demás relativos y concordantes del CPCDF).<sup>14</sup>

Visto sus características y la nueva clasificación expuesta al efecto, nos permitimos igualmente advertir una diversa y también nueva forma de ver, analizar y clasificar a los “incidentes” y a las “incidencias”, guiada ya no por sus características, sino atento al desarrollo y entendimiento de la dialéctica procesal.

Es decir, dicha clasificación versará sobre las tres instancias o fases del recorrido del proceso (principal; accesoria e impugnativa) relativas a la solución y al desarrollo del proceso.<sup>15</sup>

Armonizando ambas clasificaciones (atento a sus características y atento a la dialéctica procesal) en el desarrollo de su estudio, habrá: (i) “incidentes principales” que incidan sobre la causa; (ii) “incidentes accesorios” que versen sobre cuestiones de prejudicialidad y postjudicialidad tanto de la acción como de la relación jurídica procesal e, (iii) “incidentes impugnativos” que tiendan a revocar, modificar o anular resoluciones jurisdiccionales y actos de causación, como actos procesales en general por errores jurisdiccionales o irregularidades procesales.

De manera por demás agresiva podemos determinar que cualquier tipo de procedimiento incidental, se puede encuadrar en una de esas tres áreas o fases (principal, accesoria o impugnativa), por lo que consideramos correcta la aplicación de dicha clasificación con el objeto de armonizar criterios y así controlar la dialéctica procedimental de los incidentes, inclusive, poder nominarlos para efectos prácticos.

A tal evento, comenzaremos desarrollando la fase “incidental principal”:

Como se dijo, en dicha fase se ventilará todas las incidencias que trasciendan a la “causa” y que no sean materia propiamente del procedimiento principal y que por lo mismo, puedan incidir respecto del juicio principal y su principal efecto (cosa juzgada formal y material).

Ahí podemos encuadrar procedimientos incidentales, tales como:

a) De excepciones supervenientes de carácter y naturaleza sustantiva, propia e impropia, con efectos perentorios que destruyan la acción (Artículo 273 del CPCDF).

b) Los respectivos a la relatividad de la cosa juzgada formal y material en virtud de cuestiones que

<sup>14</sup> Goldschmidt señala que: “Las situaciones procesales se forman por los actos procesales. La posición central que corresponde a los actos procesales en el complejo de los presupuestos de la situación procesal, se explica por el hecho de que las promesas y amenazas jurídicas y las expectativas y perspectivas que se fundan en ellas, dependen de la efectuación u omisión de actos procesales de las partes y tienen por objeto actos judiciales. ... los actos procesales de las partes representan, al mismo tiempo, en su mayor parte, aprovechamientos de una posibilidad o actos por los cuales una parte se desembaraça de una carga. Con esta reserva los actos procesales pueden definirse como aquellos actos de las partes y del juez que forman la situación procesal, es decir, que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas.” Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Capítulo I, *La teoría de la relación jurídica procesal*. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, Página 65.

<sup>15</sup> Carnelutti expone al efecto: “Por tanto, la clasificación de los incidentes se hace distinguiendo, en primer término, los incidentes relativos a la solución, de los incidentes relativos al desarrollo del proceso”. “...no hay otra solución para ofrecer al técnico que la de atenerse férreamente al sistema, que he tratado de delinear, y, en primer término, a la distinción fundamental entre la estática y la dinámica procesales. En el campo de la solución del proceso, se le presentarán incidentes relativos al oficio (por ejemplo, en materia de recusación o bien de competencia), a las partes (por ejemplo, en materia de capacidad o bien de legitimación), a las pruebas (por ejemplo, en materia de admisión de una prueba testimonial, de verificación o de falsedad de una escritura), a los bienes (por ejemplo, en materia de secuestro, conservativo o judicial), en fin, a la *continencia del proceso* (por ejemplo, en materia de reunión de las causas o bien de intervención). Por otra parte, en el terreno del desarrollo del proceso, verá surgir incidentes tanto relativos a los actos singulares como relativos al procedimiento. De un lado, podrán referirse a la *formación de un acto*, tanto respecto al *si* cuanto respecto al *cómo* (por ejemplo, si puede o no presentarse un escrito, o en qué audiencia debe tener lugar la discusión, o si ésta debe realizarse a puerta cerrada), o bien a su *eficacia* (por ejemplo, si la citación es nula), o bien a su *impugnación* (por ejemplo, si una ordenanza del presidente debe ser confirmada o revocada por el correspondiente”. Amparo directo 4033/74. Flora Basilio Alcaraz. 22 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios colegio). En otro aspecto, se le ofrecerán incidentes en torno a la *formación del procedimiento* (por ejemplo, en materia de cambio de las ritualidades del sumario por las del formal, o bien en materia de orden de la discusión), o a la *sucesión de un procedimiento al otro* (por ejemplo, en materia de ejecución provisional de una sentencia interlocutoria), o a su *suspensión* (por ejemplo, en materia de precedencia del proceso penal sobre el proceso civil), o a su *interrupción* (por ejemplo, en caso de muerte o de cambio de estado de una de las partes), o a su *cesación* (por ejemplo, en materia de desistimiento de la demanda o bien de caducidad). Carnelutti Francisco. *Sistema de derecho procesal civil*, TOMO IV, Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas. México, Págs. 158-159.

por la naturaleza afectan la sentencia definitiva y la modifican (Artículos 94 y 422 del CPCDF), tales como:

- (i) una ampliación o disminución de una pensión alimenticia;
- (ii) la revocación del nombramiento de un tutor;
- (iii) ejercicio y suspensión de la patria potestad;
- (iv) la revocación de una adopción;
- (v) la revocación del estado de interdicción;
- (vi) la suspensión o modificación de las medidas de seguridad, respecto de los actos de violación familiar.

c) Los relativos a la prueba para la demostración de los hechos relacionados con la “causa”; tales como:

(i) los incidentes de tacha de testigos (Artículo 371 del CPCDF);

(ii) los incidentes de recusación del perito nombrado por el juez (Artículo 351 del CPCDF);

(iii) el incidente de nulidad de confesión por vicios del consentimiento (error o violencia) (Artículo 320 del CPCDF);

(iv) los incidentes relacionados con la prueba documental:

1) *por indebida admisión* (Artículo 101 del CPCDF);

2) *de objeción* (Artículos 335, 340 del CPCDF) y

3) *de impugnación por falsificación* (Artículo 386 del CPCDF); y,

4) *el incidente de oposición por carecer la contraparte de legitimación en tratándose de obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público* (Artículo 71 CPCDF).

(v) el incidente de pruebas supervenientes inclusive en segunda instancia (Artículos 88, 98, 294 y 706 y relativos del CPCDF).

d) Los relativos a las tercerías tales como:

(i) las coadyuvantes, tanto de la pretensión como de la excepción respecto de la causa (Artículos. 655 y 656 del CPCDF);

(ii) las de excluyente dominio de bienes o sobre la acción ya sea singular de un tercero o de pluralidad de opositores (659 y 670 del CPCDF); y

(iii) las de excluyente de preferencia de pago (666 del CPCDF).

e) Los incidentes relativos al procedimiento estando presente el rebelde (capítulo II del título noveno del CPCDF):

(i) para acreditar impedimentos para comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida, con el evento de que se le reciban pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, ya sea durante el término de ofrecimiento de pruebas [se está refiriendo el artículo 646 del CPCDF a una excepción propia perentoria porque las impropias o defensas son de oficio, estas últimas sobre las cuales podrá ofrecer pruebas durante el término probatorio, sin necesidad de promover incidente], o después del término probatorio (ya sea excepción propia o impropia perentoria) en primera instancia, o durante la segunda instancia (Artículo 647 CPCDF); y,

(ii) con el evento de que se levanten medidas precautorias (retención o embargo) de los bienes del rebelde (Artículo 648 del CPCDF).

f) Los relativos al pleito o causa prejudicial como antecedente lógico de la causa principal. Ejemplo de ello sería el incidente de reparación del daño (de pago de daños y perjuicios) de naturaleza civil prejudicial que se tramite en un juicio criminal ante el juez penal correspondiente, previo proceso penal (prejudicial al civil) por el delito de daño en propiedad ajena, el cual sustituye en su caso a la vía principal ordinaria en que se tramita la acción civil de reparación del daño ante el juez de lo civil correspondiente (Artículo 137 bis, fracción X inciso b) del CPCDF).

g) Los incidentes en ejecución de la sentencia definitiva que tienen que ver con la causa o mérito materia de juicio, como:

(i) los de liquidación de cantidades ilíquidas reclamadas y condenadas (Artículo 515 del CPCDF);

(ii) la regulación y liquidación de las costas por el juicio principal (Artículos 140 fracciones I, II, III, IV y V; 141 y 142 del CPCDF);

(iii) el de la determinación de los daños y perjuicios cuando la sentencia establece una condena genérica sujeta a la comprobación de los mismos (85, 515 y 516 del CPCDF);<sup>16</sup>

(iv) los incidentes para el caso de restitución indirecta o por equivalente cuando la ejecución personalísima a cargo del demandado se frustra (fracción I del artículo 517 y 518 del CPCDF);

(v) el de rendición de cuentas, aprobación e impugnación de las mismas (Artículos 519, 520, 521, 522 del CPCDF);

(vi) oposición de terceros en tratándose de ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados (Artículo 601 del CPCDF);

(vii) homologación de sentencia, laudo o resoluciones extranjeras (608-II CPCDF);

(viii) tramitación de excepciones frente a la ejecución de la sentencia (pago; transacción; compensación; compromiso en árbitros; novación; espera; quita; pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación; la falsedad del documento) (Artículo 531 del CPCDF);

(ix) la acción incidental para pedir la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva (529 del CPCDF);

(x) los incidentes relativos al depósito y cuentas del interventor en caso de embargos (558 del CPCDF);

(xi) los incidentes relativos a ampliación y reducción de embargos (Artículo 542 del CPCDF); los de venta y remate de los bienes secuestrados (Artículo 564 y relativos del CPCDF); nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios (Artículo 559 del CPCDF) y en general providencias precautorias (Artículo 562 del CPCDF);

(xii) incidentes de división de la cosa común (Artículo 523 del CPCDF);

(xiii) incidentes de daños y perjuicios respecto de infracción a condenas de no hacer (Artículo 524 del CPCDF);

(xiv) incidentes para despejar ejecución restitutiva para el caso de no lograr la entrega de bienes (Artículo 525 del CPCDF).

h) Los incidentes de actos prejudiciales o judiciales para garantizar la causa, tales como:

(i) de no exhibir documento o mueble (Artículo 200 CPCDF);

(ii) la liquidación de cantidades ilíquidas para preparar un juicio ejecutivo (Artículo 204 CPCDF);

(iii) los relativos a providencias precautorias después de iniciada la causa (Artículo 237 del CPCDF).

i) Incidente de reposición de autos, respecto del principal (Artículo 70 CPCDF).

j) Los relativos a las sucesiones, tales como:

(i) los incidentes de acumulación de causas y juicios relativos (Artículo 778 del CPCDF);

(ii) el incidente para que él o los aspirantes a la sucesión diriman controversias sobre pretensiones a la herencia para ser declarados herederos (811 del CPCDF);

(iii) incidentes de oposición contra el inventario y avalúo y relativos (825 y 844 del CPCDF);

(iv) incidente de autorización al interventor para realizar mejoras y manutención de los bienes de la herencia (837 del CPCDF);

(v) el incidente de impugnación de cuentas de la administración (851 y 852 del CPCDF);

(vi) el incidente de inconformidad respecto del proyecto trato provisional de distribución como en su momento definitivo de liquidación y partición de

<sup>16</sup>“Daños y perjuicios. Condena genérica. Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó existencia .



la herencia (788 fracciones I, II y III, y 855, 864, 865 y 867 del CPCDF);

(vii) incidentes de oposición cuando no existe convenio de mayoría de votos en el caso de intervención de notarios en las intestamentarias (Artículo 782 del CPCDF);

(viii) incidentes de impugnación de autenticidad o existencia del testamento (Artículo 797 del CPCDF); y

(ix) los relativos a las disposiciones generales de los juicios sucesorios (Artículo 769 y 770 del CPCDF);

(x) incidentes para solicitar y demostrar la necesidad de enajenar bienes inventariados (Artículo 841 del CPCDF).

k) Incidentes en el juicio concursal que versen sobre la causa (*principal*) tales como:

(i) objeción de créditos (Artículo 749 del CPCDF);

(ii) cuestiones sobre legitimidad del crédito (Artículo 750 del CPCDF); y

(iii) rectificación de créditos (Artículo 751 y 767 del CPCDF);

(iv) la oposición del deudor a decisiones de los acreedores con arreglo a los créditos ya verificados (Artículo 753 del CPCDF);

(v) los incidentes de remate de bienes del concurso (Artículo 754 del CPCDF);

(vi) incidente de objeción al estado de la administración presentado por el síndico (Artículo 765 del CPCDF).

l) los incidentes en jurisdicción voluntaria, tales como:

(i) toda cuestión de jurisdicción voluntaria que haya de resolverse en juicio contradictorio se resolverá en forma de incidentes (Artículo 900 del CPCDF);

(ii) rendición y aprobación de cuentas de los tutores, así como los incidentes de objeción de partidas (Artículo 912 del CPCDF);

(iii) trámite de licencia judicial para vender bienes de menores o incapacitados así como prestaciones a los menores o incapacitados gravando bienes de los mismos. (Artículos 915, 916, 920, 921 y 922 del CPCDF);

(iv) autorización judicial que solicita los

emancipados por razón del matrimonio, para gravar bienes o para comparecer en juicio a través de tutor especial (Artículo 938 fracción I del CPCDF);

(v) permiso de contratación entre cónyuges.

Nota: ya no se requiere por derogación del Artículo 175 del Código Civil del D.F. (938 fracción II del CPCDF);

(vi) la calificación de excusa de la patria potestad (Artículos 448 del CCDF y 938 III del CPCDF);

(vii) la aclaración de las actas del estado civil por errores gramaticales o mecanográficos o de letras o palabras (Artículo 938 fracción IV del CPCDF).

m) Los incidentes que inciden sobre la causa en tratándose de controversias del orden familiar (Artículo 955 del CPCDF) tales como:

(i) medidas procedentes para protección de menores y de la parte agredida;

(ii) medidas precautorias de separación de personas;

(iii) guarda y custodia de menores;

(iv) ampliación o disminución de pensión alimenticia.

n) Los incidentes que inciden sobre la causa en tratándose de controversias en materia de arrendamiento inmobiliario (Artículos 957, 964 del CPCDF), como:

(i) el decretamiento de medidas precautorias;

(ii) ampliación o disminución del embargo;

(iii) incidentes en ejecución de sentencia.

o) Respecto del juicio arbitral los incidentes que inciden sobre la causa, tomando en cuenta todos los criterios anteriores y en específico sobre juicio ordinario, así como tomando en cuenta los criterios pactados por las partes en el compromiso arbitral (Artículos. 884, 630 del CPCDF).

p) Respecto del juicio especial hipotecario:

(i) los incidentes que incidan sobre la causa, tomado en cuenta los criterios generales y específicos para el juicio ordinario ya indicados (Artículos 88 y 483 del CPCDF);

(ii) el incidente para el remate de bienes (Artículo 486 del CPCDF);

(iii) oposición del deudor o acreedores a la adjudicación (Artículo 488 del CPCDF).

q) Respecto del juicio ejecutivo:

(i) los incidentes que incidan sobre la causa tomando en cuenta los criterios generales y en específico del juicio ordinario antes expuestos (Artículos 88 y 453 del CPCDF);

(ii) liquidación de cantidades ilíquidas (Artículos 446, 447 del CPCDF);

(iii) todo lo que incida sobre la causa y que integre la sección de ejecución; formándose cuaderno accesorio al principal, tramitándose por cuenda separada; tales como la depositaria y sus incidentes; a la mejora y reducción de embargo, al avalúo y remate de bienes, (Artículos 454 y 456 del CPCDF).

r) Respecto de los juicios de mínima cuantía ante los jueces de paz, las cuestiones incidentales que inciden sobre la causa y su acumulación se resolverán conjuntamente con el principal (Artículo 37 del título especial de la justicia de paz).

Ahora desarrollaremos la fase “incidental accesoria”, la cual como se ha venido sosteniendo, respecto de esta nueva clasificación, la misma versará sobre los incidentes que traten cuestiones de prejudicialidad y postjudicialidad, tanto de la acción como de la relación jurídica procesal, serán materia de juicio accesorio y su principal efecto es llegar a la cosa juzgada formal.

En tal orden de ideas, en dicha fase incidental accesoria podemos encuadrar procedimientos incidentales, tales como:

a) Los incidentes que versan sobre cuestiones de prejudicialidad de la acción, como son los relativos a:

(i) Las excepciones sustantivas (aunque mal llamadas procesales por el CPCDF en su Artículo 35) de carácter dilatorio con efectos de cosa juzgada formal, como son: las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación; el orden o la excusión; y la división, mismas que se tramitarán de manera accesoria, interfase o incidental, bajo el procedimiento establecido para la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales referido en los artículos 35, 36, 272-A, relativos y aplicables del CPCDF.

(ii) Las excepciones sustantivas dilatorias relativas a los elementos o condiciones constitutivas sobre “cuestiones” de la acción, que atento a la doctrina dominante<sup>17</sup> se consideran las de falta de legitimación *ad causam* y de falta de interés procesal con efectos de cosa juzgada formal.

Dichas excepciones por su naturaleza sustantiva y dilatoria, devienen del vínculo jurídico material.

Por lo tanto, atento a la fracción IX del propio Artículo 35 en relación con el propio Artículo 43 del CPCDF, deberían de tratarse bajo el procedimiento accesorio o incidental establecido para la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

Empero, el tratamiento que actualmente le da el CPCDF, es el de resolverlas en la sentencia definitiva bajo la ficción de ser consideradas perentorias atento al propio Artículo 43 referido, lo que es contradictorio con su naturaleza de carácter dilatorio con efectos de cosa juzgada formal.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Calamandrei expone: “...la doctrina ha clasificado tales circunstancias bajo la denominación de condiciones de la acción o requisitos de la acción que, con mayor exactitud todavía pueden denominarse requisitos constitutivos... considerados como los extremos necesarios y suficientes para determinar, en concreto, el nacimiento del derecho de acción... según la doctrina predominante... los requisitos de la acción son tres: a) un cierto hecho específico jurídico, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma; b) la legitimación; c) el interés procesal... Por ejemplo, para poder decidir si es fundada y si debe ser aceptada la demanda con la que el actor pide la condena del demandado a) pago de una cierta deuda (decisión de la causa); será necesario que el juez haya examinado primeramente, si existen en las partes la legitimación y el interés procesal...” [cuestiones]. Calamandrei Piero. *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo código*, Volúmenes I: Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Págs. 257, 259 y 302.

<sup>18</sup> Respecto de las contradicciones y confusiones en que incurre el legislador respecto del tratamiento de las excepciones procesales así como de las dilatorias y perentorias lo que advierte una regulación legal deficiente, en específico en el capítulo II del Título Primero del CPCDF, sugiero que se analicen las críticas y propuestas de reforma a la normatividad correspondiente, que esgrimí en mi artículo *La excepción*, que se publica tanto en la Revista de Alegatos de la UAM Azcapotzalco, como en la Antología sobre la Acción, que como cuaderno docente se publicará por la UAM Azcapotzalco.

(iii) Prejudicialmente, igualmente se tramitarán en la forma de incidentes, las excepciones supervenientes respecto de la acción de naturaleza sustantiva, impropias o defensas, de carácter dilatorio con eficacia de cosa juzgada formal como las mencionadas en los incisos (i) y (ii) anteriores, pero con tratamiento de supervenientes antes de la sentencia definitiva (Artículos 137 bis fracción X, inciso b) y 273 del CPCDF).

Al efecto, se mencionan algunos casos de supervenencia en el inciso b) siguiente y que inciden sobre la acción, aunque la diferencia estriba en que en dichos ejemplos, ya se dictó sentencia definitiva (postjudicialidad).

b) Los incidentes que versan sobre cuestiones de postjudicialidad de la acción, sobre las mismas consideraciones advertidas en el inciso a) (ii) anterior, por cuestiones que hubieran ocurrido posterior a la sentencia definitiva y que se propongan como hechos supervenientes en la tramitación del recurso de apelación a que se refiere el Artículo 706 del CPCDF, como sería el caso de la muerte de uno de los cónyuges que traería como consecuencia el hecho superveniente de una falta de legitimación *ad causam* para los herederos o sucesores en virtud de ya no existir el titular de la acción por considerarse esta última *intuiti personae*, atento al Artículo 290 del CCDF y, el otro supuesto que sería una falta de interés procesal sobrevenida por el hecho superveniente de que, posterior a la sentencia definitiva desaparece el objeto mediato a alcanzar de la misma, estando esta última *sub-judice* al recurso de apelación, en términos del propio Artículo 706, cuando por ejemplo, se condena al demandado al desalojo de un inmueble,

el cual por situación fortuita debido a un temblor, queda totalmente derruido o, en otro caso similar de falta de interés procesal, por el hecho superveniente de que, posterior a la sentencia definitiva, la cosa mueble objeto de litis en una acción reivindicatoria cuya entrega fue condenada al demandado, desaparece o se extingue por causas de fuerza mayor o fortuita, sin que el actor haya previsto reclamar en su demanda su equivalente.

c) Los incidentes que versan sobre cuestiones de prejudicialidad en tratándose de la relación jurídica procesal por la falta o irregularidad respecto de los presupuestos procesales<sup>19</sup> (previos a la demanda y a la sentencia), como son los relativos a:

(i) las excepciones procesales que hace valer el demandado al contestar la demanda de carácter dilatorio y en su caso, mixto,<sup>20</sup> con efectos de cosa juzgada formal y que se tramiten de manera accesoria, inter-fase o incidental bajo el procedimiento establecido para la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales referido en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 272-A, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, 272G, relativos y aplicables del CPCDF, como son, las excepciones de litispendencia; conexidad de la causa; la falta de legitimación *ad procesum*; la falta de personalidad; la improcedencia de la vía; la cosa juzgada; la transacción por convenio judicial; defectos en la demanda por cuestiones de formalidad; y las demás que le den ese carácter de excepciones procesales las leyes.<sup>21</sup>

(ii) Las excepciones procesales referidas en el apartado (i) anterior, pero de naturaleza superveniente, que se tramitarán en forma de incidente y su resolución se reservará para la definitiva conforme

<sup>19</sup> Bulow expone en su obra: "El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en pleito, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso mismo: además del supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa (de la res in iudicium deducta (cosa deducida en juicio (o llevada a juicio)), tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho

<sup>20</sup> Couture opina: "Las excepciones mixtas, llamadas también "excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo", son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. Pertenecen a este tipo, como se decía, la cosa juzgada y la transacción. Se trata, en resumen, de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda... La excepción mixta no tiene, pues, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tiene de éstas es la eficacia, no la esencia. Pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho." Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editora Nacional. Traducción al portugués 1946. México, D.F. págs. 117-119.

<sup>21</sup> Bulow en su obra expone: "...los presupuestos procesales, expresados negativamente, en forma de excepción..." y los clasifica en: "(i) referentes a las personas del proceso: excepción del foro incompetente, de la prevención, del juez inhábil o sospechoso; excepción de falta de personalidad para estar en juicio; excepción procuratoria o de falta de legitimación para el proceso, de falta de tutor o síndico; (ii) correspondientes a la materia del proceso en sí: excepción de proceso no ritualmente formado; (iii) concernientes a la proposición de la demanda, a su comunicación y a la prestación de caución: excepción de libelo oscuro o inepto, de plazo demasiado estrecho, de lugar inseguro, de la caución que debe prestarse por las costas o por la reconvencción; (iv) relativas al orden consecutivo de los procesos: excepción prejudicial, de conexión de causas, de intempestividad..." Bulow, Oskar Von. *Excepciones y presupuestos procesales*. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Tribunal Superior de Justicia. México 2001. Págs. 12-13.

a los artículos 88 y 273 del CPCDF, como sería el caso de la excepción procesal superveniente de cosa juzgada, que prejudicialmente afectara la causa en un juicio de otorgamiento y firma de contrato de arrendamiento, en virtud de una causa diversa de juicio civil derivada de una acción reivindicatoria, que si bien no fue acumulada a la referida acción de otorgamiento y firma de contrato de arrendamiento (esta última alegando posesión derivada sobre el bien inmueble materia de ambos juicios), termina procedente con anterioridad causando cosa juzgada, la cual es alegada como excepción procesal superveniente en el segundo juicio (de arrendamiento) antes de sentencia definitiva.

(iii) Las objeciones aducidas por el actor a presupuestos procesales derivados de la comparecencia del demandado a juicio, al advertir defectos como la falta de legitimación *ad procesum* o falta de personalidad de su comparecencia, así como defectos en la contestación de la demanda por cuestiones de formalidad, lo que se ventilará en el procedimiento interfase, accesorio o incidental que se desarrollará para la audiencia de previa, la conciliación y de excepciones procesales (Artículos. 36, 41, 272-A, 272-C y 272-D del CPCDF).

(iv) Los trámites incidentales interfase, o accesorios, relativos a la incompetencia objetiva por declinatoria o inhibitoria a que se refieren los artículos 163, 165, 166, 167 relativos y aplicables del CPCDF.

(v) Los incidentes relativos a la incompetencia subjetiva (recusación) de magistrados, jueces y secretarios, a que se refieren los artículos 172, 179, 186, 187, 190, 192 y demás relativos y aplicables del CPCDF.

(vi) Los incidentes de recusación y excusa de los árbitros (Artículo 629 del CPCDF).

(vii) Incidentes de remoción, recusación y excusa de los síndicos (Artículos 762 y 766 del CPCDF).

(viii) Incidentes de remoción, destitución y separación del cargo de albacea e interventores (Artículos 88, 785 fracción III, 830, 858 del CPCDF).

(ix) Los incidentes que se promoverán sobre el nombramiento o remoción de tutores en juicios sucesorios (Artículos 88, 785 fracción IV; 902 y 906 del CPCDF).

(x) Oposición al nombramiento del tutor por el menor cuando tengan 16 años o más (Artículo 907 del CPCDF).

(xi) Juicio separación de tutores o curadores mediante incidente contradictorio (Artículos 913 y 194 del CPCDF).

(xii) Los incidentes de caducidad de la instancia (Artículo 137-bis relativos y aplicables del CPCDF), tales como:

1) de primera instancia (primera parte)

2) de segunda instancia (fracción IV)

3) de los incidentes (fracción V)

4) cuando se objete vía incidente la caducidad por maquinaciones dolosas de la contraparte (Artículo 137 bis fracción X inciso c) del CPCDF).

(xiii) el incidente para la regulación y liquidación de las costas en contra de quien opuso excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos o incidentes frívolos improcedentes de carácter accesorio. (Artículos 72, 140 fracción IV y 141 del CPCDF).

(xiv) El incidente de reposición de autos incidentales o accesorios extraviados (Artículo 70 del CPCDF).

(xv) El incidente de oposición para lograr copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, antes de que se dicte el decreto correspondiente (Artículo 71 del CPCDF).

d) Los incidentes que versan sobre cuestiones de postjudicialidad (después de dictada la sentencia definitiva), en tratándose de la relación jurídica procesal por cuestiones supervenientes, tales como:

(i) Estando *sub-judice* la sentencia definitiva por recurso de apelación, en los escritos de expresión de agravios y contestación respectivamente, opondrán presupuestos procesales que les beneficien por hechos supervenientes ofreciendo las pruebas conducentes, como en el caso de la sentencia definitiva ejecutoriada con carácter de cosa juzgada en diverso juicio, que por su naturaleza, pueda incidir por el principio del presupuesto procesal de cosa juzgada material, sobre la sentencia definitiva *sub-judice*, como en el ejemplo de que, sobre una sentencia definitiva que ha decretado el divorcio, pero aún *sub-judice* por la apelación del demandado, este último logra su acción

de nulidad sobre el matrimonio materia del divorcio, misma que se tramitó en el extranjero por ser el lugar donde se contrajo el matrimonio (por lo mismo no se puede acumular), logrando sentencia definitiva ejecutoriada con carácter de cosa juzgada material (Artículo 706 del CPCDF).

(ii) En el caso del presupuesto procesal de compromiso en árbitros, el cual produce las excepciones procesales de incompetencia y litispendencia respecto de la ejecución de la sentencia definitiva, que se opondrá como excepción superveniente en forma incidental, con suspensión de la ejecución en los términos del artículo 531 del CPCDF.

(iii) Igualmente, en el caso del presupuesto procesal de la transacción vía convenio judicial con carácter de cosa juzgada, realizada en diverso juicio que incida en la ejecución de la sentencia definitiva, la cual se opondría como excepción superveniente en forma incidental, con suspensión de la ejecución, en los términos del artículo 531 del CPCDF.

Tanto en los supuestos de los incisos (i) y (ii) anteriores como en el inciso (iii) que nos ocupa, se trata de causas diversas que inciden en la ejecución de la sentencia definitiva, ya sea por un compromiso en árbitros o una transacción vía convenio judicial, que implica una excepción procesal que puede dejar en su caso de procedencia, sobrepuesto el juicio por falta de interés procesal, como sería en ambos casos, un ejemplo que pudiera existir sobre una acción oblicua, o sea, en ejecución de la misma, el deudor primario decide pactar con el acreedor directo un compromiso en árbitros para decidir la controversia sobre el pago de su deuda, o hubiese llegado a una transacción vía convenio judicial sobre su causa primaria (deuda original) en diverso juicio, lo que afectaría necesariamente al acreedor indirecto que se encuentra en ejecución de la sentencia que decretó favorable la acción oblicua (Artículo 531 del CPCDF).

Por último, desarrollaremos la fase “incidentes impugnativos”.

Como se ha mencionado, en dicha fase se ventilarán todas las incidencias que tiendan a impugnar resoluciones jurisdiccionales y actos de causación procesales, ya sea por errores jurisdiccionales o ya sea por imperfecciones (vicios procesales).

El interés procesal que persiguen dichos incidentes impugnativos son los de revocar, modificar, anular resoluciones jurisdiccionales, o anular actos de causación procesal, con trascendencia de cosa juzgada formal y eventualmente de cosa juzgada formal y material (esto último cuando inciden sobre la causa).

Por lo tanto, en dicha fase incidental impugnativa podemos encuadrar procedimientos incidentales, tales como:

a) Los incidentes que tiendan a revocar o modificar resoluciones jurisdiccionales,<sup>22</sup> como son:

(i) Los diversos incidentes de oposición en el juicio universal de concurso (revocatorios del auto declarativo de concurso), a que se refieren los artículos 740, 741, 742 del CPCDF.

(ii) Incidente de objeción a la imposición de una corrección disciplinaria con el objetivo de que se atenué (modifique) o deje sin efecto (revoque) la misma, mediante la modificación o revocación del auto correspondiente (Artículos. 62 y 63 del CPPDF).

(iii) Oposición por indebida admisión de documentos por hallarse el asunto, fuera de los supuestos del artículo 98 del CPCDF, con el objetivo de que se revoque el auto que admitió a prueba dichos documentos (Artículo 101 del CPCDF).

(i) Incidente de inconformidad sobre la resolución que decreta la situación de los hijos menores referente a la separación de personas como acto prejudicial con el evento de que se modifique o se revoque dicha resolución (Artículos 213 y 214 del CPCDF).

<sup>22</sup> Goldschmidt expone: “En el centro de los actos judiciales se encuentran las resoluciones. ...Por eso las resoluciones pueden definirse como manifestaciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de verificar lo que se estima justo. ...Es injusta una resolución cuando lo que en ella se estima justo, no lo es en realidad. Por consiguiente, toda injusticia, en último resultado, es siempre una aplicación inadecuada del Derecho. Esta aplicación inadecuada puede encontrar su defecto en dos distintas fuentes. a) Puede fundarse en una falta de observación (error ontológico). Semejante falta puede deslizarse en la audiencia o en el recibimiento a prueba, y puede ser originada por una equivocación de los sentidos, por una mala inteligencia o por un falso medio de prueba, cuya fuerza probatoria aparente no se corresponde con la que efectivamente tenga. b) La aplicación inadecuada del Derecho puede, también, producirse por una falta de subsunción (error nomológico), originada por ignorancia, interpretación o aplicación errónea de las normas jurídicas o normas de experiencia. ...Por lo demás, la injusticia de una resolución puede consistir en una inexacta apreciación de la validez del procedimiento sobre el que descansa, o bien en un injusto juicio sobre el asunto que es su objeto. En el primer caso hay error en cuanto al procedimiento (*error quoad processum*), en el segundo error en cuanto al objeto de la decisión (*error quoad rem*). Estos dos términos son, en lo esencial, idénticos con los corrientes: *error in procedendo* y *error in iudicando*. ...En el caso de *error quoad processum* la injusticia se refiere a los presupuestos, en el caso de *error quoad rem* al contenido de la resolución.” Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, D.F., 1983. Págs. 110-112.

(v) Incidente de reclamación solicitando la revocación de una providencia precautoria (Artículo 252 del CPCDF).

b) Los incidentes de nulidad sobre resoluciones y actos de causación,<sup>23</sup> cuando falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine (Artículo 74 del CPCDF),<sup>24</sup> así como los que por su interés procesal que persiguen tienden a anular actos procesales en general, tales como:

(i) La nulidad de actuaciones en general (Artículo 74 del CPCDF), como podría ser el caso de celebrar una audiencia de ley el día y hora que no está decretado por acuerdo de juez y sin comparecencia del afectado; dictar una sentencia en día inhábil y publicándola según lista en igual día inhábil; equivocarse en una sentencia respecto del objeto de litis o del nombre de las partes con independencia de pedir aclaración de sentencia conforme al Artículo 84 del CPCDF.

(ii) La nulidad de notificaciones por no estar practicadas conforme a la ley (Artículo 76 del CPCDF).

(iii) La nulidad por defecto en el emplazamiento (Artículo 78 del CPCDF).

(iv) La nulidad proveniente de error o violencia respecto de la declaración del absolvente (Artículos 320 y 405 del CPCDF).

(v) La nulidad proveniente de la incompetencia objetiva, la cual se encuentra también clasificada dentro de los incidentes respecto de la falta de presupuestos procesales, empero por su efecto anulatorio se considera igualmente impugnativo. (Artículo 35, 36, 154, 163, 165, 166, 167 relativos y aplicables del CPCDF).

Una vez vista y analizada esta nueva clasificación de los incidentes, por todo lo desarrollado sobre el tema que nos ocupa, podemos concluir:

° *Causa y Cuestiones* componen el núcleo sobre el cual se desarrolla el sistema y la técnica del Proceso Jurisdiccional.

° Los *incidentes* son el camino necesario para despejar todas las *cuestiones* motivo del Proceso, que una vez resueltas, permitirán el principal estudio del Proceso que descansa en la *Causa*.

° El estudio de los *incidentes* permitirán al docto en la materia, aprender a controlar el sistema y la técnica procesal sobre las *cuestiones procesales y de la Acción*.

° Por lo tanto, a través del estudio de los *incidentes* se conocerá la complejidad de las regulaciones del Proceso (relación jurídica procesal) y la pre-judicialidad y postjudicialidad de la Acción.

Consideramos que la aplicación de la nueva clasificación propuesta, ayudará a la armonización de los criterios entorno a la dialéctica procedimental de los incidentes, tan es así, que podrían denominarse para efectos prácticos en un respectivo Capítulo, sobre todo que hoy en día nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece de un capítulo relativo a los incidentes que existía en el Código de 1884, muy necesario para la complejidad que presenta el conocimiento y manejo de los mismos.

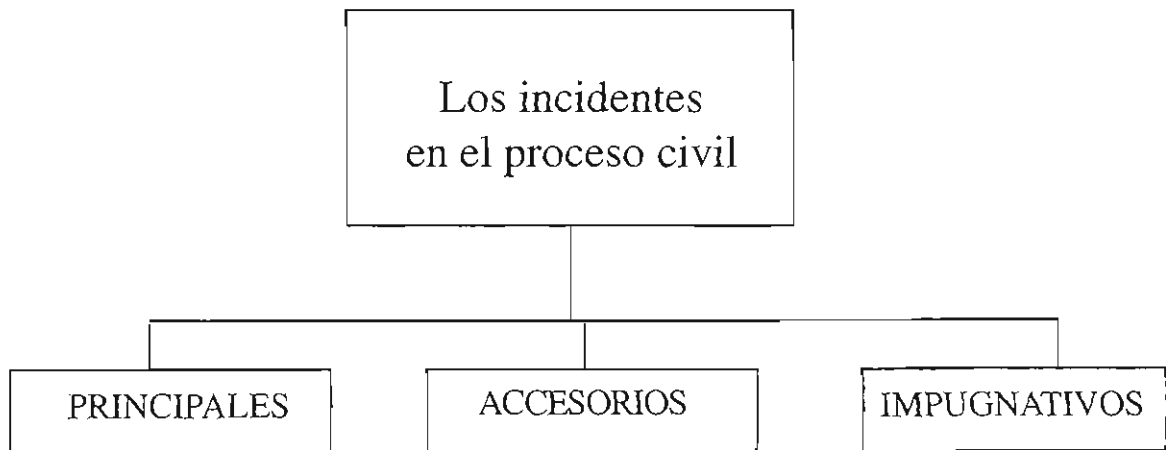
Por lo tanto, el presente artículo pretende llamar la atención del lector a través de la nueva clasificación, con el objeto de lograr que se lleve a cabo la reforma conducente para integrar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el capítulo correspondiente, siguiendo los ejemplos de diversos códigos, como ha sido el respectivo del Estado de Tamaulipas (1986), que se encuentra inspirado en el proyecto del Código de Procedimientos Civiles de Eduardo J. Couture y en el anteproyecto de 1948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (cita 19).

<sup>23</sup> Goldschmidt expone: "Actos de causación, independientemente de las resoluciones, a saber: participaciones de conocimiento (por ej., notificaciones) o actos reales (por ejemplo, traer autos a la vista, entrega de la cédula de notificación, citación o emplazamiento). Estos actos no dejan de ser judiciales, aun cuando se verifiquen a través de auxiliares, como secretarios, oficiales o subalternos." Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, D.F., 1983. Págs. 116-117.

<sup>24</sup> Los principios rectores de la nulidad procesal. *Principio de especificidad*. No existe nulidad procesal cuando no hay norma que la establezca. ...De ahí que las peticiones de nulidades que no se ajusten a las causales establecidas por la ley deban ser desechadas incluso de plano: *pas de nullités sans texte*. *Principio de trascendencia o de extensión de la nulidad procesal*. ...este principio manda que la nulidad de una actuación implique la nulidad de las actuaciones posteriores (nunca de las anteriores), cuando se altera una o más etapas procesales y no sólo un trámite. *Principio de convalidación de los actos viciados*. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente... *Principio de protección*. La nulidad no puede reclamarse válidamente por el que la provocó... *Principio de indefensión*. Las irregularidades de que adolezca el acto han de dejar sin defensas al afectado para que la nulidad (a pedido de parte o de oficio) pueda declararse... *Principio de finalidad*. Toda nulidad se dirige a resarcir las violaciones a las defensas de las partes en el juicio; la nulidad por la nulidad misma no tiene ningún sentido... *Principio del necesario perjuicio*. La conculcación de las garantías de defensa debe presentarse en el acto irregular para que sea declarado nulo. Moreno Sánchez Gabriel. La nulidad procesal. Editorial Oxford. México. 2000.



## 7.2 Cuadros sinópticos de los incidentes

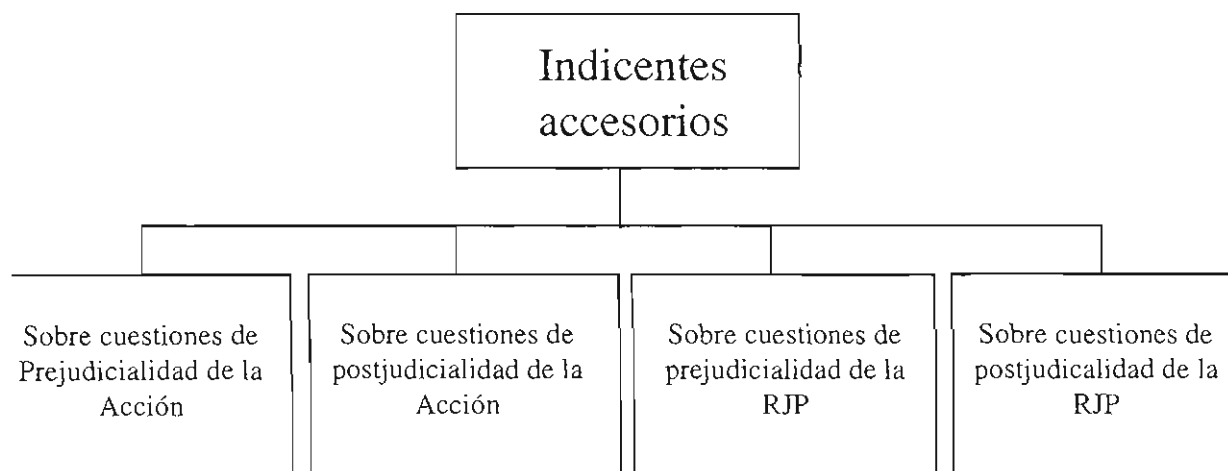




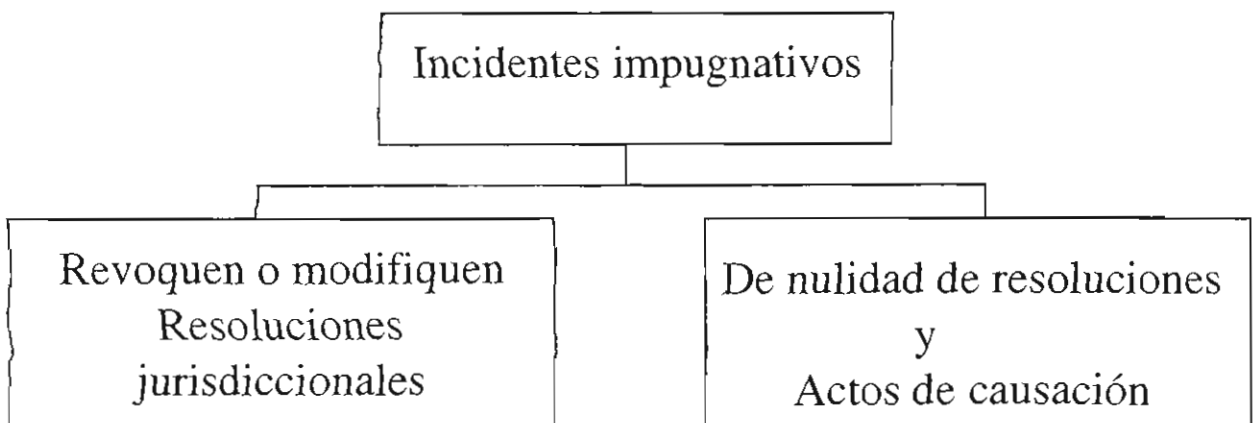
# Incidentes sobre el principal

PRINCIPALES
Excepciones supervenientes sustantivas, perentorias, ya sean propias o impropias (art. 273)
Respectivos a la relatividad de la cosa juzgada y que modifican la Sentencia Definitiva
Relativos a la prueba, en la demostración de hechos relacionados con la causa
Relativos a las tercerías
Relativos al procedimiento estando presente
Relativos a la causa prejudicial como antecedente lógico de la causa principal
En ejecución de la Sentencia Definitiva que tienen que ver con la causa
De actos prejudiciales o judiciales para garantizar la causa
De reposición de autos, respecto del principal
Relativos a las sucesiones
En el juicio concursal y que versan sobre la causa
De jurisdicción voluntaria
En controversias de orden familiar, los que inciden sobre la causa
En controversias de arrendamiento inmobiliario, los que versen sobre la causa
En el juicio arbitral, los que versen sobre la causa
Respecto del juicio especial hipotecario
Respecto del juicio ejecutivo
En los juicios de mínima cuantía, los que versen sobre la causa (art. 37, de justicia de paz)

## Fase incidental accesoria



## Fase incidental impugnativa



### 7.3 Criterios Jurisprudenciales

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XX. 368 C

Página: 345

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS SI EN LA FECHA EN QUE SE PROMOVIO, EL JUICIO DE DONDE EMANA LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA SE ENCONTRABA EN SU FASE PROCESAL, EN RAZÓN DE QUE LO PROCEDENTE ES EL. Si de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte que el juicio de donde emana el acto reclamado se encontraba en su fase procesal en la fecha en que se promovió el juicio constitucional, tal circunstancia pone de manifiesto que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado antes de que se dictara sentencia definitiva en el juicio original, o, en su caso, de que ésta hubiese causado ejecutoria, y, en tales condiciones, como parte demandada en el juicio puede impugnar la violación procesal que reclama a través del incidente de nulidad de actuaciones, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al de comercio, que puede hacerse antes de que se dicte la sentencia de primera instancia o en su defecto, alegarla por medio de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo; por tanto, al haber dejado de agotar el medio ordinario de defensa, es claro que, la demanda de garantías resulta improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Improcedencia 209/94. María Herlinda Cal y Mayor Gutiérrez. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 58, octubre de 1992, página 16, tesis por contradicción 3a./J. 18/92 de rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.".

---

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 239

ILEGAL Y DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SI EL JUICIO NATURAL SE ENCONTRABA EN SU FASE PROCESAL EN EL MOMENTO DE RECLAMARLO. MEDIOS CON QUE PUEDE COMBATIRSE. Si de las constancias de autos se advierte que el juicio de donde emana el acto reclamado se encontraba en su fase procesal en el momento en que se promovió la demanda de amparo indirecto, reclamando el ilegal y defectuoso emplazamiento realizado en el juicio principal, ésta resulta improcedente, en razón de que, si el impetrante de garantías tuvo conocimiento de la infracción reclamada antes de que se dictara sentencia definitiva en el juicio original, o en su caso, de que ésta hubiera causado ejecutoria y en tales condiciones, en su carácter de parte demandada en ese juicio puede impugnar la violación procesal de referencia a través del incidente de nulidad de actuaciones en términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Chiapas, que puede hacerse

valer antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, o, en su defecto, alegarla por medio de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra del fallo correspondiente.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/93. Almeyda Ruiz Camacho. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 58, octubre de 1992, página 16, tesis por contradicción 3a./J. 18/92 de rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA."

---

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 58, Octubre de 1992

Tesis: 3a./J. 18/92

Página: 16

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber a). Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b). Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerarse como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E.

Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 18/92. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.



## Bibliografía

- Briseño Sierra, Humberto. *Compendio de derecho procesal*, México, Distrito Federal, Humanitas Centro de Investigación y Posgrado, 1989.
- Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa. América, 1986.
- Rocco, Alfredo. *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales*. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- Tullio Liebman, Enrico. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- Goldsmidt, James. *Principios generales del proceso*. México, Edit. Obregón y Heredia, S.A. 1983.
- Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. México, Distrito Federal. Edit. Pedagógica Iberoamericana. 1995.
- \_\_\_\_\_. *Principios (instituciones) de derecho procesal civil*. México, Distrito Federal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1980.
- Bulow, Oskar Von. *Excepciones y presupuestos procesales*. México, Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Invierno 2002-2003.
- Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. México, Distrito Federal. Edit. Porrúa. 1996.
- Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. México, Distrito Federal. Edit. HARLA. 2002.
- Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, México, Distrito Federal. Edit. HARLA, 2002.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, Cuarta Edición, Edit. Porrúa. UNAM, México.
- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986.
- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1996.
- Jurisprudencias y Tesis sobresalientes 1917-1975, 1985-1995 Octava Época, Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Ediciones Mayo, México; y IUS 2000-2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.





Los medios de impugnación en el proceso civil La edición estuvo a cargo de la Sección de Producción y Distribución Editoriales

Se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2008 en los talleres de la Sección de Impresión y Reproducción de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco

Se imprimieron 300 ejemplares más sobrantes para reposición.



ISBN-13: 978-970-31-0774-5  
ISBN-10: 970-31-0774-5



BY THE PUBLISHERS OF THE BOOK

